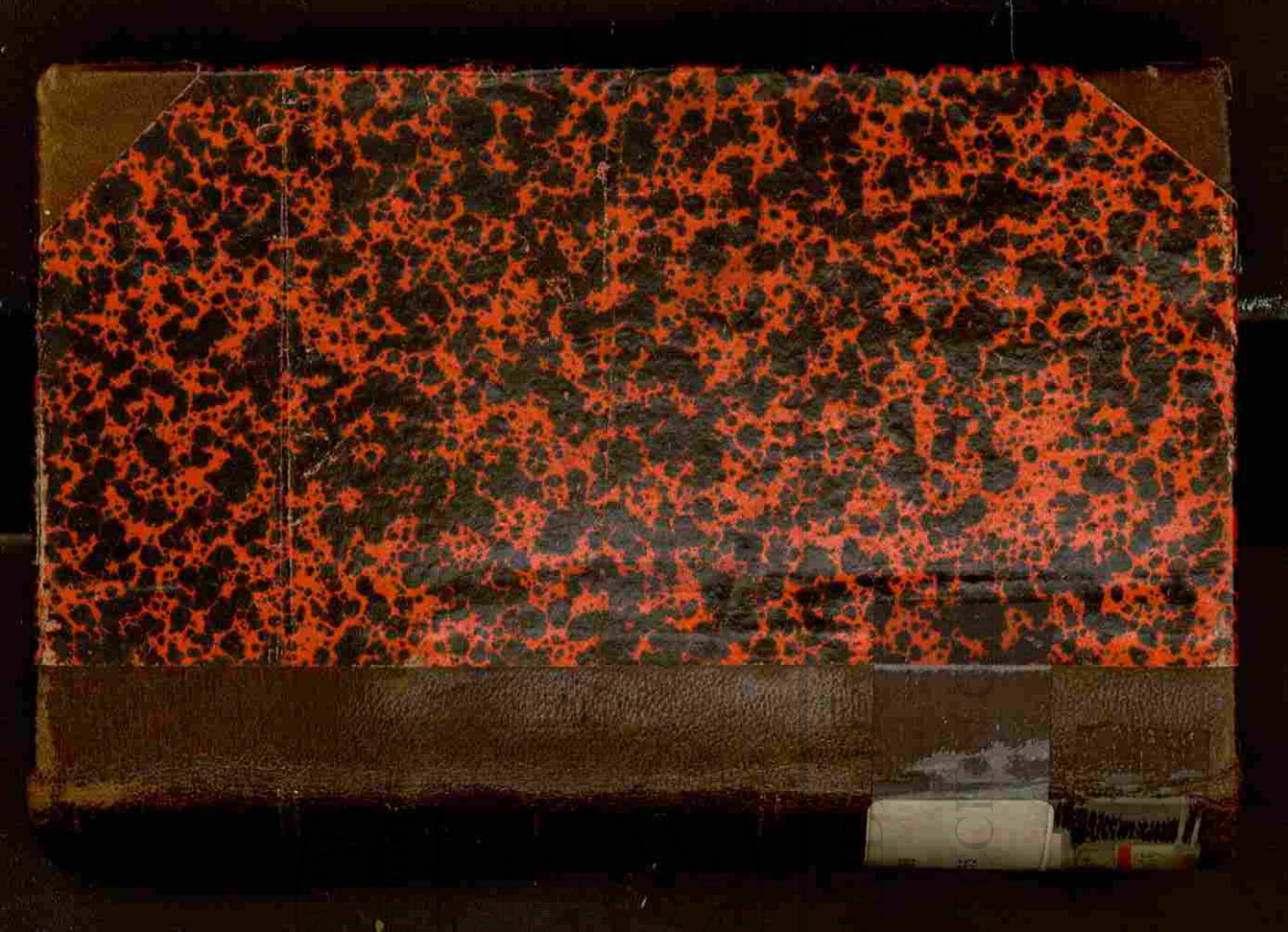

155

COLECCION
DE IMPRESOS

TEOLOGIA
MORAL

BX880
M5
v. 155

004565

1080015567
Manuel García Ruiz

EX LIBRIS
HEMETHERII VALVERDE TELLEZ
Episcopi Leonensis

Tratado teórico-práctico de las dispensas matrimoniales por el Canonigo Francisco de Sales Gimori. León. 1891.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LA ESCUELA NEUTRA
ANTE
LA TEOLOGIA.

CASO DE CONCIENCIA

POR

Dos sacerdotes, doctores en Teología.

TRADUCCIÓN DEL FRANCÉS POR E. C. P.

Tipografía del Colegio Pío de Artes y Oficios.
Concordia núm. 2.—Puebla.
1900

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LA ESCUELA NEUTRA
ANTE
LA TEOLOGIA.

CASO DE CONCIENCIA

POR

Dos sacerdotes, doctores en Teología.

TRADUCCIÓN DEL FRANCÉS POR F. S. S.

Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

Tipografía del Colegio Pío de Artes y Oficios.
Concordia núm. 2.—Puebla.
1899

41737
UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
Biblioteca Valverde y Tellez

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

BX880
115

Edición que el Ilmo. y Rmo. Sr. Dr. D. Perfecto Amézquita y Gutiérrez Dgmo. Obispo de Puebla de los Angeles, mandó imprimir, reservándose los derechos de propiedad.

CAPILLA ALFONSINA
FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ

Carta de Su Ema. Mons. el Obispo de Tulle.

Tulle, 4 de Agosto de 1899.

Señores:

Os doy las gracias porque habéis tenido la bondad de enviarme vuestra obra: "*La Escuela Neutra ante la Teología.*"

Esta os ha proporcionado ya las más altas aprobaciones; aunque la mía en nada pueda aumentar esas recomendaciones, me complace mucho y es de mi deber presentaros mis felicitaciones sin reserva, por esa obra que vuestra modestia me permitirá ó me perdonará calificar de magistral.

En unas cuantas páginas, todo lo habéis tratado con tanta elocuencia y piedad, como rigurosa precisión y sencillez: el objeto impío y la funesta eficacia de las leyes sobre las Escuelas, la urgente necesidad y los diversos medios para resistirlos, las obligaciones de todos y cada uno en esa lucha general por la verdadera vida, en fin la justa y firme solución de los casos de conciencia relativos á esa candente cuestión.

Además, no habéis hecho menos para reanimar á los espíritus, que para descorrer el velo que ciega á tantos ojos.

Así, pues, es un gran servicio el que habéis hecho al clero y á las familias católicas, y si vuestra obra logra el éxito que se merece, aun á la Iglesia y á nuestra infortunada patria.

Haré leer vuestro libro á la hora del Refectorio; durante mi próximo retiro pastoral.

Recibid Sres., con mis bendiciones para la obra y para sus autores, la seguridad de mi respetuoso afecto, en N. S. Jesucristo.

† ENRIQUE, Obispo de Tulle.

004565

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

IV

Carta de Su Ema. Mons. el Obispo de Angulema.

Angulema, 5 de Agosto de 1889.

Señores:

Acabo de leer la obra sobre *"La Escuela Neutra ante la Teología"*, que habéis tenido la bondad de enviarme.

Claro, metódico y perfectamente fundado; y teniendo á menudo una elocuencia dolorosa, ese estudio merece todo elogio. Bajo el punto de vista de los principios, vuestra discusión de la deplorable ley que rige á nuestras Escuelas, es decisiva. Agrego, pues, con toda mi voluntad mi aprobación á las que ya habéis recibido.

Aceptad, Sres., la expresión de toda mi buena voluntad en N. S. Jesucristo.

† A. L. Obispo de Angulema.

Carta de Su Ema. Mons. el Obispo de Quimper.

Quimper, 13 de Agosto de 1889.

Día de la Octava de S. Lorenzo.

Señores:

Vuestro libro ha llegado á tiempo.

Jamás ha sido tan necesario recordar á los sacerdotes tentados del desaliento, á los padres de familia pusilánimes á todos aquellos, en fin que tienen celo por los almas, puesto que las tienen á su cargo, sus deberes, todos sus deberes, en esa grave misión de la educación de los niños.

Con talento y con autoridad los habéis definido; con un lenguaje austero y elevado los habéis precisado; y con lógica inflexible habéis puesto á la vista las consecuencias fatales y desastrosas de una educación sin Dios!

Gracias, por el bien que quereis hacer, y mi más vehemente deseo es que mi Diócesis entera, aproveche vuestros trabajos y se ilustre con vuestras luces.

V.

En mi calidad de Obispo, y de Obispo francés, nada me preocupa tan hondamente como la educación de la infancia. A los perversos del día puedo repetir las palabras de S. Lorenzo, mostrando sus pobres, á los tiranos:—"Mirad "á esos niños: son mi más precioso tesoro porque serán la "honra de Dios, el apoyo de la Iglesia y la esperanza de "la patria." Hé aquí por qué la educación es para mí cosa muy sagrada.

Aceptad, Sres. la expresión de mis sentimientos respetuosos, y consagrados á Nuestro Señor.

† TEODORO, Obispo de Quimper
y de León.

Aprobación de Monseñor el Obispo de Annecy.

Dos sacerdotes, doctores en Teología, han sometido á nuestra aprobación un libro que tiene por titulo: *"La Escuela Neutra ante la Teología."* Siete, entre mis venerables colegas en el Episcopado dieron á este trabajo su aprobación desde que apareció, hace unos cuantos meses. Una nueva edición se prepara y nos consideramos afortunados de aprovechar esta ocasión para agregar la nuestra á aquellas voces respetables.

La ley del 28 de Febrero de 1882, ha creado en Francia la enseñanza ó escuela llamada *neutra*. Esta novedad causó entre los católicos una gran sorpresa y muy legítima y penosa emoción. Los Obispos, y con ellos numerosos escritores, se apresuraron á mostrar, cuanto, esta ley, se encontraría en oposición absoluta con los derechos de los padres de familia, con los derechos de los niños católicos, y señalaron las consecuencias necesarias y fatales que iba á producir. Estas advertencias de los Prelados y las reclamaciones incesantes de la prensa católica, han producido sus frutos: se han abierto escuelas libres, y la abrogación de esa ley de 1882, ha sido pedida.

Mas, en nuestro país, los mejores ciudadanos, los más generosos como los más inteligentes, están expuestos á un gran peligro, y es el de habituarse á soportar *un estado de*

cosas, luego que ha sido impuesto. El primer movimien
to es impetuoso. En los primeros momentos, cuando s
lanza el espíritu, ni siquiera se quiere oir hablar de obs
táculos. Sin embargo, un primer impulso por enérgico qu
sea rara vez logra una victoria completa y definitiva. E
preciso saber perseverar, es decir, saber conservar tod
su energía á los sentimientos que determinaron la prime
ra protesta. Aquí es donde se encuentra nuestro lado dé
bil. Luego que vemos que un hecho se ha cumplido, está
mos muy inclinados á tomar *tranquilamente* una resolu
ción. Unos á los otros nos decimos:—"¿Qué quereis ha
cer? ¿De qué sirve reclamar? El mal está hecho: tratamo
de limitar sus efectos y de disminuir sus resultados.

Semejante conducta pudiera ser conveniente si se trata
se de perjuicios en que solos los intereses materiales tuvie
sen que sufrir. Pero es reprensible, culpable, si es un ma
moral el que de esa manera se acepte; si es el alma la qu
se traiciona, lo que se ha herido en su vida sobrenatural

¿La cuestión de la Escuela Neutra, no ofrece acaso una
nueva prueba de ese rasgo del carácter francés? ¿No son
por acaso numerosos los católicos que parecen decir que
habiendo sido inútiles las primeras protestas, es ya prefe
rible observar una actitud de resignación y paciencia? A
esos hombres, que pasan tan fácilmente de la indignación
á la inacción son á los que se dirigen los autores de la obra
"*La Escuela Neutra ante la Teología*". Dícenles que el
principio de que emanan esas escuelas, no puede ser acep
tado ni mañana ni pasado mañana, ni dentro de un año
ni de diez; ni en una comarca, ni en la otra! No es esa en
efecto, una cuestión que se pueda juzgar de un modo en
una monarquía, y de otro muy diferente en una república.
En Bélgica como en Francia, en Inglaterra como en los
Estados Unidos, en Italia como en Suiza, la escuela en la
que la Religión está sistemáticamente suprimida, es mala
hoy y siempre será mala. Por esto en todo país es obliga
ción de conciencia de los católicos: 1º fundar escuelas ca
tólicas; 2º sostener y desarrollar las que ya están funda
das; 3º apartar á los niños de las escuelas llamadas neu
tras.

No se trata aquí, pues, de una opinión, ni de una cues
tión que admite medias tintas y diversidad de apreciacio

nes ¡nó!: se trata en realidad, de un pecado mortal, muy
grave por sus consecuencias necesarias, que los católicos
se exponen á cometer y que los confesores están expuestos
á tolerar á los penitentes.

Tal es la tésis de los autores, cuyo trabajo analizamos.
La creemos exacta de todo punto y fundada en irrefragá
bles autoridades. Nos imponemos, pues como un deber,
el recomendar la lectura atenta de esa obra, á los miem
bros de nuestro clero y á todos los católicos instruidos.

A ella le deberán el poderse defender de esas ilusiones
culpables, y el mantenerse firmes en la resistencia y en la
lucha con un valor siempre decidido.

Annecy, 16 de Agosto de 1889.

† LUIS, Obispo de Annecy.

Carta del Soberano Pontífice.

Ilmo. y Rmo. Señor:

He presentado al Sto. Padre, la obra intitulada: La "*Es
cuela Neutra ante la Teología*", y la carta que la acompaña
ba. Su Santidad ha quedado complacido de ver que di
cha obra ha obtenido la aprobación y los elogios de mu
chos obispos, y que esta sea la 2ª edición.

Por lo tanto da las gracias á V. S. Ilma. y á los dos sa
cerdotes que la compusieron y los estimula á continuar
prestando semejantes servicios á la Iglesia, y de corazón
los bendice.

Al comunicar esto á V. S. Ilma. me honro en declarar
me con los sentimientos de la más profunda estimación.

De V. S. Ilma. y Rma. su mas humilde y devoto servidor.

MONSEÑOR MOCENNI *arzobispo de Eliópoli.*
Sub-Secretario de Estado.

Roma, 22 *de Junio de* 1889.

Carta de Su Ema. Mons. el Obispo de Angers.

Angers, 23 de Febrero de 1889.

Señores:

He leído vuestra obra sobre la "*Escuela Neutra ante la*

Teología" y me apresuro á manifestaros toda la satisfacción que me ha causado. Es un estudio excelente y creo que está destinado á producir mucho bien. Habéis fijado los verdaderos principios sobre esa materia y vuestras conclusiones están deducidas con tanta precisión como vigor. Especialmente me ha hecho impresión la sabiduría y la firmeza que habéis mostrado en la solución de los casos de conciencia que presenta esa cuestión tan grave. Hago mis más fervientes votos porque ese libro tan interesante y oportuno, obtenga pronto la popularidad que merece. Habéis hecho con ello un servicio muy señalado á la causa de la conversión católica.

Recibid, Sres. la seguridad de mis sentimientos afectuosos y sinceros.

† C. EMILIO, Obispo de Angers.

Carta de Su Ema. Mons. el Obispo de Vannes.

Vannes, 8 de Abril de 1889.

Señores:

Acabo de leer, con grande interés vuestro escrito intulado: "*La Escuela Neutra ante la Teología*".

Esa obra no es honorífica. Habéis con mucha oportunidad, puesto en relieve una cuestión práctica de las más importantes y menos fáciles de resolver. La exposición de vuestra tésis es clara, precisa y metódica.

La habéis desarrollado lo bastante para satisfacer á las urgentes necesidades del momento y á la disposición que notamos en los espíritus de nuestros contemporáneos. Vuestras conclusiones que tal vez parezcan rigurosas á ciertos caractéres indecisos y demasiado conciliadores, están deducidas de los verdaderos principios de esas materias.

Me tengo por feliz al poder unir mis felicitaciones con las gracias que os doy. Vuestro escrito es un servicio prestado á la causa de la verdad y de la justicia. Deseo que esas páginas, llenas de vigorosas y bellas reflexiones, se propaguen en mi diócesis. Me parecen propias para ilustrar las conciencias de los unos, para estimular á los apáticos, y para ayudarnos en la lucha emprendida tan generosamente en nuestra feligresía á fin de fundar y sostener escuelas católicas libres.

Recibid, Señores, las seguridades de mi consideración. Bendigo con todo mi corazón vuestros esfuerzos religiosos y patrióticos.

† Juan María, Obispo de Vannes.

Carta de Su Ema. Mons. el Obispo de Seéz.

Seéz, 12 de Abril de 1889.

Queridos Sres:

El solo título de vuestro escrito: "*La Escuela Neutra ante la Teología*" exictó vivamente mi curiosidad y al punto quise leerlo. La instrucción pública en nuestra querida Francia, ¿no es por acaso, hoy, la cuestión vital, que hará naufragar á nuestro país, si todos los corazones verdaderamente católicos y franceses, no se unen para hacer un último y supremo esfuerzo para defenderla?

El 28 de Marzo de 1882, la protesta debió ser general, enérgica é indomable: *el "non possumus"* de parte de todos los católicos y de todos los verdaderos franceses, ante la masonería, que representaba Mr. Julio Ferry, cuyo nombre quedará adscrito para siempre al odioso artículo séptimo.

En alta voz y públicamente, mas tarde, dije que como obispo y como francés tenía yo derecho de condenarlo considerándolo como mortalmente desastroso para la Iglesia y para la Francia. La experiencia ¡ay! ha venido á darme razón.

Sin embargo, no hay que desesperar, y la Francia Católica tiene todavía derecho de llevar alta la frente: no está vencida: algo más que eso: saldrá triunfante y con gloria, de la lucha!

Vosotros mismos me garantizais esto, Señores, al ver que la defendeis como lo habéis hecho, con tanto vigor, en vuestro excelente libro. Pluguiera á Dios que tuvieseis muchos imitadores: y los tendreis: cada dia, en efecto, nos trae nuevas pruebas de la valentía de los católicos france-

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ces, cuya gloriosa falange va siendo cada día, más y más compacta é intrépida.

Con todo mi corazón, queridos Señores, bendigo vuestra obra, asegurándoos mis más sinceros sentimientos.

† FRANCISCO MARIA, Obispo de Séez.

Carta de Su Ema. Mons. el Obispo de Grenoble.

Grenoble, 20 de Abril de 1889.

Queridos Señores:

He recibido vuestro opúsculo intitulado: "*La Escuela Neutra ante la Teología.*" Os doy gracias por ella con todo mi corazón. Es una *llamada* que suena. ¡Pues bien, que se esté dormido ó despierto es grato oir en la mañana ese toque ó *llamada*: La vuestra ha sonado á buen tiempo y suena muy bien: permitid que os felicite por ello.

Habéis dicho, Señores, que la *escuela neutra* entra en el plan de ataque del enemigo de la Iglesia; después habéis indicado como era preciso resistir ¿quién pudiera reprocharnos por ello? y entre los de nuestro campo ¿quién no quisiera agradecéroslo? El combate por medio de la *escuela neutra*, así lo afirmais, está dirijido por las logias masónicas: ¿quién puede negarlo? La secta misma se vanagloria de ello porque teniendo por fin la *descatolización* de Francia se complace en lograr el éxito de su obra. Mas vosotros, Señores, muy bien probáis que la neutralidad en la escuela es imposible, y que si no lo fuese, se volvería *una ofensa* á Dios y un *peligro grave* para las almas de los niños.

Los frane-masones lo saben también como nosotros, y precisamente porque lo saben es por lo que emplean ese medio para destruir la fe en la infancia, en la juventud, y si pudieran en todo el mundo. El odio que profesan á Jesucristo, Hijo de Dios, nuestro adorable Rey, noconoce ya límites. Los masones que no participan de ese odio impío no son masones mas que en el nombre.

Por lo demás, Pío IX y León XIII nos lo han enseñado y han recomendado que repitamos sus palabras sin cesar. Dad vuestra *llamada*, Señores, que de antemano está bendecida por el Vicario de Jesucristo.

En la segunda parte de vuestro escrito marcais la *necesidad de la resistencia*; y luego los medios para resistir, que son: *la vigilancia en las escuelas, y la fundación de escuelas libres, ya sean parroquiales, ya centrales.* A propósito de este último medio, os referís á los deberes de los sacerdotes y á las dificultades que encontrarán; en seguida mostrais los deberes de los fieles y de los padres de familia y todo eso que decís es muy práctico y á la vez muy bien dicho.

He notado, sobre todo, el párrafo en que decís que el Papa, al colocar un Obispo en una diócesis, no lo convierte en autómata; y que el obispo, por su lado, no espera que Roma le dicte sus pensamientos y le sugiera sus más pequeños actos. Ahora, bien, lo mismo sucede con el cura párroco con respecto á su obispo. El cura tiene carga de almas y conserva cierta iniciativa.

La comprensión de esta verdad en el combate recibirá la victoria ó la derrota: pues la acción de todos es necesaria.

La tercera parte de vuestra obra: "*Solución á los principales casos de conciencia,*" requiere ser leída atentamente y después ser aplicada con prudencia.

Bien sabemos que Dios triunfa siempre de sus enemigos, y no está aquí nuestro temor. Lo que nos entristece es, lo mismo que regocija á nuestros enemigos, es á saber: la perdición de las almas.

Todo vuestro en Nuestro Señor Jesucristo.

† Amando José, Obispo de Grenoble.

Carta de Su Ema. Monseñor el Obispo de Luçon.

Luçon, 28 Abril de 1889.

Señores:

El mal causado á nuestra sociedad por las *escuelas sin Dios*, es de tal modo desastroso, que, con todo mi corazón, aplaudo á todo cuanto puede desarrollar entre nosotros la energía para la resistencia. Me complazco mucho, por tanto, con la publicación de vuestra obra: "*la Escuela*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Neutra ante la Teologia," porque es un grito lanzado con vigor á las filas de los católicos, en medio del combate tan rudo que debemos sostener en la hora presente.

Trazais con firmeza la línea de conducta que se impone á todos. Vuestros principios parecen rígidos, pero solo son sabios. Cuando las almas se ven de tal modo amenazadas, la sabiduría consiste sobre todo, en excitar el valor ante el peligro: se trata de salvar á la infancia, de salvar á nuestra sociedad!

¡Ojalá! ¡puedan comprender los católicos de Francia los grandes deberes que les recordáis! ¡Ojalá que puedan entenderse y unirse para oponer en todas partes, á las tentativas de la impiedad, la misma actitud firme y resuelta!

Espero, Señores, que vuestro libro será leído en mi diócesis, pues tanto el clero como los fieles encontrarán en ello no poco provecho.

Servíos aceptar, Señores, la expresión de mis respetuosos y sinceros sentimientos en Nuestro Señor Jesucristo.

† Clovis José.—Obispo de Luçon.

Carta de Su Ema. Monseñor el Obispo de Anthédon

Anthédon, 9 de Mayo de 1889.

Señores:

Comienzo por disculparme de la tardanza que he tenido en contestaros. Vuestra carta y vuestro opúsculo llegaron á mis manos, casi en vísperas de un viaje que me obligaban á hacer los deberes de mi ministerio. Me fué, por tanto, imposible siquiera, hojear vuestro escrito, y hoy es cuando acabo de leerlo. Sin duda que es todavía tiempo para felicitaros; pero ¿mi humilde recomendación os llegará tan oportunamente como la deseais?

Sea como fuere, me causa satisfacción el deciros que, habiéndome impuesto de vuestra obra no puede menos que unir, con todo mi corazón mis elogios á los que ya os han dado los dos eminentes prelados cuyas cartas me habéis enviado. No se podía tratar tan grave y triste asunto con más ciencia, discreción cautela y talento! Partiendo de principios que son indudables, deducís conclusiones prácticas que de-

rraman luz sobre todos los puntos, y al mismo tiempo que la mente se ilustra y se convence, el alma se conmueve piadosamente, y se satisface, al sentir pasar ese soplo de amor de Dios, de celo por los derechos de la Iglesia, y de santa indignación que anima á vuestro libro, compuesto para combatir una ley inicua y demasiado impía para no ser funesta!

Habéis escrito con valor; está bien: Dios no dejará de bendeciros. Por mi parte deseo ardientemente que muchos sacerdotes os lean, y que multitud de fieles, entren en vuestras ideas. Decis exactamente: es preciso contar con el socorro de Dios y comenzar por implorarlo; mas es indispensable consagrarse á su servicio, sin olvidar que lo que está dicho del reino de Dios y de la violencia necesaria para conseguirlo, no es menos aplicable á los progresos que hace ese bendito reinado en la tierra.

Recibid, pues Señores, con la manifestación de mi agradecimiento, la seguridad de mis sinceros sentimientos, en N. Señor Jesucristo.

† CARLOS—Obispo de Anthédon

(Antiguo auxiliar del cardenal Pío, obispo de Poitiers).

Carta de Su Ema. Mons. el Obispo de Belley.

Belley, 9 de Mayo de 1889.

Señores:

Siendo la educación sin religión, de todos los males de que estamos amenazados ó ya padecemos, por las circunstancias de los tiempos, el más temible en sí mismo y en sus trascendencias, nunca se insistirá bastante para hacer comprender á los católicos, la obligación que tienen de fundar escuelas católicas en todo lugar que no sea imposible, y á las familias el estricto deber de asegurar para sus hijos, en tanto como puedan el beneficio de una instrucción positivamente religiosa y de una educación francamente católica.

Vuestro libro tan metódico, tan claro, tan bien razonado me parece maravillosamente á propósito para conseguir ese doble fin, haciendo palpar el vicio y los peligros de la

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
Biblioteca Valverde y Tellez

escuela neutra, y exponiendo las decisiones tan precisas de las Congregaciones romanas y de los mismos Soberanos Pontífices, para deducir las consecuencias prácticas que deben servir á la dirección de las conciencias.

Deseo por tanto, á vuestro libro, todo el éxito de que es digno. Al ilustrar á las familias acerca de sus responsabilidades al escojer la escuela á la que confiarán sus hijos, no solamente les recordarán los más sagrados deberes que impone la paternidad sino que recibirán un servicio eminente.

Recibid, Señores, con mis felicitaciones, la seguridad de mis sentimientos más respetuosos.

† LUIS-JOSE—Obispo de Belley.

Carta de Su Ema. Mons. el Obispo de Coutances.

Coutances, 27 de Julio de 1889.

Señores:

Bien cierto es, cual lo afirmáis, que la ley de 28 de Marzo es "el atentado más decisivo, que, desde hace mil ochocientos años, se haya cometido contra la religión católica en un país cristiano".

Nuestros enemigos lo han dicho, con razón, echando mano de una frase más autorizada y más alta que la de ellos: "El que tenga las escuelas tiene á la Francia"

Disimulando su plan hipócrita y criminal, bajo el astuto pretexto de una neutralidad imposible y quimérica, no se han propuesto otro fin que el de *descatolizar* á la Francia, y las leyes expedidas á ese fin, lo lograrían indudablemente, si por una parte, Dios no nos prestase su ayuda, y si por la otra, los católicos, fundando escuelas libres no se opusieran á la pretendida *escuela neutra*, que es realmente irreligiosa y atea, una resistencia invencible.

Habéis demostrado, Señores, que esa resistencia es un deber que se impone al clero y á las familias; é indicais con una precisión tan propia para levantar los espíritus, como para guiar á la práctica á los hombres de buena voluntad, por qué medios y con qué condiciones puede ser eficaz esa resistencia

Finalmente, de acuerdo con los principios de la teología y según las instrucciones recientes de la autoridad pontificia, la solución á los principales casos de conciencia que surjen con la aplicación de las leyes de instrucción escolar.

En estas cuestiones difíciles y delicadas, evitais con el mayor cuidado y con éxito completo, decir lo que *aconseja el miedo* y lo que aconseja el *exceso de temeridad*.

Porque yo puedo dar testimonio de esto, es por lo que deseo ardientemente ver que vuestro libro, que ya ha recibido tantas y tan valiosas aprobaciones, se propague más y más y se convierta en esta materia en *El Manual práctico de las familias y del clero*.

Recibid Señores la seguridad de mi mayor gratitud y de mis sinceros sentimientos en Nuestro Señor Jesucristo.

† Abel.—Obispo de Coutance.

Carta de Su Ema. Monseñor el Obispo de Mans.

Mans, 26 de Julio de 1889.

Señores:

Junto con toda mi voluntad mis votos á los de mis venerables colegas en el episcopado; y por el informe que me ha sido presentado acerca de vuestra obra: "*La Escuela Neutra ante la Teología*,"—apruebo vuestras pruebas y vuestras conclusiones.

Recibid, Señores, la seguridad de mi sentimientos respetuosos y sinceros en Nuestro Señor Jesucristo.

† G. M.—José, Obispo de Mans.

Carta de Su Ema. Monseñor el Obispo de Rodex y de Vabres.

Rodex, 3 de Agosto de 1889.

Queridos Señores:

Me siento tanto mas complacido al dar un voto favorable á vuestra obra intitulada: "*La Escuela Neutra ante la Teología*," cuanto que yo mismo tuve que estudiar muy

especialmente esta cuestión para dar una dirección á mi clero y á los fieles que me están confiados, al publicarse las leyes anti-cristianas y anti-liberales que han venido á aflijirnos á todos hace cuatro ó cinco años.

Teníais ante vuestros ojos documentos precisos y las instrucciones mismas de los Pontífices Romanos: no podiais menos que seguirlas, y es lo que habéis hecho, me parece, con gran perspicacia y gran lógica. Vuestra exposición es exacta, la distribución de vuestro plan justa y vuestros juicios tan conformes á la verdadera doctrina como á las reflexiones del sentido común

Si vuestro libro es leido, y lo será, ayudareis eficazmente á combatir esa atomía de los espíritus que es causa de que en Francia se conformen facilmente con todo, y que las doctrinas más vigorosas por si mismas, cedan á menudo al hábito por la repetición de los hechos cuotidianos.

Cuán pocos hombres, aun entre los que tienen misión de guiar á los otros, saben poner en armonía sus actos con sus principios, que por otra parte consideran como verdaderos é imprescriptibles! Este es el mal de que adolecemos y del cual probablemente moriremos! El *hecho* tantas veces ha asfixiado entre nosotros el *derecho* ¡los sofistas hábiles, tantas veces han abogado y no sin resultado, por la causa de las *hipótesis* ¡los intereses de cada cual han estado en tal conminencia con esos doctores *oportunos!* que la tesis ha sido frecuentemente oscurecida y se puede decir, también, falseada!

A riesgo de no ser seguido mas que por los hombres concienzudos y delicados, bueno es, sin embargo, protestar contra esos tibios, contra esos *anémicos* de la verdad, y poner en su relieve debido, como en todo su honorífico puesto el vigor de los principios y la verdad de las doctrinas.

Eso habéis hecho Señores, y vuestro escrito levantará á muchos espíritus, ilustrando las mentes, y mostrando lo que es necesario usar y profesar en cuestión tan vital para el porvenir de la Francia y de la sociedad.

Recibid, Señores, la seguridad de mis sentimientos, en Nuestro Señor Jesueristo.

† Ernesto. —Obispo de Rodez.

PRÓLOGO.

Hace cerca de siete años que las mayorías republicanas del cuerpo legislativo francés, votaron la ley sobre la instrucción primaria, tan justamente reprobada por la conciencia cristiana.

Desde aquella época, el gobierno, dócil á las órdenes de la francmasonería, apesar de las dificultades interiores y exteriores que ocupaban su atención; apesar de los constantes cambios de Ministerios, no ha cesado un solo momento de exigir que se cumpliese. Gracias á los millones tomados del presupuesto, están al concluirse actualmente las edificaciones de casas para escuelas, que en todas partes dominan á los presbiterios, para mostrar á la Francia toda, que la preponderancia ha pasado de las manos de los curas, á las de los maestros de escuela.

Cada año surge una nueva legión de esos maestros, cuidadosamente preparados según los sistemas modernos; maestros que salen de las escuelas normales, y que van con aire triunfante y satisfecho á tomar posesión de los puestos arrancados á sus adversarios. Ante estos orgullosos pedagogos, los humildes Hermanos se retiran, viéndose obligados á abandonar á los niños que tanto aman y á dejar las casas que fueron testigos de sus afanes y labores.

Ni los servicios prestados, ni la gratitud de las familias, pueden detener los efectos de la expulsión que los condena: por todas partes se les despide sin consideración alguna, lo mismo que si fuesen criados infieles.

Para efectuar sus opresivos mandatos, el gobierno dispone del inspector que denuncia; del gendarme que, conforme á la consigna, intima y hiere, y del juez que condena; y en todos los Municipios de Francia, antes de mucho tiempo, solo se verán representantes titulados del ateísmo oficial.

Ya se hacen cuidadosos aprestos para celebrar este año de 1889, los grandes triunfos de la Revolución. En los cronicones de esas fiestas ninguna fecha será más enaltecida, aparecerá mas gloriosa, ni será más clamada que la del 28 de Marzo de 1882, porque recuerda el *atentado más decisivo que en diez y ocho siglos se ha cometido contra la religión cristiana, en un país cristiano.*

De seis millones de niños que forman la población escolar, mas de *cuatro millones* concurren á las escuelas donde no se conoce á Dios. Nuestros maestros, con ocasión del centenario, podrán pues, como los emperadores paganos, subir, altaneros y soberbios al Capitolio, seguidos por la multitud inmensa de sus víctimas.

Entre tanto, la Francia cristiana deberá inclinar la cerviz y llorar....¡Está vencida!....

Sin duda que habrá algunos que traten de explicar esta derrota por la fuerza brutal del vencedor, por los recursos inmensos de que éste dispone y por la habilidad con que ha ocultado su impiedad. Si tal explicación fuese la única verdadera, no habría

más que perder toda esperanza, porque nada nos garantiza un cambio posible para un porvenir próximo, en vista de los partidos que se combaten. Pero nosotros estamos firmemente persuadidos de que el mal proviene ante todo de la falta de acuerdo y de energía, en orden á la resistencia.

Entre los católicos, hay algunos que no parecen estar convencidos de la necesidad de luchar. Los sofismas por medio de los cuales se ha tratado de ocultar las verdaderas intenciones de nuestros legisladores, han arrojado sobre los ojos de aquellos una espesa nube, que les oculta los puros rayos de la verdad. El abismo á que se nos arrastra se esconde á sus miradas, y, á pesar de las lecciones de una larga experiencia, siguen sorprendiéndose cuando algunas voces se levantan para calificar de *escuelas neutras* á las escuelas sin Dios y de *impíos* á los que la sostienen.

Otros más penetrantes, y comprendiendo muy bien las tendencias de la pretendida neutralidad escolar, han resistido, sin embargo, debilmente, porque la resistencia repugna á su carácter y es contraria á sus costumbres. Mas como la desidia en cumplir con los deberes no deja de ser deshonrosa, han discurrido ponerse á cubierto bajo el pretexto de la *prudencia*. Ninguna de las otras virtudes ha recibido de ellos durante los últimos siete años, alabanzas cabales ni homenages mas entusiastas. Parece, al escucharlos, que solo la *prudencia* basta para todo; y que la *fortaleza*, en la que se inspiraron hasta ser héroes los Apóstoles y los Mártires, nada tiene que hacer ya en la defensa de nnestros derechos y en el cumplimiento de nuestros deberes.

En vano ha sido para ellos que, en épocas recientes y desdichadas, como las que atravesamos, los católicos de Bélgica hayan echado mano, ante todo, de la energía, para proteger á la infancia oprimida; en vano, que el éxito más cabal haya justificado sus esperanzas, pues no han querido dar oído á esto; y, de todos los consejos fortificantes que se han dado desde la altura de la gerarquía eclesiástica, sólo han sido acogidos y propagados con ardor, aquellos que podían ser habilmente aplicados en favor de la debilidad y del miedo.

De este modo, en nuestro campo, ha podido el gobierno encontrar auxiliares inesperados: Los unos engañados, los otros..... conciliadores hasta el exceso! Los que han quedado firmes en la brecha, á pesar de los heróicos esfuerzos no han podido evitar el término fatal á que todo ha llegado, y que acabamos de deplorar en nuestros días.

Unos cuantos años más..... y quedaremos todos muertos de *oportunismo* y de *inercia*, á menos que sobrevenga una reacción favorable.

Lejos estamos de desear que sea violenta é impetuosa. Queremos sencillamente que se obedezca sin reticencias á los que Dios ha encargado la misión de conducirnos, y que no se olvide el ser esforzados por tener la ventaja de parecer prudentes. Si la fortaleza sin la prudencia no es mas que vana temeridad, la prudencia sin la fuerza es tan solo debilidad y cobardía. Etre estos dos lamentables extremos no hay que escojer; pero las burlas de nuestros adversarios y su éxito prodigioso muestran de sobra los abismos á qne el segundo extremo nos arrastra.

El objeto de este libro,—encomendado á la protección divina por frecuentes oraciones y desviado de toda cuestión personal é irritante,—es el ilustrar á los que dudan, estimular á los que vacilan y finalmente animar á los que se mantienen firmes ante los enemigos de la fe.

Lo ponemos á los pies del Prelado de nuestra diócesis. Dígnese Su Señoría Illma. ver en él, con el homenaje de nuestro amor filial, la garantía de nuestra fidelidad para secundar su celo por la causa sagrada de la infancia.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LA ESCUELA LAICA
ANTE
«LA TEOLOGIA.»

PRIMERA PARTE.

EL ATAQUE POR LA LEY ESCOLAR.

I.

Los autores de la ley escolar, tienen por mira descatolizar á la Francia

La ley de 28 de Marzo de 1882 es obra de la franc-masonería. Los miembros más acreditados de las logias, y particularmente los directores de la Liga de la Enseñanza, no han temido atribuirse en voz alta la paternidad de esa ley y sostener enérgicamente su defensa en la tribuna, en las revistas literarias, en los periódicos; en todas partes, en fin, donde podían hacerse escuchar.

Ahora bien, la masonería no tiene mas que un fin: atacar á la religión; hacer que se olvide hasta el nombre mismo de Dios.

Sus adeptos, con la energía que inspira el odio, con una sagacidad verdaderamente infernal, se han dividido la tarea común: esta es la *distribución del trabajo* aplicada á la mas tenebrosa de las industrias,

á la mas infame de las conjuraciones. Así pues, un ejército formidable, con diferentes antifaces, en situaciones ó posiciones diversas en todos los peldaños de la escala social, persigue sin descanso el espíritu religioso y á todo cuanto pueda contribuir á defenderlo y á desarrollarlo.

La lista de los atentados cometidos en contra de la conciencia cristiana, en estos últimos años, es muy larga. Recordemos tan solo algunos casos: la expulsión de las órdenes religiosas, la prohibición de las procesiones en multitud de poblaciones, la demolición de las cruces en las plazas públicas, la abolición de la guarda del día domingo, la supresión de los capellanes en los cuarteles y de las Hermanas en los hospitales, el establecimiento del divorcio legal, la prescripción de las imágenes de Cristo en los tribunales, la supresión del nombre de Dios en la fórmula del juramento. . . .

Y todo esto, no ha parecido bastante. Se volvieron los ojos hacia la infancia de las escuelas, y se pensó que, para asegurar el triunfo definitivo de la impiedad en la tierra francesa, era preciso imponer á cualquier precio la educación sin Dios. "Quien tenga las escuelas, tendrá á la Francia"—Esto dijo Juan Macé, y tuvo harta razón. Una vez que esté invadida la escuela, la victoria parece quedar asegurada y la ruina de la religión será el precio de élla. La enseñanza atea promete firmemente á corto plazo el advenimiento de las generaciones impías que se desean; los católicos y los franc-masones, convienen en que esto es cierto, por lo cual superfluo parece insistir más en este punto.

II.

La ley de 28 de Marzo de 1882 basta plenamente para alcanzar la descatolización de la Francia.

Si la franc-masonería se propone descatolizar á la Francia ¿será cierto que la ley de 28 de Marzo, considerada en sí misma contiene todas las disposiciones necesarias para obtener esos resultados?

El artículo 1º de dicha ley deroga, verdad es, el artículo 23 de la ley de 1850; que colocaba en primer lugar, entre los ramos de la enseñanza, la instrucción moral y religiosa; y además el artículo 2 ordena que las escuelas primarias públicas huelguen un día por semana, además del domingo, á fin de dejar libres á los deudos para que enseñen, si lo desean, á sus hijos el catecismo, fuera de las escuelas.

Así, pues, tenemos ausencia de toda enseñanza religiosa en las aulas, y facultad para que los sacerdotes la den en la iglesia. He ahí según parece, toda la mente de la ley, desde el punto de vista que nos ocupa.

¿Será acaso eso un gran mal? Los hombres políticos de opuestos partidos, los periódicos de todos colores protestan que la neutralidad no debe de espantarnos. Considerando únicamente, dicen, las intenciones manifiestamente anti-religiosas de los autores de la ley, llega uno á equivocarse en cuanto á los hechos. Que los católicos deseen una legislación en todo punto conforme á sus creencias, es su derecho y su deber tal vez, pero no pueda sublevarse sin delinquir, contra una ley, mientras no esté demostrado que violenta los conciencias.

Ahora bien, la neutralidad no es hostilidad. Este

lenguaje se ha repetido mil veees; esos argumentos no han cesado de producirse durante siete años, en la prensa, y podemos estar seguros de que se han de renovar con copia de comentarios, cada vez que se produzca la resistencia.

¡Puros sofismas, y no otra cosa! Se quiere engañar al país; se quiere que pase bajo un disfraz, el ataque que se medita contra la Iglesia católica y contra todo espíritu cristiano, á fin de detener así las protestas de los padres de familia que son fieles, todavia, á la fe del bautismo: Pero nadie se dejará engañar por esas frases mentirosas; porque fácil es descubrir que, la tal neutralidad es imposible; y que si fuese posible, constituiría aun así, por sí misma, una gran ofensa á Dios y un gran peligro para las almas de los niños:

1.º La neutralidad es imposible. Imposible, *por la naturaleza misma del hombre.*

¿Puede creerse acaso que el institutor incrédulo ó positivamente impió, podrá abstenerse de hacer ante los niños que le estén confiados, y dentro de la misma escuela, la profesión de su indiferencia ó de su impiedad? Un gesto, una mirada, una actitud, bastan. El niño, cuya curiosidad ó atención está despierta por causa de las discusiones estruendosas sobre ese asunto, nada dejará pasar sin notarlo; y el ejemplo, así recogido por las almas que tienen toda la delicadeza de las flores apenas entreabiertas, quedará depositado como un gérmen de corrupción, que no dejará de desarrollarse mas tarde.

Para ser neutral, absolutamente neutral, sería preciso no ser hombre! Sería preciso, por lo menos,

tener el hábito del dominio sobre sí mismo, hasta en los actos más ordinarios y pequeños de la vida. Sería preciso dominarse con mas rigor que el estoico antiguo y con igual constancia á la de los más firmes entre los héroes. Si alguien, entre los maestros, teóricamente hablando, pudiera pretender tal cosa, sería el institutor cristiano, porque él solo posee el secreto del dominio sobre sí mismo, en esta lucha incesante contra las pasiones.

Pero el institutor laico, tal cual se prepara en las nuevas escuelas normales, acostumbrado á vivir fuera de la religión, sin conocer, por lo mismo, la resistencia contra las malas inspiraciones de la naturaleza viciada, jamás guardará de una manera permanente la moderación que exigiría la neutralidad absoluta.

Indiferente y, con más frecuencia impío, claramente manifestará sus opiniones; y de tal modo, con grande escándalo de los niños, quedaría violada la prometida neutralidad. Confiar en esa neutralidad, es pues confiar en una quimera; es alimentarse con un vano sueño, porque siendo imposible por la naturaleza misma del hombre, lo es también por la *naturaleza de la enseñanza.*

"El institutor,—dice un elocuente obispo—¿evitará sistemáticamente tocar los graves é enevitables "problemas de la creación del mundo, del orígen "del hombre y su destino, de la vida y de la muerte? "¿Entrará en alguna de estas cuestiones sin nombrar á Dios y sin siquiera hacer alusión á las soluciones que les dá la fé católica?

"¿Podrá enseñar la historia de nuestro país y narrar los altos hechos de nuestros antepasados, sin "mencionar á Dios, á Jesucristo, á la Iglesia y á la

"influencia de los héroes cristianos y sus hechos admirables?

"Una de dos cosas: ó bien el institutor tocará todas esas cuestiones, y en tal caso deberá de revelarse, emitir su opinión y salir de la neutralidad; "ó bien las evitará ó las enumerará sin resolverlas, "y entonces esa enseñanza, tan recomendada, esa "enseñanza de *progreso y delicias*, no será en realidad, sino una enseñanza trunca, ridícula é inepta: "¡la enseñanza de la decadencia!"

Para tranquilizarnos acerca de eso, se tiene la osadía de decir que el gobierno vigilará por sí mismo al institutor, para que se mantenga extrictamente dentro del papel que la ley le traza.

Mas el gobierno no tiene poder para cambiar la naturaleza de las cosas. Siendo, por otra parte, indiferente, ateo; él mismo no podrá imponer eficazmente á sus mandatarios unos límites que hace tiempo él desconoce.

Además, la experiencia está ahí para decirnos que nuestras deducciones no se apartan de la verdad. Los institutores que se acercan más á la pretendida neutralidad en la escuela, son los que han conservado en la práctica las costumbres de la fé católica; porque tienen bastante dominio sobre sí mismos para no salir de los límites marcados. En cuanto á los que, más numerosos, vienen á sustituirlos, son frecuentemente blasfemos dentro de la escuela, y calumniadores, en público, de la iglesia y de los sacerdotes.

2º La neutralidad rigurosa, si es que es posible, constituiría por sí misma *una grave ofensa á Dios y un gran peligro para las almas de los niños.*

Dios, Creador y Redentor, tiene derechos imprescriptibles sobre la conciencia humana. . . y ¿quereis que el institutor público sea neutral con respecto á Dios; quereis que nunca pronuncie ese nombre sagrado, ante el niño que quiere se le diga lo que es necesario saber y lo que es necesario hacer? Pues esto constituye un ultraje permanente á la infinita soberanía, no menos que la bondad infinita del Señor.

¿Pareceria legítimo y debido que un hombre cumpliendo sus deberes de tutor, y ocupándose con tal calidad, de educar á un niño, se obstinase en no hablarle nunca de su padre que, sin embargo, fue justo, honrado y abnegado? Ese afectado silencio sería una horrible lección práctica de ingratitud y de desprecio, que la conciencia pública no podría menos de reprobar y condenar. Y ¿acaso Dios, nuestro padre común, que está en los cielos, es menos que el padre que tenemos en la tierra? ¿Tiene menos título para pedirnos fidelidad, sumisión y amor? Pues evitando el hablar de sus derechos y de nuestros deberes para con él, obrais como si no existiese y no mereciese homenaje de ninguna clase. Lo *suprimis*, cuanto es posible, porque ó es el dueño y Señor de todo, ó....*no existe*.... Esto es el *ateismo verdadero*, bajo una máscara engañosa; y la escuela donde se practica tal atentado en nombré de la ley, y á la que llamais "neutra" debe de llamarse: "la Escuela sin Dios, la Escuela atea."

¿Podrá el niño *ver* ese crimen sin escandalizarse? Pronto se dará cuenta de que su maestro no reza ó de que se oculta para orar; de que la ley le prohibe confesar sus creencias, si tiene algunas; de que la religión es, cuando mucho, tolerada; y de todo esto, concluirá con esa lógica inflexible de la infancia, por condenar á la religión que sus padres querian que amase y obedeciese. Esto es inevitable: en consecuencia, que no se nos hable más, lo repetiremos, de neutralidad verdadera.

Como lo ha dicho, con indiscutible autoridad, el eminente Obispo de Angers: "el silencio es una es-"pecie de enseñanza; no hablar de Dios al niño, du-"rante siete años, que es el tiempo en que se le ins-"truye, y esto por seis horas diarias ¿no es cosa igual "á hacerle comprender positivamente que Dios no "existe ó que no se necesita para nada de Él? Ex-"plicar al niño los deberes del hombre para con el "hombre, y guardar silencio sobre los que tiene pa-"ra con Dios ¿no es cosa igual á insinuarle, por lo "menos, que estos deberes no existen ó que no tie-"nen importancia? Callar el nombre de Nuestro Se-"ñor Jesucristo, su vida, su doctrina, sus obras, en "una escuela de niños cristianos, que lo invocan "por mañana y tarde, que acuden á recibir su pri-"mera comunión, ó que acaban de recibirla, ¿es por "acaso encerrarse en una *verdadera neutralidad* pa-"ra con éllos? ¿No es esto, por el contrario, *obrar* efi-"cazmente en su ánimo y hacerles creer que el Cris-"to no es Dios, puesto que el institutor no se digna "hablar de Él? No se debe aprisionar ni relegar así "la religión en un rincón del alma. La religión es na-"da, ó como lo dijo Bossuet: "es *el todo* del hombre."

La escuela, tal como la ley *desdichada* la ha formado, viola el derecho que tiene el niño de saber la verdad mas necesaria: la que lo ilustra sobre su sér, su orígen, su destino. Pone por sí misma la fe en peligro, y por eso con el acento de la mas legí-

tima indignación, un orador cristiano exclamó, dirigiéndose á los autores responsables de ese atentado:—"Qué importa al hijo del hombre, nacido ayer "y que vá á morir y aun cuando solo viviese un dia, "impulsado por una invencible aspiración á la di-"cha; qué le importa conocer las moléculas químicas de la planta que pisa al pasar, ó el camino que "recorre el astro suspendido sobre su cabeza á mi-"llones de leguas, si le ocultais el supremo bien que "le espera y el *horizonte* de ultra-tumba, su patria "eterna y verdadera. Pues bien, esa suprema dicha, "¡es el Dios infinito! El niño tiene derecho á *Dios*, "sabedlo de una vez; y cuando le ocultais á Dios, lo "robais, y de todos los robos ese es el más bárbaro "y el mas odioso! Pues qué ¿no agobiariais y con "razón, con un torrente de injurias al tirano que "arrojase á una multittud de jóvenes, séres llenos de "vida, en calabozos sin luz y sin aire?....

"Desdichados de vosotros; sí, mil veces desdicha-"dos, porque no hay palabras con que expresar el "horror de la prisión moral en que arrojais á las "almas.... y aún os atreveis á hablar de libertad!

"Mas ya parece que os escucho: nuestra escuela "es neutra, decis, *es inofensiva*.... A poco más "diríais que es nada ¡pero aun cuando fuese sincera "vuestra ley, es, sin embargo, una ley detestable!

"¿Sois neutrales eh? sí, como el muro de una pri-"sión que por sí misma no tiene ni virtud ni vicio "¡pero que intercepta el aire vital y altera las fuen-"tes de la existencia! ¿Neutrales....? sí, como la "bala inerte que penetra hasta el corazón y detiene "las funciones vitales ¡porque la neutralidad allí don-"de todo debe ser viviente, es.... la muerte!"

Estas elocuentes palabras, nos preparan admirablemente para comprender bien la sentencia que vamos á exponer, y que emana de la mas alta autoridad que puede haber para los católicos.

Después de los experimentos hechos en los Estados Unidos, en las colonias inglesas, en Holanda y en otros países, el Soberano Pontífice Pío IX, en 1864 en una carta dirigida á Monseñor Hermann, arzobispo de Friburgo, declaró que el régimen *de la escuela neutra es peligroso y perjudicial por su propia naturaleza.*

Un ensayo del mismo régimen, en 1878, en las escuelas primarias de Roma, provocó de parte de Su Santidad León XIII, la mas cabal protesta diciendo en términos explícitos que: "era de tomarse "como una medida digna de reprobación, y como "un nuevo atentado en contra de la religión y de "la piedad." [Véase la carta á su Ema. Monseñor.—Monaco La Valeta, Cardenal Vicario, Febrero 26 de Junio de 1878.]

En fin, últimamente, hablando de la ley Belga que, como la nuestra, excluye de los programas la enseñanza religiosa, el mismo Pontífice se expresó así:

"Una ley de tal naturaleza, que corta hasta tal "punto la enseñanza de la Iglesia y sus derechos, "que *expone á graves peligros la salud eterna de la "juventud* no podrá, sin prevaricación, ser aprobada "por los Obispos."

La resolución es pues, definitiva: Roma ha hablado!

No trataremos, después de esto, de probar que la ley de 28 de Marzo es:

tiránica; porque viola, con los derechos de la Igle-

sia, los de los niños y los de los padres de familia;

inmoral; porque suprime al mismo tiempo que la noción de Dios, el principio y la sanción del deber;

antisocial, porque trastorna las ideas de justicia, y tiende á cegar en las almas las fuentes de la abnegación, es decir: las creencias santas.

La escuela neutra, *como tal,* precisamente porque es peligrosa por sí misma para la fé de los niños, está condenada sin apelación.

Y esto basta!

Segunda parte.

La Resistencia.

I.

Necesidad de la resistencia.

Condenar lo que el Papa condena es nuestro primer deber; pero no es este el único: es preciso obrar, es preciso luchar.

"*Oponerse á la escuela sin Dios*"—que esta frase nos sirva de bandera. Que esa frase, con la emoción que provoca tan justamente en los corazones, encuentre eco en todas partes: en las ciudades, en las villas, en las aldeas, en las chozas aisladas de las campiñas.

El enemigo ha contado con nuestra atonía y nuestra inacción: tócanos mostrarle que se ha equivocado. Cuando la patria está en peligro, se dice, todo ciudadano debe convertirse en soldado. Nosotros, con mayor justicia debemos decir: cuando la religión se ve amenazada; todo cristiano debe convertirse en apóstol. Combatir sin tregua ni descanso, y por todos los legítimos medios es para él el mas santo de los deberes.

Allá en otro tiempo, cuando se trataba de arrancar de las manos de los infieles el sepulcro de Nuestro Señor Jesucristo, se vieron hombres de toda ge-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sia, los de los niños y los de los padres de familia;

inmoral; porque suprime al mismo tiempo que la noción de Dios, el principio y la sanción del deber;

antisocial, porque trastorna las ideas de justicia, y tiende á cegar en las almas las fuentes de la abnegación, es decir: las creencias santas.

La escuela neutra, *como tal,* precisamente porque es peligrosa por sí misma para la fé de los niños, está condenada sin apelación.

Y esto basta!

Segunda parte.

La Resistencia.

I.

Necesidad de la resistencia.

Condenar lo que el Papa condena es nuestro primer deber; pero no es este el único: es preciso obrar, es preciso luchar.

"*Oponerse á la escuela sin Dios*"—que esta frase nos sirva de bandera. Que esa frase, con la emoción que provoca tan justamente en los corazones, encuentre eco en todas partes: en las ciudades, en las villas, en las aldeas, en las chozas aisladas de las campiñas.

El enemigo ha contado con nuestra atonía y nuestra inacción: tócanos mostrarle que se ha equivocado. Cuando la patria está en peligro, se dice, todo ciudadano debe convertirse en soldado. Nosotros, con mayor justicia debemos decir: cuando la religión se ve amenazada; todo cristiano debe convertirse en apóstol. Combatir sin tregua ni descanso, y por todos los legítimos medios es para él el mas santo de los deberes.

Allá en otro tiempo, cuando se trataba de arrancar de las manos de los infieles el sepulcro de Nuestro Señor Jesucristo, se vieron hombres de toda ge-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rarquía, de toda condición social que renunciando á la tranquilidad de sus hogares, se lanzaron á las Cruzadas, saliendo del suelo querido de la patria, para alistarse en la Santa empresa al grito de: "Dios lo quiere."

Entre esos hombres, muchos habían vivido en paz, rodeados de la estimación de sus conciudadanos. En aquellas lejanas guerras, no buscaban sino satisfacer el generoso impulso de sus almas, y hacer méritos para ganar el cielo. Otros por el contrario, á falta de un pasado sin reproche, se sentían movidos por la idea de reparar las faltas de su juventud.

Peleaban con valor, para expiar una indiferencia demasiado prolongada, para lavar con su sangre sus pasadas culpas.

Para todos, las filas de las huestes santas estaban igualmente abiertas; antigua ó nueva, la abnegación por la cruz de Cristo se aceptaba con la misma benevolencia por los jefes que dirigían la expedición.

Hoy, la hora de una nueva cruzada ha sonado ya. ¿Quién se atrevería á sostener que es menos noble que las precedentes? Es el templo de Dios vivo, son las almas de los niños cristianos bautizados, las que se deben sustraer á los odios de los sectarios impíos del ateísmo ¡es la *fé* de la Francia la que está en peligro!

Que todos los cristianos que saben tener una arma en las manos, se levanten y se reunan para el combate: combate por medio de la oración; combate por medio de la pluma y de la palabra; combate bajo todas las formas y lucha de cada instante. No hay un solo hombre que no pueda, ya por un acto

cualquiera, por un consejo; por una simple palabra dejada caer al paso, contribuir á la victoria definitiva.

Pero una vez estando ya en el campo de batalla, nada de rivalidades, ni de envidias, que hay lugar para toda clase de sacrificios y de trabajos!

La francia necesita á todos los que la aman, y Dios jamás rechaza las buenas voluntades.

Llamamos á nosotros á todos los denuedos, á toda inteligencia enérgica y á todos los hombres honrados, para que defiendan á sus familias contra la invasión de la impiedad.

Ya diremos luego cuales son los deberes de cada uno, pero desde ahora queremos invitar con urgencia á los laicos que por su misma situación, disponen de mayor influencia en el terreno social.

Aquellos que se intitulan hombres de negocios, los abogados, los notarios, los médicos, los comerciantes, pueden servir utilmente á la causa común. Desengañar á aquellos que están descarriados por los sofismas, despertar á los corazones indolentes, afirmar las voluntades vacilantes, es una parte de sus deberes. ¡Que las cumplan sin tardanza y sin temor! Puesto que su posición independiente les pone al abrigo de todo peligro, la pusilanimidad que es culpable siempre y en todas partes, sería en ellos una cobardía y una gran traición.

La hora de la lucha, es la hora de la reparación para muchos; y para todos seguramente, es la ocasión del mérito.

———

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

II.

Medios para resistir.--Primer medio: la vigilancia de las escuelas laicas.

Este medio que está indicado por la Congregación de la Propaganda, á los Obispos de los Estados Unidos, y recomendada mas recientemente por la sociedad de educación y enseñanza que funciona en Paris, se presenta naturalmente cuando se trata de organizar la resistencia.

Se nos ha prometido la mas extricta neutralidad. Pues comenzemos por ver lo que de *hecho* está pasando en las escuelas; y que "los padres de familia se hagan mostrar los libros y los cuadernos que se estudian; que interroguen ó hagan intorrogar á sus hijos acerca de las lecciones orales que se les dan.

De seguro que esos medios son excelentes; y nada deseamos tanto como el ver que se funda esta nueva y santa inquisición para la defensa de la fe en las escuelas. Mas no se debe confiar mucho en la eficacia de este medio, que aunque obligatorio, nos parece no ser del todo satisfactorio.

La averiguación que se intente hacer así, no alcanzará en la mayor parte de los casos, á la enseñanza que provenga de las palabras, de las actitudes, de los ademanes y de los cuadernos que, por una previsión hábil, el maestro consigne ó haga durante las clases. No podría ser practicada suficientemente, ni por los padres de familia que pertenezcan á las clases trabajadoras, ni por los curas que están en contacto diario con los niños, y á los cuales está prohibida la entrada á las escuelas; ni por algún laico influyente, porque hay pocos de estos

preparados para ejecutar esta obra, por otra parte muy meritoria. Estos medios correrían el peligro de estrellarse ante las reticencias, mas ó menos calculadas de los niños, á los que los primeros ataques del mal ponen ordinariamente mudos.

Suponiendo, por otra parte, que el resultado apetecido se lograse y que la impiedad que se ocultaba tras de un velo quedase descubierta, aun así las reclamaciones dirijidas á los inspectores, reproducidas por la prensa, apoyadas si se quiere por los miembros católicos de ambas cámaras, pudieran obligar durante algún tiempo á los maestros á corregirse y moderarse; mas no por esto se tornarían mas respetuosos hácia vuestras creencias, ni repararían las ruinas causadas en las almas de los niños.

A la hora que esto escribimos, es notorio que la neutralidad prometida, ha sido audazmente violada en todos los departamentos, sin excepción. Y, á pesar de esto, ni uno solo de los institutores, por ese solo motivo, ha sido destituido: algunos han sido depuestos, pero para colocarlos en otra parte con mayores ventajas.

III.

Segundo medio: la fundación de escuelas libres, ya sean parroquiales, ya centrales.

En la escuela laica, sustraída; como lo hemos visto, á toda especie de vigilancia, y á toda inquisición séria y eficaz, pueden surgir los mas amargos desengaños, y la fé de los niños quedar á la merced de los institutores mas ó menos anticristianos.

Necesitamos, pues, tener escuelas nuestras, en las que la religión tenga el primer lugar, en las que el

niño no tenga mas que levantar sus miradas para encontrarse con la imagen del Crucificado; en las que le sea permitido arrodillarse para hacer antes y después del trabajo una devota oración.

Esto es lo que han comprendido perfectamente los católicos de todos los países sometidos á la *neutralidad*. En Holanda, en los Estados Unidos y en Bélgica especialmente, para neutralizar los efectos desastrosos de la ley, los Obispos y los sacerdotes no han encontrado cosa mejor, que provocar la fundación de las escuelas libres.

Este medio de resistencia es, en efecto, el mas eficaz, y una de nuestras mas grandes obligaciones.

Pero en un trabajo como el presente, destinado á ilustrar las conciencias, en un momento de crisis espantosa, no podemos intentar, arrebatar, por decirlo así, por sorpresa el asentimiento general.

Queremos, ante todo, contribuir á que se produzcan convicciones sólidas, de las que puedan surgir obras duraderas; y por esto creemos necesario estudiar en detalle la parte de deberes que se impone á cada uno.

Hablaremos, pues, en diferentes párrafos, de los deberes de los sacerdotes, de los de los fieles en general, y de los de los padres de familia en particular.

VI.

Deberes de los sacerdotes: orar, hablar, obrar.

A los sacerdotes nos dirigiremos en primer lugar, porque de su iniciativa depende el movimiento de resistencia que se trata de propagar ó de promover.

La influencia preponderante que los curas tienen

por su carácter y por su situación, hace que, en los momentos difíciles, las miradas de los católicos se vuelvan hácia ellos en busca de dirección y de apoyo. Cuando aquellos caminan con resolución la mayor parte de la población les sigue. ¿Se conforman con ser inactivos? Entonces hay algunos, justo es confesarlo, que á veces dejan oir algo como un murmullo que parece una protesta del valor contra la cobardía, de la energía contra la debilidad y la muerte; pero bien presto todo vuelve al silencio y la obra de la corrupción se cumple.

A cualquier precio quisiéramos ahorrar á nuestro país el espectáculo de esos desmayos, cuyas consecuencias funestas son incalculables; y supuesto que el justo sentimiento del deber, es la primera condición de la acción, no vacilamos en decir á nuestros colegas colocados al frente de las parroquias: "*La obligación de fundar escuelas libres, cuando esto sea rigurosamente posible, es, para nosotros un deber muy grave de justicia y de caridad*"

Un cura, por su misión, está obligado á trabajar por la salud de las almas que le están encomendadas, y debe poner en juego los medios propios para lograr ese fin. La oración, la administración de los sacramentos, la predicación, se cuentan en la primera fila de esos medios; y todos saben que no es posible suprimirlos sin cometer una falta grave.

El deber se origina á que por el contrato tácito se liga al pastor con sus ovejas, y esta regla general se puede formular así: "mientras mas útil sea la obra para la salud de las almas, más obligación hay de ejecutarla".

¿Quién no ve que la fundación de las escuelas li-

bres tiene todo el carácter de una obra esencialmente útil, y aún necesaria?

Con la enseñanza separada de toda religión, la fé de los niños esta seria y gravemente amenazada; el porvenir de las poblaciones, comprometido.

No es, ciertamente, lícito esperar á que el mal esté consumado para tratar de oponerle una barrera; y ninguna barrera es eficaz si no es la escuela cristiana. Esta, en consecuencia, *debe ser establecida.*

Esta conclusión, deducida de los principios teológicos irrefutables, ha sido, por otra parte, anunciada en términos formales en los escritos pontificales cuyo texto se encontrará luego. Citemos solo algunas palabras de los Obispos belgas, tomadas de la Sagrada Congregación:

"Oportet ut animarum pastores, quaqumque "possint ope et opera, commissum sibe gregem ar-"ceant ab omni contagione harum scholarum publi-"carum. Est autem ad hoc, omnium consensu, om-"nio necessarium ut catholici ubique locorum pro-"prias sibi scholas habeant easque publicis scholis "haud inferiores. Scholis ergo catholicis sive con-"dendis ubi defuerint, sive amplificandis et perfec-"tius instruendis parandisque, ut institutione ac "disciplina scholas publicas adaequent, impense "prospiciendum est. Sciant itaque parochi *sese offi-"cio graviter defuturos*, nisi omni quà possunt cura, "adlaborent *ad scholam catholicam in sua quáque "parochia origendam.*"

Pero por ser obligatoria no es menos difícil la obra. Para que tenga éxito es preciso orar, hablar y obrar.

La oración. La oración humilde, perseverante y

confiada es el gran medio de que disponemos para alcanzar la ayuda del cielo. Al que se queja de su miseria y gime bajo el peso de sus males se le puede decir siempre con el Apóstol: "*non habetis, propter quod non postulastis.*" La falta de oración causa nuestra indigencia y nuestra debilidad.

El sacerdote que no encomendase á Dios, con todo el fervor de que sea capaz, el éxito de una empresa que tiene por fin proteger á los niños contra las oleadas de la impiedad que amenaza sumergirlos, se expondría á graves decepciones, y de este modo pagaría la culpa de su presunción.

La salvación de las almas no es cosa que pueda realizarse por solo el esfuerzo humano. Todos los cristianos lo saben, pero lo que importa es recordarlo en el curso de la lucha actual. Oremos pues, y hagamos á otros orar, ya sea en los hogares, ya al pié de los altares á las almas piadosas y devotas, á los padres de familia y á las mismos niños. Organizemos una liga especial de oraciones en las congregaciones, en nuestras parroquias, cuidando de fijar ciertos dias para practicar las comuniones generales. La acción del confesor puede secundar muy bien la de los párrocos.

En Bélgica, una fórmula de oración, aprobada por el episcopado, tiene su lugar señalado en las Misas de los domingos. Héla aquí tal cual la leemos en una orden del 31 de Enero de 1879:

"Cierto es, ¡oh Dios! que los enemigos de vuestro "Santo Nombre y enemigos nuestros, han jurado la "pérdida de nuestras almas, rescatadas por la san-"gre de Nuestro Señor Jesucristo. Extinguir la fé

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"en el corazón de los belgas, ahogar su gérmen en "las almas de los niños, entregar la juventud en ma- "nos de maestros, si nó ateos, por lo menos forzosa- "mente indiferentes, sustraer á sus miradas el signo "sagrado de la redención, prohibir las oraciones en "la escuelas á los niños, separar y paralizar la ac- "ción de los sacerdotes, ahí donde su misión hace "indispensable su presencia. . . . tales son los desig- "nios que se revelan á nuestros ojos y que nos han- "den en un mar de tristeza!

"¡Ah Señor,! no permitais que los impíos arran- "quen las raíces de la fé del suelo patrio, arrebaten "á la Bélgica su glorioso título de católica, y roben "á nuestro pueblo fiel y laborioso los consuelos y "las esperanzas de la religión!

"Confiados en vuestras promesas y en vuestra "misericordia os rogamos que tengais piedad de "nosotros! Unidos á los ruegos de la Augusta é In- "maculada Virgen María, Madre de vuestro Hijo y "amparo de los cristianos; á los del glorioso patriar- "ca Señor San José, protector de la Bélgica; á los "de los primeros apóstoles de nuestro territorio; á "los de los ángeles guardianes de los niños de nues- "tra patria, os decimos con una piadosa reina de "los Libros Santos. "Señor salvad á vuestro pue- "blo, salvad á las almas que amais. Salvad á la Bél- "gica que os ama y quiere guardar la fé de sus pa- "dres!

(Un Padre nuestro y una Ave María.)

"De las escuelas sin Dios y de los maestros sin "fé, libradnos Señor! "Así sea!"

En Francia podemos reemplazar esta oración tan conmovedora por el Padre nuestro y el Ave María

para alentar las preocupaciones dolorosas, pero necesarias de las almas cristianas.

Instrucciones.— Mas para que los fieles se penetren de la necesidad de la oración, y en general comprendan la extensión de la obligación que les incumbe en las presentes circunstancias, debe de hacerse oír la palabra del sacerdote.

No obstante, preciso es confesarlo, este punto es particularmente delicado, á causa del espionaje organizado cerca del púlpito en nuestros templos.

Así, no causará sorpresa el que abriguemos tras de una autoridad irrecusable, los consejos que damos aquí á nuestros hermanos en el sacerdocio.

He aquí las propias palabras de los Obispos belgas á este respecto:

"At vero in ipsa propugnatione ac defensione re- "ligionis, si cura diligentiaque et constantia juxta a "laicis religiosis et a clericis adhibendae sunt, prae- "terea vobis, eximii Domini, maxima cautione et "moderatione semper opus erit, sed tum praecipue "quum é suggestu sacro concionem habituri estis "ad populum de scholis catholicis erigendis et fre- "quetandis; ne forte verbum ex ore vestro temere "emittatur quod aut ludimagistris publicis inferat "injuriam, aut magistratus, leges et jura civilis pro- "testatis appugnet.

"Qua propter vobis districte praecipimus ut ca- "veatis, ne ad populum ex Cathedra, vel ad pueros "in cathechesibus tradendis, de ipsa Belgica lege "scholari, aut de mandatis sive actis quibuslibet ma- "gistratus publici verba faciatis; hujosmodi namque "inconsulta adversus civilis potestatis sive ministrus "sive acta contentio, non modo plerumque frustra,

"verum etiam non sine periculo persecutionis in vos "movendae haberetur. Attendite ergo vobis et par- "cite lingue ne vituperetur ministerium vestrum."

Para conformarse con tan sabios consejos, los sacerdotes deberán prohibirse absolutamente en el púlpito toda alusión directa, toda personalidad, y atenerse á la exposición de los principios generales contenidos en las cartas del Sumo Pontífice y á los mandatos de los obispos.

Aun reducida á estas proporciones y contenida en sus justos límites, la predicación acerca del asunto de las escuelas, no está siempre exenta de inconvenientes en ciertas parroquias, en las que el espíritu sectario quiere apoderarse del mas leve pretexto para excitar las perturbaciones y provocar los escándalos Si creen pues que deben hablar, los curas procurarán también, no dejar nada al azar de las improvisaciones, y sabrán, cuando llegue el caso, escribir las instrucciones que su conciencia les dicte hacer á los pueblos.

A mayor abundamiento, no olvidemos que al lado de los sermones queda lugar para los consejos en las confesiones y en las conversaciones privadas. En este terreno el sacerdote está completamente al abrigo de las protestas ruidosas, de las denuncias escandalosas y de las persecuciones judiciales. Si hubiese parroquias en las que estas advertencias juntas á las conversaciones privadas, fuesen impotentes para determinar un movimiento marcado á favor de las escuelas libres, creemos que pudieran recurrir á la difusión de folletos y de tratados por la mediación de los láicos fieles. Lo esencial es no desesperar y emprender algo: la vida como la muer-

te es comunicativa. Tal parroquia que parecía adormecida, indiferente, y casi hostil, ha sido despertada y regenerada por los esfuerzos de un solo hombre.

La acción por medio de la fundación de escuelas católicas.—Después de haberse asegurado la ayuda de Dios por oraciones fervientes; despues de haber intentado por medio de conferencias públicas ó privadas atraer la benévola atención de los fieles hácia la obra que proyecta, el cura pensará en arbitrarse los recursos que exijan la fundación y el sostenimiento de las escuelas.

Correspondencias, visitas, viajes, gestiones múltiples; todo puede servir á tan noble designio. Es preciso resignarse á hacer el papel humillante á veces, de limosnero y aceptar por Dios, de antemano, las burlas y los ultrajes de los unos, las impaciencias y las denegaciones de los otros.

A muchos les parecerá esta carga ingrata y repugnante; es muy cierto; pero más tarde, al ver madura la cosecha, comprenderán que sería menos copiosa si los surcos hubiesen sido abiertos con menos afanes y azotados por menos tempestades. Y aún cuando esto no fuese así, aún cuando un mal éxito doloroso viniese á arruinar su generosa empresa, llevarán por lo menos al sepulcro la preciosa satisfacción de haber cumplido con su deber. Recordemos que siempre el mérito ha vivido á costa de esfuerzos y de sacrificios, y que en ciertas épocas de perturbaciones es preciso ser un héroe para permanecer hombre honrado.

Cuando en la época del Terror, se exigió á los sacerdotes franceses que renegasen de la fé de su

bautismo, y renunciasen al sublime ministerio, que aquella série de crímenes hacía mas necesario ¿podían acaso hacerlo para librarse del patíbulo? no,! sin duda alguna.

Al presente, si se nos quisiese impedir á nosotros mismos la administración de los sacramentos, comprenderiamos que ningún poder humano puede prevalecer contra los mandatos de la conciencia, y sabríamos afrontar la muerte por permanecer fieles á nuestros deberes. Mas este fondo de energía que sentimos en el corazón ¿por qué hemos de dejar que se pierda en la inacción? ¿Qué esperamos para luchar? Para la infancia el peligro es inmenso; para nosotros la gravedad de nuestras obligaciones es indiscutible. La vacilación no es pues, permitida!

Perdónensenos estas instancias reiteradas, éstas llamadas incesantes en favor de una causa que parece concentrar desde luego todas las buenas voluntades. No dudamos decirlo: cosa verdaderamente extraña el ver con cuanta facilidad llegamos á veces á forjarnos ilusiones acerca de los deberes mas evidentes y mas graves!

Cuando se trata de abusos escandalosos que van á introducirse en una parroquia ó en una región entera, al punto se ve que los sacerdotes se consultan, se comunican sus medios de defensa, discuten la manera de ponerlos en práctica y la oportunidad para hacerlo; y de este acuerdo nace una resistencia enérgica que logra atenuar el mal cuando no consigue extirparlo completamente.

Mas he aquí que en Francia la revolución triunfante ataca á las almas de los niños con audacia extremada. No es tal ó cual punto de la disciplina ó

de la moral el que se ve amenazado; es la misma la que se mina, es la impiedad la que hace irrupción. Ya en multitud de parroquias muchos niños siguen dócilmente las lecciones y los ejemplos de los profesores impíos; hacen alarde sacrílego de burlarse de nuestras prácticas religiosas y de negar á Dios abiertamente. ¿Y qué es lo que acordamos nosotros en común? ¿Qué es lo que hacemos en vista de eso? Ah! Nadie lo puede dudar: hemos llorado amargamente, cuando esa funesta ley apareció por la primera vez, consagrada por el poder público. Después, protestamos ante nuestros hermanos y ante Dios. Los más activos, ó si se quiere, los mas favorecidos de entre nosotros, ya han reunido cantidades importantes para fundar escuelas y asegurar su subsistencia: y así es como, en ciertas parroquias, que la Providencia habrá sin duda señalado con un signo de predestinación, se puede ver á los Hermanos y á las Hermanas, consagrarse con éxito, á salvar á la infancia, á la faz misma de los emisarios del gobierno. Estos resultados son un tanto consoladores en estos tiempos de desaliento universal, y no podemos olvidarlos en modo alguno.

Mas en las Provincias, aun las mas cristianas ¿cuál es la parte exacta del bien y la del mal? ¿La mayoría de las parroquias no está acaso sometida al yugo de la escuela sin Dios? ¿Lo que algunos sacerdotes celosos han hecho, han intentado hacerlo todos? Interroguemos á nuestras conciencias con toda sinceridad en este punto.

Llorar y protestar no es bastante.

Se sabe por todos, aquella picante frase dirigida á cierto hombre de Estado, tan dado á hacer dis-

cursos como remiso para obrar; ,,cuando ha hablado, cree que ha obrado." No permita Dios que el clero francés merezca semejante reproche, en asunto en el que la inacción se llama por su verdadero nombre: *"deserción y cobardía!"* El ejemplo de una nación vecina, está demasiado reciente y es harto brillante para que, sin caer en falta, dejemos de imitarlo.

La Bélgica en el espacio de algunos años, ha llegado, á fuerza de energía y de sacrificios, á llenar sus provincias con escuelas cristianas, que han servido en espera de un desquite político, para abrigar á las dos terceras partes de la población escolar (1) ¿Por qué la Francia, olvidando su misión, se dejaría sobrepujar en este glorioso combate por la causa de Dios y de la Iglesia? ¿Por qué los sacerdotes franceses, cuyo ardor por propagar la fé en lejanas regiones es conocido del mundo entero, no temerían ver apagarse en su propio país la antorcha de la fé cristiana?

Para salvar ó para perder la religión, nada habrá jamás como la escuela.

---

(1) Consignamos aquí los resultados obtenidos en menos de tres años. En 1878, cuando las escuelas del Estado eran católicas, sobre 687,749 niños que frecuentaban las escuelas, 597,614 concurrían á las Escuelas del Estado y 90,125 á las Escuelas libres, es decir 87 por ciento de un lado y 13 por ciento del otro. Diez y ocho meses después, hacia 1880, 455,199 concurrían á las Escuelas libres y 294,356 á las Escuelas llamadas neutras En otras palabras: las Escuelas católicas libres habían subido del 13 al 61 por ciento y las otras habian descendido del 87 al 39 per ciento. Después de 1880 la proporción en favor de las escuelas católicas creció considerablemente, porque la creación de estas fué completada

Para poder, sin remordimientos aunque no sin dolor, pasarse sin la escuela religiosa, es preciso hallarse en la imposibilidad absoluta de establecerla.

Ahora bien, en la mayoría de los casos, no existe felizmente tal imposibilidad.

Vamos á convencernos de esto, pasando en revista las dificultades que habitualmente señalan los partidarios de la inacción.

V.

Primera dificultad: la restauración de las iglesias y presbiterios.

"En multitud de partes, se dice, hay una iglesia por reconstruir ó por edificar."

Esta máxima, según la cual, la escuela no ocupa actualmente el primer rango entre las obras parroquiales, es la expresión de un grave error.

Seguramente la restauración de un templo ó de una iglesia parroquial, es digna de todo elogio; pero en las parroqnias destruidas ó tan solo amenazadas por la enseñanza laica, es á la escuela primeramente, á la que el sacerdote debe de consagrar todos los esfuerzos de su celo. ¿A qué fin tiende, en efecto el ministerio sacerdotal, y qué es lo que pretendemos hacer durante nuestra vida? Sin duda alguna debemos tomar en las manos con toda la energía y con toda la constancia de que somos capaces, los intereses de la Iglesia que nos ha conferido la suprema honra de afiliarnos entre sus defensores titulados. Empero la Iglesia no es mas que el *cuerpo místico* de Cristo, y como todo cuerpo sometido á las condiciones de la existencia terrenal, tiene nece-

cursos como remiso para obrar; ,,cuando ha hablado, cree que ha obrado." No permita Dios que el clero francés merezca semejante reproche, en asunto en el que la inacción se llama por su verdadero nombre: *"deserción y cobardía!"* El ejemplo de una nación vecina, está demasiado reciente y es harto brillante para que, sin caer en falta, dejemos de imitarlo.

La Bélgica en el espacio de algunos años, ha llegado, á fuerza de energía y de sacrificios, á llenar sus provincias con escuelas cristianas, que han servido en espera de un desquite político, para abrigar á las dos terceras partes de la población escolar (1) ¿Por qué la Francia, olvidando su misión, se dejaría sobrepujar en este glorioso combate por la causa de Dios y de la Iglesia? ¿Por qué los sacerdotes franceses, cuyo ardor por propagar la fé en lejanas regiones es conocido del mundo entero, no temerían ver apagarse en su propio país la antorcha de la fé cristiana?

Para salvar ó para perder la religión, nada habrá jamás como la escuela.

---

(1) Consignamos aquí los resultados obtenidos en menos de tres años. En 1878, cuando las escuelas del Estado eran católicas, sobre 687,749 niños que frecuentaban las escuelas, 597,614 concurrían á las Escuelas del Estado y 90,125 á las Escuelas libres, es decir 87 por ciento de un lado y 13 por ciento del otro. Diez y ocho meses después, hacia 1880, 455,199 concurrían á las Escuelas libres y 294,356 á las Escuelas llamadas neutras En otras palabras: las Escuelas católicas libres habían subido del 13 al 61 por ciento y las otras habian descendido del 87 al 39 per ciento. Después de 1880 la proporción en favor de las escuelas católicas creció considerablemente, porque la creación de estas fué completada

Para poder, sin remordimientos aunque no sin dolor, pasarse sin la escuela religiosa, es preciso hallarse en la imposibilidad absoluta de establecerla.

Ahora bien, en la mayoría de los casos, no existe felizmente tal imposibilidad.

Vamos á convencernos de esto, pasando en revista las dificultades que habitualmente señalan los partidarios de la inacción.

V.

Primera dificultad: la restauración de las iglesias y presbiterios.

"En multitud de partes, se dice, hay una iglesia por reconstruir ó por edificar."

Esta máxima, según la cual, la escuela no ocupa actualmente el primer rango entre las obras parroquiales, es la expresión de un grave error.

Seguramente la restauración de un templo ó de una iglesia parroquial, es digna de todo elogio; pero en las parroqnias destruidas ó tan solo amenazadas por la enseñanza laica, es á la escuela primeramente, á la que el sacerdote debe de consagrar todos los esfuerzos de su celo. ¿A qué fin tiende, en efecto el ministerio sacerdotal, y qué es lo que pretendemos hacer durante nuestra vida? Sin duda alguna debemos tomar en las manos con toda la energía y con toda la constancia de que somos capaces, los intereses de la Iglesia que nos ha conferido la suprema honra de afiliarnos entre sus defensores titulados. Empero la Iglesia no es mas que el *cuerpo místico* de Cristo, y como todo cuerpo sometido á las condiciones de la existencia terrenal, tiene nece-

sidades especiales cuyo número é importancia varían según las circunstancias. Nuestra dedicación hacia El, para que sea ilustrada y meritoria, debe arreglarse conforme á la importancia relativa de aquellas necesidades. ¿Qué se diría de un cirujano que ante un desgraciado, lleno de heridas, se ocupase de preferencia en vendar cuidadosamente las que encontrase en los miembros, abandonando las mas graves y profundas de la cabeza y del pecho? ¿Sería por acaso prudente é inteligente ese celo que se gastase en los puntos de mínima importancia, olvidando atender á los mas urgentes? Evidentemente no. Y sin embargo, he ahí como proceden los que dicen y repiten: "*la iglesia ántes que la escuela.*" Quieren, sin darse cuenta de ello, que las almas que son los templos espirituales, vengan despues de los templos materiales.

Singular manera es esa de entender las cosas; y singular celo es ese que invierte la gerarquía establecida por Dios y reconocida por la razón entre las obras sobrenaturales. Pero ¿de qué servirían esas casas de oración que quereis construir con los últimos recursos que poseeis, si nadie entrará á visitarlas para arrodillarse en ellas con la fé del creyente?

Los templos bastos y magníficos se hacen para que contengan las asambleas de los fieles. Si estos no existen, será suficiente entonces el más pequeño oratorio para refugiarnos con nuestro Dios, del que nuestra indiferencia, habrá hecho un Dios desconocido!

Sí: la *iglesia* será inútil si la *escuela* es impía!

Hace algunas años, la nobleza católica de Inglaterra propuso al Cardenal Manning construir á su

costa la catedral de Westminster, sobre un terreno adquirido hacía mucho tiempo.

—"Jamás permitiré; repuso el Cardenal, que se "dé un solo golpe de barreta para hacer la Catedral "antes que el último niño católico sea retirado de "las escuelas protestantes!"

He ahí el ejemplo que se debe imitar. No debemos vacilar un solo instante en sacrificarlo todo, para procurar á los niños esa enseñanza religiosa que, cual la leche maternal es el alimento indispensable á su débil naturaleza.

Dentro de veinte años se concerán mas que nunca, por la veracidad de la fé, las parroquias que en estos momentos de crísis, dirigen pastores verdaderamente inteligentes y celosos. Pero dentro de veinte años, también, y tal vez mucho antes, en vista de otras parroquias arruinadas, en las que las verdades sobrenaturales ya no serán comprendidas y en las que las costumbres seguirán la pendiente rápida de las más perversas inclinaciones, mas de uno exclamará: "Si un sacerdote celoso se hubiese encontra- "do aquí en los momentos del peligro, no veríamos "hoy amontonadas tantas y tan grandes ruinas!"

Y es que, para los hombres reflexivos, la dedicación y la inteligencia del sacerdote se conocen ante todo, en el cuidado y el empeño que pone en las escuelas cristianas. Por nuestra parte, nunca aplaudiremos bastante la conducta de aquellos Obispos. que conceden las mayores distinciones á los fundadores de escuelas. Preciso es que haya justicia al verdadero mérito. Preciso es que las consideraciones y la honra vayan á encontrar derechamente á los mas valientes entre los sacerdotes.

VI.

Segunda dificultad: la falta de estímulo.

Pero aquí nos detienen algunos para decirnos: "Esos estímulos que deseais para los sacerdotes "consagrados á la obra de las escuelas ¿acaso no "faltan?" "Desde la promulgación de la ley escolar, "en vano esperemos que se nos traze una regla de "conducta, que se nos den instrucciones precisas y, "si fuese necesario, órdenes terminantes. En las "altas regiones se calla; y la parte de responsabili- "dad que quisiéramos fuese asumida por otros más "fuertes que nosotros, cae enteramente sobre nues- "tras cabezas."

Los que parecen así esperar de la parte de los Obispos órdenes é instrucciones; se engañan á sí mismos, y solo pretenden inconscientemente disimular su falta de energía, bajo las apariencias de prudente reserva. Ya sea en mandamientos públicos, ya en conferencias privadas, todos los Obispos han manifestado su repulsión por la ley escolar. Y como no basta hablar, sino que es preciso obrar, todos han constituido en el centro de sus diócesis, y, por decirlo así, dentro de sus mismas habitaciones, juntas para defender la enseñanza católica. Se sabe, por otra parte que las *Semanas Religiosas*, cuando recomiendan sin cesar las obras de esas juntas, representan una autoridad mas alta que la de los simples sacerdotes, y son el eco de una aprobación oficial. Esto es bastante para quitar á nuestra inercia los disfraces con que pretende disimularse.

No esperemos, pues, que nuestros Obispos lo hagan *todo*, en esa batalla inmensa que envuelve á la capital y á las provincias; que se extiende desde la ciudad episcopal hasta las chozas mas apartadas. No esperemos que supriman por esa acción toda inciativa privada. Util es hacer esta observación: la Iglesia considerada en su conjunto, es la sociedad del mundo que deja más amplia parte á la iniciativa personal, sin dejar por esto de mantener entre sus miembros la mas severa y la más admirable gerarquía. El Obispo, con respecto al Papa, que lo coloca al frente de una diócesis, sin dejar de guardar para él la jurisdicción inmediata, inalienable y universal del Supremo Pastor, no está seguramente reducido al papel de autómata; y no espera que Roma le dicte sus pensamientos y sus menores actos. (1) Así mismo á la faz del Obispo que es el pastor de todas las parroquias, el cura para marcar mas su dependencia, no debe permaneeer mudo é inactivo. La sumisión en la Iglesia, no es la abyección de la antigua esclavitud, y para hacer obras útiles ante Dios no es absolutamente indispensable el no moverse sin recibir órden para ello.

---

(1) En su carta á los Arzobispos y Obispos de América, de fecha 10 de Diciembre de 1888, León XIII decía: "To- "do aquello que nos estimemos ser de nuestra apostólica "solicitud, Nos hemos tenido cuidado de comunicároslo. "Mas si alguno de entre vosotros encuentra *en si mis- "mo, en su propio juicio y sentido* ó después de haberlo "consultado con sus hermanos, alguna cosa que Nos de- "bamos hacer aún, para la utilidad ó el alivio de aquellos "para quienes escribimos esto, sepa que Nos será agra- "dable, dirigiéndose á la Sagrada Congregación encarga- "da de la propagación de la Fé."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Cada vez que el sendero del deber esté suficientemente indicado, toca á cada uno comprenderlo valerosamente, sin perder de vista á los jefes por temor de desfallecer en el calor de la batalla.

La experiencia demuestra que la mayor parte de las grandes obras, en todos tiempos, han brotado de inspiraciones particulares.

El Espíritu Santo, que anima á la Iglesia, el día señalado en los decretos eternos, va y toca á una alma, entre las más humildes, entre aquellas que el mundo desdeña ó desconoce, para convertirla en obrera de salud.

Esta, por el contacto divino se transforma en un momento: su inteligencia se ilumina con celestes claridades, su voluntad se templa con indomable energía y encuentra en sí misma resortes que antes no sentía accionar sobre sí. En este estado el representarse claramente las necesidades mas urgentes de la Iglesia y el realizar los medios adecuados para aliviarlas, es el anhelo mas vivo de esa alma. Con la ayuda de Dios, y á pesar de los obstáculos de toda clase y de las resistencias más inesperadas se lleva á buen fin los proyectos piadosos, y bien pronto nna obra viva y fuerte vendrá á revelar una vez mas al mundo la inagotable fecundidad de la Iglesia.

En el pasado, *esa* alma, se llamó, por ejemplo: el bienaventurado de la Salle, y su obra: la "Institución de los "Hermanos de las Escuelas Cristianas." Pudiéramos buscar en nuestro siglo muchos hechos de la misma clase, aunque menos espléndidos quizá. Hace cuarenta años, cinco jóvenes estudiantes de derecho, entraban al Arzobispado de

Paris y solicitaron hablar con Monseñor de Quélen. Admitidos á su presencia, uno de ellos—era Federico Ozanam,—dijo en nombre de todos estas palabras: "Venimos, Monseñor, á suplicaros nos deis "un predicador. Os pedimos que abrais en Nuestra "Señora, Conferencias que se dirijan á nuestra ju- "ventud, y que sean hechas por nosotros." Esta solicitud, por si sola, fué el orígen de las Conferencias que desde aquella época han contiuuado celebrándose con tanto provecho y éxito en el centro mismo de Paris. De este modo las almas generosas y santas, no pretenden sustraerse á la obediencia debida á los legítimos superiores; mas, en cambio tampoco esperan *órdenes* para hacer el bien.

En nuestros tiempos, es la *existencia* misma de la fé la que está en juego en las escuelas Nunca en país alguno, se presentó peligro mas grave ni mas inminente (1) y ¡esperariamos que se nos ordene pelear denodadamente! Tanto valdría confesar que se quiere hacer nada!

Conocemos un pretexto para la inacción mucho mas espacioso y que es útil descubrir. Algunos sacerdotes dicen: "En mi parroquia la situación es "particularmente difícil: he creído deber consultar "al Obispo y me ha aconsejado que espere. La "más elemental prudencia aconseja al soldado que "no avance, cuando sus jefes así lo juzgan conve- "niente."

[1] En Bélgica, la ley no imponía la obligación á los padres de enviar á sus hijos á las escuelas y permitía á los curas proporcionar la enseñanza religiosa en local de la escuela, todos los dias, y en caso necesario antes ó después de las horas de clase.

004565

Esta conclusión parece bien, preciso es confesarlo, y de todo punto irreprochable. No obstante, aquellos mismos que se apresuran á aprovecharse de ella, harían bien, según nos parece en meditar las siguientes observaciones.

La solución de un problema, depende necesariamente, de los datos que se consideran. Una respuesta por lo mismo que es tal, depende de la exposición de la pregunta. Esto supuesto, si álguien, cuando consulta con respecto á este asunto de las escuelas, llega, por medio de exageraciones ó de reticencias á tornar en imposible toda decisión contraria á la que secretamente desea, tendrá que hacerse responsable ante Dios de esta conducta. Un ejemplo aclarará nuestro pensamiento. Supongamos que dos curas colocados en situación análoga y por otra parte difícil, se dirijen al mismo tiempo á su Obispo para pedirle consejo. El uno, bajo el imperio del temor y del desaliento, no tiene mas que colores tristes y sombríos para pintar el estado en que se encuentre su parroqula. Al oirle tal parece que la fundación de una escuela libre, es la cosa más difícil del mundo, los recursos faltan completamente; la mayor parte de los feligreses manifiestan las menos benévolas disposiciones; y los hombres influyentes están en acecho, esperando una sola palabra del sacerdote, para comprometerlo á los ojos del gobierno.... Ante esas declaraciones de un testigo tan autorizado de cuya sinceridad no se quiere ni sospechar ¿qué podrá hacer el Obispo? A menos que Dios no se digne inspirarlo de un modo milagroso, tendrá que seguir las reglas de la prudencia humana y persuadido de

que existe una imposibilidad verdadera, contestará: "Esperemos."

Mas el otro cura, de ánimo menos pesimista, menos tentado por el demonio del desaliento, vendrá en seguida y se explicará en un lenguaje totalmente opuesto:

Si habla de dificultades se cuidará bien de sostener que es imposible intentar algo, en favor de la fundación de la escuela. Para este cura, la situación es tal que con un celo ardiente se puede afrontar; y que no quita toda esperanza. A este, el Obispo no dejará de alentarlo cuanto pueda y de darle sus bendiciones. Y ¿quién pudiera reprochar al prelado que había dado dos soluciones diferentes para dos casos idénticos en el fondo? La falta recaería sobre aquel que le había proporcionado datos inexactos y que avergonzado de su debilidad pretendió presentarle al público un cómplice de alta gerarquía.

VII.

Tercera dificultad: la falta de recursos.

Mas al lado de aquellos que solo tienen por consejero al temor, se encuentran otros acostumbrados á considerar las cosas con mas calma y energía, y solo dicen: "*Lo que hace imposible la fundación de "la escuela, es la falta de recursos.*"

Este grito de angustia lo hemos oído exhalar frecuentemente, con un acento conmovido que nos llegaba al corazón, por sacerdotes venerables, á los que el hábito de dar limosnas había hecho tan po-

bres como á los mismos pobres que socorrían. En Francia, nadie lo ignora, el clero apenas puede con sus mezquinos honorarios, subvenir á sus necesidades y, sin embargo no cesa de dar. Este es el milagro de la caridad, (del que se apresuran á aprovecharse aquellos mismos que tienen siempre para el clero los más groseros epítetos y el odio más viváz,] mas este milagro no puede ir tan lejos hasta llenar la caja de una escuela, cuyo mantenimiento exige cantidades considerables.

En ciertas parroquias rurales, casi todas las familias viven al dia, del fruto de sus labores. La penuria de los fieles, uniéndose á la de los sacerdotes constituye una situación verdaderamente dificil y la escuela libre no tiene esperanzas de verse allí establecida.

Pero aun en ese caso, y á pesar de todo no se debe desesperar.

Indicaremos aquí brevemente los diversos medios que se pueden emplear para proveerse de recursos. Sucederá sin duda alguna, que algunos de esos medios no darán siempre el resultado apetecido; mas si es cierto como se dice, que la necesidad es madre de la industria, el celo ingenioso de los sacerdotes sabrá suplirlos, con la ayuda de Dios.

Creemos, desde luego que es preciso *pedir* resueltamente, á todas las familias acomodadas que se conozcan, recordándolas respetuosamente la importancia de la obra y la obligación de dar limosna.

Hay una *santa audacia*, que Dios bendice. En un rincón apartado de tierra, cuyo nombre pudiéramos decir, el cura, después de haber hecho mu-

chas gestiones infructuosas, había hechado á volar algunas cartas que deberian llevar á lo lejos sus últimas esperanzas. Largos djas pasaron sin que llegara á aparecer la menor respuesta. Pero el angel de aquella parroquia velaba sobre ella. Al momento en que todo parecía perdido, un pliego sellado, arrugado por su largo viaje á través de la Francia, llegó inesperadamente á manos del cura, justificando por su contenido y con argumentos sin réplica, la confianza que aquel digno sacerdote ponía siempre en la Providencia!

La gratitud nos obliga aquí, de paso, á dar gracias á los directores del *Boletin de S. Francisco de Sales*, quienes con piadoso empeño, jamás dejan de hacer eco á las solicitudes numerosas y urgentes que les llegan de todas partes. La obra de la "*Propagación de la Fé en el interior*," dirijida por el Sr. Canónigo Gossin, sin tener exclusivamente por objeto la mantención de las Escuelas Católicas, ayuda á ello eficazmente; y desearíamos que se estableciera en todas las parroquias.

Mas antes de *buscar á lo lejos*, es preciso tender la mano entre los que están cerca. La mayor parte de las parroquias ofrecen recursos que una diligencia activa y empeñosa llegará al fin á descubrir y á utilizar.

En Bélgica, los jefes del movimiento de protesta contra la ley atea, tuvieron la feliz inspiración de fundar una obra especial. En los templos, en las casas particulares, en las hosterías, en las posadas, se vió aparecer de repente un pequeño cepo, flamante, con esta inscripción: "*Obra de las Escuelas.*" Los católicos, desde aquel momento no pudieron,

por decirlo asi, dar un paso sin encontrarse cara á cara con un *mudo* limosnero, que no cesaba de recordarles la intensidad de la lucha entablada y el grave deber de dar limosna. Al mismo tiempo, en todas las ceremonias religiosas, algunos cánticos compuestos por músicos de talento y cantados con fervor en asambleas de los fieles, contribuyeron poderosamente á inflamar todas las almas por la causa de la niñez.

Las palabras de uno de esos cánticos, el más popular tal vez, enérgico como el pueblo flamenco al cual estaba destinado, tenia un aire verdaderamente marcial que atestiguaba altamente la resolución de los padres de familias cristianas, de defender hasta la muerte las almas de sus hijos.

El resultado de esas innovaciones fué inmenso. Los pequeños cepos, mil veces llenos, proporcionaron rápidamente á las juntas, cantidades considerables, las que, unidas á las sumas importantes que daban las familias ricas, sirvieron para fundar en todos los puntos del territorio grandes escuelas. El pueblo belga quedó dividido en dos campos bien deslindados: los católicos pudieron contarse fácilmente y encontraron sus fuerzas. Desde ese dia la victoria quedó asegurada, y la caida, prevista, del ministerio liberal en las nuevas elecciones, vino á darle su definitiva sanción.

¿Veremos nosotros, alguna vez, en Francia, el espectáculo de esa victoria?

Era preciso, al dia siguiente de la declaración de guerra, consignada en el *Diario Oficial*, y esto sin perder un instante, apelar en cada Diócesis á todas las fuerzas vivas del partido católico y trabar

la pelea enérgicamente y en todos los puntos á la vez. [1] La expontaneidad de la reseistencia hubiera, sin duda alguna, desconcertado á nuestros adversarios y aumentado el número de nuestros defensores.

En realidad, nada se hizo que fuese bastante rápida y capáz de arrastrar á las masas. En nuestro propio campo, hubo consultas, en voz alta á la vista del enemigo, para decidir sino valía más contemporizar y hacer salidas oblícuas en lugar de resistir frente á frente. Entre los más decididos, cada uno parecia estar esperando que su vecino diera el toque de carga y sostuviese el primer choque. La ocasión, favorable para los movimientos en masa, que deciden frecuentemente el éxito de las batallas, se perdió asi y se perdió para siempre.

(1) Inmediatamente después de la promulgación de la ley, una liga católica entre las más valerosas poblaciones del norte de Francia. La fórmula de la afiliación era esta: —Católico por el bautismo y hasta mi muerte, me comprometo ante Dios: 1.° A no enviar jamás mis hijos á una *Escuela sin Dios*, es decir á una escuela en la que no se enseña los deberes para con Dios, sometiéndome en los casos excepcionales á juicio de las autoridades eclesiásticas; 2º A no prestar apoyo alguno á las *Escuelas sin Dios*; 3º A afrontar todas las persecuciones falsas destituciones, y violencias antes que faltar á este compromiso; 4º A desviar de las Escuelas sin Dios á toda persona ó familia sobre la cual se tenga alguna influencia y á hacer la guerra á esas escuelas por todos los medios legitimos "Con fecha 29 de Abril de 1882 la *Semana Religiosa* de Cambray, al anunciar ese movimiento de resistencia decia: "Ya unos trescientos ciudadanos de Lille, Rouhaix, Pourconig Armentiéres, se han adherido por escrito. Si son imitadas, la ley será rota"—Desgraciadamente, demasiado sabido es, que este ejemplo se perdió y que en multitud de diócesis, predominó por desgracia el partido de la inacción.

¡Ah! y cuan cierto es que las épocas del entusiasmo ardiente y santo, han pasado ya, y que está helada la tierra donde nacieron antes tantos bravos campeones!

No esperemos ya que la Bretaña y la Vendea se alzen en masa para defender la fé! La prudencia, que calcula todo y con todos, ha reempleazado en todas partes al ímpetu noble y fervoroso. Tenemos algunos hombres aptos para sostener los combates de la palabra; otros, que bien pronto desvanecerían la espada para rechazar al invasor en la frontera. Mas para luchar sin tregua ni descanso, sacrificando la fortuna y la tranquilidad para oponerse á las leyes sacrílegas, desafiar la prisión y las multas y convertirse en apostól de la escuela cristiana.... Esto no tienta mas que á los heróes.....y los heróes andan ahora muy escasos!

A pesar de todo....no perdamos la esperanza. Que cada cura, en su parroquia ponga manos á la obra y proponiéndose fundar ó sostener una escuela, no olvide el poner aquel pequeño cepo cuyas maravillas dejamos referidas arriba.

Otro medio eficáz, consiste en restablecer la retribución escolar, á pesar de las promesas de darlo todo gratuitamente de que el gobierno se sirve para atraer á las masas. Los padres comprenden bien que hay derecho de exigirles algunos sacrificios pecuniarios para que se puedan educar cristianamente sus hijos, y es un error el que abrigan varios sacerdotes creyendo que la escuela pagada no puede tener éxito. Las experiencias hechas á este respecto han sido decisivas.

Si se cree, sin embargo, que vale más atenerse

á las *contribuciones voluntarias* de las familias acomodadas no habrá quien se oponga á ello. Mas en tal caso, es indispensable que, sériamente, se trate de organizar el presupuesto de la caridad.

Sería de desear que los curas se pusiesen de acuerdo para pedir á los prelados que nombren de oficio, en cada parroquia un sacerdote, director de la "*Obra del Obolo para las escuelas.*" Este sacerdote llevaría una lista exacta de los personas que pudiesen cotizarse anualmente, ó cada mes, ó si se quiere cada semana, y se ocuparía activamente de hacer el cobro de las sumas suscritas. Hasta el día tan solo hémos contado con las gestiones de la Junta de Paris ó las de las juntas diocesanas: esto es demasiado insuficiente. Para dar su dinero, hay multitud de familias que esperan que se les vaya á pedir á sus casas. Es preciso tomar en cuenta esos hechos; y se puede afirmar sin temor de equivocarse, que si la obra de la propagación de la fé, ú otra análoga se limitase á lanzar invitaciones por la prensa ó por medio de sus Boletines trimestrales, tan solo obtendrían resultados muy insignificantes. Las suscripciones públicas son excelentes; pero no deben hacer que se olviden aquellas otras que se efectuan sin ruido, lejos de los despachos de los periódicos ó de las *semanas religiosas*, por iniciativa de los *diezmeros* de los campos. (1.)

Si supiésemos pedir, llegariamos en un pais como esta Francia, á reunir cantidades fabulosas. En una población total de treinta y ocho millones de

(1) Las abnegacianes admirables que se encuentran por todas partes merecen quedar asignadas en un registro especial. El mismo registro contendría, igualmente,

habitantes, nos parece que se puede creer que mas *de dos* millones, hombres y mujeres, consentirían facilmente, ya movidos por la piedad, ya por el amor á la libertad, en hacer un sacrificio pecuniario en favor de las escuelas cristianas. Sin fijar más que cinco francos, por cabeza, por término medio se obtendría la suma de diez millones exclusivamente destinados á la defensa de la enseñanza libre en nuestras treinta y siete mil comunas.

No son ciertamente exagerados estos cálculos: lo contrario. En un informe presentado el 18 de Abril de 1879 á la asamblea general de católicos, Mr. Paul Larras, Secretario general de la Sociedad para la educación, basándose en cómputos aproximativos, es cierto, pero muy estudiado anunció que había esperanzas de poder reunir mas de treinta y seis millones al año, y constituir por ese medio y de una manera sólida el presupuesto de las esculas libres. *Un franco*, poco mas ó menos, por habitante he ahí la parte de limosna calculada; y cerca de mil francos por comuna: he ahí los recursos de la defensa social y religiosa. Sólo él considera ese resultado, hace latir con entusiasmo el corazón! Empero, no lo olvidemos: jamás podemos pretender tal cosa, si desdeñamos ahondar y conquistar todas esas buenas voluntades desconocidas que solo esperan ver una mano abierta para dejar caer en ella su óbolo.

Por lo demás, no tenemos la pretensión de fijar aquí una regla absoluta y uniforme. Como quiera que los recursos del celo sacerdotal son numerosos,

los nombres de las personas que rehusaren positivamente coadyuvar á la fundación de las escuelas católicas. Es conveniente preparar de ese modo las vias á la justicia social del porvenir.

no dudamos que nuestros queridos hermanos, puedan después de un estudio atento de las circunstancias y del medio donde ejercen su ministerio, llegar por diferentes caminos, á obtener resultados satisfactorios. Las invenciones del celo están muy lejos de haberse agotado y queda abierto el campo para todas las iniciativas generosas.(1)

Pero recordemos—y este punto es muy importante—que para *obtener* mas fácilmente de los fieles debemos nosotros mismos dar el ejemplo del sacrificio. Ha llegado la hora de las privaciones, de las economías rigorosas. Un sacerdote que no sepa por ejemplo abstenerse de los viajes inútiles no puede menos que dar mala idea de su celo, y detener por eso mismo los impulsos de los que lo rodean: lo cual es una doble falta, mas lamentable en nuestras circunstancias.

Para terminar, nos queda que manifestar un deseo, y este lo sometemos, con el más profundo respeto, á los Illmos. Prelados á los que incumbe tomarlo en cuenta y decidir: En cierto número de diócesis las casas de educación, los centros de peregrinaciones dependientes exclusivamente de la autoridad eclesiástica, llegan tal vez á reunir al fin del año un excedente de dinero, mas ó menos considerable. Se trata de solicitar de la Santa Sede una autorización que permita entregar esos sobrantes á la

(1) Permitasenos señalar como ejemplo, un medio propuesto por un lector de la Semana Religiosa de Séez, con fecha 10 de Diciembre de 1882: "Se pide á los católicos "que hagan economías en el envío de tarjetas, sustituyen-"do con la tira de franqueo de 1 céntimo, al sobre con un "timbre ó sello de 5 céntimos."

caja de las escuelas. No hablaremos de otra autorización que dispense á los curas, de la obligación de celebrar la misa para sus feligreses, en ciertos dias bajo la condición de que los honorarios percibidos sean aplicados á determinadas obras. Nos parece que es facil obtenerla durante el tiempo de persecución en que nos hallamos.

VIII.

Cuarta dificultad: la falta de maestros católicos.

Mas con los recursos asegurados, aun queda otra dificultad que no podemos pasar en silencio porque alarma á los hombres de buen sentido, resueltos á marchar adelante por enmedio de esos dos extremos que se llaman el temor y la temeridad.

Una vez construida la escuela ¿encontraremos Hermanas y sobre todo Hermanos para enseñar en ellas? Tal es el problema que se nos ha propuesto á nosotros mismos mas de una vez; y este problema es grave á no dudarlo.

Cierto es, en efecto, que la construcción de edificios escolares, constituiría la más insensata de las empresas, si estos debieran permanecer vacíos y servir tan solo á poner de manifiesto ante nuestros adversarios satisfechos, una prueba de nuestra impotencia. Pero desde luego advirtamos que este tropiezo que es preciso evitar, no existe para las escuelas de las Hermanas. En Francia, la religión, muy frecuentemente desconocida y aun á veces audazmente despreciada por numerosos hombres y jóvenes, ha conservado todo su imperio sobre la otra parte de la población cuya misión social y su educación protegen contra los descarrios políticos y la lectura de los malos periódicos. Los liceos de Señoritas que actualmente se construyen, deben, es cierto, según la intención de nuestros modernos reformadores, modificar ese estado de cosas. Mas el fin que se busca no parece que alcance pronto su objeto, si se toma en cuenta el desprestigio merecido que brota de esas escuelas. Por mucho tiempo, todavía las congregaciones de mujeres que han arraigado por todas partes en nuestro territorio, provocarán las mayores simpatías y están seguras de poder proveer á la enseñanza.

En consecuencia, si fuere imposible en una parroquia cualquiera, el construir y mantener dos escuelas á la vez, opinamos que sería de preferencia tener la escuela de las Hermanas que la de los Hermanos. Las razones de este dictámen, todas basadas en la simple experiencia, no podrán lastimar á nadie, y podemos enunciarles sin temor alguno.

En el terreno de los hechos, la influencia de la escuela de niñas, bajo el punto de vista moral y religiosa, es mas considerable que el de otra cualquiera. La causa de esto se adivina: la influencia de la madre en el seno de la familia, es, ordinariamente, mas fecunda y mas decisiva para el porvenir de los hijos que la del padre.

El padre, en efecto, con pocas excepciones, abandona un poco la educación de los hijos, porque habitualmente sus ocupaciones lo retienen fuera del hogar. Aun cuando no fuese así, la conciencia de su incapacidad para desempeñar misión tan delicada, junta con las costumbres de esta época de indiferentismo, lo obligarían inevitablemente á exonerarse de ese cuidado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

caja de las escuelas. No hablaremos de otra autorización que dispense á los curas, de la obligación de celebrar la misa para sus feligreses, en ciertos dias bajo la condición de que los honorarios percibidos sean aplicados á determinadas obras. Nos parece que es facil obtenerla durante el tiempo de persecución en que nos hallamos.

VIII.

Cuarta dificultad: la falta de maestros católicos.

Mas con los recursos asegurados, aun queda otra dificultad que no podemos pasar en silencio porque alarma á los hombres de buen sentido, resueltos á marchar adelante por enmedio de esos dos extremos que se llaman el temor y la temeridad.

Una vez construida la escuela ¿encontraremos Hermanas y sobre todo Hermanos para enseñar en ellas? Tal es el problema que se nos ha propuesto á nosotros mismos mas de una vez; y este problema es grave á no dudarlo.

Cierto es, en efecto, que la construcción de edificios escolares, constituiría la más insensata de las empresas, si estos debieran permanecer vacíos y servir tan solo á poner de manifiesto ante nuestros adversarios satisfechos, una prueba de nuestra impotencia. Pero desde luego advirtamos que este tropiezo que es preciso evitar, no existe para las escuelas de las Hermanas. En Francia, la religión, muy frecuentemente desconocida y aun á veces audazmente despreciada por numerosos hombres y jóvenes, ha conservado todo su imperio sobre la otra parte de la población cuya misión social y su educación protegen contra los descarrios políticos y la lectura de los malos periódicos. Los liceos de Señoritas que actualmente se construyen, deben, es cierto, según la intención de nuestros modernos reformadores, modificar ese estado de cosas. Mas el fin que se busca no parece que alcance pronto su objeto, si se toma en cuenta el desprestigio merecido que brota de esas escuelas. Por mucho tiempo, todavía las congregaciones de mujeres que han arraigado por todas partes en nuestro territorio, provocarán las mayores simpatías y están seguras de poder proveer á la enseñanza.

En consecuencia, si fuere imposible en una parroquia cualquiera, el construir y mantener dos escuelas á la vez, opinamos que sería de preferencia tener la escuela de las Hermanas que la de los Hermanos. Las razones de este dictámen, todas basadas en la simple experiencia, no podrán lastimar á nadie, y podemos enunciarles sin temor alguno.

En el terreno de los hechos, la influencia de la escuela de niñas, bajo el punto de vista moral y religiosa, es mas considerable que el de otra cualquiera. La causa de esto se adivina: la influencia de la madre en el seno de la familia, es, ordinariamente, mas fecunda y mas decisiva para el porvenir de los hijos que la del padre.

El padre, en efecto, con pocas excepciones, abandona un poco la educación de los hijos, porque habitualmente sus ocupaciones lo retienen fuera del hogar. Aun cuando no fuese así, la conciencia de su incapacidad para desempeñar misión tan delicada, junta con las costumbres de esta época de indiferentismo, lo obligarían inevitablemente á exonerarse de ese cuidado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Desde ese momento, por una compensación feliz, la madre conserva toda la libertad para dirigir en el sentido de sus creencias á las almas infantiles, cuyo depósito le está confiado; y así se constituye, en el hogar doméstico, la más sólida muralla de la fé.

Ahora bien, como la mujer verdaderamente piadosa y consagrada á todos sus deberes de esposa y de madre, no se forma sino en la escuela de las Hermanas, ésta se convierte, en las parroquias deseosas de guardar el honor y la fé en la primera de las necesidades.

Esta preferencia se justifica aún mas por la causa indicada arriba, y es el ser mucho mas difícil encontrar en Francia, Hermanos para la enseñanza.

¿De qué servirá disimularlo? Las congregaciones de hombres que han tomado la gloriosa misión de educar á la infancia en el amor de la verdad y de la virtud, son objeto especial de los ataques de los enemigos de Jesucristo. Por todos lados, ya, con el asentimiento mal disimulado del poder público, una guerra atroz se ha desencadenado contra ellos. Las leyes de hacienda de estos últimos tiempos tienen por objeto herirlos en sus bienes, empobrecerlos hasta dejarlos en la mas completa desnudez; los periódicos pagados por la franc-masonería asestan á lo que vale mas que la fortuna, es decir, al honor, y se arman contra esas congregaciones con la calumnia; en fin, para dar cima á la obra comenzada, las leyes militares que sin provecho para el ejército se están preparando, van á erguirse á la puerta de las casas y á descarriar á los jóvenes que se sienten con vocación para seguir la vida del sacrificio y de la abnegación. Si: el cuartel, sin un sólo rayo de luz del cielo; el cuartel manchado y corrompido, en donde el amor de la lujuria engendre el odio hácia Dios, debe hacer despreciable la celda del religioso, en la que se trabaja y se reza. Tal es al ménos, el complot: Y de sobra quedan justificados nuestros temores.

Estemos alerta sin embargo, para impedir que una emoción legítima nos arrastre insensiblemente hasta el total desaliento.

Que nuestra energía por el contrario, se refuerze en razon directa de las dificultades.

Puesto que se quieren cegar las fuentes de las vocaciones religiosas, consagrémonos con ardor á suscitarlas entre las familias cristianas, hasta que la fuerza bruta venga á reducirnos á la inacción! (1)

De los jóvenes enviados por nosotros á los institutos religiosos, muchos perseverarán sin duda, y al concluir su tiempo de soldado volverán, á despecho de las previsiones de nuestros adversarios, á poner al servicio de la religión un corazón generoso que la atmósfera impura de los cuarteles no habrá manchado.

---

(1) Sentimos un verdadero placer en hacer constar que este programa se ejecuta, con éxito creciente, precisamente después del año de 1882. He aquí las cifras que lo demuestran. En los casos de los Hermanos de la Doctrina Cristiana, el número de pequeños novicios era:

en 1.882	de	933
en 1.883	de	1.156
en 1.884	de	1.360
en 1.885	de	1.798
en 1.886	de	2.010
en 1.887	de	2.129

En 1888 finalmente, se elevó á 2.403. Esta progresión constante no es, por cierto, un síntoma de desaliento.

Un empeño mas decidido debemos mostrar para el reclutamiento de Hermanos. Esta debe de ser nuestra primera respuesta á los ataques de nuestros persiguidores.

Pero esta respuesta no es suficiente. El problema que nos hemos propuesto resolver queda en pié, todo entero. Ya que es imposible ahora, contar con las escuelas públicas ¿encontraremos bastantes Hermanos para servir una escuela libre en cada una de nuestras parroquias?

En las provincias del Oeste, la abundancia creciente de las vocaciones, proporcionará tal vez medios á los superiores de las congregaciones de satisfacer durante algún tiempo todavía á las demandas de las juntas de la defensa. Mas esto no hay que esperarlo en la mayor parte de los departamentos.

En el Medio dia, en el Este y en el centro, los religiosos, en número restringido, se dirijen preferentemente á aquellos lugares en que es mas densa la población y el campo de acción mas vasto.

De este modo las ciudades quedan dotadas de escuelas cristianas, pero á la vez las campiñas, sin defensa se quedan en poder con los institutores láicos, para quienes el amor á la República reemplaza á todas las virtudes. Esta situación, llena de peligros para la juventud, es tanto más funesta, cuanto que las familias, en esas regiones apestadas de indiferencia, no estiman sino muy imperfectamente los beneficios de la educación religiosa.

¿Tendremos que perder toda esperanza, y los curas de aquellas regiones tendrán que presenciar con la tristeza en el espíritu y el dolor en el corazón la ruina de las almas, sin cantar, para que terminen

esos males, más que con caída, la más ó menos próxima del gobierno que los causa?

Aquí, como siempre el partido de la resignación pasiva se presenta en primer lugar, y preciso es confesar que es con mucho el más fácil de tomar.

Mas ¿es, por acaso, legítimo? No lo creemos.

En efecto, *la obligación de fundar una escuela católica frente á una escuela irreligiosa, no cede sino ante una imposibilidad radical.*

Pues ahora bien, aún en ese caso, la imposibilidad no está demostrada.

Si es indudable que los Hermanos, por mas que se haga, serán muy poco numerosos para echarse encima el fardo entero de la educación en Francia, nos queda aun el recurso de llamar á los láicos provistos de su título y que dén todas las garantías necesarias bajo el doble punto de vista de la fé y de la moral. Conocemos muchos que están empleados hace varios años, como institutores comunales, y que de buena voluntad aceptarían pasarse con armas y municiones al campo de la instrucción libre el cual les merece todas sus simpatías como hombres y como cristianos. Lo que los retiene lejos de nosotros es la necesidad de vivir en un puesto honorífico y conforme á sus aptitudes y á sus gustos.

Brindémosles la misma situación, con ciertas condiciones de estabilidad, tan justa por otra parte como fáciles de satisfacer, y los veremos acudir á nuestras casas, atraídas por sus afecciones, que apesar suyo disimulan ante el público, para engañar á la vigilancia suspicáz y tiránica que pesa sobre ellos.

Y no se nos diga que de este modo la cuestión se complica por el probable aumento de los gastos.

El institutor comunal, al principio de su carrera, se conforma con ganar un salario anual de novecientos francos. Igual cantidad se pide para mantención de un institutor congreganista. En ambos casos el gasto es el mismo. Lo que debe avivar nuestro empeño es la organización práctica de la corporación para la enseñanza que nos proponemos instituir. No se trata solamente de apelar en algunas parroquias aisladas, á hombres instruidos y empeñosos que acepten gustosos reemplazar á los Hermanos en el hogar de algunas familias católicas. Es preciso que la cuestión se estudie en toda su amplitud en el seno de las asambleas defensoras de la enseñanza libre, y que una comisión superior en cada diócesis, quede encargada de fijar las condiciones de admisión de los individuos y de arreglar las dificultades que pudieran surgir al principio. Seguramente no obtendremos la cooperación de los láicos, sino ofreciéndoles condiciones de estabilidad y de relativa independencia.

Pero pactando por ejemplo que un institutor no podrá ser destituido sino mediante un juicio de la comisión superior, esta importante cuestión quedará así segun nos parece cerca de ser resuelta. Por su parte el institutor á título de reciprocidad hará en compromiso por escrito, en la forma más propia para asegurar la marcha normal de la escuela libre. Propondríamos, por ejemplo, que fuesen firmados algunos artículos en los que el institutor se comprometería sustancialmente á:

1. ° Proporcionar la enseñanza, bajo la dirección de la autoridad diocesana, en la escuela tal, durante un periodo de tres años;

2. ° Concurrir regularmente al congreso anual de los institutores libres, salvo un impedimento legítimo;

3. ° Recitar todos los dias una ferviente oración, para pedir á Dios la gracia para cumplir dignamente sus funciones de institutor católico.

Estas lineas, cuya redacción definitiva incumbe á la autoridad episcopal, no son sino el bosquejo de las disposiciones de espíritu y de corazón que se imponen, naturalmente, á los directores de las escuelas católicas, y creemos que ningún láico, creyente se rehusaría á amoldar á ellas su conducta.

Ya lo hemos dicho; ciertos institutores públicos segun sabemos, no esperan mas que una ocasión para tomar parte en esta obra de regeneración social.

Además, una vez la carrera abierta, los discípulos de los colegios dirigidos actualmente por los Hermanos, desearían seguramente entrar en ella pensando que contarían para apoyarlos en el cumplimiento de su cometido, con la confianza de los Sacerdotes y la estimación de las familias. No es cosa fácil, sin duda, conquistar un título en una época en que los sinodales de acuerdo con los autores de los planes de estudios, finjen creer que un institutor primario para estar á la altura de la situación debe de poseer la ciencia universal. Más el joven cristiano, con una voluntad resuelta que la virtud proteje contra el desaliento, con la gracia, en fin, que lo ilumina y lo sostiene no se dejará vencer por las dificultades; y la parcialidad envidiosa que lo es-

pera en los exámenes no logrará impedir que llegue á su fin. (1)

No insistiremos más en esto. Hemos demostrado que el reclutamiento de institutores libres, no es cosa imposible. Esto es cuanto pretendíamos hacer; no se nos pedirá que allanemos los tropiezos que pueden surgir en la práctica: eso incumbe á las juntas diocesanas. Que resueltamente pongan manos

(1) Para asegurar la formación de institutores católicos de los que hablamos, se ha pensado en diversas provincias, fundar escuelas normales *católicas*, al frente de las del gobierno que tanto comprometen la fé de la juventud. La idea es excelente y deseamos vivamente que se lleve á la práctica. Más entretanto, nos parece que pudiera pedirse á los directores de los grandes colegios dirigidos por los Hermanos, que preparen para los exámenes á sus mejores discípulos. El programa del Curso Superior casi no difiere del brevete simple, y así, poco quedaría que agregar para que la preparación fuese completa.

Más es preciso que se den prisa. El voto reciente de la ley militar compromete gravemente, como todos sabemos, la formación de las congregaciones: más que nunca no es indispensable la cooperación de los láicos.

Mientras que la obra del gobierno está casi concluida, en lo concerniente á las escuelas de niños, la obra de la resistencia por el contrario, en muchos lugares, apenas está comenzada. Ciertos católicos parecen, sin embargo, cantar ya victoria, cuando oyen decir que en una diócesis cualquiera se han construido y organizado tantas escuelas de los Hermanos, cuantas el gobierno había laicalizado. Existe en eso una ilusión que es preciso disipar. En todas épocas los Hermanos no han formado sino una minoria entre los institutores. En consecuencia cuando hemos llegado á ofrecerles escuelas libres en lugar de escuelas comunales de las que han sido separados no pudimos llenar ni siquiera la mitad de las necesidades. Para poder proclamar el triunfo sería preciso haber organizado tantas escuelas cristianas como hay escuelas oficiales, por que éstas últimas son todas, por ley, escuelas sin Dios.

á la obra, después de ponerse de acuerdo con los curas de las parroquias y lo que es hoy tan solo un deseo reflexivo de los espíritus consagrados á la causa de la niñez, se tornará en una realidad el día de mañana.

Si fuese absolutamente imposible en ciertas parroquias contar con un institutor católico, congregante ó láico podrá encontrarse todavía en la escuela *mixta* dirijida por las Hermanas un último parapeto contra la invasión del ateísmo oficial.

La escuela *mixta* en efecto, ateniéndose al texto de la ley y á las declaraciones de los jurisconsultos puede ser establecida en toda localidad que no posea escuelas especiales para uno y otro sexo y aún á la distancia de tres kilómetros de estas escuelas.

En este punto como en todos, la Bélgica nos ha dado el ejemplo. Si hubiéramos querido fijarnos más cuidadosamente en eso, no nos veríamos reducidos, después de seis años de persecución abierta á proveernos de elementos de resistencia.

Desgraciadamente en Francia, perdemos en vanos discursos, en estériles lamentaciones y en protestas de pura forma, el tiempo que debiéramos dedicar á la lucha. Entre los católicos, los francos apóstoles del desaliento, los partidarios declarados de la inacción no son pocos.

Algunos, comentan con persistencia y amplifican sin darse cuenta de ello, las objeciones más ó menos especiosas que el temor les inspira, y de todas sus conversaciones se desprende á modo de una niebla espesa que oculta á los cándidos el sendero del deber.

Otros, se presentan despues con un último argu-

mento que juzgan ser irrefutable y propio para convencer á los más obstinados: "Si la situación no de-
"be prolongarse ¿para qué son tantos gastos y tan
"tos esfuerzos? Si debe prolongarse, irá agravándo-
"se sin cesar, y la confiscación completa de la li-
"bertad, acabará por arruinar todas nuestras obras.
"Así, pues, de todos modos, la empresa es temera-
"ria, y el probable resultado, no estará nunca en
"proporción con los sacrificios que se nos exigen."

Haremos una observación tan sólo, que bastará para derribar á esa lógica de la pereza.

Ya sea que deba durar muchos años, ó no, la situación creada por la ley escolar puede producir terribles consecuencias. No se necesita más que una hora para arruinar la fé ó la virtud en el espíritu de un niño. Por tanto debemos luchar sin el menor retardo y hasta que queden agotados completamente nuestros medios de acción.

Cuando se trata de la salvación de las almas los sacrificios pecuniarios son más obligatorios que nunca!

Suceda lo que sucediere, los valerosos habrán probado su fidelidad á Dios é impedido irreparables desastres!

IX.

Deberes de los fieles: benevolencia y limosnas.

En su parroquia; y bajo la dependencia del Obispo, el párroco es el jefe natural de la comunidad cristiana; y el movimiento de la defensa religiosa, de él, debe de recibir dirección, bajo la pena de perderse ó evaporarse en manifestaciones sin valor ni trascendencia.

Mas un jefe, por experimentado y resuelto que se le suponga, no puede por si solo satisfacer todas las necesidades de una empresa como la de que nos ocupamos; y necesariamente su primer paso es aprovecharse de todas las fuerzas disponibles, apelar á todos los cooperadores generosos con los cuales está en su derecho de contar. Mas desde ese momento comienza también para los hombres ligados á la causa común, el periodo de activo trabajo.

En vista de las escuelas ateas, que son las fortalezas de la impiedad, establecidas por el gobierno en toda la extensión de la Francia, fácil es comprender cuáles son los deberes de los fieles. Dos palabras los resumen todos: la benevolencia y la limosna.

El primer deber, decimos, es prestar un apoyo moral á la obra de la resistencia, dándole testimonios de simpatías y esto abiertamente, sin reticencias ni temores. ¿Es por acaso difícil, y no parece ser más bien un juego, el recordar aquí una obligación cuyo cumplimiento no exige más que un poco de lealtad?

De ninguna manera. En el partido católico, como en todos los partidos, se encuentran los prudentes que se cuidan bien de decir en voz alta lo que piensan y lo que quieren, por temor de crearse enemigos.

El Evangelio no habla más que de un Nicodemus, pero en la historia de la Iglesia se les puede contar por millares. Tal comerciante, por ejemplo, católico en el fondo de su corazón, dirá de buen grado al cura, tras de la sombra de un pilar y discretamente:

"Yo os ayudaré seguid adelante!"—Pero no le pidáis que se manifieste en público, ni aun en su pro-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

mento que juzgan ser irrefutable y propio para convencer á los más obstinados: "Si la situación no de-
"be prolongarse ¿para qué son tantos gastos y tan
"tos esfuerzos? Si debe prolongarse, irá agravándo-
"se sin cesar, y la confiscación completa de la li-
"bertad, acabará por arruinar todas nuestras obras.
"Así, pues, de todos modos, la empresa es temera-
"ria, y el probable resultado, no estará nunca en
"proporción con los sacrificios que se nos exigen."

Haremos una observación tan sólo, que bastará para derribar á esa lógica de la pereza.

Ya sea que deba durar muchos años, ó no, la situación creada por la ley escolar puede producir terribles consecuencias. No se necesita más que una hora para arruinar la fé ó la virtud en el espíritu de un niño. Por tanto debemos luchar sin el menor retardo y hasta que queden agotados completamente nuestros medios de acción.

Cuando se trata de la salvación de las almas los sacrificios pecuniarios son más obligatorios que nunca!

Suceda lo que sucediere, los valerosos habrán probado su fidelidad á Dios é impedido irreparables desastres!

IX.

Deberes de los fieles: benevolencia y limosnas.

En su parroquia; y bajo la dependencia del Obispo, el párroco es el jefe natural de la comunidad cristiana; y el movimiento de la defensa religiosa, de él, debe de recibir dirección, bajo la pena de perderse ó evaporarse en manifestaciones sin valor ni trascendencia.

Mas un jefe, por experimentado y resuelto que se le suponga, no puede por si solo satisfacer todas las necesidades de una empresa como la de que nos ocupamos; y necesariamente su primer paso es aprovecharse de todas las fuerzas disponibles, apelar á todos los cooperadores generosos con los cuales está en su derecho de contar. Mas desde ese momento comienza también para los hombres ligados á la causa común, el periodo de activo trabajo.

En vista de las escuelas ateas, que son las fortalezas de la impiedad, establecidas por el gobierno en toda la extensión de la Francia, fácil es comprender cuáles son los deberes de los fieles. Dos palabras los resumen todos: la benevolencia y la limosna.

El primer deber, decimos, es prestar un apoyo moral á la obra de la resistencia, dándole testimonios de simpatías y esto abiertamente, sin reticencias ni temores. ¿Es por acaso difícil, y no parece ser más bien un juego, el recordar aquí una obligación cuyo cumplimiento no exige más que un poco de lealtad?

De ninguna manera. En el partido católico, como en todos los partidos, se encuentran los prudentes que se cuidan bien de decir en voz alta lo que piensan y lo que quieren, por temor de crearse enemigos.

El Evangelio no habla más que de un Nicodemus, pero en la historia de la Iglesia se les puede contar por millares. Tal comerciante, por ejemplo, católico en el fondo de su corazón, dirá de buen grado al cura, tras de la sombra de un pilar y discretamente:

"Yo os ayudaré seguid adelante!"—Pero no le pidáis que se manifieste en público, ni aun en su pro-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

pio despacho, si se encuentra con un cliente cuyas opiniones no conoce.—"*Es preciso no exponerse á "lastimar á alguno; es conveniente tener amigos en "todos los campos.*"—Estas son sus máximas y las observa porque las cree irreprochables. Más tarde tal vez se declarará si ve que el cura atrae á las masas y que hay interés en poner ostensiblemente de ese lado, mas antes que esto suceda, no lo hará jamás. ¡Oh! y qué hermoso egoísmo, qué bella prudencia humana!

Muchos de los nuestros esperan así, para manifestar sus sentimientos que los asuntos hayan tomado una marcha tranquila; que el peligro sea conjurado; por consecuencia de esta actitud acontece que estamos en minoría en el momento decisivo y que frecuentemente quedemos vencidos.

La responsabilidad y la vergüenza de esas derrotas recaen, pues, sobre el grupo de los pusilánimes, sobre esos herederos de Nicodemus el Prudente, que se imaginan, dígase lo que se quiera, poder cumplir con sus deberes de cristianos sin comprometerse, sin arriesgarse jamás!

Limosna.—El segundo deber de los fieles es dar limosna, y esto se refiere, principalmente, á los favorecidos de la fortuna.

La limosna, propiamente dicha, es un socorro temporal que se dá á los indigentes. A todos cuantos pueden darla los obliga en virtud del precepto de la caridad que nos ordena amar á nuestro prójimo como á nosotros mismos.

Para hacer comprender la extensión de esta obligación, con la que nuestro siglo egoísta se entiende tan mal, transcribiremos aquí algunas palabras de

un teólogo tan recomendable por su piedad como por su ciencia y erudición. He aquí como se expresa Monseñor Gausset:

1º "Cuando álguien se encuentra en necesidad "extrema, estamos obligados sopena de incurrir en "pecado mortal, á falta de otros, á ayudarlo, no so- "lamente con los bienes supérfluos á nuestro rango, "sino con los bienes supérfluos á la vida aunque ne- "cesarios para sostener nuestro rango.

2º "Aquellos que poseen bienes supérfluos á su "estado, están obligados á socorrer á los indigentes "que se encuentran en necesidad apremiante; y pa- "ra poder hacerlo deben suprimir todo gasto vano "y frívolo ó que no sea exigido por el decoro de "su posición.—El precepto de la limosna obliga "más, sobre todo durante las calamidades públi- "cas, cuando, por ejemplo, el hambre se hace sen- "tir, ó cuando el país se encuentre afligido por "inundaciones, por la guerra, ú otras calamidades "públicas.

"Pudiera suceder que se vean obligados á sacri- "ficar, para el alivio de los desdichados, no sola- "mente los bienes supérfluos á su estado sino tam- "bién una parte de los bienes necesarios para con- "servar el decoro de su posición."

La aplicación de estas reglas, tan sábias en el caso presente, no presenta dificultad alguna. Si estamos obligados á privarnos de una parte de nuestros bienes para subvenir á las necesidades temporales de nuestros Hermanos, con mayor razón debemos contribuir con nuestras dádivas al establecimiento de una escuela, sin la cual, la vida moral corre peligro de extinguirse en toda una parroquia.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

En el *"Catecismo de la Escuela"* aprobado por su Ilma. el Obispo de Gante, se lee lo que sigue:

"P. ¿Es obligatoria la limosna para las Escuelas "Católicas?

"R. Sí; En caso de grave peligro para el cuerpo "la limosna es obligatoria; con mayor razón lo es "en caso de peligro grave para el alma. Tal es el "peligro en que se encuentran los niños en las Es- "cuelas del Estado: estos niños están en peligro "constante de perder la fé y las buenas costum- "bres."

Ya, en 1875, la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, pidió en términos formales, á los Obispos de los Estados Unidos, que advirtiesen á los fieles que faltarían gravemente á su deber, sino sostenían con su dinero á las escuelas católicas. *Necesse est ut commonefiant (fideles) sese Officio suo graviter de futuros, omni quâ possunt curâ impensâque scholis providerint.* Después de lo que hemos dicho arriba estas palabras se comprenden fácilmente. La ley de la caridad y de la fraternidad, quiere que los débiles sean animados, sostenidos y ayudados por los más fuertes: el hombre que pasa con el corazón frío y la mano cerrada, al lado de una desdicha cualquiera que sea, no merece ser contado entre los miembros de la gran familia cristiana.

La obligación se mide estrictameute por los bienes que se poseen: á los más ricos tocan los más graves deberes. Aunque el caudal haya sido adquirido por medio del trabajo personal aplicado á la industria, á la agricultura ó al comercio, ó que provenga de las economías de varias generaciones, no se tiene el derecho de gozarlo como si no estuviese

solo en el mundo y sin hacer caso de los que se encuentran en la indigencia.

Hay en el Evangelio una frase terrible, que los sacerdotes deberían repetir á los que olvidan, enmedio de una indiferencia culpable, que así como *"nobleza obliga,"* la riqueza *obliga* también.

El *vae devitibus!* no es una sentencia humana: es el fallo infalible de Dios; y para sustraerse á él, no bastará, ciertamente, dejar caer algunas monedillas en la bolsa de un limosnero, ni permitir á algún pobre como Lázaro, que recoja las migajas que caen de la mesa de un festín.

Sin embargo, en los países cristianos, la tibieza de la fé tiende á volver á los ricos á las más malas costumbres del egoísmo antiguo, que era, á la vez, pródigo é insensible.

"En Roma, nos dice Lampridius, Heliogábalo "alimentaba á los oficiales de su palacio, con entra- "ñas de pescados, sesos de faisán y de otras aves; "huevos de perdiz y cabezas de pericos.... Los "lechos de la mesa, de plata maciza, estaban rega- "dos de rosas, violetas, jacintos y narcisos. Helio- "gábalo estaba vestido con trajes bordados de per- "las. Nunca se ponía dos veces el calzado, el mis- "mo anillo, ni la misma túnica. Los cojines en que "se recostaba, estaban henchidos con la plumazón "cojida debajo de las alas de las perdices. A la vez "los ricos romanos, disipaban sus rentas alimentán- "dose con talones de camellos, lenguas de pavos y "de ruiseñores.... sin acordarse siquiera de que "la más negra miseria pesaba sobre el pueblo y los "rebaños de esclavos."

¿Acaso no se encuentra en nuestras grandes capitales algo de ese lujo insensato y criminal? Enormes cantidades se gastan en los banquetes, en el tocador de las damas, en fiestas en las que la imaginación pervertida se lanza á lo grotesco y á lo extravagante; en los que la decencia no encuentra satisfacciones como no las encuentra la más vulgar caridad. Antaño, el honor y la estimación, eran la herencia de la abnegación que habían hecho su práctica en la vida civil ó en los campos de batalla. Hoy todo ha cambiado: el prestigio y la boga pertenece á las familias más mundanas; y las prodigalidades, que hubieran avergonzado á nuestros virtuosos antepasados, encuentran periodistas, por todas partes, para describirlas y elegantes para divertirse con ellas. Algunos millares de francos insensatamente despilfarrados, valen casi tanto como un título de antigua nobleza: bien pronto vá á llegar el día en que se crea que es tan glorioso derramar el oro en abundancia en una mesa de juego como la sangre en los combates en defensa de la patria.

Esta es la invasión gradual de la depravación pagana, ilustrados por los refinamientos inventados por nuestra civilización, y no sabemos qué mezcla de religiosidad que llena de consternación á los verdaderos cristianos, al mismo tiempo que escandaliza á los indiferentes. Se sabe que los pródigos y los prostituidos del imperio romano gustaban de aparentar en público sus sentimientos religiosos y fingían cumplir con las prácticas más minuciosas del culto nacional. La superstición jamás imperó tanto como en los tiempos de los grandes escándalos. Entre nosotros, después de haber asistido á los oficios

religiosos; después de haber figurado entre el auditorio de algún predicador de fama es cuando más gusta vestirse el traje de las fiestas mundanas. Deplorar alguna vez las desdichas de la Iglesia ¡protestar con acento dolorido contra las persecuciones de la niñez, no parece que impide en manera alguna, un instante despues, consagrarse á las locuras del mundo; y no se pierde en ciertos círculos, la fama de devoto, por haberse hartado de diversiones inconvenientes, si se cuida de asustarse por el número 13 y de demostrar cierto religioso terror por los incidentes de los días viernes!

¿Sobre quién recae la responsabilidad de esa horrible promiscuidad de bien y de mal en las conciencias? ¿Quién es el culpable de esa perversión del sentido moral, de esa *obliteración* del sentimiento cristiano? Lo ignoramos. Mas tiempo es ya de que se opere una reacción. No se salvará la sociedad por medio de festines, de bailes, ni de fiestas indecentes; y no será suficiente todo nuestro caudal para luchar contra el Estado, que dedica millones cada año para proseguir la obra de la desmoralización.

Que lo piensen detenidamente las clases elevadas: la persecución actual es una ocasión para que reparen un pasado, no muy lejano, que está lleno de escándalos y de olvidos. Tomando una parte activa en la lucha trabada al derredor de la niñez, la nobleza especialmente, puede recojer el papel honroso y glorioso que desempeñó en nuestra historia antigua; puede merecer la gratitud del clero, [1] reconquistar su influencia sobre el obrero y el cam-

(1) En Francia, las buenas relaciones entre los nobles y el clero son tradicionales y se fundan en simpatías y en

pesino, y contribuir á salvar á la Francia de una ver gonzosa decrepitud.

La Revolución, iracunda y embustera como Satanás, se ha dedicado hace un siglo en Francia á desprestigiar á los nobles presentándolos ante el pueblo como á sus enemigos. En su séquito el gran Señor titulado no puede soportar mas que á ignorantes ó á lacayos: un espíritu libre los exaspera; un caracter abierto y cultivado les parece un ultraje. He ahí lo que afirman los periódicos y las revistas populares; he ahí lo que, con disimulos habilmente calculado, afirman los grandes pensionados de las Universidades, oficialmente comisionados para fijar las verdades históricas y los subalternos que marchan tras de ellos en los liceos de las provincias.

Para dar la prueba de esas antiguas difamaciones, para hacer interpretar el presente por el pasado, se complacen en mostrar á los niños de las escuelas primarias, en los pequeños libros de clase, el viejo castillo feudal, edificado en un peñón escarpado y flanqueado por todos lados por macizos torreones, murallas almenadas y hondos fosos.

"Ahí es—les dicen—donde se escondia el tirano "con los ojos brillantes de envidia y siempre listo "con su cota de malla y su coraza de acero para sa-"lir y caer sobre el pobre é indefenso campesino. La "Francia toda encorvada durante siglos enteros, ge-"mia bajo el peso de los odiosos privilegios de la "aristocracia, cuando la Revolución por medio de un

servicios mútuos que lejos estamos de criticar. Mas no comprenderemos que un sacerdote se vuelva familiar de un castellano que rehuse cooperar á la obra de las escuelas. Hay alianzas que en ciertos momentos son verdaderos escándalos.

"golpe repentino vino á proclamar y á decretar la li-"bertad y la igualdad de todos los hombres ante "la ley"

¿Será preciso repetirlo? Todo eso es calumnioso, y la Universidad del Estado deberá por pudor abstenerse de combatir contra los privilegios *antiguos* pues es notorio que ella vive solamente de monopolios y de privilegios *presentes*. Mas ¿qué importa el decoro, qué importa la justicia á los que ávidamente han recojido la herencia de Voltaire? El triunfo de la mentira es un hecho consumado!

Para destruir sus funestos efectos, no bastará escribir de nuevo la historia con testimonios exactos é imparciales; no bastará afirmar con documentos en la mano, que el castillo feudal nació de la necesidad de la defensa y ha servido durante siglos enteros para proteger al pueblo de las campiñas, contra las invasiones extrangeras. Tampoco bastará repetir que las familias más ilustres no han dejado jamás de dar á la Francia, cuando ha sido necesario, aquellos bravos y leales caballeros que juraban ante Dios y sus santos, cuidar del pobre, del huérfano y de la viuda. Hay errores en los que está comprometido el corazón y que nunca ceden ante la sola razón. Para triunfar de ellos es preciso dirijirse á la voluntad más que á la mente.

Si los nobles quieren, pues, persuadir al pueblo de que se encuentran animados de las mejores disposiciones hácia él, se presenta un medio y sin temor se puede creer que producirá sus efectos y es: *cooperar con largueza al mantenimiento de las escuelas libres*. Fuera de eso, estamos persuadidos que las divisiones que separan á las dos clases de la so-

ciedad, que la comunidad de creencias debería reunir, se agravarán más cada día.

Mas, digámoslo pronto: muchos asi lo han comprendido. En muchos castillos á la vista de los viejos escudos de armas guardianes de las tradiciones, el honor ha hablado. Se han escuchado claramente las palabras de "*abnegación*" y "*sacrificio*" como un eco vibrante, del pasado. Al recuerdo de las glorias que esas palabras evocan y que forman hoy la mejor parte de su herencia, algunos hombres intrépidos han jurado defender á la juventud cristiana.

En un rincón de la Bretaña, en esa tierra generosa que parece haber guardado las huellas de sangre de los mártires de la Revolución, se ha visto á un noble castellano convertirse en su propio hogar en maestro de los niños, que el gobierno queria arrastrar á pesar de las protestas de sus padres, á la escuela recientemente segularizada. Este caballero, ó más bien, ese apóstol, cuyo nombre han dicho los periódicos, no podría menos, que encontrar inspectores que lo denunciaran á los consejos académicos y jueces que lo condenasen; mas como lo sabía ya de antemano, ha soportado sin arrepentirse la pena impuesta á su caridad en nombre de la *libertad* republicana. Pero, también, las familias cristianas, advertidas por ese golpe valeroso, han comprendido que era preciso, esperar la apertura de la escuela libre para separarse de sus hijos, y de ese modo, los planes de los perseguidores han quedado frustrados. Un buen ejemplo nunca se pierde!

Si estuviésemos dispuestos á escribir la historia de la *resistencia* desde la promulgación de la ley de *desdicha*, encontraríamos muchos hechos semejantes que referir. Nos sería gratísimo señalar al agradecimiento de los católicos á todos esos gentiles hombres que forman la vanguardia del Ejército de Salud, los que no satisfechos con dar su dinero á puñados, tienen á mucha honra figurar entre los miembros más activos de las juntas diocesanas. Empero esa tarea consoladora no podría convenirnos al presente; y debemos dejar á los periódicos católicos de los departamentos el cuidado de publicar esa *estadística* del bien.

¡Quiera el cielo que ese impulso generoso, que de todo corazón aplaudimos se extienda más y más en cada una de nuestras parroquias!

Si la nobleza quisiese, con la cooperación de la burguesia á la que dirige por sus ejemplos mucho más que lo que esta consiente en confesar, lograría llenar á la Francia de escuelas católicas. Ninguna obra sería tan meritoria como esta porque las comprende todas.

Antaño, cuando el hambre azotaba á los países cristianos, la fé suscitaba para detenerla á los *pobres voluntarios*. Hoy, es el hambre de la verdad la que nos aflije. Hagamos con torrentes de oro dispendio de verdad: no dejemos que se extinga á nuestro alrededor la antorcha de la fé. Una nación que ya no cree es un organismo sin alma, un cadáver abandonado á la disolución del sepulcro, donde Dios no aparece ya.... y no hay esperanzas que los muertos vuelvan á la vida!

Deberes de los padres de familias: deberes positivos y deberes negativos.

Si los fieles deben, so pena de *pecar gravemente*, cooperar al establecimiento de las escuelas cristia-

nas ya sea *moralmente* por la manifestación valerosa y fortificante de sus simpatías; ya *materialmente* por la distribución de limosnas proporcionadas á sus recursos, preciso es admitir que los padres de familia están más ligados, y de una manera más rigurosa á esta obligación. El Padre Celestial en su infinita bondad, tiene miradas de ternura para cada uno de sus hijos y no quiere que perezca ni el más pequeñuelo.

Mas ¿á quién ha confiado más especialmente la guarda de esos séres inocentes y débiles, enteramente incapaces de bastarse á sí mismos, si no es á los que comparten con El el carácter augusto de la paternidad? "En la tierra—ha dicho un orador—"el nombre de padre es uno de los más bellos que "la lengua humana puede pronunciar. A cada ins-"tante de la vida, Dios lo hace remontarse hácia "El en alas de la única oración que dictó al hom-"bre: toda la familia lo honra como á su fundador, "y la recompensa suprema de los reyes que han he-"cho la felicidad de los pueblos es ser llamados pa-"dres de la patria."

Pero ese nombre glorioso, que es una honra, envuelve grandes responsabilidades. El hombre que por su culpa deja perecer al hijo que Dios le ha dado, traiciona sus deberes, y el nombre de *infanticida* con el que la conciencia pública lo acusa, despierta en todos tiempos y en todo lugar, la idea de un monstruoso atentado que no puede ser borrado mas que con sangre.

Mas nosotros, los que estamos bautizados, bien lo sabemos: la vida del alma, es mil veces preferible á la del cuerpo; y la madre de San Luis, la piadosa y dulce Blanca de Castilla cuando dijo aquellas palabras célebres, que todos conocen, no hizo mas que conformarse con la lengua y con los hechos, á las disposiciones que Dios exige á todos los cristianos: *primero la muerte que la mancha de un "solo pecado mortal."*

La obligación de los padres, de velar por la salud eterna de sus hijos, es pues, á la vez una ley natural y divina, y nada en el mundo puede exceptuarlos de cumplirlas. Los deberes particulares que de ella se originan son positivos y negativos, los cuales reasumiremos aquí rápidamente.

Deberes positivos. Los padres deben educar cristianamente á sus familias. La educación simplemente moral, bajo la inspiración de la religión natural, es insuficiente: es preciso una educación verdaderamente cristiana, comprehensiva de la enseñanza explícita de las primeras verdades de la fé, del símbolo de los apóstoles, de los mandamientos de Dios y los de la Iglesia, y en fin de los sacramentos necesarios á todos los fieles. Pero no es eso todo. Después de la formación de la inteligencia vienen la del corazón y la de la voluntad. Es preciso hacer tomar á las almas jóvenes y por lo mismo móviles, los hábitos sérios de la virtud y de la piedad. Es preciso acostumbrarlos por medio de la palabra y de los ejemplos á las oraciones cuotidianas, á la frecuencia de sacramentos; en una palabra, á todas las prácticas religiosas que son el alimento de la vida espiritual.

Ciertamente no es esa obra de un día y que solo pida pocos cuidados. Indispensable es que comien-

ce en el hogar. Cuando la familia es cristiana, cuando la ternura séria de la madre, se ve secundada por la firmeza vigilante del padre, el niño se forma sin sentirlo: dulcemente se vá impregnando de los mismos sentimientos que lo rodean: "tórnase á "efecto de esas influencias saludables, en un ideal de "belleza moral: candor é ingenuidad, pudor tímido, "ternura y abnegación, alegría franca y comunica "tiva; en fin, todos los encantos incipientes que son "los rudimentos de otras tantas virtudes. Es la flor "de lis de nuestros jardines cuando brota á los pri- "meros calores de la primavera; y de esta flor tiene "la pureza, la gracia y los suaves perfumes."

Pero este cuitivo piadoso de las almas, ¿acaso no se vá haciendo cada día más y más raro? ¿Acaso son muy numerosos los que cuidan de formar á los niños desde la aurora de la vida, lo mismo que se riega y cultiva el botón de una flor? Confesemos que la multiplicidad de las escuelas y la de los pedagogos, ha hecho que se abandone la enseñanza religiosa que antes se daba dentro del hogar en el seno de las familias. Las mismas madres cristianas las que creen y practican, no piensan ya mas, en distribuir diariamente el pan de la verdad como distribuyen el pan del alimento del cuerpo.

Antiguamente, en nuestras campiñas, luego que cesaba el trabajo, después de la frugal merienda, la madre reunía á toda la familia al deredor de la chiminea; y allí, en presencia de los hombres maduros, que atentamente escuchaban, recordando que del mismo modo habian sido ellos formados, enseñaba á los pequeñitos, arrodillados y con las manos cruzadas sobre el pecho á balbutir dulces

oraciones. El cansancio, consecuencia natural del trabajo del dia, no se tomaba en cuenta: el programa que algún sacerdote piadoso, habia trazado, se cumplía exactamente en todas las familias de una misma parroquia, y después de persignarse por la última vez, era preciso escuchar algunos capítulos del catecismo. A veces, en la intimidad de aquel grupo encantador, algunas preguntas candorosas venían á interrumpir la lección. Casi nunca quedaban sin respuesta porque la asidua asistencia á la iglesia, había convertido á las campesinas iliteratas, en cristianas instruidas. La tarea concluida, todos los actores de aquella escena tan tierna, se dormían más unidos que nunca en la fé común y mejor dispuestos á soportar las duras vicisitudes de la vida. Estos recuerdos de un pasado, el cual muchos de entre nosotros debemos nuestra vocación sacerdotal no pueden evocarse sin sentir emoción profunda. Sólo que parece que nos transportan á una época y á una tierra lejanas que ya no son las nuestras. ¿Dónde encontrar, actualmente ese empeño de las madres por educar á sus hijos y ese recojimiento de estos para escuchar á sus madres? Ya no es el catecismo aquel libro amigo cuya lección se escuchaba con cariño; libro que siempre se vé con placer. Se ha refugiado en los templos, solitario; y si sale de ellos es para hablar con una niñez distraída, en los días que preceden á la primera comunión.

Para devolverle su lugar de honor, su lugar tan amplio en el hogar, apelemos á las familias cristianas.

Gran utilidad para todos, encontramos en volver á esas tradicionales costumbres, que han sido, duran-

te tantos años, las mejores auxiliares de los trabajos sacerdotales.

Deberes negativos. Estos consisten en poner á los niños al abrigo del contagio de la perversión, y á alejar de ellos todo cuanto sea contrario á la fé y á las buenas costumbres.

Mucho tiempo hace ya que la teología ha asentado este principio: "*Los que creen que deben encargar á "otros de la educación de sus hijos deben, por lo me- "nos, escojer para ello, personas que sean dignas de "toda confianza.*"

Pecan mortalmente si los confian á gentes capaces de corromperlos, por sus principios por sus malos ejemplos ó simplemente por su indiferencia. (C. f. Gousset I. 263.)

Empero esta regla antigua, toma por las circunstancias, una dolorosa actualidad. En efecto, un problema grave, y tanto que él sólo basta para justificar la aparición de este escrito, surge en la mente de todos los que meditan acerca de los peligros que corre la niñez en nuestros días. Ese problema es el siguiente: ¿es permitido á los padres de familia, al menos en ciertos casos, el enviar á sus hijos á las escuelas regidas por la ley de la neutralidad religiosa?

Todo cuanto llevamos dicho hasta aquí no debe hacernos prejuzgar la solución. En materia que toca á lo más íntimo del corazón humano, y sobre todo, cuando se trata de penetrar por un nuevo camino al santuario de la conciencia, el teólogo menos tímido experimenta la necesidad de recojerse y meditar. Teme violar, sin pensarlo, los sagrados derechos de la libertad que Dios ha otorgado á sus

hijos, y hacer pesado un yugo que el Salvador de los hombres vino á aligerar.

Mas para evitar los excesos de la temeridad ¿será preciso escuchar tan solo los consejos del temor? Por ambas partes el peligro es grave, y el error funesto. Hay cuestiones por difíciles que sean, que es preciso afrontar resueltamente, pues tanto se compromete la conciencia apartándolas á un lado con indiferencia, como tratándolas con ligereza. Además, una cosa nos tranquiliza, y es que el caso de conciencia que intentamos discutir por su misma gravedad ha obligado á fijar la atención de jueces eminentes, cuya autorizada palabra nos servirá de guía al través de las dificultades del camino.

En interés de la claridad comenzaremos por distinguir tres casos: 1º Cuando la escuela pública es positivamente irreligiosa; 2º Cuando es neutra (tanto al menos, como puede serlo); pero funciona á su lado una escuela libre; 3º Cuando siendo, como en el precedente caso, neutra, la escuela pública es la única porque haya sido imposible establecer otra para las familias católicas.

La discusión razonada de esos tres casos proporcionará, como lo creemos, cabales respuestas, á la cuestión que con tanta razón preocupa hoy las conciencias.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Tercera parte.

Solución de los principales casos de conciencia.

I.

Primer caso: la escuela positivamente irreligiosa.

Llamaremos positivamente irreligiosa á la escuela que expone á los niños al peligro próximo de perder la fé ó las buenas costumbres.

Para mas aclarar esta definición, recordemos brevemente lo que comunmente se entiende por *peligro próximo.* Un peligro se tiene por próximo, cuando, tomando en cuenta la naturaleza humana y las circunstancias, se puede razonablemente creer que los que se ven así expuestos acabarán por sucumbir: "*Occasio proxima est illa in quâ homines communiter ut plurimum peccant.* (Cf. S. Lig. Gury) (1.) Fácil es comprender que el peligro en la escuela, puede venir ya sea de los libros inmorales ó impíos cuyo uso autorizan ciertas comisiones escolares, ya sea de los maestros á los cuales la acción combinada de la escuela normal y de la prensa perversa ha hecho perder la fé; ya sea en fin de los mismos discípulos cuya licencia se muestra á veces cínicamente á la sombra del *paternal* régimen que está hoy en vigor. Mas cualesquiera que sean las causas del peligro próximo, si existen, ¿qué deben de hacer los padres de familia? ¿Podrán en conciencia, enviar á sus hijos á la escuela que merece ser llamada positivamente irreligiosa?

(1) Periculum est proximum, si frequenter cum peccato conjungitur, *seu si lapsus est multum probabilis.* (Marc., I. nº 373.)

La respuesta no es dudosa: "*Los padres de familia, están obligados, so pena de pecar mortalmente, á alejar á sus hijos de semejantes focos de corrupción, aunque pierdan su empleo, sean multados ó castigados con la prisión.*" Este es el deber negativo que impone la resistencia absoluta, y obliga en todo tiempo y en todas circunstancias.

Esta decisión por dura que parezca á los que amenaza alcanzar es facil de justificar.

La razón, iluminada por la fé, nos dice claramente, que jamás es permitido exponer á un grave peligro los intereses espirituales de las almas. Hay, entre las cosas, diferencias de valor, que deben guiar nuestras apreciaciones y en consecuencia nuestras acciones.

Esto lo comprenden los hombres en la práctica ordinaria de la vida. Así, pues, el mas vulgar buen sentido no permite que se coloquen al mismo nivel los bienes temporales, la honra y la vida; y el estrecho egoismo que limita sus deseos á este mundo perecedero, califica severamente á los que llegan á preferir lo agradable á lo util. Pero si esto es así, ¿por qué extraña aberración dejaremos poner en la misma balanza los bienes del cuerpo y los del alma: los bienes naturales y los sobrenaturales? ¿Có-

mo es posible permitir que se aventuren estos para asegurar aquellos? La ley moral, entera, sucumbiría al peso de ese golpe y con ella la distineión entre el bien y el mal, qne es su fundamento.

Ahora recuérdese que la escuela irreligicsa pone en grave peligro la salud eterna de las almas, y se comprenderá cuán justa es la conclusión que la condena en el tribunal de la conciencia cristiana.

Por lo demás, en este punto, no bay desacuerdo, ni ninguna desidencia entre los teólogos.

Desde el año de 1875 la Congregación de la Propaganda fué llamada á examinar la gran cuestión de la asistencia á las escuelas neutras. He aquí en qué términos contestó á los Obispos de América: "*Est imprimis videndum utrum in scholâ de quâ a-*"*deundâ quaeritur, perversionis periculum sit ejus*"*modi quod fieri remotum plane nequeat, velut quo-*"*ties ibi dut docentur quaedam aut aguntur catholi-*"*cae doctrinae bonisve moribus contraria, qua citra*"*animae detrimentum neque audiri possunt neque pe-*"*ragi. Enivero tale periculum ut par se patet, am-*"*nisis vitandum est cum quocumque damno tempora-*"*li etiam vita.*"

Cinco años más tarde, estas graves enseñanzas debían resonar en Europa, y á poca distancia de la Francia. A la sazón que el ministerio liberal hizo pasar en Bélgica una ley escolar como la que regía en los Estados Unidos, el Episcopado entero se levantó para combatirla, y en la instrucción que con tal motivo dirijió á los confesores, encontramos las siguientes líneas: "Scholae publicae quae alumnos "suos in proximum perversionis morum vel fidei "periculum inducunt ita ut remotum fieri plane ne-

"queat, sive propter ludimagistri agendi rationem "sive propter libros qui perleguntur, vel quibus "pueri conguntur uti, aut aliam causam, *frequenta-*"*ri omnino non possunt.*"

Disposiciones de tal importancia no podían ocultarse á los teólogos que se ocupan en trazar reglas para el régimen de las almas. Todas las obras escritas en estos últimos tiempos las mencionan éxpremente, y se conforman a ellas sin reservas. Citemos en particular á Lehmkuhl (I, núm. 786, 3ª edición); Marc. I, núm. 715; Bonal, *Institutionis canonicae* I, 441. Tomaremos de este una observación útil: Los textos que acabamos de transcribir contienen estas palabras: "*periculum ejusmodi quod fieri remetum* "*plane nequeat.*"

Habrá algunos que se sientan tentados de preguntar, si el peligro de corrupción que resulta de la presencia de libros malos ó de maestros impíos.... no pudiera ser, en ciertos casos, atenuado por la vigilancia de los padres y hacerse muy remoto, sin que nada cambie en el interior de las escuelas. Esta dificultad, que la lectura atenta de la respuesta de la Sagrada Congregación bastaría para evitar, ha sido clarísimamente resuelta por Mr. Bonal (I, nº 68): "si docentur quaedam aut aguntur catholi-"cae doctrinae bonisve moribus contraria quae citra "animae detrimentum neque audiri possunt neque "peragi, tunc in hujusmodi scholâ *per se* adest *pro-*"*ximum* perversionis periculum *quod fieri remotum* "*plane nequit.*"—En cualquiera escuela, el uso de libros contrarios á la fé ó á la moral cristiana, los ejemplos de maestros que no respetan ni la doctri-

na ni las leyes de la Iglesia.... crian siempre un gran peligro de corrupción que nunca sería suficientemente evitado por muchas precauciones que se tomasen en el seno de las familias: el único remedio que queda, es alejar completamente, á los niños de tal escuela.

Para concluir de expresar nuestra opinión acerca de este asunto, nada podemos hacer mejor que recordar aquí las palabras de Monseñor Freppel. El ilustre Obispo de Angers, hácia el cual se dirigen con tanta confianza las miradas de los católicos militantes, y cuyos escritos serán como un glorioso resúmen de las luchas emprendidas en nuestra época en defensa de la Iglesia, no podía menos que señalar á los padres de familia, cristianos, la peligrosa situación creada á la niñez por la ley del 28 de Marzo de 1882. En una Instrucción pastoral, dirijida á los sacerdotes y á los fieles de su diócesis, con fecha 14 de Abril de 1882, después de trazar una magnífica pintura de la educación religiosa dice: "He ahí la escuela católica tal como la desearíamos "ver en todas partes. Sí pues, en lugar de esa edu- "cación, vuestros hijos encuentran en alguna parte "una enseñanza contraria á la fé, vuestro deber está "de antemano trazado: por ningún motivo, ni bajo "ningún pretexto, podréis enviarlos á la escuela en "la que el maestro se permita atacar directa ó indi- "rectamente los dogmas de la religión ó las institu- "ciones de la Iglesia.... En este caso, no hay res- "petos humanos ni hay persecuciones, que os ha- "gan cejar ante el cumplimiento de deberes evi- "dentes.

"Está, pues prohibido á los padres y madres de

"familia, so pena de poner en peligro su salvación "eterna el enviar á sus hijos á una escuela irreligiosa."

Todo comentario huelga aquí y sólo serviría de opacar la brillantez de esa luminosa palabra.

Unicamente nos tomaremos la libertad de llamar la atención del lector hácia las consecuencias prácticas que de aquí brotan. Puesto que es un deber absolutamente estricto para los fieles, el sustraer á sus hijos de la influencia de la escuela irreligiosa, los curas por su parte están obligados á vigilar en sus parroquias á fin de dar el grito de alarma en el momento oportuno.

Sería un error funesto el creer que los casos de impiedad notoria son raros, pues para quien quiera que observe atentamente lo que está pasando, es evidente, por el contrario, que el movimiento antireligioso tiende á generalizarse más y más cada dia. Se diría, en verdad, que ciertos inspectores de provincia, han sido adiestrados, perdónesenos la frase, para dar caza á las ideas religiosas: lo cierto es que se consagran á esto con una perseverancia prodigiosa y con un arte consumado. ¿Están seguros, esos hombres, de que en una localidad cualquiera, la competencia no se presentará bien pronto á poner en claro sus pérfidos designios y á perturbar su obra?.... pues inmediatamente se les ve llamar á los institutores que las escuelas normales tienen listos, para desempeñar la odiosa tarea. Estos jóvenes, desde ese momento, con el espíritu exaltado por las conferencias *llamadas* pedagógicas y por los periódicos á que están obligados á abonarse, mas que por las instrucciones formales y amenazadoras que acaban de recibir, entran á nuestras parroquias co-

mo á país enemigo que se trata de conquistar á mano armada. De allí á poco, la escuela se estremece con sus blasfemias, la taberna que los recibe regularmente, fuera de las horas de clase, escucha todos los días sus conversaciones ligeras é insultantes. En el auditorio esta actitud provocativa produce sin duda, al pronto cierta sorpresa mezclada de indignación. Algunas familias murmuran por lo bajo; otras más resueltas protestan en voz alta. Pero el institutor, á quien sus jefes excitan en secreto, es inaccesible al temor, y con la ayuda de gentes perdidas que surgen por doquiera que se manifiesta algún indicio de corrupción, prosigue audazmente su obra impía y desmoralizadora. A veces, cierto es que los excesos de una tenacidad demasiado ardiente, provocan la intervención de la autoridad; pero esta intervención tiene por resultados comunmente el asegurar los avances de la irreligiosidad, cubriéndolos si es necesario con una hábil disculpa.

¿Quién se atrevería á sostener que esta pintura es fantástica y que de parte alguna se sabe que de ese modo hayan pasado las cosas? Hágase lo que se quiera, los mentís interesados nunca prevalecerán ante los hombres de buena fé, contra la experiencia y los testimonios exactos de los periódicos menos tenidos por exagerados.

Sí; hay institutores que escandalizan con sus palabras y con sus ejemplos; maestros que solo se expresan de la religión con desprecio; que jamás van á la iglesia; que sólo elijen por amigos, por confidentes y por protectores, á los más encarnizados adversarios de la religión; que leen públicamente y propagan los periódicos más hóstiles á la fé y á la

moral del Evangelio; que arrebatan con cólera, de las manos de sus discípulos, los catecismos, y los arrojan al fuego ó los despedazan. Estos hechos les constan á miles de gentes.

Y ¿qué diremos de los libros impíos que se obliga á leer á los niños? Los manuales condenados por la Iglesia ¿no han penetrado acaso en multitud de escuelas? En otras, hay libros de esos que está prohibido sacar de allí, por miedo de que alguno los descubra. En cuanto á sorprenderlos durante las clases no lo puede hacer el cura, puesto que le está prohibido traspasar la puerta de las escuelas; y por otra parte, los padres, incapaces de intentar un informe serio no piensan en ello siquiera. En tales condiciones el mal cuenta con magníficos elementos para arraigarse y extenderse.

Cuando se piensa que dentro de breve tiempo, en Francia, más de cuarenta mil aulas de impiedad, van á erigirse frente á frente de los púlpitos católicos, se pregunta el espíritu aterrorizado, lo que va á ser de la religión entre nosotros!

En los Estados Unidos, á pesar de los prodigios del celo y de la generosidad, la escuela neutra á producido ya efectos lamentables. Un sacerdote norteamericano dice: "El sistema de las escuelas públi-"cas, según pruebas irrefutables, es el que ha arrui-"nado, aniquilado, la fé en millares de nuestros ni-"ños."—¡Y un predicador protestante ha podido afirmar que las escuelas públicas "han arrebatado á "los católicos, en doce años, 1.900.000 fieles." (1)

En un país como el nuestro, en el que el gobierno es ateo y obedece las órdenes de las sociedades

(1) *Anales católicos*, Noviembre de 1884.

secretas, los progresos de la descatolización, serán, ciertamente, muy rápidos. Ya en las parroquias en que dominan las escuelas oficiales, el sólo aspecto de los niños educados según los novísimos métodos, es tristemente instructivo á ese respecto: que pase un sacerdote cerca de ellos y luego, muchos, afectan, befándose, su gusto precoz, por la blasfemia, los más reservados manifiestan por su actitud y como si no lo notasen, que, en ellos, la mala voluntad ha reemplazado ya en sus espíritus á la estimación por el clero.

En vano se esperará borrar las huellas de esa educación, por medio de las lecciones de catecismo que se dan en la igiesia una ó dos veces por semana, ó por medio del retiro preparatorio de la comunión. Las preocupaciones de la escuela, alimentadas durante varios años consecutivos por el maestro, y desarrolladas después por las malas lecturas, no se pueden arrancar de raíz.

No nos hagamos, pues, ilusiones. En lugar de perder el tiempo en estériles lamentaciones, opongamos una resistencia viril y unánime, cuando las reglas de la teología nos obligan á hacerlo.

II.

Aplicación de las reglas precedentes á los liceos.

Sucede con los medicamentos del alma lo que con los del cuerpo: los mejores son los preventivos, siempre que pueden ser empleados. En Francia, sobresalimos en inquirir los remedios para todas las miserias morales que están perfectamente conocidas. Tenemos las que convienen á la juventud, á los adultos, y otras, finalmente á la vejez, y los tra-

tados numerosos que se ocupan de hacer la aplicación de aquellos, causan con razón la admiración de los extranjeros. Pero no basta el atender á los enfermos: es necesario aún, es indispensable ante todo, ocuparse de poner en salvo del contagio, á las almas que han conservado viva y esplendente la gracia del bautismo, y que el demonio no ha manchado todavía con su hálito emponzoñado. El estudio de los peligros á que pueden estar espuestos los fieles es, en un pastor, en un sacerdote encargado de una misión cualquiera, la señal de un espíritu reflexivo, y de un corazón apostólico Desgraciadamente, las costumbres comunes de la época y el temperamento francés, que es muy poco enemigo de las aventuras, nos disponen muy mal para ese estudio. Hay, en el estado actual de nuestra sociedad, graves ocasiones de pecado, que no vemos con bastante claridad ó que desdeñamos combatir. Y para que no se nos acuse de haber dejado escapar esta acusación, á la ligera, vamos á entrar en algunos detalles que se ligan estrechamente con este asunto.

Cualquiera que discute en nuestro país, sobre la irreligiosidad, no puede dejar de citar á los liceos por la educación que se dá en ellos. Examinémos pues, con cuidado si hay realmente por esa parte un peligro grave de corrupción y después notaremos lo que se ha hecho para remediarlo.

La educación de los liceos ha sido juzgada á la faz de toda la Francia, en la época de las grandes luchas que sostuvieron los católicos para obtener la libertad de la enseñanza secundaria. Ya, en 1814, Lamennais escribía esto: "De todas las concepcio-"nes de Bonaparte, la más aterradora á los ojos de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"los hombres pensadores, la más profundamente an-
"ti-social, no vacilo en decirlo, es la Universidad." Y para justificar ante la opinión pública esa grave sentencia, el célebre escritor, entraba en detalles los más circunstanciados y los más aflictivos sobre la situación moral y religiosa de las escuelas públicas. Esta atrevida requisitoria no dejó de causar una emoción intensa en los que hasta entónces habían permanecido tranquilos bajo el amparo del silencio. El gobierno trató de paliar los abusos demasiado grandes, de ahogar los escándalos máximos, y protestó que todo marcharia bien en lo de adelante....

Nueve años después nada se había cambiado en la constitución del edificio universitario; pero Monseñor Frayssinous era el gran maestro. Lamennais siempre alerta, siempre listo para combatir, creyó que era llegado el momento oportuno de pedir públicamente las reformas radicales, entre los cuales ponía en primer lugar la abolición del monopolio. Por toda respuesta, el ministerio usó del desdén. Mas el monumento de la opresión había recibido un golpe grave, y las conciencias de los católicos fueron despertadas por segunda vez del sueño en que yacían. Este resultado doble, presagiaba otros más en el porvenir.

El arma caída de manos de Lamennais, fué levantada, como se sabe, por un grupo de eclesiásticos y de láicos no menos resueltos, que continuaron el ataque contra lo que llamaban la fortaleza de la impiedad. Es debido citar entre las primeras filas al Illmo. Obispo de Langres Monseñor Parisis, c Luis Veuillot, el maestro sin rival del periodismo áatólico, y al Conde de Montalambert.

Este último, en 1814, aseguraba con energía, que en ese caso como siempre, los hijos de los Cruzados no retrocederían ante los hijos de Voltaire; y en efecto, por sus esfuerzos combinados la cuestión de la libertad de la enseñanza logró abrirse camino más y más amplio al través de todas las dificultades, desdenes, y todos los intereses, hasta el día en que triunfó definitivamente por el voto de la Asamblea legislativa del 15 de Marzo de 1850.

Si esta victoria, la mas grande de aquella época, no pareció que había costado entónces demasiado cara, por treinta años de discusiones apasionadas en la prensa y de ardientes luchas en la tribuna, es porque los católicos comprendían muy bien, que la educación, tal cual la había constituido el Estado, como monopolio, ponía en peligro la suerte de la Francia; y que la juventud, al pasar por los liceos, inevitablemente dejaba en ellos su honra y su fé.

Empero, desde esa época, acaso por efecto de la competencia ¿no se han mejorado y no merecen ser juzgadas con menos severidad las escuelas? Esto se creería al ver la facilidad con que ciertas familias católicas, para obtener nimias ventajas consienten en enviar á aquellas á sus hijos. Pero cualquier hombre reflexivo, que no se deje guiar por las apariencias, pronto llegará á convencerse de lo contrario.

Una escuela ó colegio, bajo el punto de vista religioso y moral, vale, exactamente, lo que valen los maestros que lo dirijen, la disciplina que se observa en ellos y las tradiciones que allí se guardan y

perpetúan. Ahora bien, si á la luz de este principio incontestable se examina la situación actual de los liceos y colegios del Estado, es imposible defenderlos contra los que los atacan y condenan.

Respecto de los profesores ó maestros, solo repetiremos lo que todo el mundo sabe. Hay, ciertamente entre ellos, algunos, que merecen la estimación y la gratitud, por su lealtad, su abnegación y la cabal probidad de su conducta. Pero otros, el mayor número, hablan y obran como si tuvieran por único fin enseñar á los educandos á despreciar todo cuanto nos es más caro. Materialistas, positivistas, darwinistas, ateos, ó por lo menos, racionalistas, como son, no temen confesar públicamente sus ideas; y á la hora decisiva, en que los jóvenes se preparan para entrar al mundo, siempre se encuentra un profesor de filosofía que les *recomienda* con más ó menos discreción el libre pensamiento con todas sus consecuencias.

Un libro reciente, escrito por un hombre que de cerca á estudiado las Universidades representa á los profesores como á partidarios declarados de la moral independiente. Si tales maestros, acostumbrados á permitírselo todo, para consolarse de las penas y de la monotonía de la vigilancia, pudieran tener algún empeño en hacer que imperasen el orden y la decencia entre sus discípulos, no tardarían en ser desalentados por las instrucciones que reciben al tiempo de presentarse á desempeñar sus funciones: "*Hacer una disciplina paternal,*" es una máxima bien practicada por los directores de las aulas oficiales; y significa, por un odioso contrasentido: "Para nada, ocuparse de las costumbres de los dis-

"cípulos; cerrar los ojos, sobre esa materia demasiado delicada."

Por lo demás, la Universidad quiere ser tolerante. Esta palabra reasume la más clara de sus tradiciones en materia de enseñanza y de educación. Mas la tolerancia doctrinal, que no condena opinión alguna, que no vigila ni los libros ni los discursos, arrastra forzosamente consigo la tolerancia moral. Los que duden de esto, interroguen á los niños, que están en el caso de saber lo que es eso en la práctica, y se quedarán aterrados al oír los detalles que les serán referidos; y esto con una complacencia que lleva en sí misma la prueba de su sinceridad. Un periodista probó, en 1880 (1), que en París una publicación inmunda, ocupada constantemente en atizar los instintos más groseros, circulaba de mano en mano, diariamente, entre los pensionistas de los liceos que se arrojaban sobre esa podredumbre cual mendigos sobre un pedazo de pan. Este hecho, que tanto indignaba á Mr. de Pène, no es, después de todo, sino la consecuencia de una educación que desdeña las creencias religiosas. En el hombre el espíritu y el corazón corren á la par: cuando el uno se emancipa de la fé, el otro se emancipa de la moral. Esto es lógico. Mas, no insistamos en este punto. Según la frase de Mr. Paul de Verdun, los padres de familia comprenderán nuestra discreción. Notemos únicamente que los más decididos panegiristas de la Universidad, no se atreven más que elogiar la enseñanza de las letras y las ciencias que en ella se dá mas acerca de otros pun-

(1) Véase el artículo del "*Paris-Journal*" citado por el "*Univers*" el 14 de Junio de 1880.

tos, un resto de pudor detiene los elogios en la lengua.

Ciertas gentes, sin embargo, han manifestado mucha confianza en que la presencia de algunos capellanes pudiera evitar los peligros de la corrupción. Mas en verdad ¿qué pudiran hacer los sacerdotes que se consagran á desempeñar tan penosa tarea, en un centro en el cual todo se tolera á las pasiones, con tal de no perturbar el orden exterior? Existen prácticas religiosas prescritas por el reglamento: es cierto. Mas estas son temas de frecuentes burlas en las conversaciones de los educandos; y el que pretendiese cumplirlas debidamente seria objeto de mil ataques que la energía infantil sería incapaz de soportar por largo tiempo.

Se siguen pues, los cursos de instrucción religiosa, porque es preciso: se vá al confesionario, ó más bien se hace presencia de cuerpo con el capellán, porque los padres de familia así lo exigen. Pero la perversidad natural encuentra la revancha en los sarcasmos que se dirijen al *cura*, y en las farsas groseras de que se le hace víctima.

Sabemos de un liceo en el que los discípulos se vanagloriaban de haber hecho, á guisa de confesión, acusaciones fantásticas que sólo pueden ser inventadas por un espíritu depravado, y que sirvieron después de temas á frases de una inmoralidad verdaderamente increíble.

En tales condiciones, se ha consultado si valdría mas que el sacerdote no se apareciese por tales establecimientos que hombres graves, bien conocidos como lectores habituales del "*Univers*," no vacilaron en responder que eso sería lo mejor. Nuestras

propias reflexiones nos inducen á opinar del mismo modo. El nombre del capellán, en los prospectos de los liceos, es como una *etiqueta* ó rótulo, destinado á cubrir ó hacer pasar una mercancía detestable, queremos decir una educación que la conciencia católica reprueba!

Un ministro de Instrucción pública Mr. Berthelst, ha convenido en que la supresión de los capellanes, quitaría á los establecimientos oficiales, casi las dos terceras partes de sus educandos. Esta confesión sincera, nos permite medir, por nuestra parte, la importancia de las pérdidas que sufrimos por el actual estado de cosas. Sobre cien jóvenes que entraron al liceo porque contaban con la influencia benéfica del capellán, ¿cuántos se contarán que hayan sido beneficiados realmente por esa influencia, que hayan podido guardar intacta su pureza y su fé, en esa atmósfera deleterea que los rodea? En 1830 los capellanes de todos los liceos de París, en una carta memorable, dirigida á Monseñor de Quelen, han dado la respuesta á esa pregunta, escribiendo esto: "Apenas entrados los niños á la Universidad "luego se comienzan á alterar los buenos sentimien- "tos que traían de sus familias..... Si hay algu- "nos que permanezcan fieles á sus primeros senti- "mientos, tratan de ocultarlos como si fueran un se- "creto funesto.... Su fé, tal vez no ha perecido, "pero un poco más tarde, entre los catorce y los "quince años cumplidos, nuestros esfuerzos serán "ya inútiles. Perdemos entónces toda influencia re- "ligiosa sobre ellos. Pues bien, no son ni las pasiones "ni la indiferencia solas las que los llevan á un olvido "completo general y precoz de Dios, sino una *in-*

"*credulidad positiva:* ¿Cómo, en efecto, pueden "creer viendo tanto desprecio por la religión, dan- "do oídos á discursos tan contradictorios todos los "dias, y no encontrando mas cristianismo que en la "capilla y eso un cristianismo hueco, de pura forma "y únicamente oficial? Su desaliento parece fortifi- "carse cuando se considera que en todo tiempo, ba- "jo todo régimen, después de todas las formas múl- "tiples la Universidad siempre ha producido los mis- "mos frutos."—Nos parece completamente cierto que, bajo la República, en este año de 1889, los capellanes de los liceos de Francia no pueden en conciencia producirse de muy diferente manera.

De hecho el gobierno ateo que nos rige, es dueño absoluto y todopoderoso en las aulas, cuyos maestros nombra, para las que escoje los libros de texto, cuyos programas fija y reglamentos; y queriendo formar hombres á su imagen y semejanza lo logra infaliblemente á despecho del sacerdote. El papel de este, es servir únicamente de cebo, y cueste lo que cueste, tiene que resignarse á ello, porque nadie tiene poder para cambiar tal situación. Si los Obispos manifestasen la intención de suprimir los capellanes de los liceos, nuestros ministros no dejarían de clamar que se viola el Concordato y de acentuar mas sus ataques en contra de su Iglesia.

¿Qué queda que hacer entónces? Nada; sino lo que hemos querido hacer aquí mismo: repetir que la presencia del capellan en los liceos es una garantía enteramente insuficiente; advertir á las familias cristianas, en las conversaciones privadas, el gran riesgo que sus hijos encuentran comunmente en aquellos.

Si este peligro próximo, como sucede fácilmente en estos tiempos de ateísmo oficial, *es tal, que no pueda en manera alguna hacerse remoto*, nunca estará permitido el ponerse á él: en el caso contrario, es decir si *ese peligro próximo puede hacerse remoto*, para tener derecho de exponerse á él contando con esa atenuación, es preciso contar con graves razones y rodearse de suficientes precauciones.—Tal es, según creemos nosotros, la regla que hay que observar.

Ahora bien, no parece que, hasta hoy, se hayan dado pruebas de muy grande firmeza en este punto. Sacerdotes de un saber indudable, muy precisos y afirmativos, y muy categóricos en todo lo demás, dudan cuando se trata de opinar acerca de la peligrosa situación en que se encuentran los jóvenes en los Establecimientos del Estado. Piden, en materia de moral pruebas matemáticamente rigorosas ¡se amparan con las excepciones que han podido notar por sí mismos ó que les han sido señaladas! y para concluir, si se permiten por acaso dar un consejo, nunca llegan hasta ordenar. Mas esta manera de obrar, permítasenos decirlo francamente, es tan desastrosa como ilógica.

La simple presunción bien fundada vale contra los liceos en general, puesto que está probado cien veces que la educación oficial es mala bajo el punto de vista católico ¡puesto que es notorio que los que la reciben se vuelven, la mayor parte, indiferentes, y aún hóstiles á la religión. Sí pues, una madre cristiana viene á invocar el beneficio de la excepción en favor de su hijo, á ella le incumbe la obligación de probar que, en este caso particular, el peligro

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

grave de corrupción, por obra de tales ó cuales circunstancias, está desviado.

Al sacerdote le toca, después, el apreciar estas razones, tomando en cuenta rigurosamente la edad las disposiciones del niño y la vigilancia probable de sus padres.

En caso de duda la presunción común, de que hemos hablado, hace ley: *porque cuando se trata de un peligro próximo de pecado mortal, el tuciorismo es de rigor.*

III.

Segundo caso: la escuela neutra frente á una escuela cristiana.

En el caso precedente, el peligro es de tal naturaleza, que es imposible hacerse ilusiones sobre los deberes de los padres de familia, y ni por un sólo instante puede admitirse entrar en transacciones. No se puede arrojar una flor en un lodazal con la esperanza de que se conserve pura y limpia, lo cual sería pueril y hasta insensato. ¿Se trata de una alma cristiana? Pues el exponerla á las influencias de una atmósfera corruptora, contando con que pudiera salir sana y salva sería en verdad un crímen.

Pero aquí exponemos una situación muy diferente. La escuela es neutra, en tanto como puede serlo. Realmente, el institutor es cristiano: solamente se abstiene de enseñar el castecismo y de hacer recitar las oraciones;..... los libros nada contienen de contrario á la fé ni á las buenas costumbres; los discípulos que concurren á las clases observan en sus conversaciones y su porte habitual una circunspección suficiente. Mas, cerca de esta, hay otra escuela en la que el Crucifijo ocupa el lugar de honor, en al que no se teme nombrar á Dios con todo el

respeto debido, arrodillándose los educandos para invocarlo; en la que se enseñan, finalmente los deberes del cristiano.

A pesar de estas diferencias entre las dos escuelas, los padres de familia ¿no tienen acaso la libertad de la elección? La pregunta es precisa y clara. Nuestra respuesta, creemos que no lo será menos.

"Los padres deben, so pena de incurrir en grave "pecado, preferir la escuela católica á la escuela neu- "tra, salvo que tuvieren razones poderosas, cuya apre- "ciación incumbe al Obispo ó á los confesores nom- "brados para tal fin."

Si esta respuesta nos sorprende sólo será á aquellos que están acostumbrados á ponderar exageradamente los derechos de la libertad humana, y á no tomar en cuenta para nada los derechos de Dios; á otros de ningún modo los sorprenderá. Los hombres pensadores recordarán lo que se debe esperar de la escuela neutra, y esto bastará para que acepten nuestras opiniones.

No nos cansaremos de repetirlo: la escuela neutra es, por su naturaleza peligrosa. Al observar que en ellas se guarda un silencio sistemático, constante, absoluto, con respecto á la religión, el niño se dirá para sus adentros: "Si lo que se nos enseña en las iglesias fuera cierto, acaso no nos hablarían de ello nuestros maestros? ¿Si la religión fuese una cosa muy importante, porqué no tiene su lugar en la escuela? Si hay Dios y si nosotros tenemos deberes que cumplir para con El, ¿porqué el institutor nunca nos los recuerda y porqué no nos guía con su ejemplo"? Estas sencillas reflexiones, no están, cier-

grave de corrupción, por obra de tales ó cuales circunstancias, está desviado.

Al sacerdote le toca, después, el apreciar estas razones, tomando en cuenta rigurosamente la edad las disposiciones del niño y la vigilancia probable de sus padres.

En caso de duda la presunción común, de que hemos hablado, hace ley: *porque cuando se trata de un peligro próximo de pecado mortal, el tuciorismo es de rigor.*

III.

Segundo caso: la escuela neutra frente á una escuela cristiana.

En el caso precedente, el peligro es de tal naturaleza, que es imposible hacerse ilusiones sobre los deberes de los padres de familia, y ni por un sólo instante puede admitirse entrar en transacciones. No se puede arrojar una flor en un lodazal con la esperanza de que se conserve pura y limpia, lo cual sería pueril y hasta insensato. ¿Se trata de una alma cristiana? Pues el exponerla á las influencias de una atmósfera corruptora, contando con que pudiera salir sana y salva sería en verdad un crímen.

Pero aquí exponemos una situación muy diferente. La escuela es neutra, en tanto como puede serlo. Realmente, el institutor es cristiano: solamente se abstiene de enseñar el castecismo y de hacer recitar las oraciones;..... los libros nada contienen de contrario á la fé ni á las buenas costumbres; los discípulos que concurren á las clases observan en sus conversaciones y su porte habitual una circunspección suficiente. Mas, cerca de esta, hay otra escuela en la que el Crucifijo ocupa el lugar de honor, en al que no se teme nombrar á Dios con todo el

respeto debido, arrodillándose los educandos para invocarlo; en la que se enseñan, finalmente los deberes del cristiano.

A pesar de estas diferencias entre las dos escuelas, los padres de familia ¿no tienen acaso la libertad de la elección? La pregunta es precisa y clara. Nuestra respuesta, creemos que no lo será menos.

"Los padres deben, so pena de incurrir en grave "pecado, preferir la escuela católica á la escuela neu- "tra, salvo que tuvieren razones poderosas, cuya apre- "ciación incumbe al Obispo ó á los confesores nom- "brados para tal fin."

Si esta respuesta nos sorprende sólo será á aquellos que están acostumbrados á ponderar exageradamente los derechos de la libertad humana, y á no tomar en cuenta para nada los derechos de Dios; á otros de ningún modo los sorprenderá. Los hombres pensadores recordarán lo que se debe esperar de la escuela neutra, y esto bastará para que acepten nuestras opiniones.

No nos cansaremos de repetirlo: la escuela neutra es, por su naturaleza peligrosa. Al observar que en ellas se guarda un silencio sistemático, constante, absoluto, con respecto á la religión, el niño se dirá para sus adentros: "Si lo que se nos enseña en las iglesias fuera cierto, acaso no nos hablarían de ello nuestros maestros? ¿Si la religión fuese una cosa muy importante, porqué no tiene su lugar en la escuela? Si hay Dios y si nosotros tenemos deberes que cumplir para con El, ¿porqué el institutor nunca nos los recuerda y porqué no nos guía con su ejemplo"? Estas sencillas reflexiones, no están, cier-

tamente, fuera del alcance de la mente infantil; y es preciso convenir en que por sí solas pueden crear un grave peligro para la fé de los alumnos.

En este caso ¿porqué exponerlos, sin razón, á ese peligro probable ó posible?

Habría, al hacerlo, una ligereza punible. Todos los teólogos que se han ocupado de esta cuestión, han convenido en ello. Oigámos una vez más la palabra de Monseñor Freppel, dirigiéndose á los padres cristianos: "En todas partes, y aún cerca de "la escuela neutra, tendréis el medio de enviar á "vuestros hijos á la escuela católica, en la cual la "enseñanza y la educación religiosa ocupan el pri- "mer lugar, y es para vosotros un deber de con- "ciencia el preferir la escuela católica á la neutra. "Asumiríais una gran responsabilidad, al confiar "vuestros hijos á una institución en la que no esté "permitido dar la enseñanza religiosa, cuando os sea "posible colocarlos en un establecimiento donde re- "cibiesen una educación cristiana." (Instrucción pastoral del 14 de Abril de 1882.)

Al lado de afirmaciones tan precisas y tan claras, podemos citar las declaraciones del P. Marc, que tampoco dejan la menor duda:—"Deneganda est "absolutio parentibus qui, dum possunt filios mitte- "re in scholas catholicas, eos confidunt scholis neu- "tralibus, etiamsi hae non int positive noxiae."— El sábio teólogo dá su decisión con una razón que viene á propósito á juntarse con la que hemos desa- rrollado arriba.—"Praeceptum prolem catholice "instituendi non solum negativum est, non solum "scholas positive noxias aut periculosas vetat, sed "est etiam affirmativum, praescribens, scilicet, ut

"illa idonea media adhibeantur e quibus institutio "vere catholica enasci possit."

Por lo demás, fácil es comprender que los padres cristianos, al otorgar su preferencia á la escuela neu- tra, trabajarían solamente en favor de los perseguidores. ¿Cómo?.... una escuela católica ha sido ins- talada con grandes gastos. Para esto, los ricos han dado á manos llenas su dinero, y los pobres han contribuido con su óbolo, con un desinterés digno de admiración. El momento ha llegado ya en que esos sacrificios van á obtener su recompensa, en los que el cura podrá gozarse en su obra, pensando que el porvenir de su feligresía está ya asegurado.... y.... ¡vana esperanza! Bastará que la escuela pú- blica oficial sea neutra ó pueda serlo, para que el fruto de tantos esfuerzos quede perdido: ¡los padres de familia abandonarán en masa la escuela cristiana para evitarse el ser tenidos por adversarios de la ley!

En verdad que sería, este, un magnífico ejemplo, que el gobierno no dejaría de aprovechar.

Sabría, de ese modo, impedir ya, toda competen- cia séria. En todas partes en donde hubieren sido fundadas escuelas libres, se apresuraría á enviar ins- titutores con instrucciones de aparentar ser nentra- les; mejor que eso religiosos, y más religiosos que los Hermanos, si fuese posible. La ley, la atroz ley que prohíbe pronunciar el nombre de Dios delante de los niños, se dejaría á un lado por algún tiempo. En la escuela neutra se enseñaría el catecismo, se rezarían oraciones.... Mas luego que se viese lle- na con todos los desertores de la escuela católica; luego que ésta hubiese cerrado sus puertas, el ins-

pector, repentinamente, nombrará otro institutor, ó, mas sencillamente, cambiará la consigna al primero, y este hombre, tan moderado la víspera, tan lleno de respeto por las cosas santas, se mostrará con el aire más natural del mundo y sin que le cueste el hacerlo, el más encarnizado enemigo de los sacerdotes, y de la religión.... He ahí la maniobra, y cierto es que será ejecutada. (1) Ahora bien, preguntaremos: ¿los católicos sinceros, pueden prestar su ayuda á la ejecución de esto; pueden, de plena voluntad ponerse ellos y sus hijos á merced de los maestros, *librepensadores* ó ateos? Evidentemente que nó! Abandonar la escuela católica por la escuela neutra sería traicionar á la fé, y traicionar á la patria!

---

(1) Esta hipótesis no es por cierto quimérica. En muchos puntos, los institutores comunales han recibido orden de enseñar el catecismo etc. etc. Este estado de cosas inspira una doble observación:

1ª El institutor público, si es cristiano, *debe* de prohibirse toda gestión que tenga directamente por objeto separar á los niños de la escuela libre. Esta consecuencia de los principios ha sido formalmente reconocida por los Obispos belgas: "promittat (ludimagister) se nihil omnino directe esse moliturum ad pueros attrahendos in suam scholam, si in eodem loco existat schola catholica;"

2ª Al lado de una escuela libre ya fundada, la escuela oficial, aún cuando muy concienzudamente se dé en ella la enseñanza religiosa, debe de ser asimilada á la escuela neutra.

Las razones de esto son evidentes. Neutra, lo es *en virtud de la ley;* neutra se volverá, *de hecho*, el día en que se hubiere logrado arruinar á la escuela libre.

Los católicos, dejándose engañar por esa *suspensión* calculada y desarmándose, cometerían una grave imprudencia.

Mas al fijar nosotros esta regla general, al defenderla como acabamos de hacerlo ¿acaso nos hemos negado á conceder excepciones? Si la escuela neutra es peligrosa por sí misma—se dirá—debe de evitarse en todo caso. Esta conclusión sería rigorosa, si se demostrase que el peligro que resulta de la *simple ueutralidad* es, *siempre*, grave y no puede *jamás* ser atenuado. Mas no sucede así. Es permitido creer que la mala impresión, que el silencio del institutor con respecto á la religión tiende á producir, puede ser eficazmente combatido y neutralizado, en algunos casos, bien sea por un refuerzo de vigilancia de parte de las familias, bien sea por las felices disposiciones de los niños.

En tales casos, y solamente en tales casos, es cuando la asistencia á la escuela neutra puede ser lícita. Y aun es preciso todavía que esté fundada en graves razones: "Prolem suam scholis publicis com-"mittere non possunt (parentes) nisi ad sic agendum "sufficientem causam habeant; ac talis causa suffi-"ciens in casu aliquo utrum adsit necne, id cons-"cientiae Episcoporum relincuendum erit."

Estas son las mismas palabras de la Sagrada Congregación de la Propaganda, y nadie pondrá dificultad en aceptarlas.

En cuanto á las razones de que se trata, bien pueden adivinarse algunas. Señalaremos particularmente el caso de funcionarios públicos, á los que se amenaza con destituirlos ó permutarlos con perjuicio suyo, si no quieren consentir en confiar sus hijos al institutor láico.

Nadie lo ignora. Bajo un régimen que se pavonea con la libertad y que inscribe ese nombre en

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

todos los monumentos públicos, estamos presenciando la más odiosa rapiña de los más sagrados derechos. El Estado, omnipotente, suplanta en todas partes á las comunas, á los departamentos, á los mismos individuos. Después de haber monopolizado todos los empleos públicos, no quiere confiarlos mas que á los que participan de su impiedad y prometen ejecutar sus sacrílegos proyectos.

En verdad que si sólo se limitase á privar de sus favores á los padres de familia que se aferraren á la escuela y á la fé católicas, no veríamos en ello mas que una infracción á las reglas de la justicia distributiva. Mas su despotismo no para allí, sino que avanza hasta pretender imponer la apostasía á los desgraciados funcionarios de las ciudades y de las campiñas. Muchísimos prefectos é inspectores no vacilarían en dirijir á sus subordinados, la dura frase que en otros tiempos decían los genízaros á los esclavos cristianos: "¡Reniega ó muere!" Conocida es aquella carta del prefecto del Cantal á los gendarmes de su departamento. (1)

Otros, mas hábiles pero no menos crueles saben tener idéntico lenguaje pero en lo privado; mas todos los empleados, están obligados á enviar á sus hijos á las escuelas láicas, bajo la pena de incurrir en penas disciplinarias, que les atraería su resistencia á obedecer á un gobierno al que han jurado fidelidad y obediencia. ¡Es esta una situación espantosa! Los desdichados padres se ven colocados en la alternativa, ó de renunciar á su empleo del que subsisten, ó de soportar el yugo de la neutralidad escolar. Creemos que se les debe permitir el optar

(1) El "Univers" del 27 de Enero de 1889.

por este último partido, si se espera que se consagrarán seriamente á evitar el peligro de corrupción para sus hijos. (1)

Mas es precisamente en los casos de esta clase cuando conviene recordar las graves advertencias de los Obispos belgas: "Los padres de familia á quien se "permite, excepcionalmente, y por razones suficien- "tes, confiar sus hijos á las escuelas públicas deben "cuidar, al alegar esas razones, de no engañarse á "sí mismos. Porque induciendo en error á sus pas- "tores, asumirían una gran responsabilidad y com- "prometerían de ese modo su salvación y la de "sus hijos."

Por su parte los sacerdotes deben de cuidar de que la desconfianza merecida, que inspiran las escuelas neutras, no se disminuya á causa de las dispensas concedidas. Además, para impedir que el sentido público con ello se extravíe, el cura tiene siempre el derecho de manifestar sus simpatías por la escuela católica, y esto no dejará de hacerlo jamás.

IV.

Tercer caso: la escuela neutra sola.

Hemos comvenido en que, por razones graves, se puede permitir la asistencia á la escuela neutra (con la condición naturalmente de que el peligro próximo de corrupción pueda evitarse)

(1) Muchos funcionarios pudieran engañar la vigilancia de que son objeto, separándose de sus hijos y confiándolos por ejemplo, á algunos parientes que se encargarían de enviarlos á alguna escuela católica, sea primaria ó secundaria. Bueno sería que no olvidasen esto cuando llegase la ocasión.

Entre estas razones ¿puede ser una, la falta de la escuela libre? Tal es la cuestión que nos queda por examniar, y esta cuestión se liga, como se vé, estrechamente á la anterior.

Existe, sin embargo, entre las dos, una gran diferencia. Mientras que en la primera, la asistencia á la escuela neutra, sólo se presentaba como una excepción, en la otra se pregunta, si puede establecerse como regla general el asistir á ella, en las parroquias donde no hubiere ninguna escuela católica.

En verdad decimos, que, no nos disimulamos las dificultades de la respuesta. De cualquier lado que se vuelvan los ojos, se hechan de ver las malas consecuencias de eso. Si se dice que los padres de familia, que tengan la misma razón grave (falta de escuela católica), pueden confiar sus hijos á la escuela láica, parece que se aconseja que se olvide la resistencia, parece que se invita á las familias á conformarse, en la práctica, con las escuelas que les presenta el gobierno. Esto sería en algun modo la desidia convertida en sistema, sería entregar el porvenir de la Francia en manos de los enemigos de nuestra fé, porque aún en las situaciones mas peligrosas, la multitud aleja el miedo, y nadie teme cuando todos tienen la misma razón para temer.

Sostener, por el contrario, que la falta de la escuela cristiana no basta para que se conformen con la escuela neutra, ¿no es, acaso, obligar á los padres de familia á privar á sus hijos de la instrucción y á la vez condenarlo á sufrir las penas que impone la ley escolar, es decir someterlos á las multas y á la prisión?

Por un lado y otro, el escollo es temible.—Hablaremos, sin embargo, puesto que es necesario hacerlo; y manteniéndonos firmes en los principios que nos han guiado hasta aquí, esperamos, con la ayuda de Dios, llegar á una solución equitativa en la que se tomen en cuenta todos los intereses legítimos.

Mas recordemos antes uua regla importante, que ya dejamos establecida en lo que llevamos dicho:

Siempre y en todo lugar, el deber de fundar escuelas católicas, frente á frente de las escuelas neutras ó decididamente impías, se impone forzosamente.

No tratamos de comprometer á los fieles y á los sacerdotes á conformarse con una ley impía y nefasta que no tiene más fin que el de destruir la fé; ni de predicar el olvido de la resistencia. Toca al pastor, en cada parroquia, investigar con conciencia lo que es posible hacer para salvar los intereses sagrados de las almas. La negligencia, en este caso, sería grave culpa, porque cierto es que la actual persecución, aunque excenta de violencias exteriores, es la más peligrosa y terrible que se haya jamás preparado contra la Iglesia. Ahora bien, el gran medio, y se puede decir, el único medio de defensa, es la fundación de las escuelas católicas, como mil veces lo hemos dicho.

Mas supongamos que esa fundación aún no se haya realizado; pero si hay esperanzas de lograrla los padres de familia deberán conservar á su lado á sus hijos por todo el tiempo que la ley lo permita.

Sería una falta, en nuestra opinión, que los entregasen provisionalmente á la escuela neutra que,

por lo mismo, así comenzaría á implantarse en la parroquia.

Este punto no es siquiera discutible. Pero preciso es que abordemos la dificultad capital del problema que tratamos. Si la escuela cristiana, en una de esas parroquias pobres, como sucede en ciertas diócesis, fuese, evidentemente imposible de fundar, ¿qué consejo habría que dar á las familias católicas?

En primer lugar, creemos que deben de pensar en aprovechar la escuela religiosa más próxima, siempre que la distancia no sea considerable.

El hecho siguiente, referido por el *Boletín de San Francisco de Sales*, es digno de citarse como ejemplo:

"En una de las mejores diócesis de Francia, una "parroquia pequeñita, á su pesar había sido dotada "con un institutor láico. Dos años después todavía "esperaba el maestro ver aparecer el primer discí- "pulo. Sin embargo, los niños no se habrían decla- "rado en huelga. He aquí lo que había sucedido. "En la parroquia vecina existía una escuela de los "Hermanos.—"Creímos,—nos dice nuestro corres- "ponsal,—deber comprar un gran coche para con- "ducir á esta, á nuestros queridos hijos. Es cosa ad- "mirable verlos reunirse en número de más de cien- "to treinta, todas las mañanas, á las siete en punto, "en la plaza pública, para estar listos á subir y ser "conducidos sucesivamente á la escuela de los Her- "manos; y volver en la tarde rezando á veces el ro- "sario en el coche. Y lo que no es menos digno de "admiración, es ver á los padres de esos chicos al- "ternarse para conducirlos á la escuela católica."

Ese hecho muestra los prodigiosos resultados á que puede llegar una buena voluntad, decidida. Si solo

hubiese algunos niños en una localidad, que se alejasen del institutor láico, bastaría esto para que siempre estuviese alerta la conciencia pública.

Pero, en fin, puesto que es indispensable llegar el último estremo de este estudio, verdaderamente doloroso, para el corazón de un sacerdote ¿qué decir á aquellos que se supongan en el caso de serles imposible aprovechar una escuela católica? Nos parece que no se les puede prohibir formalmente el acudir á una escuela neutra, si, por medio de enérgicas medidas, se espera evitar el peligro grave de la corrupción. Esta decisión surge claramente, para nosotros, de los principios que nos han servido para resolver el precedente caso.

Mas no sin profunda amargura, la damos aquí, porque, á pesar nuestro, reflexionamos en los abusos que de ella se pueden hacer.

Ninguna situación es más dolorosa que la que tienen las parroquias que carecen de escuelas católicas. Esto se palpará, por muy poco que se prolongue el régimen actual.

Al principio, el institutor láico, es acogido en todas partes con desconfianza: se le observa, se le espía, y se le teme. Pero poco á poco la vigilancia se resfría, las prevenciones caen, y se acaba por entrar en tranquilidad. ¿No se ha visto, acaso, que se descubre ante las cruces del camino, que frecuenta la iglesia, y que saluda á los sacerdotes? Esto basta. En lugar del lobo rabioso que se temía, se encuentra un hombre servicial, moderado y bueno: muchos así lo dicen, sin gran fundamento, al fin de algunas semanas, y casi todos lo creen al terminar el primer año. En cuanto á él, sólo esperaba captarse

las simpatías para comenzar su obra. Ya puede destilar el veneno que ha absorvido en sus libros manuales é impíos! El rebaño duerme: ya puede irlo devorando sin ruido. Esto lo hará, á menos que el pastor no vigile ¡Dios permita que así sea!

Al terminar, excitamos por una vez mas á nuestros venerables cofrades á que recuerden que la educación cristiana de la niñez debe de ser objeto de su mas activa y perseverante dedicación. Que oren, que obren, que multipliquen las enseñanzas, los catecismos, las confesiones de los niños, que traten, en fin, por cuantos medios estén en sus manos de mantener ardiente el celo de las familias católicas.

¡La salvación se obtiene á ese precio!

V.

Breve resúmen de las reglas que deben dirigir á los confesores.

(a) "Quotquot parentes Christianam institutio-"nem et educationem liberis suis impertiri negligunt;

(b) "Aut qui eos frequentare sinunt tales scholas, "in quibus animarum ruina evitari non potest;

(c) "Aut tandem qui, licet schola catholica in "eodem loco adsit, seu quamvis facultatem habeant "alibi prolem catholice educandi, nihilominus libe-"ros suos scholis publicis committunt, sine suffi-"cienti causa ac sine necessariis cautionibus, quibus "periculum perversionis e proximo remotum fiat;

"*Eos nisi saltem serio promittant emendationem, "et si contumaces fuerint, absolvi non posse in sacra-"mento paenitentiae ex doctrina morali catholica "manifestum est.*

"Haec docet Sacra Congregatio de Fide Propa-"ganda in instructione ad Episcopos Americae, da-"ta 30 junii 1875."

Insuper *absolvi nequeunt ludimagistri,* qui in scholâ utuntur libris, aut alumnis suis praelegunt e libris, qui fidei aut moribus periculosi sunt....

Idem resolvatur de *parentibus*, qui filios suos collocant uti conturbernales in scholis publicis *normalibus.*

Quando agitur de ultimis sacramentis administrandis observetur regula: *in extremis extrema tentanda;* ideoque, si nihil aliud obtinere queat aut obtinendum speretur, sufficiet promissio aegroti se facturum quod Ecclesia ab eo exigit.

De la ignorancia invencible y de la buena fé.

A estas reglas prácticas creemos útil agregar algunas observaciones de Mr. Bonal, respecto de la ignorancia invencible y de la bnena fé.

"In casu particulari advenire potest quod paren-"tes sint in bona fide seu non se teneri putent ad "removendos suos pueros sive a prava schola publi-"ca, sive a libris reprobatis qui in schola eis tradun-"tur, ob incommoda pro ipsis exigendi obventura.

"Porro attenta hujusmodi bona fide illi parentes "obsolvi nequeunt nisi posita saltem triplici condi-"tione: 1º illa incommoda sint vere specialia; "2º perversionis periculum pro pueris sive ex parte "scholae, sive ex parte librorum reipsa fiat, ob cau-"tionis adhibitas, e proximo remotum; 3º *hujusmo-"di peculiaris tolerantia non sit pro parochia conta-"giosum exemplum.*"

Al subrayar el enunciado de la tercera condición, hemos querido señalarla á la atención de los sacerdotes en general, y sobre todo á aquellos que, con motivo de la comunión pascual vean acercarse al confesionario á los padres interesados en buscar á lo lejos una absolución, que estarán obligados á rehusarles sus pastores ordinarios, testigos del escándalo que cause en su parroquia, su participación de los sacramentos.

Es un principio de teología moral que: "si el "error del penitente se vuelve en detrimento del "bien público se le debe advertir é instruir, y esto "aún cuando el confesor no tenga esperanzas de que "la advertencia sea bien recibida."

Temamos, bajo el pretexto de ser indulgentes con los débiles, subordinar el interés general al particular. [1]

Sería esto hacer traición á nuestros deberes de pastores y aún á nuestras obligaciones de confesores por que según la observación juiciosa de San Li-

[1] Los casos en que se olvida este principio son muchos; solo citaremos uno: Entre nosotros algunos temen, según dicen, alejar de la Iglesia á ciertas gentes á las que ya les es penoso asistir á la misa. Bajo este pretexto suprimen toda instrucción, especialmente en las misas más concurridas. ¿No es esta acaso una disposición digna de lamentarse, desastrosa para la masa de los fieles y sin resultados eficaces para los cristianos á medias, que después de haber desdeñado la obligación de instruirse, violan más ó ménos pronto el precepto *menos grave* de asistir á la misa? ¡Basta de concesiones semejantes y desdichadas, causas de tantas ruinas! Consultemos, ante todo, el interés general. Sériamente instruidos, los fieles experimentan más vigor en sus fuerzas, y, antes que sucumbir acabarán por atraer á los débiles.

guori: [1] "Aunque el confesor esté obligado por razón de su ministerio, á buscar principalmente el bien del penitente, sin embargo, como él mismo forma parte de la sociedad ha sido hecho ministro, está obligado á preferir el bien general al particular del penitente.

[1] "Licet enim confessarius teneatur ratione sui offi-"cii principaliter incumbere bono poenitentis, nihilominus, "cum ipse sit pars reipublicae, et in bonum reipublicae "christianae minister constitutus, tenetur praeferre bo-"num publicum bono privato poenitentis." (Lib. VI tract. IV De poenit. núm. 615.)

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS

CONCLUSION.

Hemos tratado de fijar, sin exageraciones ni reticencias los deberes de los católicos en la lucha actual.

Nuestra última excitativa y la más importante debe dirigirse á los sacerdotes. De nada servirá haber pedido para las escuelas católicas, á los ricos sus limosnas, á los padres á sus hijos y á todos los fieles su cooperación la más leal y la mas activa, si los que tienen cura de almas, no estuviesen enteramente decididos á hacer practicar las reglas que hemos recordado, conforme á las enseñanzas del Papa y de los Obispos. La práctica de los deberes no se puede mantener en nuestras parroquias, sino por medio de la vigilancia de los pastores: ahí está la experiencia para probarlo, y el que quiera buscar á la luz de la historia la parte de influencia del clero en los triunfos ó las derrotas de la Iglesia, encontrará sin trabajar mucho, que ha sido siempre considerable. No recordaremos más que un sólo hecho, pero de los más recientes y conocidos.

Al fin del último siglo, cuando la Revolución dueña del poder, intentó hacer apostatar á la nación francesa, si nuestros padres en la fé no hubiesen dado el ejemplo de la resistencia enérgica é indomable; si hubiesen parecido temer el destierro, las cárceles y el cadalso, hubiera perecido la religión, y nuestra patria, arrojada fuera de su vía, en un abismo de errores y de ignominias, hubiérase contado por mucho tiempo entre los pueblos mas miserables del mundo.

¡La sangre de nuestros mártires fué la que nos salvó!

A los sacerdotes que cayeron voluntariamente como víctimas en ofensa de la fé, es á los que debemos haber visto renacer, de entre las ruinas de nuestros altares, la religión, que se creia aniquilada para siempre.

Hoy, tanto ó más que entónces, tal vez, el porvenir de la Francia cristiana está aún en nuestras manos. Nuestros

enemigos lo saben y es para impedir nuestra resistencia por lo que hacen tantos esfuerzos y nos tienden tantas emboscadas. No entra en sus miras el provocar un cisma estruendoso á conseguir apostasías escandalosas: la moda de esto ya pasó y el resultado no sería seguro. Lo que nos piden es que dejemos correr en las escuelas la corriente de la impiedad sin que le opongamos dique alguno. Esta es la corrupción; pero la corrupción sin ruido y solo por nuestra abstención: es el pecado que mancha y que deshonra; pero pecado de omisión, fácil de disimular.

Entre los nuestros nadie, seguramente, querria aceptar, con plena conciencia, ese pacto vergonzoso; nadie consentiría en entregar, sin remedio, los niños cristianos á sus peores enemigos.

Mas en los momentos de emprender la guerra peligrosa que nuestro deber nos impone la ilusión es tan cómoda y el reposo tan seductor....!

"Puesto que el sacerdote tiene por misión predicar la "paz en la tierra ¿por qué le estaría prohibido gozar á él "mismo de ella? ¿Estarémos, pues, condenados á combatir sin término? Hace ya diez años que nos agitamos entre dificultades incontables; que nos sea, pues, permitido, "no intentar acometer nuevas aventuras....."

Estos deseos son naturales, tal vez, y se comprende que hayan podido penetrar, aunque fuera un instante, en los ánimos de aquellos cuya edad, temperamento y el ya pesado fardo de los trabajos pasados, los inclinan hácia una vida de calma y reposo.

Pero la reflexión debe hacernos desaprobar esas opiniones.

Cualquiera que haya seguido atentamente las conversaciones de los hombres mas respetables por su autoridad, su talento y su celo, habrá podido cerciorarse de dos cosas: no hay uno solo que no convenga en que la ley escolar nos conduce á la ruina; no hay uno solo que no convenga en que la resistencia ha sido, hasta hoy enteramente insuficiente.

Esta doble apreciación contiene á la vez un reproche por el pasado y una lección para el porvenir ¡y podría suceder que fuese mas tarde recogida, sin indulgencia! por la historia imparcial. No se podrá comprender jamás que un

país católico, que cuenta en su seno, de cincuenta á sesenta mil sacerdotes repartidos en ochenta y cinco diócesis, se haya dejado dominar hasta tal punto. Si los más odiosos atentados, han podido en diez años prepararse y ejecutarse á la luz del día, es porque no hemos sabido crear en nuestras ciudades y en nuestras campiñas, la saludable excitación de los ánimos y de los corazones que hubieran hecho retroceder á nuestros adversarios. Uno de estos, el más importante (1) por su influencia, después de proferir algunas burlas amargas sobre nuestras *ligas del Concordato*, hablando en nombre del libre pensamiento, ¿no ha osado atribuir públicamente toda su fuerza á nuestras debilidades?

Sin duda, es preciso ver en esas afirmaciones más cinismo que verdad; pero el eco perjudicial que han encontrado en los corazones, nos obliga á mantener una actitud más firme y más resuelta.

El estado de hostilidad que reina por do quiera, y la división de las conciencias, no son obras nuestras. Nosotros, los católicos, á nadie hemos violentado; á ningún hogar hemos llevado la discordia.

Más no podemos aceptar con una resignación á la vez culpable y ridícula, el que se nos arranquen nuestros más preciosos bienes. Nuestro deber es combatir con toda la energía posible, y organizar la liga de las almas cristianas contra la coalición que nos amenaza.

Desgraciados de aquellos que por cansancio ó por miedo, se aprestan á deponer las armas! ¡Desgraciados de aquellos que dicen: *"paz, paz," cuando no hay tal paz!*

Esos hombres si por desgracia los hubiere entre nosotros, no dejarían de aceptar los favores de un gobierno acostumbrado á proteger el tráfico de las conciencias.

Para estos, los prefectos, pueden aparecer como equitativos; los alcaldes, acomodaticios ¡los institutores, convenientes. Para estos nada son esas mil persecuciones, por las cuales se intenta agotar la paciencia de los hombres fieles á sus deberes.

En los periódicos que blasfeman diariamente, leeremos artículos encomiásticos y entusiastas sobre el espíritu conciliador de esos hombres y su alta distinción y sabiduría.

---

(1) Julio Ferry. *Discurso en Epinal.*

Los publicistas que hablan de la religión solo para maldecirla, harían esfuerzos, repentinamente, para elogiar la virtud del *"cristianismo lleno de moderación."*

Pero tales homenajes ¿acaso bastarán para ahogar al voz de la conciencia ultrajada? ¿Lograrán hacer olvidar á los desertores del deber, las ruinas morales que habrá causado su debilidad?

¡Seguramente nó!

El partido de la resistencia, es, en la hora actual, el único honroso y aceptable.

Bastantes concesiones hemos hecho ya, y, dígasenos, ¿para qué han servido? No es retrocediendo sin cesar, abandonando nuestras mejores posiciones y dejando pasar todas las ocasiones de concentrar las fuerzas católicas, como lograremos hacer respetar la libertad y nuestros derechos, á nuestros pérfidos enemigos. Cuando establecen seminarios del *ateismo*, en toda la extensión del territorio francés, lo que pretenden, es la ruina completa de la religión que persiguen. Ya se puede palpar en casi todos los departamentos el éxito creciente de esa odiosa empresa. Los que de cerca observan el estado moral de las parroquias, confiesan que se está operando un cambio, más ó menos lento, pero seguro, en los espíritus de los jóvenes. En donde quiera que domina la *"escuela sin Dios," la fé se pierde, y los instintos mas depravados, libres de todo freno, se muestran audazmente.*

Ciertas parroquias, si no se toman precauciones *no se reconocerían ya.*

Cuando Jouffroy, después de residir algunos años en París, volvió incrédulo y escéptico á sus montañas del Jura, se encontró bajo el techo de su hogar en donde pasó su infancia, á su familia, piadosa, y á sus amigos dichosos y creyentes como siempre. Él solo había cambiado!

Dentro de diez ó quince años, muchos de los nuestros al volver á su país natal, después de una prolongada ausencia, echarán de ver, por el contrario, y con honda pena, que todo ha cambiado allí!

Mas entonces, en su indignación, ¿no podrían con justicia, cargar á los *tímidos* y *á los prudentes incorregibles*, la responsabilidad de esos desastres?

Solos, los hombres intrépidos, que forman la guardia al

rededor de la niñez, habrán de merecer la gratitud y la estimación de sus conciudadanos.

A Dios gracias, todos los días vemos á esos sacerdotes que siguen su camino recto, sin detenerse por las amenazas, ni por la afición á la vida cómoda. En los viajes que emprenden en favor de las obras de las escuelas católicas, se pueden notar en sus frentes las huellas de la preocupación que los devora.... Mas ¿qué importan las fatigas ni los trabajos, á los que quieren á toda costa salvar á las almas?

Mas tarde, cuando el fragor de la lucha haya terminado, y ya que se puedan contar exactamente las derrotas y las victorias en nuestras provincias, ya no estarán, tal vez, sobre la tierra, ellos, los intrépidos obreros, para gozar de sus triunfos!

Empero, en las parroquias, en las que lucharon sin desalentarse, la virtud y la fé, defendidas por ellos, rendirán su testimonio, y toda alma cristiana, al elevar sus preces á Dios repetirá los nombres de los hombres de celo á quienes debió su salvación!

APENDICE.

DOCUMENTOS.

TEXTO DE LA LEY ESCOLAR DEL 28 DE MARZO DE 1882

Programa de la enseñanza láica.

Artículo 1º La enseñanza primaria comprende:
La instrucción moral y civil;
La lectura y la escritura;
El idioma y los elementos de la literatura francesa;
La geografía; particularmente la de la Francia;
La historia, particularmente la de la Francia, hasta nuestros días;
Algunas nociones usuales de derecho y de economía política;
Los elementos de las ciencias naturales, físicas y matemáticas; sus aplicaciones á la agricultura, á la higiene, á las artes industriales, trabajos manuales y manejo de los instrumentos de los principales oficios;
Los elementos de dibujo, del modelado y de la música;
La gimnástica;
Para los niños, los ejercicios militares;
Para las niñas las labores de aguja.
El artículo 23 de la ley de 15 de Marzo de 1850 queda derogado (1)

La Escuela sin Dios.

Artículo 2º Las escuelas primarias públicas, concederán un dia por semana, además del domingo, á fin de permitir á los padres de familia proporcionar si lo desean, á sus hijos la instrucción religiosa, fuera de los edificios de la escuela.

La enseñanza religiosa es facultativa en las escuelas privadas.

Artículo 3º Quedan derogadas las disposiciones de los

[1] Este artículo de la ley de 1850 enumeraba las materias de la enseñanza primaria á cuyo frente se leo: "la *instrucción* moral y *religiosa*."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rededor de la niñez, habrán de merecer la gratitud y la estimación de sus conciudadanos.

A Dios gracias, todos los días vemos á esos sacerdotes que siguen su camino recto, sin detenerse por las amenazas, ni por la afición á la vida cómoda. En los viajes que emprenden en favor de las obras de las escuelas católicas, se pueden notar en sus frentes las huellas de la preocupación que los devora.... Mas ¿qué importan las fatigas ni los trabajos, á los que quieren á toda costa salvar á las almas?

Mas tarde, cuando el fragor de la lucha haya terminado, y ya que se puedan contar exactamente las derrotas y las victorias en nuestras provincias, ya no estarán, tal vez, sobre la tierra, ellos, los intrépidos obreros, para gozar de sus triunfos!

Empero, en las parroquias, en las que lucharon sin desalentarse, la virtud y la fé, defendidas por ellos, rendirán su testimonio, y toda alma cristiana, al elevar sus preces á Dios repetirá los nombres de los hombres de celo á quienes debió su salvación!

APENDICE.

DOCUMENTOS.

TEXTO DE LA LEY ESCOLAR DEL 28 DE MARZO DE 1882

Programa de la enseñanza láica.

Artículo 1º La enseñanza primaria comprende:
La instrucción moral y civil;
La lectura y la escritura;
El idioma y los elementos de la literatura francesa;
La geografía; particularmente la de la Francia;
La historia, particularmente la de la Francia, hasta nuestros días;
Algunas nociones usuales de derecho y de economía política;
Los elementos de las ciencias naturales, físicas y matemáticas; sus aplicaciones á la agricultura, á la higiene, á las artes industriales, trabajos manuales y manejo de los instrumentos de los principales oficios;
Los elementos de dibujo, del modelado y de la música;
La gimnástica;
Para los niños, los ejercicios militares;
Para las niñas las labores de aguja.
El artículo 23 de la ley de 15 de Marzo de 1850 queda derogado (1)

La Escuela sin Dios.

Artículo 2º Las escuelas primarias públicas, concederán un dia por semana, además del domingo, á fin de permitir á los padres de familia proporcionar si lo desean, á sus hijos la instrucción religiosa, fuera de los edificios de la escuela.

La enseñanza religiosa es facultativa en las escuelas privadas.

Artículo 3º Quedan derogadas las disposiciones de los

[1] Este artículo de la ley de 1850 enumeraba las materias de la enseñanza primaria á cuyo frente se leo: "la *instrucción* moral y *religiosa*."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

artículos 18 y 44 de la ley de 14 de Marzo de 1850, en lo relativo al derecho que dan á los ministros de los cultos de inspeccionar, vigilar y dirijir las escuelas públicas y privadas y las casas de asilo; asi como el inciso segundo del artículo 31 de la misma ley, que otorga á los consistorios el derecho de presentación para los institutores que pertenecen á los cultos no católicos.

Artículo 4º La instrucción primaria es obligatoria para los niños de ambos sexos, de edad de seis años cumplidos á trece años cumplidos; la instrucción puede ser dada, ya sea en los establecimientos de instrucción primaria ó secundaria, ya sea en las escuelas públicas ó libres, ya sea en familia por los mismos padres ó cualquier otra persona que estos escojan. Un reglamento especial determinará los medios de asegurar la instrucción de los sordo-mudos y de los ciegos.

La caza á los niños por medio de las comisiones escolares.

Artículo 5º Queda instituida una comisión escolar en cada comuna para vigilar y excitar á la asistencia á las escuelas. Se compone del alcalde, como presidente, de uno de los delegados del cantón; y en las comunas que comprenden varios cantones, de otros tantos delegados de cada cantón, designados estos por el inspector de academia; de los miembros designados por el Consejo municipal en número igual, á lo más, al tercio de los miembros de este Consejo. En París y en Lyon hay una comisión por cada cuartel municipal. Serán presididas, en París: por el alcalde; en Lyon por uno de los adjuntos, y se compondrá de uno de los delegados cantonales, y de los miembros del Consejo municipal en número de tres á siete por cada cuartel. El mandato de los miembros de la comisión escolar designada por el Consejo municipal durará hasta la elección de un nuevo Consejo. Será siempre renovable.

El inspector primario forma parte, de derecho, de todas las comisiones escolares instituidas en su distrito.

La inquisición en las familias.

Artículo 6º Se instituye un certificado de estudios primarios; se otorgará después de un examen público, al cual podrán presentarse niños desde la edad de once años. Los que después de esa edad, hubiesen obtenido el certificado de estudios primarios, serán dispensados del tiempo de asistencia obligatoria, á la escuela, que les quede por cumplir.

Artículo 7º El padre, tutor ó encargado del niño ó el patrón en cuya casa esté colocado, deberá quince días antes de la época de la apertura de las clases, hacer saber al alcalde de la comuna si tiene la intención de dar la instrucción al niño en familia ó en una escuela pública ó privada: en estos dos últimos casos indicará la escuela que hubiese escojido. Las familias que tuvieren domicilio á inmediaciones de dos ó más escuelas públicas, tienen la facultad de hacer inscribir á sus niños en una ó en otra de aquellas, esté ó no, en el territorio de su comuna, á menos que esa escuela no cuente ya el máximum de educandos autorizado por el reglamento. En caso de desacuerdo y á solicitud, ya sea del alcalde, ó ya sea de los padres, el Consejo departamental decidirá en última instancia.

Artículo 8º Cada año, el alcalde hará, de acuerdo con la comisión municipal escolar, la lista de todos los niños de edad de seis á trece años y avisará á las personas que cuidan de estos la época de la apertura de las clases. En caso de no declaración, quince días antes de la época citada, de parte de los padres, ó encargados ú otras personas responsables, inscribirá de oficio al niño en una de las escuelas públicas y le avisará á las personas encargadas de este. Ocho días antes de la apertura de las clases, remitirá á los directores de las escuelas públicas y privadas la lista de los niños que deben concurrir á estas. Un duplicado de esas listas se enviará al inspector primario.

Artículo 9º Cuando un niño dejase la escuela, sus padres ó personas responsables, deberán avisar inmediatamente al alcalde é indicar de que modo recibirá el niño en lo de adelante su educación.

Artículo 10º Cuando un niño deje de concurrir á la escuela sus padres ó las personas responsables deben hacer saber al director ó á la directora los motivos de esta ausencia. Los directores y directoras deben de llevar un registro nominal en que conste en cada clase, la ausencia de los discípulos inscritos. A fin de cada mes dirigirán al alcalde y al inspector primario un extracto de ese registro con la indicación de las ausencias y de los motivos que las fundan. Estas las causas ó motivos serán sometidos al exámen de la comisión escolar. Los únicos motivos tenidos por legítimos

son: la enfermedad del niño, muerte de un miembro de la familia de este, impedimentos que provengan de la dificultad accidental de comunicaciones. Las otras causas excepcionalmente producidas, serán sometidas á la apreciación de la comisión.

Penas contra los padres de familia culpables de no querer sacrificar á sus hijos en aras de la tirania del Estado: la advertencia pública, la multa, la prision.

Artículo 11º Todo director de escuela privada, que no observe las prescripciones del precedente artículo, será, por medio de un informe de la comisión escolar y del inspector primario, consignado al consejo departamental.

Este, podrá pronunciar las penas siguientes: 1º la advertencia; 2º la censura; 3º la suspensión por un mes ó más, y en caso de reincidencia dentro del año escolar, por tres meses cuando más.

Artículo 12º Cuando un niño se hubiere ausentado de la escuela cuatro veces en un mes y durante, al menos, medio dia, y sin justificación admitida por la comisión escolar, el padre, tutor ó encargado será invitado tres dias antes á comparecer en la sala de juntas de la alcaldia, ante la dicha comisión la que le recordará el texto de la ley y le explicará sus deberes.

En caso de que no comparezca sin justificación admitida, la comisión le aplicará la pena fijada en el artículo siguiente:

Artículo 13º En caso de reincidencia dentro de los doce meses que sigan á la primera infracción la comisión municipal escolar ordenará la inscripción durante quince dias ó un mes en la puerta de la alcaldía, del nombre apellido y calidades de la persona responsable, con indicación de la falta de que se le acusa.

Igual pena será aplicada á las personas que no hubiesen obedecido á las prescripciones del artículo 9º

Artículo 14º En caso de una nueva falta, la comisión escolar ó en su defecto, el inspector primario deberá dirijir una queja al juez de paz. La infraccón será considerada como una contravención y podrá atraer una condena á las penas de policía, conforme á los artículos 479, 480 y siguientes del Código Penal.

Es aplicable tambien el artículo 463 del mismo Código. (1)

Artículo 15º La comisión escolar podrá conceder á los niños que vivan con sus familias ó tutores, y cuando estas hicieren la solicitud motivada, dispensas de asistir á escuela, que no pasen de tres meses en un año, además de las vacaciones. Estas dispensas deberán, si exceden de quince dias, ser sometidas á la aprobación del inspector primario. Estas disposiciones no podrán ser aplicables á los niños que siguiendo á sus padres ó tutores, estos se ausenten temporalmente de la comuna. En este caso, un aviso verbal ó por escrito al alcalde ó al director, será suficiente. La comisión puede, también con la aprobación del Consejo departamental, dispensar á los niños empleados en la industria, y llegados á la edad de la enseñanza, de una de las dos clases del dia: igual facultad queda concedida á todos los niños empleados fuera de sus familias en la agricultura.

Artículo 16º Los niños que recibieren la instrucción en familia, deben, cada año, y al fin del segundo de la instrucción obligatoria sufrir un examen que será hecho sobre las materias de la enseñanza correspondientes á su edad en las escuelas públicas, y esto en la forma y de acuerdo con los programas que serán fijados por decisión ministerial acordada en consejo superior. El jurado examinador se compondrá del inspector primario ó un delegado suyo, como presidente; un delegado cantonal; una persona provista de un título ó diploma universitario ó de un certificado de capacidad. Los jueces serán escogidos por el inspector de academia. Para el examen de los niños la persona titulada deberá de ser una mujer. Si el examen del niño fuese considerado insuficiente y no fuese admitida causa alguna por el jurado, los padres quedan obligados á enviar á sus hijos á una escuela pública ó privada, á los ocho dias de notificarles y á poner en conocimiento del alcalde cual es la escuela que escojen. En caso de no hacer-

(1) La aplicación del artículo 479 del Código Penal envuelve una multa de 11 á 15 francos. La aplicación del artículo 480, la de prisión durante cinco dias, cuando mas. El artículo 463, se refiere al caso en que, por causa de circunstancias atenuantes, la multa podrá reemplazar á la prisión.

se esta declaración, la inscripción se hará de oficio como lo dispone el artículo 8.

Contribuciones que agobiarán á las comunas para que cooperen al sostenimiento de las escuelas sin Dios.

Artículo 17º El fondo ó caja de la escuelas será constituido en todas las comunas según el artículo 15 de la ley del 13 de Abril de 1867. En las comunas subvenidas, cuyo *céntimo* no exceda de 30 francos la caja tendrá derecho, sobre el crédito abierto para ese objeto en el ministerio de la Instrucción pública á un subsidio igual, al menos, al monte de las subvenciones comunales. La repartición de este socorro será hecha bajo la vigilancia de la comisión escolar.

Artículo 18º Determinaciones ministeriales, acordadas por la solicitud de los inspectores de academia y de los Consejos departamentales, señalarán, cada año las comunas en las que, por falta de capacidad de los locales para las escuelas, no puedan ser aplicadas las prescripciones del artículo 4º y siguientes.

Un informe anual, dirigido á las Cámaras por el ministro de Instrucción pública, contendrá la lista de las comunas á las cuales será aplicado el presente artículo.

La presente ley, discutida y adoptada por el Senado y por la Cámara de Diputados, será ejecutada como ley del Estado.

Carta del Papa Pio IX al Arzobispo de Friburgo.

Venerable Hermano; salud y bendición apostólica.

Cuando Nos supimos, no sin grande amargura de corazón, por varios mensajeros, que se preparaban en el gran Ducado de Baden reglamentos sobre el nuevo régimen de las escuelas populares, reglamentos que de diversos modos ponen en peligro la instrucción y la educación cristiana de la juventud, porque la alejan más y más de la saludable vigilancia y autoridad de la escuela católica. No dudamos por un solo momento, Venerable Hermano, que os mostraríais digno de vos mismo, desplegando vuestro ardiente celo por la salud de las almas, dando así nuevas pruebas de vuestra constancia en defender la libertad y las leyes de la Iglesia. No dudamos que os opondríais valerosamente á

todo aquello que pudiera ocasionar el menor perjuicio á la salud de las almas ó disminuir y estorbar, de cualquier modo que fuese, el libre ejercicio de vuestra autoridad episcopal.....

No hay porque admirarse de que esos esfuerzos tan funestos se tornen principalmente contra la instrucción y la educación públicas de la juventud, y no hay que dudar que la sociedad humana no tenga que sufrir graves daños, cuando la autoridad moderadora de la Iglesia y su saludable influencia, se vean separadas de la educación y enseñanza de la juventud, que tanto importa para la prosperidad de la religión y del Estado. Así es, en efecto, como la sociedad humana se vé poco á poco despojada de ese espíritu cristiano único que puede conservar firmes los fundamentos del órden público y de la tranquilidad; procurar y dirijir el verdadero y útil progreso de la civilización y proporcionar á los hombres todos los auxilios que les son necesarios para conseguir su último fin, es decir, la salvacion eterna, después del término de esta vida mortal. La instrucción que no tiene por mira mas que la ciencia de la naturaleza y la de la vida terrestre social y que además se aleja de las verdades reveladas por Dios, cae necesariamente en el espíritu del error y de mentira; y la enseñanza que pretende apartarse del socorro de la doctrina cristiana y de la disciplina moral para formar las almas aun tiernas de la juventud y sus corazones flexibles como la cera para el vicio; no puede menos que producir una generación que, excitada y arrastrada por las malas pasiones y por el propio interés, se vuelve tan funesta para el Estado como para la familia.

Mas si este método de enseñanza, tan pernicioso, separado como está de la fé católica y de la autoridad de la Iglesia, es una causa de daño para los individuos y para la Sociedad; cuando se trata de las instituciones públicas destinadas á las letras y á una instrucción superior, é impartida á las clases altas sociales, ¿quién no vé que esos males y esos daños serán mas graves aún, si tal método se sigue en las escuelas populares? En efecto, en estas escuelas es principalmente donde todos los niños de las clases populares deben desde sus primeros años ser instruidos cuidadosamente en los misterios y principios de nuestra santa religión y dignamente formados por la piedad y lim-

pieza de costumbres, á la práctica de la religión y á la buena conducta.

Y la enseñanza religiosa de tal modo debe ocupar el primer lugar y dominar en esas escuelas, bajo el doble aspecto de la educación y la instrucción, que los otros conocimientos que se quieren comunicar á la juventud solo aparecen en segundo lugar y como accesorios. Por esto la juventud está expuesta á grandes peligros, cuando en esas escuelas la enseñanza no está íntimamente ligada á la instrucción religiosa.

Las escuelas populares se han establecido, sobre todo, para educar religiosamente al pueblo, para formarlo en la piedad é inspirarle las reglas de la moral cristiana, y por esto y muy debidamente, siempre han atraido mas que los otros establecimientos de educación, toda la solicitud y la vigilancia de la Iglesia. Los esfuerzos que tienen por objeto separar á la autoridad eclesiástica de las escuelas populares, surgen, pues, de un espíritu esencialmente hostil á la Iglesia, y provienen del deseo de extinguir en los pueblos la divina luz de nuestra muy santa fé. Por eso la Iglesia, que ha fundado esas escuelas, siempre las ha impartido su cuidado mas empeñoso y su protección: las ha considerado sin cesar como la principal parte de su gobierno y campo de autoridad, y sostiene que todo lo que las separe de ella es para esta misma, y para los escuelas causa de gravísimos daños. Todos aquellos, pues, que declaren falsamente, que la Iglesia debe de abdicar ó separar su influencia y fuerza moderadora á saludable, de las escuelas populares, no piden otra cosa mas, á esta, que obre contra los mandamientos de su divino Autor y que abandone la grave carga que le ha sido divinamente confiada de procurar la salvación de todos los hombres

Ciertamente, cuando en algunos paises y lugares se intente ó se ejecute el designio de alejar la autoridad de la Iglesia de las escuelas y que la juventud quede miserablemente expuesta á perder la fé, la Iglesia, no solamente deberá hacer los mas grandes esfuerzos, y no perdonará medios para que la juventud reciba la educación é instrucción cristianas y necesarias, sino que está obligada á advertir á todos los fieles, declarando que esa clase de escuelas, hostiles á la Iglesia Católica, no pueden, en conciencia, ser frecuentadas.

DOCTRINAM.

Hic datam egregie illustratam habes in instructione Sacrae Congregationis de Propaganda Fide ad Episcopos statuum foederatorum Americae Septrionalis missa.

Pluries Sacra Congregatio de Propaganda fide certior facta est, in Foederatis Statibus Americae Septrionalis catholicae juventuti e sic dictis scholis publicis gravissima damna imminere. Tristis quocirca hic nuntius efficit, ut amplissimis istius ditionis episcopis nonnullas quaestiones proponendus consuerit, quae partim ad causas, cur fideles sinant liberos suos scholas a catholicas frecuentare, partim ad media, quibus facilius juvenes e scholis ejusmodi arceri possent spectabant.

Porro responsiones a laudatis episcopis exaratae, ad supremam Congregationem Universalis Inquisitionis pro naturâ argumenti delatae sunt, et negotio diligenter explorator, feria IV die 30 Junii 1875, per instructionem sequentem absolvendam ab Eminentissimis Patribus judicatum est, quam exinde SS. Dominus Noster feria IV, die 24 Novembris praedicti anni, adprobare ac confirmare dignatus est.

Porro in deliberationem cadere imprimis debebat ipsa juventutis instituendae ratio scholis hujusmodi propria atque peculiaris. Ea vero Sacrae Congregationi visa est etiam et periculis plena ac per quam adversa rei catholicae. Alumni enim talium scholarum, quum propria earumdem ratio omnem excludat doctrinam religionis, neque rudimenta fidei addiscent, neque Ecclesiae instruentur praeceptis, atque adeo carebunt cognitione homini quam maxime necessaria, sine quâ christiane non vivitur.

Enim vero in ejusmodi scholis juvenes educantur jam inde a primâ pueritiâ ac propemodum a teneris unguiculis, qua aetate, ut constat, virtutis aut vitii semina tenaciter haerent. Aetas igitur tam flexibilis si absque religione adolescat, sane ingens malum est.

Porro autem in praedictis scholis, utpote sejunctis ab Ecclesiae autoritate, indiscriminatim ex omni secta magistri adhibentur, et ceteroqui, ne perniciem afferant juven-

tuti, nulla lege cautum est, ita liberum sit errores et vitiorum semina teneris mentibus infundere. Certa item corruptela insuper ex hoc impendet. quod in iisdem scholis, aut saltem pluribus illarum, utriusque sexus adolescentes et audiendis lectionibus in iidem conclave congregantur, et sedere in eodem scamno masculi juxta feminas jubentur.

Quae omnia efficiunt, ut juventus misere exponatur damno circa fidem, et mores periclitentur.

Hoc autem periculum perversionis nisi e proximo remotum fiat, tales scholas tuta conscientia frecuentari nequeunt. Id vel ipsa clamat lex naturalis et divina. Id porro claris verbis S. Pontifex edixit, Friburgensi quondam Archiepiscopo die 14 Julii 1864 ita scribens:

"Certe quidem, ubi in quibuscumque locis regionibus que perniciosissimum hujusmodi vel susciperetur, vel ad exitum perduceretur consilium expellendi a scholis Ecclesiae auctoritatem juventus misere exponeretur damno circa fidem, tunc Ecclesiae non solum deberet instantissimo studio omnia conari, nullisque curis parcere, ut eadem juventus necessariam christianam institutionem et educationem habeat, verum etiam cogeretur omnes fideles monere, eisque declarare ejusmodi scholas Ecclesiae catholica adversas haud posse in conscientiâ frecuentari." Et haec quidem, utpote fundata juri naturali ac divino, generale quoddam enuntiat principium vimque universalem habent, et ad eas omnes pertinent regiones, ubi perniciosissima ejusmodi juventutis instituendae ratio infeliciter invecta fuerit.

Oportet igitur, ut Praesules amplissimi quaecumque possint ope atque opera, commissum sibi gregem arceant ab omni contagione scholarum publicarum. Est autem ad hoc omnium consensu nihil tam necessarium, quam ut Catholice ubique locorum proprias sibi scholas habeant, easque publicis scholis haud inferiores. Scholis igitur catholicis sivi condendis, ubi defuerint, sive amplificandis et perfectiùs instruendis parandisque, ut in institutione ac disciplina scholae publicas adaequent, omni cura prospiciendum est. Ac tam sancto exsequendo consilio tamque necessario haud inutiliter adhibebentur si episcopis ita visum fuerit, e Congregationibus religiosis sodales, sive viri, sive mulieres, sumptusque tanto operi necesrarii, ut eo libentius atque abundantius suppeditentur a fidelibus, opportuna ob-

lata occasione, sive pastoralibus litteris, sive concionibus, sive privatis colloquiis, serio necesse est, ut ipsi commonefiat, sese officio suo graviter defuturos, nisi omni quâ possunt cura impensaque scholis provideren. De quo potissimum monendi erunt, quotquot inter catholicos caeteris prestant divitiis ac autoritate apud populum, quique comitiis ferendis legibus sunt adscripti.

Et vero in istis regionibus nulla lex obstat civilis, quominus catholici, ut ipsis visum fuerit, propriis scholis prolem suam ad omnem scientiam ac pietatem erudiant. Est ergo in potestate positum ipsius populi catholici, ut feliciter avertatur clades quam scholarum illic publicarum institutum rei catholicae minatur.

Religio autem ac pietas ne a schola vestris expellantur, id omnes persuadeant sibi, plurimum interesse, non singulorum tantum civium ac familiarum, verum etiam florentissimae Americanae nationis, quae tantam de se spem Ecclesiae dedit.

Caeterum, Sacra Congregatio non ignorat, talis interdum serum esse adjuncta, ut parentes catholici prolem suam scholis publicis committere in conscientia possint. Id autem non poterunt, nisi ad sic agendum sufficientem causam habeant; ac talis causa sufficiens in casu aliquo particulari utrum adsit necne id conscientiae ac judicio Episcopurum relinquendum erit: et, juxta relata, tunc ea plerumque aderit, quando vel nulla praesto est schola catholica, vel quae suppetit parum est idonea erudiendis convenienter conditionis suae congruenterque adolescentibus. Quae autem ut scholae publicae in conscientia adiri possint, periculum perversionis, cum propria ipsarum ratione plus minusve nunquam non conjunctum, opportunis remediis cautionibusque fieri debet ex proximo remotum. Est ergo imprimis videndum, utrumne in schola, de qua adeunda quaeritur, perversionis periculum sit ejusmodi quod fieri remotum plane nequeat, velut quoties ibi aut docentur quaedam, aut aguntur catholicae doctrinae bonisve moribus contraria, quaeque citra animae detrimentum neque audiri possunt neque peragi. Enimvero tale periculum ut per se patet, omnino vitandum est cum quocumque damno temporali, etiam vitae. Debet porro juventus, ut cammitti scholis publicis in conscientiâ possit, necessariam christianam institutionem et educationem, saltem extra scholae

tempus rite ac diligenter accipere. Quare parochi et missionarii, memores eorum quae providentissime hac de re Concilium Baltimore constituit, catechesibus diligenter dent operam, eisque explicandis praecipue incumbant fidei veritatibus ac morum, quae ab incredulis et heterodoxis impetuntur; totque periculis expositam juventutem impensa cura, qua frecuenti usu sacramentorum, qua pietate in Beatam Virginem studeant communire, et ad religionem firmiter tenendam etiam atque excitent. Ipsi vero parentes, quive eorum loco sunt.... liberis suis sollicite invigilent, ac vel ipsi per se, vel si minus idonei por alios de lectionibus auditis eos interrogent, libros iisdem traditos recognoscant, et si quid noxium ibi deprehenderint, antidota praebeant, eosque a familiaritate et consortio condiscipulorum, a quibus fidei vel morum periculum imminere possit, suo quorum corrupti moris fuerint, omnino arceant et prohibeant.

Hanc autem necesseriam christianam institutionem et educationem liberis suis impertiri quotquot parentis negligunt; aut qui frequentare eos sinunt tales scholas, in quibus animarum ruina evitare non potest; aut tandem qui, licet schola catholica in eodem loco idonea adsit apteque instructa et parata, seu quambis facultatem habeant in aliâ regione prolem catholice educandi, nihilominus committunt scholis publicis, sine sufficienti causâ ac sine necessariis cautionibus, quibus periculum perversionis e proximo remotum fiat; eos, si contumaces fuerint, absolvi non posse in Sacramento poenitentiae, ex doctrinâ morali catholicâ manifestum est. *(Collectanea Sancta Sedis*, núm. 1339.*)*

Carta de SS. Santidad León XIII

CON MOTIVO DE LA LEY ESCOLAR BELGA.

Esta ley ordena que en las escuelas elementales, los pastores de almas no tendrán parte alguna, y la Iglesia ninguna vigilancia; y, separando totalmente las letras, de la religión, *se prescribe que en todo lo que pertenece á la dirección y á la disciplina interna de las escuelas, quede eliminada* de la educación toda enseñanza *religiosa*. Muy fácil es por cierto, ver el peligro que de eso resulta para la fé y las costumbres de la juventud.

Peligro tanto mayor cuanto que, por la misma ley, toda instrucción religiosa queda suprimida de las escuelas llamadas *normales*, en las que lecciones y ejercicios especiales, sirven para formar á los que más tarde se dedican á la educación de la infancia.

Ley de tal naturaleza, que afecta á ese punto la misión y los derechos de la Iglesia ¡que expone á tan grandes peligros la salud de las almas de los jóvenes, *no podrá, sin prevaricación, ser aprobada por los Obispos*, á los que Dios ha impuesto el deber y el cargo de defender con celo la salvación de las almas y la integridad de la fé. Así, pues, poseídos de una apreciación justa de lo que las circunstancias les imponían, su celo se consagró á desviar de las escuelas públicas á la juventud; y sus cuidados se dirijieron á abrir otras escuelas bajo su dependencia en las cuales los jóvenes se formarían por la feliz unión de los elementos de las letras y de la religión. Y por este motivo es una grande honra para los belgas el haber prestado á esta obra extremadamente oportuna su más activa cooperación. Comprendiendo, en efecto, el peligro que esa ley creaba para la religión asumieron por todos los medios posibles, la defensa de la fé de sus antepasados, y con tal brío, que la grande-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

za de sus sacrificios y sus obras excitaron en todas partes en donde se supo, una justa admiración.

Nos, que en nombre de la sublime misión de pastores y doctores supremos, debemos conservar en todas partes en su pureza á la fé y desviar de las almas de los pueblos cristianos, los ataques que amenazan su salvación, *no podiamos por razón de nuestros deberes, dejar pasar sin condenarla* una ley que nuestros Venerables Hermanos los Obispos de Bélgica, habian condenado debidamente. Para esto, en Nuestras cartas dirigidas á nuestro querido hijo el Rey de los Belgas, Leopoldo II, Nos, hemos claramente declarado que la ley del 1° de Julio estaba en grave contradicción con los principios de la enseñanza católica, era peligrosa para la salud de las almas de la juventud, y una calamidad para el Estado.

En consecuencia, y como tal, *Nos, la hemos mas de una vez desaprobado y condenado*, tal como en vuestra presencia, en este momento, y por las mismas razones, *Nos, la desaprobamos y condenamos*. Lo cual hacemos conforme á la tradición y á las reglas de la Santa Sede, la que siempre ha herido con el peso de sus decretos y su autoridad las escuelas neutras ó mixtas, *destinadas por su misma naturaleza á desconocer completamente á Dios*.

INDICE.

Cartas de aprobación 2
Prólogo 17

PRIMERA PARTE.

El ataque por la ley escolar.

I Los autores de la ley escolar tienen por mira descatolizar á la Francia 22
II La ley de 28 de Marzo basta plenamente para obtener ese resultado 24

SEGUNDA PARTE.

La Resistencia.

I Necesidades de la resistencia 33
II Medios de resistencia.—Primer medio: la vigilancia de las escuelas laicas 36
III Segundo medio: la fundación de escuelas libres, ya sea parroquiales, ya centrales 37
IV Deberes de los sacerdotes: orar, hablar y obrar 38
V Primera dificultad: la restauración de los templos ó presbiterios 49
VI Segunda dificultad: la falta de estímulo 52
VII Tercera dificultad: la falta de recursos 57
VIII Cuarta dificultad: la falta de institutores católicos 66
IX Deberes de los fieles: benevolencia, limosnas .. 76
X Deberes de los padres de familia: deberes positivos; deberes negativos 87

TERCERA PARTE.

Solución de los principales casos de conciencia.

I Primer caso: la escuela pública, positivamente irreligiosa 93
II Aplicación de las reglas precedentes á los liceos 102
III Segundo caso: la escuela neutra al lado de una escuela católica 112
IV Tercer caso: la escuela neutra sola 119
V Breve resumen de las reglas que deben guiar á los confesores 124
Conclusión 128
Apéndice.—Documentos 133

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA D'NVEVO LEON
ALERE FLAMMAM VERITATIS
UNIVERSIDAD AUTÓNO
DIRECCIÓN GENERAL

N.º
DE LA BIBLIOTECA
de D. Lucas Alaman.

LA USURA

EN SU

VERDADERO PUNTO DE VISTA.

OBSERVACIONES

DEL

Gran Bossuet,

Y

Adiciones del Traductor.

MEJICO: 1834.

IMPRENTA DE GALVAN A CARGO DE M. AREVALO,
Calle de Cadena núm. 2.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Llegará tiempo en que los hombres no quieran sufrir mas la sana doctrina, y amontonarán maestros sobre maestros, para que con discursos halagüeños les ofusquen las verdades y los entretengan con bagatelas.... *S. Pablo á Tim.* IV. 3. y 4.

Erit tempus cum sanam doctrinam non sustinebunt, sed ad sua desideria coacervabunt sibi magistros prurientes auribus, et à veritate quidem auditum avertent, ad fabulas autem convertentur.

NOTA.

La traduccion va libre y en algunos pasages parafrástica: el texto se indica con comillas á la márgen; lo demas es del Traductor.

LA USURA

EN SU VERDADERO

PUNTO DE VISTA.

INTRODUCCION.

DESDE ántes que se borraran de los códigos mejicanos las muchas y repetidas leyes que perseguian á la usura hasta en sus mas secretos manejos, ya se habian borrado de nuestra memoria, y no habia otra cosa por las calles y las plazas sino usura sin disfraz, anunciando sus victorias y multiplicando sus víctimas. Pero despues que se le absolvió de las penas civiles, y se le dieron garantías y personalidad en los tribunales, ha intentado llevar su triunfo hasta la Iglesia, y borrar su proscripcion en los codigos sagrados con la misma tinta con que se tachó en los códigos civiles.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Nadie ha contenido esta intentona: algunos solo han visto en la ley derogatoria aquella indemnizacion discreta, ó aquel muro de division que con una ley semejante quiso poner Moises entre el extrangero y el nacional. Otros ven en los legisladores que despedázan estas leyes una viva imágen del Legislador de los hebreos, que arrebatado de la fogosidad de su celo, despedazaba las tablas de la ley por no darla á un pueblo indigno de ella, que no queria otro dios que el que habia formado con el oro en que idolatraba. Pero no pocos han recibido la ley derogatoria como un nuevo desengaño y como un glorioso triunfo contra las *preocupaciones de la rutina.*

Sea lo que fuere, lo cierto es que la ley de Dios vive y respira en la cabeza y cuerpo de la Iglesia; su voz se oye que reprende claramente á cada uno en particular lo que la ley civil pudo permitir á la multitud: no necesita intérprete, y basta aplicar el oido para escucharla.

Seria una temeridad esperar ni una atencion curiosa de los usureros de profesion,

que hambrientos siempre del oro y de la plata, jamas examinan la justicia, sino la ganancia de sus contratos. Tampoco me prometo sino baldones y desprecios de los que, no pudiendo negar el hecho de que la doctrina de la Iglesia reprueba con severidad las usuras, le niegan la autoridad como un entrometimiento en materias que no son de su resorte, y apelan de su sentencia infalible á la decision de los teo-políticos reformados. Esta clase de cristianos, que solo quieren creer á Dios cuando ellos son sus intérpretes, tampoco quieren que Dios les arregle sus contratos ni les tome cuentas de sus ganancias, porque no les *ha dado una constitucion teocrática*: no les acomoda que intervenga en sus comercios y manejos, y que solo se meta allá en las cosas de su Iglesia. Ultimamente, ménos puede alegarse la palabra del Espíritu Santo interpretada por la Iglesia á aquellos apóstoles de la usura, que semejantes á los Efesinos, *no saben ni si hay tal Espíritu Santo.*

Queda pues reducido el objeto de este pequeño escrito á recordar, ó á desengañar á

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los cristianos apostólico-romanos que, olvidados, ó poco instruidos en la ley de la religion, se han alucinado con las sutilezas y discursos halagüeños de los diestros apologistas del interes, y han tragado el anzuelo con el cebo de la usura.

No soy yo el que les voy á hablar: es el siempre Grande Obispo Bossuet, que escribió contra Grocio el Tratado que presento. Yo no haré mas que traducirle libremente á nuestro idioma, extender algunos de sus pensamientos, y acomodarlos con nuevas observaciones contra las nuevas apologías de la usura que tienen mas crédito en nuestro suelo. Solo el nombre de Bossuet llama la atencion: su autoridad es el primer argumento, y su testimonio es irrecusable.

TRATADO
SOBRE LA USURA

POR

MR. BOSSUET, OBISPO DE MEAUX,

ESCRITO EN 1682.

„ENTRE todo cuanto se ha escrito para justificar la ganancia de la usura, nada me parece mas juicioso ni que tenga tantas apariencias „de verdad, que lo que escribió Grocio cuando „interpretaba el verso 35 del cap. VI. de S. Lúcas." Aquella fecunda erudicion, y los bellos colores de su pluma, llegaron á disfrazar á la usura con todo el ademan religioso y con toda la importancia política. Así logró darle el crédito á que habian aspirado los elocuentes discursos de Bucero y de Calvino, hasta canonizarla como una virtud cristiana y colocarla en el número de las verdades mas importantes que se descubrieron con la luz de la reforma y con los choques del cisma. Pero como los moderados halagos con que la pinta, al paso que no podian contentar la avaricia de sus nuevos adoradores, encendian mas y mas sus insaciables deseos, los violentaron á correr el velo y quitarle la máscara de la piedad para prostituirla con libertad y desenfreno. Toda la moderacion y re-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los cristianos apostólico-romanos que, olvidados, ó poco instruidos en la ley de la religion, se han alucinado con las sutilezas y discursos halagüeños de los diestros apologistas del interes, y han tragado el anzuelo con el cebo de la usura.

No soy yo el que les voy á hablar: es el siempre Grande Obispo Bossuet, que escribió contra Grocio el Tratado que presento. Yo no haré mas que traducirle libremente á nuestro idioma, extender algunos de sus pensamientos, y acomodarlos con nuevas observaciones contra las nuevas apologías de la usura que tienen mas crédito en nuestro suelo. Solo el nombre de Bossuet llama la atencion: su autoridad es el primer argumento, y su testimonio es irrecusable.

TRATADO
SOBRE LA USURA

POR

MR. BOSSUET, OBISPO DE MEAUX,

ESCRITO EN 1682.

„ENTRE todo cuanto se ha escrito para justificar la ganancia de la usura, nada me parece mas juicioso ni que tenga tantas apariencias „de verdad, que lo que escribió Grocio cuando „interpretaba el verso 35 del cap. VI. de S. Lúcas." Aquella fecunda erudicion, y los bellos colores de su pluma, llegaron á disfrazar á la usura con todo el ademan religioso y con toda la importancia política. Así logró darle el crédito á que habian aspirado los elocuentes discursos de Bucero y de Calvino, hasta canonizarla como una virtud cristiana y colocarla en el número de las verdades mas importantes que se descubrieron con la luz de la reforma y con los choques del cisma. Pero como los moderados halagos con que la pinta, al paso que no podian contentar la avaricia de sus nuevos adoradores, encendian mas y mas sus insaciables deseos, los violentaron á correr el velo y quitarle la máscara de la piedad para prostituirla con libertad y desenfreno. Toda la moderacion y re-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

glas á que la habia sujetado Grocio, se redujeron á la de no tener ninguna; y todo el atavío y riquezas de la Escritura Santa con que la habia vestido y engalanado, se convirtieron en andrajos de textos sueltos, sin union y sin figura. Unos la detestan hipócrita, y solo se complacen en ella profanándola y prostituyéndola sin medida. Otros la quieren religiosa, pero sin austeridad, sin regla, sin constitucion. Aquellos no se proponen otro fin que el de *procurarse dinero* sin religion y sin leyes: estos concilian á la usura con la religion, y tanto mas la justifican, cuanto ménos se arregle con la religion y con las leyes. Pero ni la ingenuidad de los primeros, ni las paradojas de los segundos han podido dar á la usura un grado mas de apariencia; ántes por el contrario, la han afeado enteramente, privándola de los colores especiosos de justicia y de piedad con que Grocio la pintaba. ¡Con cuánta razon se puede asegurar en nuestro siglo lo mismo que dijo Bossuet en el suyo: que entre todos los que han emprendido la defensa de la usura nadie lo ha hecho con mas juicio que Grocio! „Este es sin duda el que mas puede alucinar á los cristianos; pero van á ver destruidos sus „fundamentos en las proposiciones siguientes.

PRIMERA PROPOSICION.

„Moises prohibió la usura entre los hermanos; „esto es, de isrraelita á isrraelita: y esta usura „no era otra cosa sino toda ganancia que se estipulaba ó se exigia á mas del principal que se „prestaba.

„Esta proposicion tiene dos partes: la primera „manifiesta la prohibicion de la usura, y la se-

„gunda fija la idea y la esencia de la usura; una „y otra se prueban con unos mismos pasages.

„Primeramente: Moises iluminado de Dios dic- Exod.
„tó esta ley á su nacion: *Si prestares dinero á* xxii. 25 †.
„*los pobres de mi pueblo, no los apremiarás con co-*
„*branzas, ni los oprimirás con usuras.*

„Por segunda vez mandó: *Si tu hermano llega-* Levit.
„*re á empobrecer, y no pudiere trabajar para mante-* xxv. 35††.
„*nerse, no le prestes con usura, no recibas de él*
„*mas de lo que le prestes. Teme á tu Dios para*
„*que tu hermano pueda vivir contigo. No le des tu*
„*dinero á usuras, ni le exijas mas granos que los*
„*que le has prestado.*

„Y por tercera vez le dió esta ley: *No presta-* * Deute-
„*rás con usuras á tus hermanos ni dinero, ni gra-* ron. xxiii.
„*nos, ni cualesquiera otra cosa, sino á los extrange-* 19 y 20.
„*ros: á tus hermanos prestarás lo que necesiten sin*
„*recibirles ninguna usura, para que el Señor tu*
„*Dios te bendiga en todo lo que hicieres.*

„He aquí las tres leyes que dió el Señor á su „pueblo: reflexiónese sobre ellas, y se verá que „mutuamente se explican: la primera prohibe „toda opresion por la usura: la segunda determi„na con particularidad lo que llama opresion; y

† Si pecuniam mutuam dederis populo meo pauperi qui habitat tecum, non urgebis eum quasi exactor, nec usuris opprimes.

†† Si attenuatus fuerit frater tuus, et infirmus manu, et susceperis eum quasi advenam, et peregrinum, et vixerit tecum, ne accipias usuras ab eo, nec amplius quam dedisti. Time Deum tuum, ut vivere possit frater tuus apud te. Pecuniam tuam non dabis ei ad usuram, et frugum superabundantiam non exiges.

* Non foenerabis fratri tuo ad usuram pecuniam, nec fruges, nec quamlibet aliam rem; sed alieno. Fratri autem tuo absque usura, id quo indiget, commodabis; ut benedicat tibi Dominus Deus tuus in omni opere tuo in terra.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL

„como en una y otra parece que solo se prohibia „con respecto á los pobres, ya la tercera extiende „la prohibicion para con todos los israelitas en „general, á quienes llama hermanos, é interpreta „que la palabra *pobre* comprende á todo el que „está precisado á pedir granos ó dinero prestado.

„De aquí se infiere que Dios prohibió cobrar „usuras, no solo de los que propiamente se llaman pobres, sino en general, que á ningun israelita se le pudiera cobrar usura. Está muy clara „la oposicion que hace la ley entre el hermano y „el extrangero: solo permite la usura para con „los extrangeros: luego generalmente la prohibe „para con todos los que son israelitas.

„No es todavía tiempo de indagar la razon que „tuvo la ley para este distinto tratamiento con el „extrangero y con el hermano; adelante hablarémos de esto." Pero no podemos omitir una reflexion que salta á la vista, y que se ocultó á la sagacidad de los que justifican la usura sin querer ofender la piedad y la religion. No pueden negar, y confiesan plenamente que Dios prohibió la usura á los israelitas entre sí. Esto es lo que responden, y á esto apelan cuando se les arguye hoy con las leyes del Antiguo Testamento. Claramente dicen que los judios tuvieron *un permiso expreso que se les da en las leyes de Moises para prestar á interes á los extrangeros.* Pero empeñados en dar á la usura toda la importancia á que aspiran, avanzan sin preVer sucontradiccion, hasta asegurar que no puede haber sociedad feliz si se le prohibe la usura. *¿Qué hombre razonable y al mismo tiempo religioso,* pregunta Turgot, *puede suponer que la Divinidad ha prohibido una cosa absolutamente necesaria para la felicidad de las sociedades?* Y no se teme añadir que *son evidentes los vicios de una legislacion antiusuraria.* Pues he aquí á la Divinidad prohibiendo á la nacion judaica *una cosa absolutamente necesaria para la felicidad de las sociedades*: he aquí un *evidente vicio* de la legislacion dada á los hebreos. ¿Conque la Divinidad prohibió á una nacion, á la nacion que mas amaba y que separó del resto de las demas, para hacerla feliz sobre la tierra, y para proporcionarle con sus leyes todas las prosperidades que se pueden disfrutar debajo del sol, le prohibió, digo, *una cosa absolutamente necesaria para la felicidad de las sociedades*? ¿Conque su legislacion fué *evidentemente viciosa* por haber sido *antiusuraria*? ¿Cómo no pudo alcanzar la Divinidad lo que *todo hombre razonable y religioso puede conocer como tan evidente por sí mismo*? ¿No hubiera sido mejor que entre los rios de leche y de miel que les prometia hubiera agregado otro nuevo y muy caudaloso en que solo corrieran las usuras en torrentes? Pero no lo hizo así; y ciertamente no estaba Dios alucinado con las *preocupaciones y rutinas de los teólogos rigoristas.* Dió la *ley bárbara*, y no supo calcular, como los modernos economistas, *la utilidad reciproca de prestamitas y tomadores.* Solo falta que se diga, que desengañado de la *viciosa legislacion* que dió á los judíos, ya la corrigió en la que dió á los cristianos.

Turgot. pag. 170 edicion de 1828 Dic. de legis. p. 690.

Pag. 144.

Edit. de Benthan pag. 5.

Pero no es esto lo mas, sino que estaba Dios tan satisfecho de su ley, y se preocupó tanto con la utilidad que esperaba sacar de ella, sin que le ocurriera esa *absoluta necesidad*, que para animar á aquella nacion y estimularla en el cumplimiento de sus preceptos, les hace muchas y muy liberales promesas, y entre ellas les dice: *Abrirá el Señor el cielo que es su tesoro riquísimo para*

Todo el cap. 28

del Deuteron. *derramar á su tiempo la lluvia sobre tu tierra, y bendecirá todas las obras de tus manos. Prestarás á muchos pueblos, y ninguno te prestará á ti. Foenerabis gentibus multis, et ipse ú nullo foenus accipies. Pero si no obedeces la voz del Señor, y no cumples todos sus mandamientos . . . serás maldito en la ciudad y maldito en los campos: te afligirá el Señor con hambres, pestes, miserias, calenturas, corrupcion, y te perseguirá hasta que perezcas enteramente. . . . El extrangero que vive en tu pais se ensalzará sobre ti, y será mas poderoso. . . . él te hará préstamos, y tú no se los harás: ipse foenerabit tibi, et tu non foenerabis ei.* ¿Cómo es esto? Dios hace la promesa á los que le sean fieles de que no habrá quien les preste con usuras, y amenaza á los prevaricadores con las usuras que les habian de cobrar los extrangeros. ¿Pues no es *la usura una cosa asbolutamente necesaria para la felicidad de las sociedades y para la utilidad reciproca de los tomadores y prestamistas*? Lo será en la sabiduría de los regeneradores del mundo; pero en la del Criador del mundo no era mas que una plaga, un castigo, un azote, una maldicion: *venient super te omnes maledictiones istae.*

Véase el penúltimo párrafo de la 2.ª proposicion.

Esta fué, y no otra, la causa porque mandó que no hubiera usuras ni usureros entre los de la nacion que habia elegido para hacerla feliz, y por esto no cesaba de repetirlo en la ley y en los profetas. „Así se los decia por Ezequiel, quien entre las obras mandadas por la ley, pone la de no „prestar con usuras, y entre las prohibidas numera expresamente la de la usura. *Si un hombre „fuere justo y viviere arreglado á la ley y á la justicia, si no prestare con usuras, ni recibiere mas „de lo prestado, tendrá vida verdadera. Pero si tuviere un hijo ladron, homicida, y que cometiere una*

Ezeq. xviii. 8 9.

Id. 13 17.

„de estas maldades, aun cuando no las cometa tedas, si adulterare, si afligiere al desvalido y al pobre si robare con violencia, si no devolviere la „prenda á su deudor, si levantare sus ojos á los ídolos si diere con usuras y recibiere mas de lo prestado, ¿acaso vivirá? No vivirá, morirá sin remedio &c. Ad usuram dantem, et amplius accipientem, numquid vivet? non vivet. Y cuando echaba en cara á Jerusalen los crímenes que aprexxii. 12 13 y 15. „suraban su ruina, le decia: *Dentro de tí se han „recibido regalos para hacer derramar sangre: tú „has sido usurera, tú has recibido la ganancia de „los préstamos; por tu avaricia has calumniado á „tus prójimos, y te olvidaste de mí, dice el Señor: „por eso bato yo mis manos contra tu avaricia; te „derramaré entre las naciones, y te aventaré para „otras tierras. Complosi manus meas super avaritiam tuam.*" No podia explicarse con mas claridad y energía este profeta para fijar la naturaleza de la usura, para inculcar su malicia, y para reprenderla como uno de los mas horrorosos crímenes.

„Esta misma ley y sentencias repite el santo „rey David cuando hablando con Dios le decia: *„¿Quién irá á morar contigo en tu tabernáculo?* Salm. xiv *„El que viviere sin mancha, el que no cometiere „fraude ni hiciere daño á su prójimo, ... el que „cumpliere sus juramentos y el que no prestare su „dinero con usura.* Reflexiónese de paso cuales „son los crímenes con que acompaña á la usura: todos prohibidos en el Decálogo, todos mados en sí mismos y condenados por su intrínseca iniquidad.

„En otro salmo decia el mismo santo profeta: *„Llena he visto la ciudad de injusticia; de dia y de* Salm. xiv *„noche le rodea la iniquidad, habita en medio de ella* 10, 11, 12

„la penalidad y la opresion, y en sus plazas no se „ven mas que usuras y fraudes.» (Parece que hablaba en Méjico.)

„Cuando el mismo David anuncia las prosperi-„dades del reinado del Mesías, simbolizado en Sa-„lomon, dice: *Florecerá la justicia en sus dias, se* Salm LXXI 12, 13, 14. *„ayudará del necesitado y del desvalido, y los liber-„tará de las usuras y de la iniquidad.*» Esto se cumplió á la letra, como se verá adelante.

„Estas sentencias de David estan en conso-„nancia con las de Ezequiel y con las leyes del „Exodo, del Levítico y del Deuteronomio. En „ellas se ve que al tiempo de fijar la ley, determi-„na la naturaleza de la usura en la demasía, en lo „mas que se cobra de lo que se presta, en lo que „excede á lo prestado ó lo que aumenta el capital. „La expresion literal del hebreo significa aumen-„to, multiplicacion y todo lo que se da de mas „cuando se paga. Esto no tiene duda, y así lo en-„tendieron los judíos. Josefo, explicando muy „por menor la ley de los hebreos, propone en es-„tos términos la del Deuteronomio: *Ningun h-* De Antiq. lib. IV c. 4 *„breo prestará con usura á los hebreos ni comida ni „bebida; porque no es justo fundar una renta en la „poca fortuna de los conciudadanos; ántes bien debe „ayudarles en sus necesidades sin esperar otra ga-„nancia que el agradecimiento y la recompensa que „da Dios á los que hacen buenas obras.* Conque en „doctrina de Josefo no se puede esperar por lo „que se presta sino la gratitud de los hombres y „la recompensa divina.

„Esta misma inteligencia es la que da Filon De cha. 701. „á la ley: *Moises prohibe que un hombre preste con „usura á su hermano; y llama hermano, no al que „tuvo unos mismos padres, sino á todos los conciuda-„danos y compatriotas, creyendo que no era justo que*

„se sacara ganancia de la plata que se presta, como „se saca de los animales que paren. (Tambien Filon cayó bajo el imperio despótico de Aristóteles en la doctrina de la esterilidad del dinero, y se la atribuyó á Moises, quizá para darle mas crédito.) *„No por eso quiere que no hagamos un „bien con presteza, sino que tengamos abiertas las „manos y el corazon, sin esperar mas usura que la „gratitud del que nos pide prestado y la satisfaccion „de verle mejorar de fortuna. Si no se le puede ha-„cer una donacion, hágasele un préstamo con buena „voluntad sin recibirle mas de lo que se le haya pres-„tado. De este modo no se arruinarán los pobres, co-„mo se arruinarian si hubiesen de pagar mas de lo „que se les presta. Con esto en nada se grava á los „acreedores, y tienen la recompensa de bienes mas „sublimes, resplandeciendo su benignidad, su mag-„nificencia y buena reputacion: pues vale mas una „sola obra de virtud, que todos los tesoros del rey de „Persia.*» Así hablaba un doctor judío que no tenia el espíritu del Evangelio.

„A vista de esto ya no queda ni la mas lige-„ra duda de que los judíos estuvieron siempre en „la inteligencia de que su ley les prohibia utilizar „con los préstamos que mutuamente se hacian; que „solo podian esperar el agradecimiento y que co-„metian una injusticia siempre que estipulaban „cualesquiera utilidad que les resultara por haber „prestado.» Conque está ya probada la primera proposicion.

SEGUNDA PROPOSICION.

El espíritu de la ley no es otro sino el de prohibir la usura por su intrínseca injusticia.

„Para probar esta proposicion bastaria reflexio-

„nar cuáles son los crímenes que se condenan y „prohiben con la usura en las sentencias de Eze„quiel y de David. Allí se ve reprobada entre otras „obras que se prohiben en el Decálogo, y que por „lo mismo son intrínsecamente malas. David la po„ne entre los preceptos de no jurar, de no mentir, „de no engañar, de no injuriar, de no hacer daño „al prójimo. Despues la cuenta entre las iniquida„des, discordias, sediciones, y fraudes de una ciu„dad reprobada: y al fin la une con la opresion.

„Ya vimos el lugar en que la coloca Ezequiel „y la definicion que da de un hombre justo: todos „cuantos crímenes enumera con la usura son in„trínsecamente malos. *El hombre justo*, dice, *es el „que no presta con usuras, &c., y el injusto es el que „presta á usuras, y exige mas de lo prestado &c.* „Vuélvanse á leer sus sentencias, y nadie admira„rá que compare la usura con la violencia y con „la muerte, cuando aun Caton decia: *¿Quid usu„ram facere? ¿quid hominem occidere?*

„Pero examinemos mas de cerca las palabras de „las leyes, y se verá clara la intrínseca injus„ticia de la usura. En las tres leyes citadas, „y que hablando propiamente no es mas que una „sola interpretada por sí misma, se ve que en el „Exodo se llama opresion, y esta idea se manifies„ta mas claramente en el Levítico y Deuteronó„mio. Con solo una palabra, segun el estilo con„ciso de las leyes, señala la injusticia de la usura, „y fija esta injusticia en pedir mas de lo prestado. „Está muy claro el espíritu de la ley y la intelí„gencia que le dieron los profetas.

„Así lo entendió el mismo Filon, y lo explica„ba: *Es justo*, dice, *que todos los que prestan no exi„jan usura á ninguno de sus deudores. Pero como „no todos estan animados de este espíritu, y hay mu„*

„chos á quienes tienen cautivos las riquezas ó son „sumamente pobres, el Legislador dió la ley del mo„do ménos gravoso. Esta es la causa por que prohi„bió las ganancias usurarias para con los conciuda„danos, y las permitió para con los extrangeros. A los „conciudadanos llama hermanos, para endulzarles „con este título el trabajo de participarles de sus bie„nes como á sus coherederos. A los segundos llama „extrangeros, para manifestar que no tenian sociedad „con ellos, ó acaso para indicar con este nombre á los „que no son capaces de las mayores virtudes (como „los gentiles,) *y por lo que no merecen tener socie„dad estrecha con su pueblo; pues esta legislacion „se funda en la virtud, y no reconoce otro bien que „el verdadero. La ganancia de la usura es por „sí misma reprensible: porque el que pide pres„tado no es el que tiene, sino el que necesita, y „que se hace mas pobre porque debe á mas de lo que „se le presta lo que se le cobra por la usura. Cae en „la trampa como el animal bobo, y el rico le hace mas „infeliz con el pretexto de socorrerle.* Esto dice Fi„lon, y añade, que los usureros son fraudulentos, „inhumanos y fastidiosos. ¿Qué mas podia decir „para manifestar el fondo de injusticia é iniquidad „que tiene en sí misma? ¿Cómo puede ser justo lo „que solo se le disimula á la avaricia y á las ma„vores necesidades? Esta era una de aquellas co„sas que Jesucristo llamaba permitidas por Moises „á la dureza de aquellos corazones incapaces de „entrar en el espíritu de las virtudes y de la ley. „El mismo Filon dice que no habia sociedad con „el extrangero, y esta es una consecuencia de la „crudeza de los corazones. Ellos no entendian cuál „debia ser la fraternidad con todos los hombres, „y miraban al extrangero como inmundo y aborre„cible. Pero convenia mantenerlos por entonces

„en esta aversion, para que el roce con los gentiles „no los inficionara con sus errores é idolatría á „que tanto se aficionaban."

No era mucho que los judíos se inclinaran tanto á las máximas y doctrinas de los extrangeros, cuando los cristianos de nuestro suelo no quieren tener otras costumbres ni otras leyes, y quizá ni otra religion que la que han traido los extrangeros para regenerarnos y ponernos sobre el nivel de las naciones mas cultas. Así lo han conseguido, porque han encontrado tanta ó mayor disposicion y afecto que en los judíos. Sin salir de nuestro asunto y del permiso que se dió á los hebreos para que pudieran pedir usuras al extrangero por las razones que se acaban de exponer, ya nos dicen los extrangeros, que estas son doctrinas de *teólogos preocupados y verdaderamente escandalosas; por que la ley divina no pudo permitir expresamente á los judíos que practicasen con los extrangeros lo que estaba prohibido por derecho natural, pues Dios no puede autorizar la injusticia.* He aquí una de las nuevas lecciones que nos dan los extrangeros para apoyar la justicia natural de la usura. Yo me admiro cómo se aplauden en el siglo *de las luces* unos discursos tan baboseados en la antigüedad, y que solo han servido para ejercitar el ingenio de los niños en los primeros años de su educacion política y religiosa. ¡Qué docilidad!

Edic. de Benth. pág. 171. Lucc. sup cit.

¿Conque Dios no hubiera podido permitir á los judíos que prestaran con usura á los extrangeros, si esto fuera contra el derecho natural? ¿Y por qué? Porque *no puede autorizar la injusticia.* Es decir que Dios no me puede quitar lo que me ha dado para dárselo á quien quiera; y que no puede poner del modo que mas le agrade en manos de un particular ó de una nacion lo que habia dado á otro

particular ó á otra nacion, *porque no puede autorizar la injusticia.* ¿Qué cosa es injusticia? Violar el derecho ageno, quitar á otro lo que es suyo. ¿Y hay cosa alguna agena para Dios? No: luego nadie puede quejarse de que le quite lo que le dió. ¿Pues cómo puede decir *el que tenga nociones sanas de Dios y de la justicia,* que no pudo quitar á los extrangeros lo que les habia dado para ponerlo en manos de los judíos por medio de un contrato ó del modo que mas le agradara? Sí, señores, bien lo pudo hacer Dios, como ya lo habia hecho ántes mandando á los judíos que pidieran prestadas á los egipcios sus riquezas, y que se huyeran con ellas. Así lo hicieron, y Dios que lo mandó expresamente, ni cometió injusticia, ni quedó obligado á la restitucion; y ya se ve que aquí está mas claro el robo que en la usura. Segun esto, ya será falso para estos señores que Dios mandó á Abrahan que diera muerte á su hijo, porque no puede autorizar el parricidio que es contra el derecho natural. Tampoco podria permitir el repudio que expresamente permitió, porque el adulterio es contra el derecho natural. Tampoco podria permitir á los patriarcas que tuvieran muchas mugeres, porque la poligamia es contra el derecho natural. Todo esto es muy viejo y muy trillado; pero estos señores se *escandalizan* de que Dios quisiera dar á los judíos parte de lo que habia dado á los extrangeros. Mas bien deberiamos escandalizarnos los ignorantes de que unos hombres tan sabios ignoren estas cosas, y que para quitar leyes á los hombres se las quieran imponer al mismo Dios.

Exod. xii 35.

Gén. xxii 2.

Deuter. xxiv 1.

Pero no nos entretengamos mas en esto. Ya vamos mirando aquel monton de maestros sobre maestros que anunciaba S. Pablo, para que lisonjeen nuestras pasiones y nos ofusquen las verdades con bagatelas.

Ad. Tim. iv, 3.

*

Queda ya probado que el espíritu de las leyes con que se prohibio la usura á los hebreos, manifiesta en ella un fondo de injusticia, ó, como dice Filon, es condenable por sí misma. Esta era la segunda proposicion.

TERCERA PROPOSICION.

Siempre han creido los cristianos que esta ley contra la usura está vigente en la ley evangélica.

„Este es un hecho constante por el testimonio „de los padres y de los cánones sagrados. Solo „pide atencion para no dejar ni la mas ligera „duda.

„Comencemos por Tertuliano que declara tres „cosas: la primera es, que la usura es todo lo „que excede á lo que se presta, y así explica las „palabras de Ezequiel: *Quod abundaverit, non „sumet*, y dice: *foenoris scilicet redundantiam, quod „est usura*. Aquí se ve que en la palabra *foenus* „entiende lo que se presta, como lo explica ade- „lante. Lo segundo que declara es, que la usu- „ra se prohibió á los hijos de Israel para prepa- „rar á los hijos del Evangelio á ser mas liberales „que los judíos: *ut facilius asuefaceret hominem, „ipsi quoque foenori perdendo, cujus fructum didi- „cisset amittere*: para que se acostumbraran á „perder aun el capital los que ya habian apren- „dido á perder la ganancia. Y lo tercero que de- „clara es, que de este modo se estimulaban los es- „píritus para no negarse á practicarlo en la ley „evangélica: *Hanc didicimus operam legis fuisse „procurantis Evangelio quorundam tunc fidem pau- „latim ad perfectum diciplinae cristianae nitorem pri- „mis quibusque preceptis balbutientis adhuc benigni-*

Lib. iv. contra Marcion c. 24 25.

„*tatis informabat*. Esto no necesita interpretacion. „Está muy claro que la ley contra la usura no „fué peculiar para el pueblo judío, ni abolida por „la ley evangélica, sino una preparacion y estí- „mulo para el pueblo cristiano. ¿Cómo pues se „dice que se derogó en la ley de gracia lo que „se anunciaba como parte de la virtud evan- „gelica?

„Apolonio que vivia en tiempo de Tertuliano „prueba que Montano estaba muy léjos de ser „verdadero profeta, porque prestaba con usuras. „*¿Pues qué*, decia, *un profeta se perfuma, se em- „barniza, enamora, juega y presta con usura?* Euseb. lib. 3.

„San Cipriano en el libro de los testimonios „ofrece proponer los preceptos divinos que for- „man la disciplina cristiana, y entrando ya en ma- „teria afirma que una de las obligaciones del cris- „tiano, es la de no prestar con usura. Esto lo „prueba con la autoridad del Deuteronomio, de „los Salmos y de Ezequiel; y esto manifiesta que „la ley de Moises en este punto no se derogó en „el Evangelio. Lib. 3 de los testimonios, Prefacio n. 48.

„San Clemente Alejandrino dice que Moi- „ses prohibio la usura porque es contra justicia: „y añade que la única usura justa es, la que se „gana con Dios. Conque segun este Padre, la „usura es intrínsecamente injusta; y por consi- „guiente prohibida á los cristianos. Strom. 2,

„Lactancio, a quien cita Grocio, habla con to- „da exactitud, y dice así: *El que prestare dinero „no reciba usura: de este modo hará un beneficio, y „no se gravará con lo ageno. En estos servicios „que se hacen al prójimo, debe uno contentarse con „lo suyo, y lo que acaso debe tambien perdo- „nar para obrar con rectitud: porque el que reciba „mas de lo que prestare, comete una injusticia.* En

Queda ya probado que el espíritu de las leyes con que se prohibio la usura á los hebreos, manifiesta en ella un fondo de injusticia, ó, como dice Filon, es condenable por sí misma. Esta era la segunda proposicion.

TERCERA PROPOSICION.

Siempre han creido los cristianos que esta ley contra la usura está vigente en la ley evangélica.

„Este es un hecho constante por el testimonio „de los padres y de los cánones sagrados. Solo „pide atencion para no dejar ni la mas ligera „duda.

„Comencemos por Tertuliano que declara tres „cosas: la primera es, que la usura es todo lo „que excede á lo que se presta, y así explica las „palabras de Ezequiel: *Quod abundaverit, non „sumet*, y dice: *foenoris scilicet redundantiam, quod „est usura*. Aquí se ve que en la palabra *foenus* „entiende lo que se presta, como lo explica ade- „lante. Lo segundo que declara es, que la usu- „ra se prohibió á los hijos de Israel para prepa- „rar á los hijos del Evangelio á ser mas liberales „que los judíos: *ut facilius asuefaceret hominem, „ipsi quoque foenori perdendo, cujus fructum didi- „cisset amittere*: para que se acostumbraran á „perder aun el capital los que ya habian apren- „dido á perder la ganancia. Y lo tercero que de- „clara es, que de este modo se estimulaban los es- „píritus para no negarse á practicarlo en la ley „evangélica: *Hanc didicimus operam legis fuisse „procurantis Evangelio quorundam tunc fidem pau- „latim ad perfectum diciplinae cristianae nitorem pri- „mis quibusque preceptis balbutientis adhuc benigni-*

Lib. iv. contra Marcion c. 24 25.

„*tatis informabat*. Esto no necesita interpretacion. „Está muy claro que la ley contra la usura no „fué peculiar para el pueblo judío, ni abolida por „la ley evangélica, sino una preparacion y estí- „mulo para el pueblo cristiano. ¿Cómo pues se „dice que se derogó en la ley de gracia lo que „se anunciaba como parte de la virtud evan- „gelica?

„Apolonio que vivia en tiempo de Tertuliano „prueba que Montano estaba muy léjos de ser „verdadero profeta, porque prestaba con usuras. „*¿Pues qué*, decia, *un profeta se perfuma, se em- „barniza, enamora, juega y presta con usura?* Euseb. lib. 3.

„San Cipriano en el libro de los testimonios „ofrece proponer los preceptos divinos que for- „man la disciplina cristiana, y entrando ya en ma- „teria afirma que una de las obligaciones del cris- „tiano, es la de no prestar con usura. Esto lo „prueba con la autoridad del Deuteronomio, de „los Salmos y de Ezequiel; y esto manifiesta que „la ley de Moises en este punto no se derogó en „el Evangelio. Lib. 3 de los testimonios, Prefacio n. 48.

„San Clemente Alejandrino dice que Moi- „ses prohibio la usura porque es contra justicia: „y añade que la única usura justa es, la que se „gana con Dios. Conque segun este Padre, la „usura es intrínsecamente injusta; y por consi- „guiente prohibida á los cristianos. Strom. 2,

„Lactancio, a quien cita Grocio, habla con to- „da exactitud, y dice así: *El que prestare dinero „no reciba usura: de este modo hará un beneficio, y „no se gravará con lo ageno. En estos servicios „que se hacen al prójimo, debe uno contentarse con „lo suyo, y lo que acaso debe tambien perdo- „nar para obrar con rectitud: porque el que reciba „mas de lo que prestare, comete una injusticia.* En

„estas pocas palabras fija la naturaleza y concep-
„to de la usura, manifiesta en qué consiste su in-
„justicia, y hace ver á los cristianos que deben
„estar preparados, no solo para no cobrar usu-
„ras, sino para hacer donacion de lo que prestan.
„A nadie excluye, y habla con tanta claridad, que
„no pueden eludirse ni interpretarse sus pala-
„bras: *plus accipere quam dederit, injustum est.*

Sob el Salm. xiv. „San Basilio se extiende mucho mas explican-
„do aquellas palabras de David: *qui pecuniam*
„*suam non dedit ad usuram*, y confirma todo lo
, que dice con las sentencias de Ezequiel, y con
Hom. xl in salm. xiii. „las leyes dadas á los judíos. No contento con
„esto, forma otro discurso con tres puntos. 1.°
„Que los preceptos de la ley antigua sobre
„usura, obligan tambien en la nueva. 2.° Que
„no solo se prohiben los excesos en las ganan-
„cias usurarias, sino todo lo que excede á la can-
„tidad prestada, segun lo dice Ezequiel. 3.° Que
„son abominables los nombres que se dan á estas
„ganancias de décimas, centésimas, &c. aludien-
„do sin duda á la ley romana que las arreglaba.
„Y 4.° descubre la injusticia de la usura, la fija
„en cobrar mas de lo que se presta, y enseña
„á no esperar otra ganancia que la que Dios pro-
„mete á los que prestan sin interes.

Merece mucha atencion la doctrina de San Basilio, porque parece que es uno de los Santos Padres que mas murmuran los nuevos apologistas de la usura bajo el nombre indefinido de *teólogos rutineros y rigoristas*. En su discurso previene los argumentos que estos repiten, y las especies que mas se satirizan. Dice pues S. Basilio hablando de la usura: Esta especie de avaricia se llama en latin *foenus*, y en griego *tokos*, que significa *parto*, quizá por que engendra un mal,

ó por los dolores que causa al tiempo de pagar lo que engendra la usura cuando se disfruta el capital. Los animales que se engendran, se nutren poco á poco, nacen, crecen y paren; pero lo que se presta con usura en el momento pare, y está pariendo sin cesar: los animales cuanto mas temprano paren, tanto mas pronto dejan de parir; pero el dinero de los avarientos miéntras mas viejo, mas pare: los animales cuando ya tienen hijos grandes á quienes comunicaron la potencia de engendrar, se esterilizan; pero el dinero de los usureros pare otro nuevo sin perder su fecundidad. Digan que los estrecha la necesidad y la utilidad; pero no dicen que despues de recibido el dinero, queda el que recibió mas pobre y con mas obligaciones. Comienza la afliccion para pagar, ¿y de dónde se sacan las cantidades para lo preciso, para el capital, y para las usuras?

Orat. cont. usurarios. San Gregorio Niceno escribió varias oraciones contra los usureros, y prueba muy difusamente su injusticia y los daños que causan á la sociedad. No hay que hacer un extracto de ellas, pues para alegar su testimonio basta decir que siempre insiste en que está vigente la ley antigua en el Evangelio, y concluye con que nadie es dueño de las usuras que cobra.

Lib. de heres. „San Epifanio en el epílogo de su libro dice
„que la Iglesia siempre condenó la injusticia, la
„avaricia y la usura. Reflexiónese quienes son
„las compañeras de la usura, y cuál es el concep-
„to que les han merecido á los cristianos.

Sup. Eze. quiel cap. xviii. „San Gerónimo no solo enseña que la usura
„está prohibida á todos los hijos del Evangelio
„porque estan vigentes las sentencias de Eze-
„quiel, sino que se encarga de los argumentos, y
„los contesta como acostumbra: fija con el pro-

„feta la naturaleza y la significacion de la voz „*usura*, enseñando que consiste en exigir mas de „lo que se presta: describe los males que causa „la usura, y condena generalmente todos los prés- „tamos con interes.

Hom. 57 in Matth. „San Juan Crisóstomo ataca á los usureros has- „ta en sus últimos atrincheramientos, los conven- „ce con toda clase de pruebas, y manifiesta que „los contratos usurarios son aquellas *obligaciones*

Isai. 58. „*de iniquidad* que tanto reprueba Isaías. Allí in- „culca con la elocuencia que le caracteriza los es- „tragos que hace en la sociedad la crudeza de la „usura y su secreta violencia, cubierta con el pre- „texto de hacer una obra buena; violencia y opre- „sion, dice, al parecer espontánea, pero semejan- „te á la que obligó á Abrahan á entregar su mu- „ger en poder de los egipcios para salvar su vida, „y manifestarse agradecido cuando habian cometi- „do contra él una injusticia. Y convirtiéndose á „los usureros les habla con este apóstrofe: *Pedis „mas de lo que prestais; haceis que se os pague co- „mo debido lo que no habeis vosotros dado, ¿y que- „reis que os den las gracias aquellos á quienes ha- „beis robado? No me alegueis la ley exterior*, (la ley „civil que permitia la usura) *porque el publicano „obra conforme á esta ley, y con todo es castigado,* „(Aquí alude al pasage del cap. sexto de San „Lúcas) *como lo serémos nosotros si oprimimos á „los necesitados, y negociamos para enriquecer con „los frutos de la avaria.* Conque aun la usura „permitida por la ley es una opresion, y una man- „cha que la misma ley romana detestaba cuando „prohibia que ningun usurero pudiera ser magis- „trado. *¡Qué vergüenza*, dice el Santo, *no creer „indigno de entrar al cielo, al que se crée indigno „de entrar en el senado!*

„Este pasage manifiesta que la Iglesia no siem- „pre da por lícito lo que permiten las leyes civi- „les, y esta es la respuesta que da San Agustin „á los que alegan las leyes para justificar el di- „vorcio: *Esto se permite*, dice, *en la ciudad de los „hombres, pero no se permite en la ciudad de Dios.*

„El derecho romano tenia en su orígen mu- „chas cosas reprobadas por la ley divina. Los „primeros emperadores cristianos no pudieron „reformarlo todo, porque habia muchos paganos „que no podian contenerse con las leyes, y los „príncipes sucesores no creyeron oportuno refor- „mar las establecidas; y así quedó en el derecho „romano mucho de lo que se opone á la ley de „Dios. Este es el sentido en que San Crisóstomo „llama en otra parte *legítima á la usura centésima*, „considerada con respecto á la ley civil, pues es- „ta es la misma usura que condena en la homi- „lía citada.

„San Ambrosio escribió un tratado entero con- „tra la usura que sirve de comentario al libro „de Tobías.

„Desde el capítulo II comienza diciendo: que *la „ley de Dios prohibe el préstamo execrable en que „se cobra mas de lo que se presta* He aquí la ley „de Moises vigente en el cristianismo.

„Luego se explica así: *El usurero una sola vez* Cap. III y „*da, y continuamente pide, obligando á aquel á quien* IV. „*le presta que le esté pagando siempre. El que es- „tá urgido pide á usura para pagar una deuda, y al „tiempo que la paga, queda gravado con otra mucho „mayor. Estas son las obras buenas que haceis, á „ricos, esta es vuestra liberalidad, dar sencillo para „recibir duplicado: esta es vuestra humanidad, des- „nudar al mismo hombre que vestis. ¡Qué cosa mas „injusta que vosotros cuando no os contentais con re-*

„cibir vuestro capital, y cuando llamais deudores
„vuestros á los que pedis mas de lo que os deben!
„Vuestra oferta es dulce, pero la exaccion inhuma-
„na; y la dulzura de la oferta manifiesta la crueldad
„de la exaccion.

Cap. xii. „Sigue describiendo el triste parto de la usura,
„(este tambien estaba alucinado con la *esterilidad*
„*aristotélica del dinero*) y condena la usura centé-
„sima que permitia la ley y que era la mas mo-
„derada.

Cap. xiii. „Despues pinta á la usura como una hidrópica
„que siempre está bebiendo, y cuanto mas bebe,
„mas sed tiene, porque su naturaleza viciosa pide
„beber hasta lo infinito. Esto es muy claro, y por
„esto aun las leyes que permitieron las usuras
„las moderaron (ménos en Méjico). Siempre se
„han puesto límites á sus desmedidos afanes, por-
„que la misma razon que da el ser á la usura la
„puede llevar hasta lo infinito, y esta es una prue-
„ba de que tiene un principio de iniquidad.

Cap. xiv. „En otro capítulo refuta á los que entienden
„que solo el dinero es materia de la usura, y dice:
„*Tambien se comete con los víveres, con la ropa y*
„*con todo lo que se puede ganar á mas de lo que se*
„*presta. Dadle el nombre que querais, miéntras no*
„*varieis su naturaleza, ¿para qué le variais el nom-*
„*bre? ¿para qué son esos artificios? ¿y para qué*
„*buscais pretextos con que paliar esas ganancias!*

Cap. xv. „En otro capítulo alega la ley del Levítico, y
„asegura que en ella se prohibe generalmente
„todo lo que se exige á mas de lo que se pres-
„ta. Esto lo confirma con el Salmo décimo cuar-
„to y con Ezequiel, advirtiendo que este profe-
„ta pone á la usura con la idolatría.

Cap. xvi. „Pasa despues á examinar el pasage de S. Lú-
„cas que habla de la usura, y reflexiona que nues-

„tro Señor dice, que los pecadores prestan á los
„pecadores para recibir otro tanto; y por el nom-
„bre con que los llama, infiere que es un peca-
„do, y no deja de insistir en que la ley de Mo-
„ses obliga á los cristianos: *No presteis*, dice,
„*con usura, porque está escrito que el usurero no*
„*entrará en la casa del Señor.* El hombre cristia-
„no debe prestar sin esperanza de *recibir cuan-*
„*do mas lo que prestó;* pues lo contrario es *en-*
„*gañar al prójimo, no socorrerle.* ¿*Qué cosa mas*
„*cruel que prestarle al que no tiene, y pedirle do-*
„*ble de lo que se le da*? ¿*El que no tiene sencillo*
„*podrá pagar doble*? Esto alude á la ley romana
„que solo permitia cobrar por la usura hasta que
„los repetidos pagos de la ganancia en los pla-
„zos convenidos importaran otro tanto de la can-
„tidad prestada. Pues aun así lo califica de ini-
„cuo por su naturaleza y por sus funestos efec-
„tos. *Muchos pueblos*, dice, *se arruinaron con la*
„*usura, y esta es la causa de la pública miseria*:
„*Populi saepe conciderunt foenore, et ea publici cau-*
„*sa exitii fuit.*

Contra estos hechos que alega S. Ambrosio, dice uno de los modernos y de los mas entusiastas abogados de la usura: *que esta es absolutamente necesaria para la felicidad de las sociedades.* Turg. 144
Quién sabe si aquellos pueblos de que habla el Santo no serian *sociedades*, ó quién sabe si mentiria.

„S. Agustin dice: *Si porque has prestado á otro* Serm. 11,
„*dinero, trigo, lino, aceite ú otra cosa, quieres reci-* in psalm.
„*bir mas de lo que prestaste, eres un usurero, y has* 36.
„*cometido un crimen.*

„Y exponiendo otro Salmo, se queja de la des- Salm. 54.
„vergüenza con que se cobran las usuras y de
„que se habia convertido este tráfico en una pú-

„blica negociacion, en oficios civiles y en empre-
„sas que se giraban por compañías: pero advierte
„que siempre es un contrato inicuo y contrario á
Epís. 56. „la ley divina. Y en una epístola á Macedonio, le
„escribe, que aunque las leyes y los tribunales
„obligaban á pagar las usuras, él no cesaria de
„condenarlas como injustas y sujetas á una resti-
„tucion rigurosa: *Malè utique posidentur, et vellem*
„*ut restituerentur; sed non est quo judice repetantur.*
„Con esto dice muy claro que es ilícita aun la *le-*
„*gitima* permitida en el derecho romano, y nos
„enseña que debemos arreglar nuestras concien-
„cias por otras leyes distintas de las civiles.

„Teodoreto dice: *Con la mentira se profana el*
„*juramento, y con la avaricia y la usura se ensucian*
„*las riquezas.* Y añade: *Esto es tan verdadero en*
„*la ley nueva como en la antigua, porque con la an-*
„*tigua recibimos la nueva y mucha gracia para cum-*
„*plirla.*» ¡Qué convencido estaba este padre de que no se derogó la ley de Moises contra la usura por la ley de Jesucristo!

No seria difícil acopiar otras muchas autoridades de padres y de intérpretes los mas acreditados, todos conformes en estas mismas doctrinas sin variarlas por las circunstancias y sin acomodarse á los tiempos. Pero bastan las alegadas para probar el hecho de que la usura prohibida en la antigua ley, se prohibe tambien en la nueva segun lo entienden los cristianos.

Mas no se debe omitir la autoridad, el nombre y la solidísima doctrina de Santo Tomas de Aquino. Son muchos los lugares en que este Santo Doctor analiza la naturaleza de la usura, descubre su iniquidad, fija su injusticia, destruye los argumentos antiguos, y previene los de los nuevos abogados de la usura. Quizá este Santo Doctor es uno

de los que mas les pueden y de los que traen entre ojos cuando tanto se enfurecen y ridiculizan á los *teologos escolásticos*. El señor Turgot y compañía Pág. 156.
se empeñan en refutar á Santo Tomas bajo el nombre del gran jurisconsulto Pothier de Orleans que combatio á los patronos de la usura con un solidísimo discurso fundado en las doctrinas de Santo Tomas. Mr. Turgot *tiene cuidado de advertir* que Pothier advierte *que su raciocinio está sacado de un argumento* de Santo Tomas de *Aquino*; y en efecto, su raciocinio está urdido y tramado todo con las doctrinas del Santo. Pero al acabar de referirlo dice Turgot: *Todo este raciocinio es un tejido de errores y equivocaciones que es fácil desenredar.* Si los desenredó ó no, podrán decirlo los que no se hayan declarado abogados de los usureros, ó los que no tengan prestado dinero con usuras. Lo que se puede asegurar es que Mr. Turgot no leyó los escritos de Santo Tomas para refutarlos, y que no se aplicó á ver de cerca y con espacio ese *tejido* que no está tramado con *errores y equivocaciones*, sino con un hilo muy fino y muy parejo, donde se enreda la *mosca* que no se guarda y la *araña* que la persigue.

„Ya es tiempo de proponer á los católicos
„apostólico-romanos la doctrina sancionada por
„la Iglesia en las sentencias y decretos de los
„concilios y pontífices, cuya letra y espíritu des-
„miente y condena las interpretaciones que se
„han querido dar á las leyes de Moises, á los
„Salmos, á Ezequiel, y al Evangelio.

„Comencemos por el primer concilio general Concil. Nicen. can. XVIII infr.*
„celebrado en Nicea, y veamos uno de sus cáno-
„nes que dice así: Considerando el Santo Conci-

* Quoniam multi clerici avaritiae turpia lucra sectan-

„lio que hay muchos clérigos avarientos, que „olvidados del precepto divino *qui pecuniam suam „non dedit ad usuram*, prestan con usuras y exi„gen las centésimas, &c. Al momento se ve que „el concilio crée vigente en la ley nueva lo que „anunciaba David en la antigua; y que se prohi„ben las usuras *centésimas*, que eran las permiti„das por la ley civil. Pero Grocio nos interrum„pe diciendo que este cánon y otros semejantes „solo hablan con los clérigos, á quienes por su „estado se prohiben las usuras. ¡Pero quién no „ve lo artificioso y violento de la respuesta? Muy „claramente dice el concilio que es un precepto „divino, y que se impone á los clérigos transgre„sores de este precepto divino la pena de depo„sicion, que no se puede imponer á los seculares; como cuando dice otro cánon: Si algun clérigo cometiere adulterio, sea depuesto; ¿podrá alguno inferir que el adulterio solo se prohibe á los clérigos por la santidad de su estado? El concilio cita y se funda en las palabras de David para recordar el precepto; ¿y acaso David solo hablaba con los clérigos de la Iglesia futura? De este modo podrá tambien decirse que todo lo demas del Salmo con que se acompaña la usura, solo habla con los clérigos; y así deberá traducirse con su paráfrasis el Salmo: *¿Quién* será, Señor, el que more en tu tabernáculo? El clérigo de la Iglesia futura que no tenga mancha, el clérigo que obrare la justicia, el clérigo que no sea doloso, el clérigo que no perjurare y que no fuere usurero. Todo obliga á los clérigos, y nada á los seculares. Es pues muy ridícula la in-

tes, obliti sunt divini praecepti quod est, *qui pecuniam suam non dedit ad usuram*, foenerantes centesimas exigunt, placuit, &c.

„terpretacion de Grocio; y lo único que se puede „decir con verdad es, que este concilio no im„pone penas á los seculares usureros, porque „entónces se reservaba la imposicion de estas pe„nas á la práctica de las iglesias y á la discre„cion de los obispos.

„Pero para que no quede efugio á la inter„pretacion de Grocio, leamos al papa S. Leon en su epístola á los obispos de Campania: *Es „preciso deciros con bastante dolor nuestro, que „muchos cautivados por la avaricia del vil interes „prestan dinero con usuras, y quieren hacerse ri„cos con ellas. Y esto no lo decimos solo contra „los que pertenecen al clero, sino tambien contra „los seculares que tienen la gloria de llamarse „cristianos.* ¿Puede leerse cosa mas clara? Con„que la usura prohibida á los clérigos se prohi„be á todos los que no lo son; y no hay mas „diferencia que la diversidad de las penas. Epíst. 3. cap. 1. infr.*

„En el concilio primero de Cartago decia „Abundancio que en el concilio de su provincia „se habia prohibido la usura á los clérigos, y „pedia que el concilio general de Africa con„firmara aquella prohibicion. Entónces Grato, „presidente del concilio, dijo: *Hágase, y no se „dilate un decreto contra lo que clarísimamente con„denan las divinas letras; y supuesto que con tan„ta razon se condena la usura en los seculares,* Cod. cono. Afr. Latin et Grec. infr.**

* Neque hoc praetereundum duximus, quosdam lucri turpis cupiditate captos usurariam exercere pecuniam, et foenore velle ditescere: quod non dicam in eos qui in clero sunt, sed in laicos cadere, qui christianos se dici cupiunt, condolemus.

** De quibus apertissimè divina Scriptura sanxit non diferenda sententia est, sed potius exequenda, adeoque quod in laicis jure reprenditur, id multo magis oportet praedamnari.

„*con mayor empeño debe prohibirse á los clérigos.* „Al acabar de decir estas palabras el presiden„te del concilio, todos exclamaron: Así sea, na„die se quede impune cuando obra contra el „Evangelio y contra los profetas: *Universi di„xerunt, nemo contra Evangelium, nemo contra „profetas impune faciat....*

„Mejor seria que Grocio hubiera tomado m s „empeño en entender este cánon, que en citar„lo. No diria que la palabra *reprensible* de que „usa el concilio no significa una cosa mala ó con„denable por sí misma, sino lo que puede dar „ocasion de condenarse, como son otras cosas „prohibidas á los clérigos por el mismo conci„lio. Para esto cita la traduccion griega de este „cánon, donde la palabra equivalente al *repren„sible* dice que no tiene tanta fuerza. ¿Pero para „qué nos citará la traduccion griega de un con„cilio cuyo texto original es todo latino? ¿No es „esto cabilar para huir las dificultades? Muy cla„ramente dice el cánon, que la usura es contra „el Evangelio y contra los profetas; y así su in„terpretacion es contra el concilio y contra la „verdad.

„No es extraño que quiera Grocio quitar la „fuerza á la verdad con estos artificios, cuando „se atreve á negar claramente los hechos. Dice „que no encuentra cánon alguno que anatema„tice generalmente á todos los usureros; y esto „prueba que no los buscó bien, ó no se acordó „del concilio Iliberitano puesto en el cuerpo del „derecho, y que despues que impone penas á los

De Elvira inf. Can. xx.*

* Si quis etiam laicus accepisse probatur usuras, et promiserit correptus, se jam cesaturum, placuit ei veniam dari; si vero in ea iniquitate duraverit, ab Ecclesia sciat se esse projiciendum.

„clérigos usurarios, añade estas clarísimas pala„bras: *Si constare que algun secular fuere usure„ro, y prometiere la enmienda, se le perdonará; „pero si perseverare en esta iniquidad, sepa que „será lanzado de la Iglesia.*

Debe contarse entre los cánones la epístola canónica que escribió S. Basilio á Anfiloquio, en la que previene que pueda admitirse al sacerdocio al usurero que se arrepienta y que distribuya entre los pobres las ganancias de sus contratos. Epist. 1 c. 14.

S. Gregorio Niceno, hermano de S. Basilio, en la epístola canónica dirigida á Letoyo, dice que no sabe por qué los padres no impusieron remedio con penas canónicas á la avaricia que S. Pablo llama idolatría, y que es la madre de la usura. Can. 6.

El concilio Remense tiene un título entero *de Foenore*, y dice: *Constando en las Sagradas letras que no entrarán los usureros en el Tabernáculo del Señor, y diciendo claramente que prestemos sin esperar nada por esto, se declara usurero cualquiera que exigiere ó recibiere ganancia de lo que presta....A mas de esto se manda que los usureros restituyan todo lo que han ganado por prestar.* En 1583.

El segundo concilio Lateranense* dice: *Condenamos y negamos todo consuelo eclesiástico á aque-*

* Detestabilem et probrosam divinis et humanis legibus, per Scripturam in Veteri et Novo Testamento abdicatam, illam insaciabilem foenaretorum rapacitatem damnamus, et ab omni ecclesiastica consolatione sequestramus; praecipientes ut nullus Archiepiscopus, &c., usurarios recipere praesumat, sed in tota vita infames habeantur et nisi resipuerint, christiana sepultura priventur. Concilio general segundo de Letran, año de 1139. can. 13.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL

lla insaciable rapacidad de los usureros, tan indecorosa á las leyes divinas y humanas, y tan detestada en el Antiguo y Nuevo Testamento; y mandamos que ningun arzobispo, obispo, &c., los admita; sino que se tengan por infames en toda su vida, y no se les dé sepultura eclesiástica, si no se arrepintieren.

En 1179.* En el concilio general tercero de Letran se sancionó el cánon vigésimo quinto, que á la letra dice: *Habiéndose extendido casi por todas partes y con tanto exceso los préstamos con usuras, de modo que muchos se ocupan únicamente en prestar con interes, sin atender á las sentencias del Nuevo y Antiguo Testamento que los condenan, mandamos que no se admitan á la mesa del altar á los públicos usureros, ni se les dé sepultura eclesiástica si murieren sin enmendarse.*

En 1274.† Este mismo decreto y en el mismo sentido renovó y confirmó otro concilio general segundo de Leon, cuyo cánon vigésimo sexto dice estas formidables palabras: *Deseando contener el torrente que arrebata y sumerge las almas y los caudales, mandamos y amenazamos con la maldicion divina, que se guarde inviolablemente la constitucion que dictó contra los usureros el concilio Lateranense.*

* Quia in omnibus fere locis crimen usurarum ita inolevit, ut multi, aliis negotiis praetermissis, quasi licite usuras exerceant, et qualiter utriusque testamenti pagina condemnentur, nequaquam atendant; ideo constitumus ut usurari manifesti nec ad communionen admittantur altaris, nec christianam, si in hoc peccato decesserint, accipiant sepulturam. Concilio tercero de Letran en 1179, cap. 25.

† Usurarum voraginem quae animas devorat, et facultates exaurit, compescere cupientes constitutionem Lateranensis concilii contra usurarios editam, sub divinae maledictionis interminatione, praecipimus inviolabiliter observari. Concilio general de Leon en 1274. cap. 26.

El concilio general de Viena celebrado por Clemente V en 1312 fulminó este decreto*: *Mandamos que se castigue como á herege á todo el que se atreva á defender pertinazmente el error de que no es pecado la usura.*

Fuera de estos cuatro concilios generales hay otros muchos provinciales que dicen lo mismo, como el de Agda, año de 506, Can. 69; el de Reims en 1583; el de Narbona en 1609; el Tolosano en 1690, y otros. Pero no se debe omitir nuestro concilio Mejicano III, cuya doctrina y penas canónicas contra los usureros no se han podido derogar por las leyes civiles. En todos los seis parágrafos de este título explica y declara la naturaleza de la usura, se queja de sus funestos perjuicios, y manda que no se absuelva á los usureros sino muy enmendados, y despues que restituyan las ganancias usurarias.

„Con esta doctrina estan conformes los capitu„los del Derecho canónico que reprueban la „usura segun la nocion de la ley civil; la expli„can por lo que excede á lo que se presta, y la „condenan generalmente, ya sea la permitida „por las leyes, ya sea la que se exige por con„tratos particulares, ó la que se prohibe á los „clérigos con pena de suspension.

„No hay pues que admirar que el Maestro de „las Sentencias con todos los teólogos; que Gra„ciano en su decreto; y que la Iglesia romana, „fiel intérprete y depositaria de la tradicion, ha„yan sostenido y confirmado esta doctrina en to„dos los siglos, como lo manifiestan sus decretos.

„Graciano cita la definicion que el concilio

* Si quis in hunc errorem inciderit ut pertinaciter affirmare praesumat, usuras non esse peccatum, decernimus eum velut haereticum puniendum.

*

„de Agda, compuesto de veinte y cuatro obis.
„pos, en 503 dió de la usura. Es, dice, cuando
„se cobra mas de lo que se presta: *Ubi amplius*
„*requiritur quam datur*; y la confirma con la doc.
„trina de S. Agustin, de S. Gerónimo, de S.
„Ambrosio, y de otros que la entienden del mis.
„mo modo; y en este sentido se condena.

„Basta leer el tít. XIX del libro V de las De.
„cretales para ver cuál ha sido siempre sobre
„esta materia la severidad de los papas y de la
„Iglesia romana. Todo el título manifiesta que
„no tienen otra idea de la usura que la ya ex.
„plicada; esto es, la utilidad de lo prestado.

„En el capítulo *Consuluit* que es de Urbano
„III, consultado el papa si debia reputarse usu.
„rero el que, sin contrato expreso, presta con
„intencion de recibir mas de su principal, *plus*
„*sua sorte*, y sobre otros casos de usura palia.
„da, reprueba todo esto, porque dice: *Toda ga.*
„*nancia usuraria* está prohibida en la ley, y so.
„bre lo que esto debemos creer es lo que di.
„ce claramente el Evangelio de S. Lúcas. Pres.
„tad sin ganancia: *Omnis usura et superabun.*
„*dantia prohibetur in lege.... quia quidquid in*
„*iis tenendum sit, ex Evangelio Lucae manifeste*
„*cognoscimus in quo dicitur: Mutuum date nihil*
„*inde sperantes;* y de aquí conciuye que obran
„con injusticia los usureros, y quedan obligados
„á restituir." (El señor Turgot dice que *las*
gentes sensatas no habrian visto en las palabras
de S. Lúcas un precepto de rigurosa justicia.

„En el capítulo *Plures*, que es del concilio
„de Tours celebrado por el señor Alejandro III,
„se da el nombre de *detestable* á la ganancia
„usuraria; y el caso que se propone manifies.
„ta que no se habla de la usura excesiva, ni

„de la que se cobra á los pobres, sino del lo.
„gro en general, segun la nocion comun que
„tiene la Iglesia de él y toda la antigüedad.

„En el sexto, libro V título V se leen dos
„constituciones del Señor Gregorio X en el
„concilio general de Leon que confirman ex.
„presamente la del concilio de Letran, y prescri.
„ben mas severas penas.

En la Clementina *Exgravi de usuris* lib. V, se repite la definicion del concilio de Viena, y se declara que la usura es contra el derecho divino y humano; y en el cap. *Sane si quis* se califica de errónea la doctrina que aprueba la usura, y se manda castigar como á hereges á los que afirmen lo contrario; lo que se confirmó con la aprobacion del concilio ya citado: *sacro approbante concilio.*

Tom. 1. cons. 143. incipit *vir pervenil.* 1.° de noviembre de 1745.

Por último, el sapientísimo pontífice Benedicto XIV, para contener y sufocar las disputas y opiniones que se suscitaban contra la doctrina constante de la Iglesia, que siempre habia condenado toda ganancia usuraria, mandó celebrar dos congregaciones compuestas de los mayores sabios que le merecian su confianza, encargándoles toda diligencia, meditacion y estudio para la discusion y exámen con que se habia de controvertir la materia de usuras en las congregaciones que habia citado. Y en su conclusion todos convinieron: *unanimi consensu probaverunt*, y él confirmó la doctrina siguiente:

1.° El pecado de la usura consiste en que el que presta quiere que se le pague mas de lo que prestó. 2.° Esta ganancia es ilícita y usuraria. 3.° Para cohonestar la ganancia suelen alegarse tres razones: primera, que el logro no es excesivo sino moderado: *non excedens, sed mode-*

ratum lucrum: segunda, que no se cobra á los pobres sino solo á los ricos: *quod non pauper, sed dives existat is à quo deposcitur;* y tercera, que el dinero prestado no va á estar ocioso, sino en giro con que se aumente, en comprar terrenos que fructifican, ó en grandes negociaciones que prometen muchas utilidades: *ad fortunas amplificandas, vel novis coemendis praedis, vel questuosis agitandis negotiis utilissime sit impensurus.* He aquí las tres razones con que justifican los usureros sus ganancias. Pues con todo eso el pontífice declara injustas estas usuras, y que hay obligacion de restituirlas, porque son contra la justicia conmutativa: *restituendo erit obnoxius, ex ejus obligatione justitiae quam commutativam appellant.* ¿Puede darse cosa mas terminante, y que ménos pueda eludirse? ¿Queda algun efugio al cristiano católico romano? Esta es la doctrina de la Iglesia, esta es la que manda el pontífice que inculquen, enseñen, sostengan y prediquen á los pueblos los obispos y pastores, no como doctrina nueva, sino como constante en las Sagradas letras: *gravissimis verbis populis vestris ostendite usurae labem ac vitium à divinis litteris vehementer improbari;* y les amonesta con vehemencia que empleen toda la solicitud de su ministerio para contener el error que protege las usuras, y que no permitan se enseñe por palabra ó por escrito. *Admonemus etiam vehementer, omnem solicitudinem impendere ne quis in vestris dioecesibus audeat litteris aut sermonibus contrarium docere... nihil omnino alienum proferatur ab iis sententiis quas superius recensuimus.* Seria necesario trascribir toda esta sapientísima encíclica que tanto ilustra el entendimiento como mueve el corazon. Pero basta para el intento

propuesto lo que se ha extractado de ella; con esto quedan convencidos y desengañados los que niegan ó dudan la existencia de la ley. Y para que no aleguen el perjuicio que causa á las sociedades la falta de las usuras, oigan lo que dice el mismo pontífice: No quiera Dios que esten creyendo los cristianos que con las usuras florecen los comercios, pues todo lo contrario enseñan los oráculos divinos: *Justitia elevat gentem, miseros autem facit populos peccatum.*

„Conque está probado el hecho de que esta „ha sido siempre la doctrina constante y uniforme de la Iglesia. Nadie ha reclamado en ella „estos decretos: todos les han prestado la misma obediencia y sumision que á las demas doctrinas de la tradicion, de los concilios generales y de las sanciones pontificias aceptadas y „autorizadas por el consentimiento unánime del „cristianismo. Este ha sido su espíritu, esta su „inteligencia, y esta su doctrina." Pues esta fué la tercera proposicion que se fijó, y á la que se puede añadir aquella sentencia de Santiago: *El que critica la ley, ya no quiere ser súbdito de ella, sino su juez. Si judicas legem, non es factor legis, sed judex.*

Vamos á pasar á la cuarta; pero ántes quisiéramos saber de los apologistas de la usura, si cuando han tomado la empresa de justificar estas ganancias y de canonizar á la usura como muy conforme á la *sana razon y á las nociones sanas de Dios y de la justicia;* si cuando tanto declaman contra los que la condenan; si cuando les reprenden con tanto magisterio como á insensatos la inteligencia que tienen del Evangelio y de los otros pasages de la Escritura que alegan para fundar su doctrina; si cuando emplean

contra ellos todas las armas que á cada uno ministra su educacion, su genio, su humor y su interes; si cuando hacen todo esto, pregunto, ¿lo hacen con conocimiento de causa? ¿Estan instruidos en todo lo que hemos alegado? ¿ó solo creen que no tienen mas contrarios que á Aristóteles y á los *teólogos rigoristas*? Es increible que lo ignoren unos hombres tan ilustrados; porque se calificarian de poco instruidos en la materia que tratan, y de temerarios en emprender un combate en un campo que les es nuevo, y contra unos enemigos que no conocen. Y si lo saben, ¿cómo no se hacen cargo de nada? ¿cómo lo disimulan todo? ¿cómo solo dirigen sus tiros contra los teólogos rigoristas? ¿Pues qué, pesa tan poco en el espíritu de un cristiano, de un sabio, de un hombre, la doctrina de todos los siglos que no merezca ni considerarla? ¿Será acaso la tradicion eso que se llama *rutina*? ¿Serán las definiciones de los concilios contrarias á eso que se llama *nociones sanas de Dios y de la justicia*? ¿ó acaso serán los papas los *teólogos rigoristas*? Si es así, es preciso decirles que son muy inconsecuentes consigo mismos; porque si tienen esas nociones ó ese concepto de la Iglesia, ¿para qué le guardan esas consideraciones? ¿y para qué se glorian de ser sus hijos? Yo me avergonzaria de pertenecer á tal congregacion, que no tiene mas espíritu que el de la rutina, y maldeciria el momento en que entré en su seno y los años que he perdido en acatarla y obedecerla. Poco me importaria su infalibilidad en verdades abstractas que no tienen relacion con las costumbres. El objeto de la fe no es para entretenernos con dogmas especulativos, sino para iluminar el camino por donde hemos de dirigir nuestros pasos. Sobre este principio, y para este fin está fundada la Iglesia; luego ella es la que debe explicarnos los preceptos evangélicos y obligaciones que tenemos con Dios y con el prójimo; y si para esto no es, si se equivoca y nos extravía, debemos detestarla y proscribirla.

CUARTA PROPOSICION.

No solo subsisten en la ley nueva los preceptos con que se prohibió la usura en la antigua, sino que tienen mas vigor y son mas conformes con el espíritu del Evangelio.

No creais que he venido á derogar la ley ó los profetas, decia nuestro Señor á sus discípulos, no he venido á destruirla, sino á darle la plenitud: *non veni solvere, sed adimplere;* y ántes faltaria el cielo y la tierra que el que deje de cumplirse hasta el mas pequeño ápice de la ley. Bajo este concepto, sigue diciendo, os hago saber, que si vuestras virtudes no son mas plenas que las de los escribas y fariseos, no entraréis en el reino de los cielos. ¿Y cuáles eran las virtudes de los fariseos? hacian consistir la virtud en no matar: *ut non occidant*; pero la ley de los que han de salvarse dice: No te enojarás con tu prójimo, no le ofenderás ni con palabras ni aun con deseos: la ley antigua dice: No fornicarás; pero yo os digo que no la cumpliréis si no conteneis aun la vista y los deseos: la ley antigua dijo que se pudiera repudiar á la muger; pero yo os digo que el que la repudie ahora es un adúltero: la ley antigua dijo: No jurarás en vano, y cumplirás los jura- Matth. v. Luc. vi.

contra ellos todas las armas que á cada uno ministra su educacion, su genio, su humor y su interes; si cuando hacen todo esto, pregunto, ¿lo hacen con conocimiento de causa? ¿Estan instruidos en todo lo que hemos alegado? ¿ó solo creen que no tienen mas contrarios que á Aristóteles y á los *teólogos rigoristas*? Es increible que lo ignoren unos hombres tan ilustrados; porque se calificarian de poco instruidos en la materia que tratan, y de temerarios en emprender un combate en un campo que les es nuevo, y contra unos enemigos que no conocen. Y si lo saben, ¿cómo no se hacen cargo de nada? ¿cómo lo disimulan todo? ¿cómo solo dirigen sus tiros contra los teólogos rigoristas? ¿Pues qué, pesa tan poco en el espíritu de un cristiano, de un sabio, de un hombre, la doctrina de todos los siglos que no merezca ni considerarla? ¿Será acaso la tradicion eso que se llama *rutina*? ¿Serán las definiciones de los concilios contrarias á eso que se llama *nociones sanas de Dios y de la justicia*? ¿ó acaso serán los papas los *teólogos rigoristas*? Si es así, es preciso decirles que son muy inconsecuentes consigo mismos; porque si tienen esas nociones ó ese concepto de la Iglesia, ¿para qué le guardan esas consideraciones? ¿y para qué se glorian de ser sus hijos? Yo me avergonzaria de pertenecer á tal congregacion, que no tiene mas espíritu que el de la rutina, y maldeciria el momento en que entré en su seno y los años que he perdido en acatarla y obedecerla. Poco me importaria su infalibilidad en verdades abstractas que no tienen relacion con las costumbres. El objeto de la fe no es para entretenernos con dogmas especulativos, sino para iluminar el camino por donde hemos de dirigir nuestros pasos. Sobre este principio, y para este fin está fundada la Iglesia; luego ella es la que debe explicarnos los preceptos evangélicos y obligaciones que tenemos con Dios y con el prójimo; y si para esto no es, si se equivoca y nos extravía, debemos detestarla y proscribirla.

CUARTA PROPOSICION.

No solo subsisten en la ley nueva los preceptos con que se prohibió la usura en la antigua, sino que tienen mas vigor y son mas conformes con el espíritu del Evangelio.

No creais que he venido á derogar la ley ó los profetas, decia nuestro Señor á sus discípulos, no he venido á destruirla, sino á darle la plenitud: *non veni solvere, sed adimplere;* y ántes faltaria el cielo y la tierra que el que deje de cumplirse hasta el mas pequeño ápice de la ley. Bajo este concepto, sigue diciendo, os hago saber, que si vuestras virtudes no son mas plenas que las de los escribas y fariseos, no entraréis en el reino de los cielos. ¿Y cuáles eran las virtudes de los fariseos? hacian consistir la virtud en no matar: *ut non occidant*; pero la ley de los que han de salvarse dice: No te enojarás con tu prójimo, no le ofenderás ni con palabras ni aun con deseos: la ley antigua dice: No fornicarás; pero yo os digo que no la cumpliréis si no conteneis aun la vista y los deseos: la ley antigua dijo que se pudiera repudiar á la muger; pero yo os digo que el que la repudie ahora es un adúltero: la ley antigua dijo: No jurarás en vano, y cumplirás los jura- Matth. v. Luc. vi.

mentos; pero yo os digo que no jureis, y que digais la verdad sin juramento. „Así es como „se da el lleno á la antigua ley en la nueva pa„ra estrechar los vínculos de fraternidad entre „los que son miembros de un mismo cuerpo é „hijos de un mismo padre. ¿Y podrá el cristia„no persuadirse que es mejor y mas plena su „virtud que la del fariseo cuando ve que el ju„dío se abstiene aun de la menor usura para „con su hermano, y él se crée permitido lo que „era un crímen en la virtud de los fariseos? ¿Dón„de está la nobleza, la perfeccion, el lleno, el „espíritu del Evangelio sobre la ley de los ju„díos? ¿Cómo se verificará que Jesus no vino „á derogar ni un ápice de la ley de los pro„fetas, sino á ennoblecerla y darle toda la ple„nitud?

„El precepto que se impuso á los judíos so„bre la usura no fué de los ceremoniales ni „judiciales, sino de los morales, como el de „la limosna, el del amor á los enemigos, y los „demas que se derivan del precepto de la cari„dad con el prójimo; pues si estos en vez de de„rogarse se perfeccionaron hasta el último ápi„ce, y recibieron todo su espíritu y plenitud „en el Evangelio, ¿cómo podrá decirse que el „precepto de la usura fué el único que se de„rogó, y que se derogó para perfeccionar la ca„ridad en la nueva ley? Esta perfeccion consis„te en que el cristiano debe amar á su herma„no con mas sinceridad que el judío, y prestar„le los oficios de fraternidad sin las reservas y „repugnancias con que se amaban los judíos. En„tre ellos era una opresion la usura, y se de„testaba; luego no puede ser entre los cristia„nos un beneficio; ni ménos puede decirse que

„nuestros oficios de fraternidad para con los „prójimos sean mas perfectos y plenos que los „suyos.

„Tambien consiste la perfeccion de la ley nue„va en que se extiende á mayor número de per„sonas, y para con todos los que deben llamar„se hermanos. Ya todos lo somos, y la ley de „la caridad evangélica nos sirve de luz y nos „anima para llenar el vacío de la ley antigua: „*non foenerabis fratri tuo.*

„Bien sabido es que los judíos no extendian „el precepto de la caridad para con todos los „hombres, ni creian que los infieles estaban com„prendidos en el número y nombre de prójimos „y hermanos. ¿Quién es mi prójimo? pregunta„ba á Jesus aquel doctor de la ley que intenta„ba justificarse á sí mismo. En este error ha- Luc. x. 29.
„bian vivido siempre, y no era oportuno desen„gañarlos, porque convenia mantener en sus co„razones duros la aversion que tenian á los ex„trangeros para que no se contaminaran con „sus costumbres impías. Pero Jesus, que habia „venido para ser el salvador de todos los hom„bres, y para derribar el muro de division que se„paraba al judío del gentil, del escita, del griego y Colos. III.
„del bárbaro, á fin de que todos formaran con 11.
„Jesucristo un mismo pueblo y un mismo cuer„po, nos enseñó con aquella divina parábola que „todo hombre es nuestro hermano, sin exceptuar „ni al samaritano, que era el mas aborrecido de „los judíos; para que todos se amaran mútua„mente; para que á nadie se oprimiera, y para „que se extendiera á todos y con todos aquella „ley que se dió contra la opresion al antiguo pue„blo: *non foenerabis fratri tuo.*"

Este nuevo triunfo del amor de Jesus para con

todos los hombres lo prevenia y celebraba el Santo rey David cuando anunciaba las glorias del Mesias, y describia los innumerables bienes y la felicidad de su reino bajo la ley del Evangelio. Salm. LXXI. *Nacerá en sus dias*, cantaba, *la justicia, y florecerá la paz en todo el orbe: dominará de mar á mar, y los términos de su imperio serán los de la redondez de la tierra: todos los reyes del mundo le adorarán, y todas las naciones le obedecerán: se apiadará del pobre y del desvalido, y los libertará de las usuras y de la iniquidad: ex usuris et iniquitate redimet animas eorum.* ¿De qué rey hablaba aquí David, y para cuándo anunciaba estas sus glorias? Miraba á su hijo Salomon, y aquella imágen le transportó extático al reinado del Mesías: así lo han entendido todos los padres, y aun los mismos rabinos no lo entendieron de otro modo: porque Salomon ni reinó eternamente, ni reinó en toda la tierra, ni le adoraron todos los reyes del mundo, ni le sirvieron todas las naciones, ni dió la ley, ni mucho ménos la extendió á todo el orbe contra la iniquidad y las usuras. Es pues indubitablemente Jesucristo en el reinado de su Iglesia dictando la ley de su Evangelio, y cumpliendo á la letra la profecía: *ex usuris et iniquitate redimet animas eorum*, cuando dijo: *Mutuum date nihil inde sperantes: prestad sin recibir nada por eso:* Porque no he venido á derogar la ley de Moises, sino á animarla con el espíritu del Evangelio, y á extenderla para con todos los hombres. Moises prohibió la usura para con los hermanos: *Non foenerabis fratri tuo:* pues yo os hago saber y os declaro que todos sois hermanos: *Omnes vos fratres estis:* ya no hay extrangeros para vosotros, ya no hay distincion; *unus Dominus omnium*, porque todos sois hijos de un mismo padre que está en los cielos, y á todos comprende ya aquella ley: *Non foenaribis fratri tuo*, y queda redactada en el Evangelio de este modo: *Mutuum date nihil inde sperantes:* así veis ya cumplido lo que anunció de mi David: *ex usuris et iniquitate redimet animas eorum.*

Esto es muy claro para los que tenga ojos de cristiano; pues de otro modo ni pueden concordar el Evangelio con los profetas, ni ver cumplida la profecía de David. „Este es el espíritu „de Jesucristo, y esta es la luz con que se ve „prohibida la usura, no solo para los que son de „una misma religion, sino para con todos los „hombres que son hijos de un mismo padre. Y „de aquí se infiere con toda evidencia, que subsiste el precepto de la ley antigua con todo su „vigor, sin que haya perdido mas que la libertad „ó permision de poder cobrar usura á los extrangeros.

„El ejemplo del matrimonio manifiesta cual „fué sobre esto el espíritu de la ley evangélica. „La ley antigua que permitia á los judíos usar „del libelo del repudio se abolió enteramente „por el Evangelio. Esta reforma dejó en todo „su vigor las obligaciones del matrimonio, y solo quitó lo que se habia permitido á la dureza „de aquellos corazones rudos y rebeldes. Pues „del mismo modo se reformó el precepto que les „prohibia las usuras: quedó en todo su vigor respecto de las obligaciones de fraternidad, y solo „se le quitó la limitacion y permision para con „el extrangero: *sed aëeno*: pues ya en el Evange„lio se dijo á todo el mundo: *Mutuum date nihil „inde sperantes.*

Pero por desgracia no es este el espíritu que anima á los nuevos cristianos que tantos esfuer-

zos hacen para obligar al divino Legislador á que diga todo lo contrario de lo que quiso decir, y á que convierta en simple consejo un precepto riguroso que vino á confirmar y á extender: *Mutuum date nihil inde sperantes.* Examinemos estas palabras que se han interpretado en concilios, en congresos, en gabinetes, en almacenes, en tiendas, en cafees, y aun en estrados de damas.

„Entre los intérpretes hay algunos aun del número de los padres que entienden este precepto de la obligacion de prestar sin intencion de exigir el capital que se presta. Esto es muy piadoso, y nos obliga como el precepto de la limosna á estar dispuestos para hacerlo en los casos que lo exijan las necesidades del prójimo comparadas con las nuestras, con arreglo á nuestras facultades, y en cuanto lo permitan nuestras obligaciones.

„Esta interpretacion aunque muy sana, no es muy literal, porque no se acomoda á toda la expresion de la letra. Prestar sin intencion de exigir el capital, en nada se distingue de una limosna ó de perdonar una deuda; y aquí se habla del préstamo distinto de la donacion. Habia ya arreglado nuestro Señor en los preceptos anteriores la doctrina sobre limosnas, y ahora quiso arreglar la de los préstamos. Así lo hace claramente con estas palabras: *Si prestareis á aquellos de quienes esperais recibir, ¿qué gracia haceis? esto hacen tambien los pecadores que prestan á los pecadores para recibir otro tanto: Si mutuum dederetis iis á quibus speratis recipere ¿quae gratia est vobis? nam et peccatores peccatoribus foenerantur ut recipiant aequalia. Pero vosotros habeis de prestar sin esperar nada por esto: veruntamen... mutuum date nihil inde sperantes:*

„de este modo tendreis gran recompensa, y se„reis hijos del Altísimo: *Et erit merces vestra „multa, et eritis filii Altissimi.* Conque los peca„dores prestan á los pecadores para recibir otro „tanto. Si por este otro tanto entiende Jesucris„to el capital prestado, y quiere que se preste „sin ánimo de recobrarle, ¿en qué se distingue es„to de una donacion? Es claro que por este otro „tanto no se entienda el capital, sino la ganancia „que se exigia por el préstamo; pues la intencion „del pecador no es solo la de recobrar su prin„cipal, sino la ganancia del otro tanto que per„mitian las leyes romanas, á que estaban sujetos „los judíos, esto es, hasta que las usuras ó pagos „sucesivos de ellas igualaran al capital ó dupli„caran lo que importaba lo prestado, sin poder „ya continuar la ganancia. Esto es sin duda de „lo que hablaba el divino Legislador, y esto era „lo que reprobaba. Lo contrario seria decir que „les reprobaba los préstamos sin usura; y esto „seria reprobar una obra notoriamente buena: „y si no es así ¿qué era lo que reprobaba cuando „decia á sus discípulos que no queria que obra„ran como los pecadores? Si prestais, les dice, „á aquellos de quienes esperais recompensa, ¿qué „gracia haceis? Esto tambien lo hacen los peca„dores que prestan á los pecadores para que les „paguen otro tanto. Pero vosotros no os habeis „de portar así, *veruntamen*; yo no quiero que los „discípulos del Evangelio presten de este modo, „y con estas ventajas, sino que presten sin espe„rar nada por esto, *Inde.* No dice sin recobrar „el capital (esto seria un consejo), sino sin espe„rar nada por prestar; esto es, sin esperar la ga„nancia que podriais cobrar por vuestro présta„mo arreglados á las leyes civiles que os rigen,

„y como cobran los publicanos á los publicanos,
„y los gentiles á los gentiles.

Esto es muy claro, este es el sentido natural de toda la letra, y conforme á las circunstancias y leyes civiles. Pero los apologistas de la usura con Mr. Turgot á su cabeza dicen, que *las gentes sensatas no habrian visto en este pasage mas que aquel precepto de caridad que manda á todos los hombres socorrerse mutuamente....* y que *lo contrario es chocar con la razon y con el sentido del texto.* Esto quiere decir que siendo precepto de caridad, solo obliga en ciertas circunstancias como todos los preceptos afirmativos; pero fuera de ellas será una obra de misericordia ó uno de los *consejos evangélicos á que no todos son llamados, y que no son aplicables en su sentido literal á todas las circunstancias de la vida.* Para avanzar esta proposicion y doctrina, todos deberiamos esperar unas pruebas tanto mas sólidas y claras, cuanto se necesita para desmentir á toda la tradicion, á los concilios de todas clases, y á toda la Iglesia en general, segun ya se manifestó. Pues bien ¿cuál es la prueba que da Turgot? es la mas terminante y la mas fácil. Es nada ménos que callar y suprimir en su traduccion literal los cuatro versos enteros que median entre los que traduce y el que se disputa, y que dan á la sentencia todo el sentido que condena la interpretacion de Turgot. Véase muy claro. Comienza traluciendo desde el verso 27 que dice: Haced bien á los que os aborrecen &c. y sigue hasta el 30; pero ya en el 31 encontró un espantajo que le hizo dar un salto hasta el 35, y para disimular el susto dice con serenidad: *Despues de estas expresiones* (las de los versos anteriores hasta el 30) *y en el mismo discurso se encuentra el pasage sobre el préstamo gratuito concebido en estos términos:* y traduce el verso 35 en cuestion. ¿Para qué seria esta noticia de que el pasage se encuentra despues de los que estan ántes? No hubiera sido mejor referir á la letra estos cuatro versos sin esos brincos y sin esas noticias? Sea enhorabuena que el *pasage se halla despues de todas aquellas máximas conocidas con el nombre de Consejos evangélicos*; pero tambien es cierto que se halla despues de las otras máximas conocidas con el nombre de bienaventuranzas, que estan en el mismo capítulo: y si porque lo de la usura *está despues de los consejos* se ha de inferir que es consejo, yo infiriré que no solo es consejo sino bienaventuranza, *porque está despues de ellas*: y ya tenemos á los usureros entre las bienaventuranzas, quizá comprendidos entre los que tienen hambre y que serán hartos.

Pag. 167 n. XL.

N. 11 pag. 169.

Pag. 169 y 170.

Recordemos los versos suprimidos y repitámoslos. Dice el 30 que fué el último que tradujo Turgot: *Cuando os quiten lo vuestro, no lo reclameis:* sigue el 31, primer suprimido: *tratad á los demas hombres como quereis que os traten ellos.* Esto en nada huele á consejo, porque es el primer mandamiento: amarás á tu prójimo como á tí mismo. Verso 32, segundo suprimido: *Si amais á los que os aman, ¿qué gracia haceis en esto? así lo hacen los pecadores que aman á los pecadores.* Es muy claro que reprende á los que solo aman á los amigos, y no á los enemigos, como lo corrige en el verso 35. ¿Y esto de amar á los enemigos, se cuenta entre los consejos evangélicos? Solo podrá decirlo el que ponga á los usureros entre los bienaventurados. Verso 33, tercer suprimido: *Si haceis bien á los que á vosotros lo hacen, ¿qué gracia haceis en esto? los pecadores hacen lo mismo.* ¿Y es-

to que reprueba aquí Jesucristo á los pecadores, es una falta de consejo? solo que la caridad con todos los que no son amigos sea tambien de consejo, y que por prójimos solo se entiendan los bienhechores. Verso 34, cuarto suprimido: *Si prestareis á aquellos de quienes esperais recompensa, ¿qué gracia haceis? esto lo hacen tambien los pecadores que prestan á los pecadores con el fin de recibir otro tanto.* Aquí reprende nuestro Señor esta conducta de los pecadores, y no quiere que la imiten los discípulos de su Evangelio. ¿Y acaso los consejos evangélicos obligan á todos los cristianos? Verso 35, hasta aquí saltó Turgot: *pero vosotros debeis amar á vuestros enemigos*: esta sentencia la contrapone á la conductaque reprende á los pecadores del verso 32 que solo aman á sus amigos. Sigue: *habeis de hacer bien*: esto contrapone á la conducta de los pecadores del verso 33 que solo hacen bien á los que se lo hacen á ellos. ¿Y hacer bien solo á los que lo hacen á nosotros sin extender la mano á los que no lo pueden hacer con nosotros, y que son nuestros hermanos, es una de las obras de supererogacion, *á las que no todos somos llamados*? Quizá será esta una de las máximas que enseña la nueva filantropía que tanto inculca el amor de los semejantes; ó acaso solo son semejantes á nosotros los que nos pueden hacer bien. Sigue: *y prestad sin esperar nada por ello.* Esta doctrina la contrapone claramente Jesucristo á la conducta de los pecadores del verso 34 que prestan con el fin ó esperanza de la recompensa. El lector atento que no tenga prestado su dinero con usura dirá si la intencion que manifiesta aquí nuestro Señor fué únicamente la de darnos un buen consejo de perfeccion evangélica *á la que no todos somos llamados*, cuando en el antítesis

que hace de pecadores á discípulos suyos, contrapone la conducta que deben seguir estos á la que siguen aquellos, y cuando inmediatamente los estimula con la gran recompensa que les ofrece, y con que serán hijos del Altísimo: *Vuestro premio será grande, y seréis hijos del Altísimo.* Puede que ser hijos del Altísimo sea ya hoy un consejo evangélico.

Ya está claro el Evangelio y el motivo que tuvo Mr. Turgot para suprimir los cuatro versos enteros, distraido con la importante noticia que nos queria dar de que despues de los versos anteriores se siguen los posteriores. De otra suerte no podria decir que las *gentes sensatas no verian en este pasage del Evangelio* lo que han visto todos los padres, los concilios y los pontífices.

Para confirmar que pertenece al número de las gentes sensatas, dice: que *la obligacion de prestar sin interes, y la de prestar son relativas y del mismo órden;* y de aquí infiere, que no habiendo obligacion de prestar, tampoco la hay de prestar sin interes; y dice lleno de admiracion: *¡Qué! ¿si el préstamo no es por sí mismo un precepto riguroso, lo será la condicion accesoria del préstamo?.... Esto es como si hubiera dicho Jesucristo: Se os permite prestar ó no prestar; pero si llegais á prestar, guardaos bien de tomar algun interes por vuestro dinero.... He aquí lo que han visto los teólogos rigoristas....* ¿Conque no habiendo obligacion de prestar, tampoco la hay de prestar sin interes? porque son obligaciones relativas y del mismo órden. ¿Conque Dios no pudo ó no quiso decir: si llegais á prestar no cobraréis usura? Pues ya lo dijo: recuerde Turgot la primera ley que dió el Señor á su pueblo en estos términos: *Si prestares á los pobres de mi pueblo, no los*

oprimirás con usuras. Los judíos eran *libres para prestar ó no prestar,* lo mismo que los cristianos, y con todo se les dijo, que si llegaran á prestar no cobraran usuras. Aquí se olvidó Dios de que eran *obligaciones relativas y del mismo órden:* acaso cuando habló en el Evangelio estaba mas sujeto á las reglas de gramática de los hombres, que cuando todavía no era hombre ¡Cuánto se cavila y cuántas inconsecuencias se cometen para hacer decir al Legislador de los hombres, que no quiso mandar sino aconsejar!

Es necesario no haber meditado ni combinado estas palabras con el resto de las otras sentencias divinas para insistir en que no fué mas que un consejo. El mismo Grocio, tan erudito, tan versado en las Escrituras santas, y tan fecundo en recursos para interpretar las sentencias, no quiso fijarse en esta respuesta porque bien sabia que eso era embrollar la cuestion, y que no podia pasar esta moneda falsa sino entre gentes de mostrador. „Por eso para desembarazarse del argu„mento toma otro camino, y siguiendo á Casau„bon, dice: Que este *precepto* alude á una ley ó „costumbre que tenian los griegos para prestarse „mutuamente siempre que tuvieran alguna desgra„cia en su fortuna y se encontraran sin recursos. „Pero esta interpretacionn i desata el argumento „ni tiene nada de verosímil.» No desata el argumento, porque solo se infiere que el Señor prohibió á los judíos aquellas estipulaciones ó costumbres de los griegos, que prestaban con la obligacion de que se les prestara en iguales circunstancias: y esto no solo no favorece á los usureros, sino que tienen un nuevo argumento que responder; porque quiere decir, que Jesucristo quiso que el préstamo fuese enteramente gratuito. „Tampo-

„co tiene esta respuesta nada de verosímil; por„que ¿quién podrá persuadirse que Jesus prohibió „á los judíos las costumbres de los griegos con „quienes no vivian y cuyos usos ó leyes ignora„ban? ¿Y no es mas natural explicar las palabras „de Nuestro Señor por las costumbres, práctica „y leyes de los romanos que eran las que tenian y „las que obligaban á los judíos con quienes habla„ba? Esto era lo que veian entre los mercaderes „romanos que comerciaban en la Siria, y entre los „publicanos que manejaban las rentas del imperio. „Así, pues, cuando les decia: *Prestad sin esperar „nada por prestar,* alude visiblemente á la usura „que permitian las leyes romanas, y que prohibió „con su ley divina.

„Pero sea lo que fuere, y dénsele á estas pala„bras la interpretacion que se quiera, lo cierto es „que con ellas se prohibe la usura; porque si man„dan que no se estipule préstamo por préstamo, „con mucha mas razon se prohibe mas de lo que „se presta; y si hablan con los cristianos para es„timularlos á que no reciban el capital como los „pecadores, con mucha mas razon se les prohibe „recibir mas de lo prestado.

„No hablemos mas sobre esto: no se vuelva á „decir que es un consejo ó un precepto de caridad „limitado á ciertos casos y circunstancias como la „obligacion de la limosna. Este es un precepto „positivo que no siempre obliga: el de la usura es „negativo incluido en el de *no hurtarás,* y obliga „á todos para siempre. Lo contrario, es no enten„der la naturaleza y perfeccion de la virtud evan„gélica, ni percibir el espíritu de la ley. ¿Cómo habia de haber sido mas perfecta la ley de „Moises que la ley de Jesus? y ¿cómo habia de „haber hecho mas á favor de los hermanos el le-

„gislador de los hebreos que el Padre de los cris-
„tianos y el Legislador de los que vino á libertar
„con su muerte? Es muy injurioso á Jesucristo
„decir, que cuando Moises mandó que nadie opri-
„miera á su hermano con usuras, Jesus lo dejó á
„á la libertad de sus hijos, y no hace mas que dar-
„les un simple consejo *de perfeccion, á que no todos*
„*somos llamados*. Esto seria decir que es mas per-
„fecta la imágen que el original, y que mayor des-
„prendimiento de los bienes de la tierra se nece-
„sitaba para ser un buen judío que para ser un
„buen cristiano. No, no.

„Concluyamos, pues, que para entender la ex-
„celencia de la ley evangélica sobre la de Moises,
„el *nihil inde sperantes* debe extenderse á todos
„los casos á que se extendia la ley antigua; esto
„es, debe ser general para con todos los herma-
„nos, y por consiguiente para con todos los hom-
„bres á quienes abraza el título y nombre de fra-
„ternidad segun el espíritu del Evangelio. Así es
„como lo han entendido los papas y los concilios:
„este es el espíritu que los ilumina cuando así lo
„explican; y este es el sentido con que interpretan
„la ley de ambos Testamentos, pues no hay en el
„Evangelio otro pasage que hable de esta materia."

QUINTA PROPOSICION.

La doctrina que enseña que la ley evangélica prohibe á todos y para con todo el género humano la usura en el concepto que se ha explicado, es doctrina de fe.

„Una doctrina fundada en la letra de la Escri-
„tura y en el espíritu de la nueva ley, confesada
„por todos los cristianos, apoyada en expresas

„sentencias de la Escritura, sostenida unánime-
„mente y en un mismo sentido por todos los pa-
„dres, encadenada de siglo en siglo por una tra-
„dicion constante, que es verdadera regla de fe se-
„gun el concilio de Trento, confirmada con deci-
„siones terminantes de papas y concilios genera-
„les, recibida por la Iglesia universal con todas
„las condiciones y circunstancias con que se pro-
„cede á la condenacion de las heregías, hasta el
„grado de mandar que se traten como á hereges
„á todos los que la contradigan pertinazmente;
„esta doctrina, digo, es preciso que sea de fe; y á
„no serlo, ¿cuáles son las verdades de fe, y qué
„mas se necesita, ó qué es lo que á esta le falta?

„En esta posesion estuvo siempre la Iglesia
„hasta el siglo décimo sexto, y solo la han com-
„batido los que desprecian la tradicion y la auto-
„ridad de la Iglesia. Bucero fué el que primera-
„mente se declaró corifeo y patron de los usure-
„ros; siguió sus pasos Calvino, despues Saumacio
„y á continuacion Dumoulin, uno de los mas des-
„vergonzados hereges que mezcló tantos y tan
„groseros errores en sus escritos, que se hizo
„enteramente despreciable é indigno del nombre
„de teólogo.

„Todos los teólogos católicos que han escrito
„sobre esta materia estan enteramente conformes
„en que es una verdad de fe, y solo cuentan por
„contrarios á los hereges Albanos que son una
„raza de los Albigenses.

„Cierto es que hay teólogos que no pudiendo
„negarse á la luz de la verdad, confiesan con los
„demas que la usura está condenada por termi-
„nantes y repetidas definiciones de la Iglesia; pe-
„ro á fuerza de cavilaciones y de sofismas se em-
„peñan en eludir las leyes para libertar á la usura.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

„Mas estas miserables sutilezas jamas sufocarán „la voz de la tradicion que sin cesar les reprende „y condena la relajacion de su moral y la falsedad „de su doctrina.

„No encuentran recurso ni en las aberraciones „y errores de la Iglesia griega que en este punto „jamas ha discrepado de la fe que enseña la Igle„sia latina. Así lo advierten Balsamon y Zonaras „interpretando el cánon 17 del concilio Niceno, „el 5.° del de Cartago, el 14 de S. Basilio en la „epístola á Amfiloquio, y el 6.° de S. Gregorio „de Nicea. Sobre este dice Balsamon, que la na„turaleza y definicion de la usura no es otra cosa „que exigir mas de lo que se presta; y cuando ha„bla sobre el cánon de Nicea, se ocupa en des„cubrir las sutilezas y sofismas con que se sue„le paliar y justificar la usura. A la doctrina de „estos célebres canonistas griegos deben agre„garse las notas de Alejo Aristeneo, tan reco„mendables por su exactitud y brevedad, como „se ve en la coleccion inglesa. Deben tambien „considerarse las doctrinas de Mateo Blastaris, „sabio canonista griego, constantes en la colec„cion citada, Let. T cap. 7.»

No hay remedio: es incontestable el hecho de que es de fe la doctrina que condena la usura; y el que quiera contradecirlo, ó ha de negar lo que palpa, ó ha de formarse otras reglas de fe.

SEXTA PROPOSICION.

Todo lo que se alega en contra no tiene fundamento.

„¿Cuáles son las sentencias de los libros san„tos en que puedan apoyarse los defensores de

„la usura? Ya las hemos visto que dicen todo „lo contrario. ¿Cuál es la tradicion que pue„den alegar? Ninguna, ni aun la de los here„ges. ¿Cuál es el Padre que se pueda citar con„tra lo que han enseñado los demas? Ningu„no. ¿Cuál es el concilio general, nacional ó „provincial, cuál el papa, cuál el teólogo ca„tólico que hayan ni aun pensado que los cris„tianos tienen mas libertad que los judíos pa„ra cobrar usuras á sus hermanos? ¿Y quién se „ha atrevido á decir que la nueva ley derogó „la antigua en este punto, y la puso en el nú„mero de los consejos evangélicos?

„En vano cavila Grocio para querer probar „que la ley prohibitiva de la usura solo com„prendia al estado particular de los judíos. En „vano alega la autoridad de Josefo que en el „libro primero contra Apion dice: Que como „aquella tierra no era marítima, no era propia „para el tráfico y negociaciones á que no era „inclinado el génio de los judíos, y que por lo „mismo solo se ocupaban en cultivar sus fer„tilísimos campos, en criar á sus hijos y en cum„plir las leyes de su pais. Pero si esto era así, „¿por qué cuando Josefo se vale de la situa„cion y costumbres de los judíos para dar la „causa del poco conocimiento que tenian de ellos „los extrangeros, por qué, digo, no se valió de „estas mismas razones y circunstancias para fun„dar la ley que les prohibia las usuras? ¿Y por „qué solo la funda en razones de equidad y de „justicia sin ocurrir á circunstancias topográ„ficas?

„A mas de esto, ¿quién ha dicho á Grocio „que solo la plata y el oro pueden ser materia „de la usura? ¿Pues quién impediria á los ju-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

„Mas estas miserables sutilezas jamas sufocarán „la voz de la tradicion que sin cesar les reprende „y condena la relajacion de su moral y la falsedad „de su doctrina.

„No encuentran recurso ni en las aberraciones „y errores de la Iglesia griega que en este punto „jamas ha discrepado de la fe que enseña la Igle„sia latina. Así lo advierten Balsamon y Zonaras „interpretando el cánon 17 del concilio Niceno, „el 5.° del de Cartago, el 14 de S. Basilio en la „epístola á Amfiloquio, y el 6.° de S. Gregorio „de Nicea. Sobre este dice Balsamon, que la na„turaleza y definicion de la usura no es otra cosa „que exigir mas de lo que se presta; y cuando ha„bla sobre el cánon de Nicea, se ocupa en des„cubrir las sutilezas y sofismas con que se sue„le paliar y justificar la usura. A la doctrina de „estos célebres canonistas griegos deben agre„garse las notas de Alejo Aristeneo, tan reco„mendables por su exactitud y brevedad, como „se ve en la coleccion inglesa. Deben tambien „considerarse las doctrinas de Mateo Blastaris, „sabio canonista griego, constantes en la colec„cion citada, Let. T cap. 7.»

No hay remedio: es incontestable el hecho de que es de fe la doctrina que condena la usura; y el que quiera contradecirlo, ó ha de negar lo que palpa, ó ha de formarse otras reglas de fe.

SEXTA PROPOSICION.

Todo lo que se alega en contra no tiene fundamento.

„¿Cuáles son las sentencias de los libros san„tos en que puedan apoyarse los defensores de

„la usura? Ya las hemos visto que dicen todo „lo contrario. ¿Cuál es la tradicion que pue„den alegar? Ninguna, ni aun la de los here„ges. ¿Cuál es el Padre que se pueda citar con„tra lo que han enseñado los demas? Ningu„no. ¿Cuál es el concilio general, nacional ó „provincial, cuál el papa, cuál el teólogo ca„tólico que hayan ni aun pensado que los cris„tianos tienen mas libertad que los judíos pa„ra cobrar usuras á sus hermanos? ¿Y quién se „ha atrevido á decir que la nueva ley derogó „la antigua en este punto, y la puso en el nú„mero de los consejos evangélicos?

„En vano cavila Grocio para querer probar „que la ley prohibitiva de la usura solo com„prendia al estado particular de los judíos. En „vano alega la autoridad de Josefo que en el „libro primero contra Apion dice: Que como „aquella tierra no era marítima, no era propia „para el tráfico y negociaciones á que no era „inclinado el génio de los judíos, y que por lo „mismo solo se ocupaban en cultivar sus fer„tilísimos campos, en criar á sus hijos y en cum„plir las leyes de su pais. Pero si esto era así, „¿por qué cuando Josefo se vale de la situa„cion y costumbres de los judíos para dar la „causa del poco conocimiento que tenian de ellos „los extrangeros, por qué, digo, no se valió de „estas mismas razones y circunstancias para fun„dar la ley que les prohibia las usuras? ¿Y por „qué solo la funda en razones de equidad y de „justicia sin ocurrir á circunstancias topográ„ficas?

„A mas de esto, ¿quién ha dicho á Grocio „que solo la plata y el oro pueden ser materia „de la usura? ¿Pues quién impediria á los ju-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

„díos para que fueran usureros con sus granos „y ganados en que abundaban aquellas fertili. „simas tierras, como lo dice el mismo Josefo „en el lugar que cita Grocio?

„Por último, nadie ignora que Jerusalen y otras „muchas ciudades de la Judea eran riquísimas „aun en plata y demas metales preciosos. Ex. „tiéndase la vista á los tiempos de Salomon, de „Josafat, de Jonatás, de Simon y aun á los pos. „teriores, y se verá cuántas eran las riquezas „de la Judea que no cedia á las otras nacio. „nes de la tierra. Solo Grocio ha olvidado lo „que dice el Génesis de las riquezas de Abra. „han en toda clase de bienes: y esto prueba que „desde ántes que se diera á los judíos la ley „contra la usura, ya abundaba el oro y la pla. „ta entre los hebreos.

„Nada importa lo que añade Grocio cuando „dice: Que los judíos tenian muchas leyes so. „bre matrimonios, sobre esclavos, sobre el mo. „do de restituir, y sobre otras de esta naturaleza „que no se dieron para arreglar con ellas á to. „do el género humano, sino para el gobierno eco. „nómico de ellos; y que todas fueron abolidas. „¿Qué se infiere de estas noticias? Nadie igno. „ra que las ordenanzas de policía que se dieron „al antiguo pueblo no subsisten en el nuevo; „pero no ha probado Grocio que la ley que se „dió contra la usura era ley de policía. Esto „no lo sufre la sana razon: ningun teólogo se „ha atrevido á decirlo, y todo lo contrario se „ha probado. ¡Una cosa injusta por sí misma „y que se prohibió porque era una opresion rui. „nosa entre los hermanos, solo era objeto de una „providencia económica, ó de una disposicion po. „lítica! Cesaron, es verdad, las leyes ceremo-

„niales como figuras y sombras que desapare. „cen al rayar la luz y al presentarse el original: „acabaron tambien los reglamentos para el go. „bierno interior y particular del antiguo pueblo; „pero es falso, y nadie ha dicho que se deroga. „ron ni en un ápice las leyes morales que arre. „glaban las costumbres; ántes por el contrario, „todas subsisten con mas vigor animadas de un „nuevo espíritu, y todas se creen de rigurosa obli. „gacion en el Evangelio. Grocio dice lo con. „trario; pero nada dice cierto, ni prueba nada de „lo que dice.

No es mas feliz cuando discurre para apoyar la justicia de la usura examinándola por los principios de la ley natural. En este dilatado campo es donde maneja con mas destreza su talento, y lo juega con tan bellas apariencias, que es preciso alucine á los que no estan firmes en la doctrina de la religion, y á los que no creen mas verdades que las que palpan, y que no contradicen á sus afectos. Aquí es donde ha triunfado de los cristianos racionalistas, y donde se repite su voz como en eco por los nuevos defensores de la usura. Oigámosle.

„El que presta, dice, podia sin duda aprove. „charse de su dinero poniéndolo en algun giro ó „negociacion que le rindiera grandes utilidades. „A mas de esto, mas se aprecia la plata presen. „te ó al contado que la que no se tiene ó se es. „pera, pues esta no proporciona las comodida. „des y ganancias de aquella; ¿qué razon, pues, „habra para que no se pueda pedir algo por „la comodidad y ganancia de que se priva el „que presta su dinero? Hay mas: el retardo „en la paga es un mal que debe resarcirse „con alguna utilidad, pues nadie está obliga.

„do á hacer bien á otro con su propio perjui.
„cio; y si un hombre puede prestar á otro con
„la condicion de que este le preste en otra oca.
„sion, podrá tambien redimir esta obligacion con
„algun precio, y pedir utilidad por renunciar
„su derecho. Pero para arreglar con equidad,
„continúa, el valor de la usura, es necesario no
„atender á la utilidad que proporciona al toma.
„dor mi dinero, sino á la que yo pierdo por
„prestarlo." (Cada vez se manifiesta que Grocio fué el mas sabio y juicioso defensor de la usura). Hé aquí lo que ha alucinado á tantos, y que nos repiten sin cesar los nuevos apologistas del interes: hé aquí las reglas de Grocio, que él mismo destruye cuando entra á examinar lo que permite el Evangelio.

„Supone que Jesucristo nada determinó en
„particular ni expresamente sobre la usura; y
„bajo este supuesto dice que es necesario ar.
„reglarse á los preceptos generales, y discurre
„de este modo: Jesucristo prohibió generalmen.
„te, segun la expresion del griego, todo incen.
„tivo de la avaricia, que explica la Vulgata con
„estas palabras: *Cavete ab omni avaritia*; y me.
„ditando en la fuerza de la expresion griega, que
„equivale á *no poseer mas*, infiere que el Divino
„Legislador prohibe toda ventaja y desigualdad
„en los contratos; y por consiguiente, así como
„no se puede vender nada en mas de su justo
„precio, tampoco se puede cobrar por el uso del
„dinero mas de lo que pierde ó deba de ganar
„el que lo presta. Hasta aquí va conforme con
„sus principios; pero advierte que el Evangelio
„y la ley de la caridad exigen algo mas; porque
„si Jesucristo nos obliga á prestar á los pobres
„sin la esperanza de que ellos nos presten cuan-

„do estemos necesitados, con mucha mas razon
„les debemos prestar sin usuras, pues de lo con.
„trario les hariamos un perjuicio cuando los de.
„bemos socorrer.

„Este piadoso raciocinio destruye las reglas
„y doctrina que habia fijado poco ántes. Porque
„si no se puede cobrar usura á los necesitados,
„ya no puede fundarse el derecho de cobrarla
„en el de indemnizarse de la comodidad y ga.
„nancia que proporciona el dinero al presta.
„mista. Si hay justicia para cobrarla, la hay igual.
„mente para con el rico y para con el que no
„lo es. Conque ya su regla no vale, y será ne.
„cesario buscar otra: ¿pero dónde se encontrará?
„pues la ley antigua, segun dice, se abrogó: el
„Evangelio nada determina en particular, y la
„regla que fundó en la equidad natural es in.
„cierta y contradictoria.

„Para probar Grocio que no se puede cobrar
„usura á los pobres, alega las autoridades de
„Lactancio y de Tertuliano que ya citamos, y
„añade que esto no se entiende con los que
„prestan á ricos y con los que hacen negocio
„con el dinero prestado. Esta es otra contra.
„diccion; porque de aquí se infiere que la usu.
„ra se permite, no en favor del que toma para
„remediarse, sino del que pide para enriquecer;
„¿pues á qué viene lo que á cada paso repite,
„que la justicia de la usura no se funda en la
„utilidad que saca el tomador, sino en la indem.
„nizacion del prestamista? ¿En qué quedamos?
„¿qué es lo que se ha de calcular, lo que gana
„el tomador, ó lo que pierde el que presta? ¿Es.
„to no es seguir regla alguna, y formarse una
„moral arbitraria?"

Tantas inconsecuencias é inevitables contradic-

ciones manifiestan claramente que es tan imposible arreglar la usura con el Evangelio, como combinar la iniquidad con la justicia: y de aquí resulta que para hacer la apología de la usura, es necesario desconocer y renunciar la doctrina y espíritu de la religion. Solo así puede ser un hombre usurero por principios para poder lamentarse con Jeremías (no el profeta, sino el apóstol de la usura, Jeremías Benthan), y declamar contra *el partido anti-judío que persigue con demasiado encarnizamento esta manera judaica de ganar dinero prestando con interes*, contra *las aprensiones teológicas y filosóficas que estaban en perfecta armonía con el espíritu del siglo;* contra *la santidad que se sustituyó á la virtud;* contra *la abnegacion de sí mismo, que en los individuos no tenia por objeto el amor de la sociedad, sino mas bien el egoismo;* contra aquella máxima evangélica: *No hagas tu voluntad*, ó en otros términos, *no hagas lo que podria redundar en ventaja tuya;* contra *la creencia general de que el Ser infinitamente bueno y poderoso habia resuelto hacer feliz en una vida futura al corto número de sus favoritos que se mantuviesen en la vida presente tan distantes como les fuese posible de la felicidad;* y contra todo lo que se oponga al tema y empeño de ganar dinero y mas dinero, sin que á *ningun hombre que tenga un entendimiento sano se le impida, ni aun por consideraciones fundadas en su propia utilidad, que haga como mejor entendiere los contratos que mas le acomoden para procurarse dinero*.... Todo esto se necesita para fundar y sistemar, sin reglas y sin leyes, este nuevo epicurismo que ha tenido tantos prosélitos entre los cristianos.

Carta x.

Carta 1.

¡Qué evaporado debe estar el espíritu evangélico del ánimo de un cristiano que tan fácilmente

se empapa en los crasos vapores de las pasiones mas degradantes! ¡Cuánta ignorancia se necesita no solo de los principios de la religion, sino de los hechos históricos mas trillados para dejarse alucinar con unas razones tan falsas como injuriosas y mordaces! Para hacer Benthan la apología de la avaricia, y canonizar á la *usura judaica*, nos estimula con el ejemplo de *los primeros cristianos que eran judíos, y mucho tiempo despues de su conversion continuaron en seguir las mismas prácticas que los demas judíos.* ¿He aquí á *los primeros cristianos*, á la Iglesia primitiva y santísima continuando *despues de su conversion en las mismas prácticas*, y entre ellas la de la usura, (pues para esto viene el cuento, no para la circuncision) *que tenian ántes de convertirse.* Ya tenemos á los publicanos convertidos, y entre ellos á S. Mateo, tan usureros como ántes de convertirse. Acaso Benthan habrá tenido noticia en contra de lo que refiere S. Lúcas hablando de Zaqueo, que cesó de sus mismas prácticas despues de su conversion, y restituyó el cuádruplo de lo que habria defraudado por los manejos de su telonio. ¿Pero cómo podrian seguir las mismas prácticas de ganar dinero prestando con interes los primeros cristianos, cuando el mismo S. Lúcas nos dice, que *toda la multitud de los nuevos cristianos tenia un solo corazon y una sola alma:* que *ninguno decia que fuese suya cosa alguna: que todos los dueños de fincas rústicas y urbanas vendian sus propiedades, y llevaban el precio de ellas á los piés de los apóstoles, y se repartia con proporcion á todos los necesitados.* ¿Seria este *el egoismo que no tenia por objeto el amor de la sociedad?* ¿Seria esta *la santidad* fanática *que se substituyó á la virtud* verdadera? ¿Seria este *el corto número de*

Lúc. xix.

Hec. iv.

los favoritos que el Ser infinitamente bueno habia resuelto hacer feliz porque se mantuvieran tan distantes como les fuese posible de la felicidad....? ¡Cuánta ironia! ¡cuánta sátira! ¡cuánta chocarrería para sostener *la manera judaica de ganar dinero!* Yo advierto que S. Lúcas es el único escritor sagrado que refiere el pasage de Zaqueo, la conducta de los nuevos cristianos, y la doctrina de Jesucristo contra los préstamos usurarios; y reflexiono que no era judío sino gentil, segun la opinion mas comun: con esto me viene la tentacion de que puede estar comprendido en el número de aquel *partido anti-judío que persiguió con demasiado encarnizamiento esta manera judaica de ganar dinero prestando con interes.* Puede ser juicio temerario; pero aunque lo sea, no me he de arrepentir, y será un nuevo motivo para estar siempre alerta contra los maestros del monton, que tratan a los cristianos caducos de nuestro siglo como chochos en la fe para rejuvenecernos con la leche del judaismo, y entretenernos como á niños con cuentos y bagatelas: *Prurientes auribus.*

Grocio fué uno de ellos, es verdad; pero tuvo mas respeto á los hombres, á la moral, á la palabra divina, y aun á la doctrina de la Iglesia. Aquella alma grande percibia en medio de sus extravíos con los relámpagos de la verdad la deformidad de la usura prostituida, y oia la voz del Evangelio: *cavete ab omni avaritia*: porque *el amor del dinero hace caer en la tentacion, en los lazos del demonio, en los deseos inútiles y perniciosos que precipitan al hombre en el abismo de la perdicion y condenacion, y es la raiz de todos los males, hasta hacer caer tambien en la heregía: quam quidam appetentes erraverunt à fide.* Atento á es-

S. Pabl. 1. á Tim. VI. 10 y 11.

ta doctrina y al espíritu de la ley, se ve embarazado, y no se atreve á fijar la base para calcular la ganancia. No se puede calcular por lo que podria producir el dinero indefinida y vagamente, pues el que no ha formado ningun proyecto sobre su dinero, sino que le tiene en el cofre esperando la oportunidad, ó como el cebo en el anzuelo, tampoco puede calcular lo que pescará ó lo que puede perder. ¿Cuál pues será la regla? ¿la costumbre? ¿las leyes del pais? pero la costumbre de este desventurado pais es pedir y ganar todo lo que se pueda, porque acaso ya habrá caducado la condenacion de aquella doctrina que decia: *Las cosas valen todo aquello en que se pueden vender.* Pues atengámonos á las leyes civiles, ¡Oh! sí. Ya no hay leyes, ni nunca ha habido aquí leyes para arreglar las usuras, ni podia haberlas. Se derogaron las prohibitorias, y no se dieron ningunas para moderar el interes del dinero. Pero aunque así no fuera, el mismo Grocio desconfia de las leyes, porque dice que no siempre corrigen todos los abusos, ni libertan de la responsabilidad de la conciencia.

„Por último, ocurre Grocio á lo ménos irra„cional, y dice que será necesario arreglar la „ganancia á lo que habitualmente utiliza con su „dinero el prestamista. Pero esto es muy vago „y peligroso; porque el que no tenga el dinero „en giro, nada deberá cobrar (y esto es lo cier„to), porque nada ganaba habitualmente. Fue„ra de esto, en ningun giro son uniformes y „proporcionadas las utilidades, que varian segun „los tiempos y circunstancias; y nadie puede ase„gurar que un mismo capital produzca una mis„ma ganancia todos los años, ya sea en el co„mercio, en el campo, en las minas y en el jue-

„go. Ultimamente, si se ha de calcular la usura „por lo que gana con el dinero el prestamista, „se tragarán los poderosos á todo el mundo, „porque sus ganancias son desmedidas y propor„cionadas á su ambicion y proyectos.

„Conque no queda regla fija para calcular la „indemnizacion, fuera de algunos casos en que „se puede conocer con certidumbre la pérdida „que tiene el que presta; aunque estos casos es„tan fuera del motivo por que se cobra usura, sin „embargo de que muchas veces suele paliarse „con ellos.

Pero extendámonos un poco mas en esa indemnizacion de comodidades y de utilidades que se podrian adquirir con el dinero prestado. Yo le preguntaria á Grocio: ¿ese dinero que prestas es todo lo que tienes, y nada te reservas, ó no le puedes suplir con otro en caso de necesitarle para alguna urgencia ó negocio que no habia entrado en tu cálculo? Si tenias otro, de nada te has privado, nada has perdido por falta de dinero, y así ¿de qué quieres indemnizarte? Si no tenias otro, vuelvo á preguntar: ¿esa comodidad ó ganancia de que te privas es solo posible y vaga, ó es ya algun giro cierto y determinado en que habias resuelto poner tu capital para que te diera esa utilidad de que te privas? Si solo es vaga y posible, no quieres hacer otra cosa que vender una cosa posible, incierta é indefinida por una cantidad real, cierta y determinada. Esto es vender *un puede* por *un debe*, y una esperanza remota por una ganancia próxima. ¿Por qué no has puesto en giro ese dinero? porque temes perderle, porque eres inepto para girarle, porque tienes otras atenciones, ó porque no encuentras en qué ponerle sin arres-

gar el principal y la ganancia. Esta es la verdad; y miéntras no halles quien te lo reciba en compañía con todas las cauciones que deseas, lo tendrás sepultado hasta que tu necesidad ó tus herederos lo resuciten. ¿Cual pues, es la utilidad que te puede proporcionar ese dinero muerto, sino la de llenarte de cuidados y sobresaltos? Desengañémonos: lo que buscas es una ganancia cierta, un pingüe mayorazgo vinculado en el sudor del que toma tu dinero, para que miéntras él se fatiga y se desvive por ganar para tí y para él so pena de perder la prenda, la hipoteca, su giro, y de perderse para siempre, tú vivas descansando en la ociosidad, en los placeres, en el juego, en la disolucion, ú ocupado en tu gabinete, en tu empleo, en tu comision lucrosa, acumulando un nuevo capital para darlo con nuevas usuras que te indemnicen de otras imaginarias comodidades y ganancias que te pudiera proporcionar este nuevo dinero. ¿No es esto? ¿Y esta es equidad natural? ¿Así cumples con la sentencia que tanto te intimida: *Cavete ab omni avaritia?*

Vamos al otro extremo. Ese dinero, dices, estaba ya destinado para cierto proyecto en que esperabas grandes utilidades. Permíteme que te pregunte: ¿La utilidad que esperabas era mayor y mas segura que la que te ha de dar el tomador? Si es así, eres un necio que prefieres lo ménos, y lo ménos seguro á lo mas y mas cierto: no te creo. No hay negocio ni giro alguno, fuera de uno ú otro caso raro, que pueda proporcionar licitamente el sesenta ó mas por ciento anual. Los que generalmente piden dinero con usura son los pródigos, los jugadores, los labradores que ya no encuentran censos de un

cinco por ciento, los comerciantes, y los gobiernos en revolucion. ¿Qué ganancias desmedidas sacan los pródigos de sus dilapidaciones y desbaratos? ¿Cómo puede asegurar la ganancia un jugador? ¿Cómo podrá pagar un fatigado labrador un cincuenta, cuando los censos de un cinco no le dejan progresar, y muchas veces lo arruinan? Pregúntese á los comerciantes, váyase de puerta en puerta por todas las tiendas y almacenes para que nos digan cuáles son esas desmedidas ganancias lícitas que les den para todos sus gastos y para pagar las usuras. Podrá haber uno ú otro lance, pero no es esto lo general. ¿Son justas esas ganancias que se sacan de la gente pobre y mediana que piden de las tiendas la comida y vestido al fiado, que pagan con abonos parciales, de los que se descuenta la usura, ó se les sube el precio para paliarla? ¿Y qué ganan los gobiernos cuando los agiotistas, esos buitres que todo lo acechan, les venden tan caros sus préstamos, que no pueden pagar sino con nuevas contribuciones y gravámenes? Todos estos remedian su necesidad presente; pero como el enfermo que no puede tomar otra cosa sino aquello que le ha de dar la muerte.

Pag. 151. *Bastante se gana*, dice Turgot: *¿no es una ventaja la satisfaccion de una necesidad verdadera? ¿No es por ventura la mayor de todas? Tambien es la necesidad la que obliga á un hombre á tomar pan en casa de un panadero; ¿tendrá por esto el panadero ménos derecho á recibir el precio del pan que vende?* Conque cuando ya las ganancias son dudosas se apela á las necesidades verdaderas. Hé aquí un sofisma y una contradiccion. *La mayor ventaja que se puede sacar del dinero*

es satisfacer una necesidad verdadera: y en esta satisfaccion se funda el derecho de cobrar la usura: pues de aquí se infiere rectamente que tanto mayor será la ventaja, cuanto mayor sea la necesidad que se remedie: luego cuanto mayor sea la necesidad que tenga el tomador para pedir, tanto mas caro podrá pedirle el prestamista por el precio de la usura. Porque el mayor bien es remediar una necesidad verdadera; esta cuanto es mayor, es tanto mas verdadera: y por consiguiente hay mas derecho para cobrarle mas cuando tiene mayor afliccion. ¡Qué filantropía! Pero no es esto lo mas, sino que olvidado de lo anterior nos dice poco mas adelante: *Un rico, que viendo á su semejante en la miseria le vendiese sus socorros, en vez de aliviar sus necesidades faltaria á los deberes del cristiano y á los de la humanidad. En semejantes circunstancias no solo prescribe la caridad que se le preste sin interes, sino que ordena tambien que se le preste, y aun se le dé en caso necesario.* ¡Pero qué caso mas necesario puede ocurrir que el de *satisfacer una necesidad verdadera?* ¡Y esta misma *satisfaccion* no es puntualmente el título en que fundó ántes el derecho para cobrar la usura? ¡Pues cómo dice ahora que en estas necesidades no se puede prestar con interes? ¿En qué quedamos? Si se cobra usura á los necesitados *es faltar á los deberes del cristiano y de la humanidad:* si no se cobra, ya falta el título en que se funda el derecho *de satisfacer una necesidad verdadera.* Pag. 167.

El ejemplo ó paridad que nos opone del que *va á tomar pan en casa de un panadero*, es argumento que solo se puede poner á un panadero. Si al panadero se le pidiera el pan sin pagársele, era pedirle que perdiera su capital; pero cuan-

do un hombre pide prestado á otro no le pide que pierda capital ninguno; pues cuando le paga le vuelve todo lo que recibió de él, así como paga todo el precio del pan el que le compra. El panadero saca su capital y ganancia, porque esta es fruto de su trabajo y de su dinero; pero el que cobra la usura no tiene accion al trabajo de otro, ni al fruto del dinero que en el momento de prestarlo con seguridades ya no es suyo sino del tomador....Aquí nos interrumpe Mr. Turgot con una fuerte exclamacion: ¡*Miserable equivocacion*! grita. *Es verdad que el tomador se hace propietario del dinero, considerado físicamente como una cierta cantidad de metal; ¿pero es en realidad propietario del valor de ese dinero?* Esto es lo que llama cierto escritor *in phisica metaphisicare*; pero sin gerigonzas no se pueden sostener las quimeras. Es necesario tener un entendimiento muy cortante para separar en un peso la plata de su valor. Yo no me puedo concebir dueño de una moneda que tengo en la bolsa y no de lo que vale. Si quiso decir lo que todos sabemos y decimos con términos claros, que el contrato de compra y venta no se consuma sino cuando se entrega la cosa y su precio, debia haber añadido que no es necesario entregar el precio cuando se asegura con prenda, fianza ó hipoteca; y este es el caso de los usureros que no entregan el dinero sin alguna de estas seguridades; por consiguiente el contrato está consumado, y el que recibe el dinero es propietario del *metal y del valor*.

Pág. 163.

¿Cuál es, pues, el título de esa ganancia? ¡No es nada! dos nuevos descubrimientos que se han hecho para *ganar todo lo que se pueda*: comprar y alquilar dinero. ¡Comprar dinero! ¡alquilar dinero! Yo sabia que con el dinero se compraba todo; la comodidad, los placeres, los honores, los empleos, la justicia, las victorias, y hasta el mismo cielo; pero jamas he podido entender cómo se puede comprar dinero con dinero! Ya sé que no es dinero presente por presente, ó como suele decirse, á toca tejas; porque solo un ebrio podria ir á comprar un peso de pesos, y solo uno mas mentecato podria darle dos pesos por un peso. Se limita pues esta nueva compra y venta á dar un peso presente por dos pesos futuros. Pues así digo que es una ridícula paradoja. Es decir, que lo que mas se apetece, lo que es el fin de todas las cosas, lo que trae al mundo en movimiento, y lo que da el ser á lo que hay debajo del sol, cuando se trata de vender, nadie hay quien quiera comprarlo sino al fiado, y con plazos de meses y de años. Esto me parece mas ridículo que la *esterilidad aristotélica del dinero*. No sucede así ni con las cosas mas viles y mas despreciables: todo, aun la inmundicia, se puede vender por su precio contante y en mano; pero solo el dinero, y no mas el dinero, no se puede vender, ni hay quien lo quiera comprar, ni *su valor* ni *su metal*, sino al fiado y al tiempo. ¡Hay cosa! no tenia yo tan bajo concepto del dinero. Pero este descubrimiento trae otro muy semejante, y es de que ya la luz se podrá ver con otra luz; porque así como con ella se ve todo lo visible, no habrá embarazo para que siendo ella tambien visible se pueda ver con otra como ella. Mucho se ha descubierto con la luz de nuestro siglo; pero yo deseara otra todavía para poder ver con ella esta que tanto ilumina á algunos; y á mí me deja á obscuras y bostezando.

Pues todavía es mas ridícula la paradoja del *alquiler del dinero y de todas las cosas que se consumen con el uso.* No sé cómo este otro nuevo descubrimiento no ha surtido todos sus efectos; y me admiro cómo entre tantos arbitrios que sugiere la penuria de estos tiempos, y entre tantos proyectos para matar el hambre, á nadie le ha ocurrido el feliz alumbramiento de poner tiendas ó casillas en que se alquilara pan, carne, café, nieve, fruta, y todos los comistrajos. Seria de ver el manejo y tráfico de estos alquileres. Cuando imagino esta quimera, luego se me representa la cara que pondria un tabernero al que le pidiera que beber, no vendido sino alquilado, por un precio tanto mas bajo al del valor, cuanto que él no queria la propiedad, sino solo el uso como en las cosas que se alquilan. Esto sí *da risa*, no lo que se la provoca á Mr. Turgot.

„Para fundar esta paradoja se dice que el de„recho romano hace distincion entre el uso y „propiedad del dinero, como en las demas co„sas inmuebles; y que se puede donar ó legar „el usufruto de un dinero á una persona, y la „propiedad á otra. En esto se equivocan; por„que las leyes romanas no dan al dinero las mis„mas propiedades que á los demas bienes inmue„bles. Muy claramente distinguen el comodato „y locato del mutuo, y previenen que por la „propiedad que pierde el mutuante que es el que „presta, gana el derecho de cobrar igual canti„dad al que prestó; lo que no se permite en el „comodato y el locato. Así debe ser; porque se„gun los principios del mismo derecho, el que „presta su dinero da la propiedad de él, supues„to que no puede usarlo el que lo recibe sin „gastarlo y consumirlo. Por consiguiente, cuan„do la ley permite dar ó legar á Ticio la pro„piedad, y á Sempronio el uso de un dinero, no „quiere decir otra cosa sino que concede á Sem„pronio el uso pleno del dinero, y á Ticio el „derecho de cobrar igual cantidad de los bienes „de Sempronio. Pero aunque así no fuera; los „que alegan esta distincion que hace la ley en„tre la propiedad y el usufruto, no advierten „que la ley romana permitia la usura, y no po„dria ser consiguiente á sí misma si no hiciera „esta distincion; mas esto seria probar que es „lícita la usura porque la permite el derecho „romano.

Sea lo que fuere de esta distincion: lo cierto „es que jamas podrá ser fundamento de la usu„ra, pues no da al dinero un cuerpo en que se „pueda fundar el alquiler distinto del que sirve „para el uso, como el que tienen las otras cosas „que no se consumen al usarlas. Un caballo, „un coche, una casa, un instrumento cualquiera „se puede alquilar, porque se puede separar y se „separa realmente el uso del dominio; porque „desmerece con el uso; y porque cuando se pier„de sin culpa legal del que lo usa, no es de su „cuenta sino del alquilador ó dueño. No así con „el dinero y demas cosas fungibles que se pres„tan: en esto está identificado el uso con la pro„piedad; nada desmerecen para el que las pres„ta, y cuando se pierden, aunque sea por caso „fortuito, tiene que pagarlas el que las recibió. „Todo esto demuestra que la naturaleza ó pro„piedades intrínsecas de las cosas, han señalado „lo que se puede vender, lo que se puede alqui„lar, y lo que se puede prestar; y sobre esto se „han fundado las leyes. Es pues muy ridícula la „nueva invencion de alquilar las cosas fungibles;

Pag. 147. Pero ninguna *ley civil ó religiosa*, replica Turgot, *impone á nadie la obligacion de proporcionar á otro socorros gratuitos: ¿por qué pues ha de prohibir la ley civil ó religiosa que se le proporcionen los medios de ejecutar una empresa con que piensa enriquecerse, al precio á que él quiere pagarlos por su propio beneficio?* Al leer estas palabras me pareció que las habia leido ú oido en otra boca; y luego recordé que estos y los otros alegatos son los mismos que ha querido hacer valer siempre una hermana de la usura tan injusta, tan hipócrita, tan rapaz como ella, y con la que ha hecho causa comun para robar salvando las apariencias. Esta es la simonía que usa de estos mismos argumentos, artificios y cavilaciones. ¡Qué par de personages tan decentes! una es el eco de la otra, ambas se cubren con una misma frazada, y usan unas mismas ganzuas. Oigamos sus alegatos desde el principio.

La usura dice: *Cuando yo presto pierdo la comodidad y ganancias que me podia proporcionar con mi dinero; ¿por qué no se me ha de indemnizar?* La Simonía interrumpe: Cuando yo confieso ó administro los sacramentos sin tener beneficio, pierdo la comodidad y ocupo el tiempo en que podria proporcionarme utilidades lucrosas ó diversiones; ¿por qué no se me ha de indemnizar de estos perjuicios? La usura dice: *¿Qué justicia puede haber para exigirme que arriesgue mi dinero sin fruto!* La simonía contesta: ¿Qué justicia puede haber para que yo me exponga á enfermarme y á arriesgar mi conciencia sin tener obligacion? La usura dice: *No hay ley que me obligue á prestar, y esto mismo prueba que prestando puedo exigir una ganancia.* La simonía dice: Tampoco yo tengo ley que me obligue á confesar sino en cier-

tas ocasiones; y esto mismo prueba que puedo exigir una compensacion por mi trabajo. La usura dice: *Ninguna ley civil ni religiosa impone á nadie obligacion de procurar á otros socorros gratuitos.* La simonía dice: ¿Dónde está el precepto divino ó eclesiástico que me estreche á andar confesando á todo el que me solicite cuando tienen sus curas ó sus capellanes que lo hagan? La usura dice: *Este á quien yo le presto va a sacar grandes utilidades con mi dinero, ó á remediar alguna necesidad verdadera; ¿por qué no me ha de participar de sus ganancias!* La simonía contesta: Este va á sacar el mayor bien del trabajo y tiempo que yo empleo en confesarlo, y á remediar la mayor de las necesidades; ¿por qué no le he de pedir algo por lo que me hace padecer? La usura dice: *Yo tengo un derecho inviolable que me da la propiedad para disponer de mis cosas, y nadie puede despojarme sin mi consentimiento y con las condiciones que yo quiera.* La simonía contesta: Yo no tengo ménos derecho para disponer de mi persona, y nadie puede atacar mi libertad sin mi consentimiento y con las condiciones que me acomoden. La usura pregunta: *¿Por qué extraño capricho ha de prohibir la moral un contrato libre entre dos partes que encuentran en él su ventaja y utilidad?* Ese mismo capricho, interrumpe la simonía, quiere privarme del derecho de convenirme en el precio que puedo sacar de mis penitentes y otras cositas con que se me proporciona traficar. Yo, dice la usura, no intento vender el beneficio á mi prójimo, sino *lo físico del dinero como una porcion de metal.* Eso mismo vendo y alquilo yo, dice la simonía: vendo y alquilo lo físico de mi accion, el uso de mi albedrio, no el valor del sacramento ni el beneficio de la gracia.

¿Qué mas? Todo cuanto alega la usura por boca de Mr. Turgot y compañía, lo repite y alega á su vez su hermana la simonía. ¡Qué consonancia! ¡Qué semejanza entre estas dos queridísimas hermanas! Ambas tocan unas mismas teclas y cantan un mismo son. Un poeta célebre de nuestro siglo abrió una lámina que representaba á la música y á la poesía tocando en una misma lira: yo á semejanza de esta, abriria otra que representara á la usura y á la simonía manejando una misma ganzua.

Al contemplarlas tan unidas, advierto que teniendo ambas unos mismos derechos, el mismo talle, el mismo color, las mismas gracias, los mismos halagos y artificios, no tienen una misma fortuna. Los protectores de la usura se horrorizan con la simonía, la ven con asco y con indignacion; la llaman rapaz, ladrona, infame y prostituida. ¿Cuál será la causa de esta diferencia, siendo esta mas jóven que su hermana? Acaso será porque comunmente usa de medias negras, y esto les provocará á nausea: porque aunque hoy sea esta la moda de las damas, no han entrado en ella las diosas.

Yo no pretendo, ni tengo talento para hacer valer sus derechos identificándolos con los de su hermana; pero deseara que cuando alega esa igualdad, no se le contestara solo con el desprecio, sino que se le diera con urbanidad, aunque fingida, alguna razon de disparidad que no fuera solo la de las medias negras. Miéntras esto se verifica, oigamos los argumentos de conveniencia que llaman los dialecticos *ab inconvenienti*, y que solo suelen servir de ostentacion y acompañamiento. Si se prohibieran las usuras, dicen, se arruinaria el comercio, las artes y la agricultura. ¿Quién habia de querer prestar sin logro? Esto seria reducir á la indigencia á los que viven de lo que prestan, y á los que subsisten con lo prestado. Mejor dirian que la usura, y esa usura reinante de Jeremías Benthan, esa usura desenfrenada sin límites ni respetos, es la ruina cierta del comercio, de las artes y de la agricultura. ¿Quién podrá encontrar alivio en sus necesidades cuando no se encuentra ya sino prestamistas que las multiplican con la esperanza de rematar y quedarse con la prenda ó hipoteca de sus deudores? Un infeliz que pide á usuras para pagar á su desapiadado acredor porque ya se le cumplió el plazo, queda mas infeliz; un labrador que no tiene con que levantar su cosecha, solo encuentra quien le preste cuando sabe que la ganancia de sus fatigas y acaso parte del capital es toda para el usurero; un comerciante que tiene que realizar para los pagos de la usura se ve precisado á vender con pérdida ó á pedir por otra parte gravándose con otra usura. Esto es lo que se ve todos los dias, y por todas partes; y esto prueba que la usura arruina los giros y las familias. No habrá quien preste sin usura; es una verdad aunque muy dolorosa; pero este mal quedaria bien compensado con que no habria tanta peste de ociosos y viciosos que son la ruina de la sociedad y que se mantienen como mayorazgos. No harian mas falta los prëstamos que las limosnas que son tan raras y tan escasas: y si para sostener el comercio, es necesario justificar la usura, para mantener á los pobres será necesario justificar la rapiña. El mal está en la raiz, en que sobran vicios que mantener y faltan virtudes que los contengan.

„Dígase lo que se quiera para canonizar la to-

„lerancia de las leyes; este escrito solo se dirige „á cada uno en particular. La usura está prohi„bida por su propia naturaleza, como la embria„gez y otros vicios que acaso no se pueden con„tener con las leyes; pero estas nunca pueden „justificarla aunque puedan tolerarla. Digan los „usureros que las doctrinas de la Iglesia y su „prohibicion es un entrometimiento en los dere„chos de los estados para arreglar los asuntos „y contratos mercantiles: (pero permitáseme de„cirlo sin ánimo de ofender á nadie) los que así „se explican tienen algo de aquel espíritu que „anima y hace hablar á los hereges. *Ceux qui „regardent cette defense si précise de l'usure, qu'a „toujours faite le S. Siege, come une loi tyrani„que, et une entreprise sur le droit qu'ont les Etats „de regler les affaires du comerce, prennent en cela „(qu'il me soit permis de le dire sans dessein d'of„fenser personne) prennent, dis je, en cela un peu „l'esprit des héretiques.* Ojalá y reflexionaran que „las doctrinas de la Iglesia en este y otros pun„tos de dogma y de moral no son mas que el „eco de la voz de Dios, de su ley, de la tradi„cion, y de la fe de toda la antigüedad. Se „desengañarian, y admirarian la proteccion del „Espíritu Divino que en medio de la corrupcion „de las costumbres y de tantas contradicciones, „ha conservado intacta la pureza de su doctrina.

„Al decir esto no se trata de ofender á los „soberanos ni á los estados, sino de manifestar „las reglas que ha dado Dios al comercio y á „las sociedades, que son unos de los objetos mas „dignos de ser arreglados por sus leyes.» No tenemos, es verdad, *una constitucion teocrática* como los judíos; pero sí debemos tener justicia y caridad para contener esa avaricia judaica, re-

probada en el Evangelio, que es la constitucion teocrática que obliga á todos los hijos de Eva. „No importa que el derecho romano hubiera au„torizado las usuras aun en los tiempos del cris„tianismo, porque esta era una consecuencia del „error que le habia precedido. Santo Tomas ense„ña que la autoridad civil no siempre debe ni pue„de contener por sus leyes todos los crímenes y „excesos; y aun el mismo Grocio acaba de decir „que las leyes civiles frecuentemente disimulan „abusos que no pueden remediarse. Este y otros „muchos errores permite Dios en todas las leyes, „aun en las romanas que fueron las mas justas que „han dictado los hombres, para que se vea que „las únicas leyes infalibles son las que él nos dió „y las que conserva su Iglesia.

„Pero esos errores de la legislacion romana „han ido desapareciendo, gracias á Dios, en tiem„po del cristianismo al paso que los soberanos „católicos han purificado sus leyes. Desde la épo„ca del emperador Leon el Filósofo manifes„taron los jurisconsultos que era necesario ar„reglar las leyes del imperio á las de la reli„gion que condenaban la usura; y aquel prín„cipe sabio promulgó una ley, no para mode„rar las usuras, como lo habian hecho sus pre„decesores, sino para exterminarlas enteramen„te. En ella manda que aunque sus anteceso„res autorizaron el pago de las usuras, quizá „porque no se podia contener la avaricia y cruel„dad de los acreedores, él califica y declara que „es un abuso intolerable é incompatible con el „deber de los cristianos, como reprobado por „la ley divina. En esta virtud condenó y pro„hibió toda clase de usuras, para que las le„yes del estado, dice, no sean contrarias á la

„ley de Dios: y mandó que todo lo que se co.
„bre por usura se descuente del capital.

„Todos los reyes cristianos imitaron el ejem.
„plo de aquel religioso príncipe, y entre otros,
„los de la España y los de la Francia. La or.
„denanza prohibe la usura con tanta severidad,
„que manifiesta que en esto no hace mas que se.
„guir la ley divina. Esto nos hace esperar que
„los gobiernos que siguen máximas contrarias,
„se desengañarán al fin y entrarán en la senda de
„la ley. Así lo harán ciertamente, si como hu.
„mildes hijos de la Iglesia cierran sus oidos á
„los gritos de la impiedad, del sórdido interes y
„de los abusos arraigados, para no escuchar mas
„que la dulce voz de la verdad que se nos comu.
„nica por el canal de la tradicion y resuena en el
„eco de la Iglesia, único intérprete de la ley di.
„vina." (Aquí convendría un paréntesis para consolarnos con estos vaticinios, si no tuviéramos otro que nos dice; *Tempus prope est: qui nocet, noceat adhuc, et qui in sordibus est, sordeat adhuc.*)

PROPOSICION SEPTIMA.

Cuando la ley divina prohibe la usura, prohibe tambien todo lo que equivale á ella.

„Aunque hay algunos que confiesan que la
„ley divina prohibe la usura en el mismo sen.
„tido en que ya se ha explicado, no dejan por
„eso de formar opiniones para eludir la ley y
„justificar ciertas ganancias que no son otra co.
„sa que una usura paliada. Esto es intolerable;
„y para quitar la máscara á la usura, veamos
„como hemos de proceder.

„Conviene ante todas cosas saber bien qué

„es lo que Dios ha prohibido, y cómo han in.
„terpretado su santa ley los doctores de la Igle.
„sia. Esta es la primera regla infalible. Enten.
„dido bien esto, ya se podrá inferir que todo
„lo que realmente produzca el mismo efecto de
„la cosa prohibida, se comprende igualmente en
„la prohibicion de ella, aunque se le quiera dar
„otro nombre; porque el objeto de la ley divi.
„na no es prohibir los nombres de las cosas
„ni las vanas sutilezas del espíritu humano, si.
„no el perjuicio que causan á los hombres.

„Mas claro: cuando en el caso que se pro.
„ponga queda eludida la ley de Dios, el caso
„debe reprobarse como usurario. Este principio
„es manifiesto, y con él se puede descubrir la
„usura y todos sus efectos cuando se escon.
„de en los contratos y convenios en que sue.
„le complicarse y obscurecerse. Algunas veces
„se confunde la usura con otros contratos que
„aunque en algo se le parecen, son enteramente
„distintos, y esta confusion es la causa de los
„errores en esta materia. Unos prohiben lo que
„es permitido, y otros, alucinados con las apa.
„riencias, permiten lo que es prohibido. Unos
„justifican las usuras, parificándolas con los cen.
„sos, y otros reprueban los censos porque se
„asemejan á la usura; y de aquí infieren ó que
„se han de condenar los censos, ó que se han de
„absolver las usuras. Pero ni unos ni otros en.
„tienden la naturaleza de estos contratos, no en.
„tran en el espíritu de la ley, y no examinan la
„intencion con que se celebran. La equivocacion
„consiste en que de uno y otro contrato se saca
„ganancia del dinero; pero hay una diferencia in.
„finita en los efectos y en las intenciones en.
„tre los usureros y censualistas." Bastaria observar que la misma Iglesia que reprueba las

„ley de Dios: y mandó que todo lo que se co.
„bre por usura se descuente del capital.

„Todos los reyes cristianos imitaron el ejem.
„plo de aquel religioso príncipe, y entre otros,
„los de la España y los de la Francia. La or.
„denanza prohibe la usura con tanta severidad,
„que manifiesta que en esto no hace mas que se.
„guir la ley divina. Esto nos hace esperar que
„los gobiernos que siguen máximas contrarias,
„se desengañarán al fin y entrarán en la senda de
„la ley. Así lo harán ciertamente, si como hu.
„mildes hijos de la Iglesia cierran sus oidos á
„los gritos de la impiedad, del sórdido interes y
„de los abusos arraigados, para no escuchar mas
„que la dulce voz de la verdad que se nos comu.
„nica por el canal de la tradicion y resuena en el
„eco de la Iglesia, único intérprete de la ley di.
„vina." (Aquí convendría un paréntesis para consolarnos con estos vaticinios, si no tuviéramos otro que nos dice; *Tempus prope est: qui nocet, noceat adhuc, et qui in sordibus est, sordeat adhuc.*)

PROPOSICION SEPTIMA.

Cuando la ley divina prohibe la usura, prohibe tambien todo lo que equivale á ella.

„Aunque hay algunos que confiesan que la
„ley divina prohibe la usura en el mismo sen.
„tido en que ya se ha explicado, no dejan por
„eso de formar opiniones para eludir la ley y
„justificar ciertas ganancias que no son otra co.
„sa que una usura paliada. Esto es intolerable;
„y para quitar la máscara á la usura, veamos
„como hemos de proceder.

„Conviene ante todas cosas saber bien qué

„es lo que Dios ha prohibido, y cómo han in.
„terpretado su santa ley los doctores de la Igle.
„sia. Esta es la primera regla infalible. Enten.
„dido bien esto, ya se podrá inferir que todo
„lo que realmente produzca el mismo efecto de
„la cosa prohibida, se comprende igualmente en
„la prohibicion de ella, aunque se le quiera dar
„otro nombre; porque el objeto de la ley divi.
„na no es prohibir los nombres de las cosas
„ni las vanas sutilezas del espíritu humano, si.
„no el perjuicio que causan á los hombres.

„Mas claro: cuando en el caso que se pro.
„ponga queda eludida la ley de Dios, el caso
„debe reprobarse como usurario. Este principio
„es manifiesto, y con él se puede descubrir la
„usura y todos sus efectos cuando se escon.
„de en los contratos y convenios en que sue.
„le complicarse y obscurecerse. Algunas veces
„se confunde la usura con otros contratos que
„aunque en algo se le parecen, son enteramente
„distintos, y esta confusion es la causa de los
„errores en esta materia. Unos prohiben lo que
„es permitido, y otros, alucinados con las apa.
„riencias, permiten lo que es prohibido. Unos
„justifican las usuras, parificándolas con los cen.
„sos, y otros reprueban los censos porque se
„asemejan á la usura; y de aquí infieren ó que
„se han de condenar los censos, ó que se han de
„absolver las usuras. Pero ni unos ni otros en.
„tienden la naturaleza de estos contratos, no en.
„tran en el espíritu de la ley, y no examinan la
„intencion con que se celebran. La equivocacion
„consiste en que de uno y otro contrato se saca
„ganancia del dinero; pero hay una diferencia in.
„finita en los efectos y en las intenciones en.
„tre los usureros y censualistas." Bastaria observar que la misma Iglesia que reprueba las

usuras, aprueba los censos; y no hay razon alguna para creer que se *equivoca miserablemente* ni para dar ménos crédito á las sentencias de los concilios y papas que á las cavilaciones temerarias de los políticos. Pero ya que desconfian y le objetan la permision de los censos, entiendan bien la disparidad, la naturaleza, la definicion, la intencion y el fin de ambos contratos.

El censo consignativo, que es el que mas se parifica con la usura, es el derecho que se adquiere para percibir anualmente una pension determinada de los bienes de otro por habérsele comprado con cierta cantidad. Este es un verdadero contrato de compra y venta, porque el que recibe el dinero vende al que se lo da el derecho de la pension. Veamos ahora la diferencia que hay entre el censo y el mutuo. El derecho del censualista se pierde ó caduca cuando perece la cosa en que se consignó; la usura nunca se acaba, y sobrevive demandando siempre contra la persona, contra los bienes, contra los fiadores y prendas que la aseguran: el censo caduca cuando el dueño de la cosa censuada la abandona al acreedor, y hace dimision de ella sin que le quede obligacion personal; la usura no espira con los bienes del acreedor aunque haga dimision de ellos; y se le persigue su persona, sus bienes y se le asecha su fortuna: cesan los censos cuando el censuatario quiere volver su capital al censualista, sin que le quede obligacion de continuar por ningun tiempo; la usura no deja esta libertad, y obliga al tomador á *tener el dinero hasta que se cumpla el plazo*: en el censo está fijado el precio por las leyes, y en la usura queda al arbitrio de los dos: el censo está aprobado por los papas Juan XXII Martino V, Calixto III, Pio V, Benedicto XIV

y otros; y la usura está reprobada por la Escritura, por la tradicion, por la Iglesia, por los teólogos, juristas, moralistas y por todos los cristianos. ¿Hay ó no hay diferencia entre el censo y la usura?

„La intencion del que presta con usura no „es otra sino sacar utilidad de un dinero cuyo „dominio y propiedad siempre sea del que pres„ta, pues para esto han inventado la quimera del „alquiler del dinero, y el efecto corresponde á su „intencion; pero en la constitucion de censos hay „una verdadera compra, y por consiguiente una „perfecta enagenacion del uso y de la propiedad „del capital que solo puede repedirse en los ca„sos en que se rescinda un contrato de venta. „Esto es muy claro, y esto arguye tanta dife„rencia, cuanta hay entre una venta y un prés„tamo cuya utilidad es la usura propiamente di„cha, contraria á la ley divina y á la tradicion.

„Pero preguntan muy admirados: ¿Qué razon „hay para que se pueda percibir una renta per„petua de un dinero que nunca se ha de co„brar, y no se pueda percibir de un dinero que „se cobrará de aquí á diez años? Mucha y muy „clara. El primer dinero fué el precio de una co„sa que se compró con él, que es el derecho, y „este precio pasa inconmutablemente al domi„nio del que lo vendió; y el segundo no puede „ser precio de una cosa vendida, pues la in„tencion y el efecto destruye la naturaleza de „este contrato, que no sufre recobrar el precio „despues de haber disfrutado de la renta ó co„sa que se compró con él.

„Por esto se manifiesta que la renta de un „censo no es en el fondo la ganancia del dine„ro, sino el resultado de una verdadera compra; „y de aquí se infiere, que si yo quiero cobrar

„la renta con el precio que dí por ella, no puede „decirse que fué una verdadera venta, sino un „contrato con todos los caracteres y propieda- „des de un verdadero préstamo; y lo que yo quie- „ro llamar renta no será sino una verdadera usu- „ra, segun la define y la prohibe la ley de Dios; „á no ser que esta prohibicion solo sea una pala- „bra inútil y vacía.

„Pero no se convencen, y todavía dicen: Es- „to es condenar los censos temporales, cuando „bien se puede cobrar un rédito por tiempo de- „terminado. Sí se puede, no hay duda; pero es „necesario que cuando se compra el derecho ya no „pueda pretenderse recobrar el precio de ella. „Si no es así, todo se confunde queriéndose lla- „mar compra lo que no es mas que un verda- „dero préstamo.

„Hay otro caso que por entenderse mal, sue- „le servir de fundamento para justificar la usura. „Podrá tener alguno cierto capital destinado pa- „ra redimir una servidumbre, ó para libertarse de „una obligacion muy gravosa, como tambien po- „drá ser un negociante cuyo giro no cesa de pro- „ducirle utilidad Se le acerca algun otro y le pide „aquel dinero. Es claro que se le puede pedir por „prestarle la indemnizacion del daño que se sufre, „cuyo cálculo es seguro, supuesto que se sabe lo „que se pierde; y aun el mercader puede co- „brar lo que deja de ganar deducidos los gastos „que corresponden á lo que prestó y calculando „la ganancia en lo mas ínfimo. Esta indemnizacion „es conforme al derecho natural; no es usuraria, „pues no se da por el préstamo, sino por otra „obligacion. La que resulta del préstamo se aca- „ba cuando se paga el principal; pero con este „solo se paga lo que se prestó, y no el daño ó in- „demnizacion.

„No hay para qué repetir el argumento en que „se apoyan alegando las ganancias ó comodida- „des que se pierden indefinidamente con el dine- „ro que se presta. Ya se dijo ántes bastante sobre „estas pérdidas indefinidas y vagas. Solo añadi- „rémos que lo que resulta de las suposiciones „de los nuevos apologistas de la usura, es que „ya no solo es lícita, sino imposible que no lo sea. „Esto es muy claro: porque cobrándose el logro „como una indemnizacion de las utilidades que „yo me podria proporcionar con mi dinero que „presto, podrian presentárseme mil ocasiones „oportunas para hacer un buen negocio: y como „es imposible que haya momento alguno en que „no se me pueda presentar esta ocasion de usar „y aprovecharme del dinero que tengo en arcas, „se infiere que tambien será imposible que haya „caso en que la usura sea inicua. Nadie puede „persuadirse que cuando tiene dinero efectivo, „no pueda sacar de él *comodidad y ganancia*: y „aunque haya resuelto tener guardado el dinero, „tales pueden ser las ocasiones que se presenten, „que le hagan mudar de modo de pensar para „aprovecharse de ellas. Conque es imposible „que nadie deje de privarse de esta posibilidad „cuando presta: luego es imposible el que la „usura sea inicua. Y hé aquí como estos seño- „res han descubierto que la usura es una quime- „ra, y que la ley divina y eclesiástica se han pues- „to en ridículo condenando un ente imaginario, „lo mismo que el que prohibió Dios á los judíos.

„Pero no es esto lo que se infiere, sino que la „indemnizacion solo puede concederse de pérdi- „das reales y efectivas, ó de ganancias ciertas é „irreparables; pues las inciertas, vagas, posibles „ó imaginarias quedan bastantemente pagadas „cuando se paga el capital....

„Aquí podrian examinarse otros casos particu-
„lares que se resuelven con la misma claridad.
„Pero como no ha sido mi intencion tratar toda
„la materia de usura, sino dar una regla cierta
„para conocerla, basta recordarla para que no se
„borre de la memoria. La ley de Dios explicada
„por la tradicion y por la Iglesia, no ha preten-
„dido prohibir una quimera ó un caso puramente
„imaginario. Conviene pues fijar el caso y exami-
„narle con la nocion de la usura y con el espíri-
„tu de la ley. Por consiguiente, siempre que al
„celebrar los contratos haya una ganancia en que
„se eluda la ley divina, y solo quede en palabras,
„el contrato será usurario. Esta es la regla mas
„firme y mas constante, y esto es lo que explica
„la nocion de la usura cuya propiedad caracterís-
„tica es sacar utilidad del dinero prestado ó de
„otra cosa fungible. Con esto se ha dicho, que to-
„do lo que se gana sin otro título que el de haber
„prestado; todas las condiciones que se ponen á
„un préstamo y que son inseparables de él; y to-
„do lo que tiene los mismos efectos del préstamo
„riguroso, es ciertamente usurario. Esta es la ver-
„dadera nocion y esencia de la usura, y esta es la
„que claramente condena la ley divina.

OCTAVA PROPOSICION.

Las leyes eclesiásticas y civiles no solo deben prohibir la usura rigurosa, sino tambi en todo lo que la ocasiona y facilita.

Basta anunciar esta proposicion para saber cual es la doctrina del Gran Bossuet, y asegurar que la Iglesia no ha borrado de sus códigos ninguna de las leyes conformes á la proposicion anunciada. Pero cuando se han derogado las

civiles prohibitorias de la usura, parecerá importuno y aun ridículo pretender retrogradar mas allá de la prohibicion. Quizá el tiempo acreditará esta verdad, y la demostrará con pruebas dolorosas y de bulto.

RESUMEN Y CONCLUSION.

Está ya colocada la usura en su verdadero punto de vista: se descorrió el velo que ocultaba su deformidad: el golpe de luz con que la ilumina la fe disipa todas las sombras y descubre todo su ser natural, hipócrita y vicioso. La espada de la justicia que parecia empuñaba su diestra, no es sino el puñal de la opresion: la balanza de la equidad que ostenta en su siniestra, no es sino la que vió S. Juan en la mano trémula del hambre: la llave que pende de su cuello para franquear los tesoros, no es la de la liberalidad, sino la ganzua de la rapiña: el color encendido del celo ardiente por el bien de la sociedad, se ha demudado en el cetrino y gateado de la turbulenta avaricia: aquellos ojos vivos y tiernos que parecian los de la misericordia que descubre y remedia la miseria, no son sino los ojos saltones y taimados de la desconfianza bisoja que solo ve dinero y peligros á un mismo tiempo y por todos lados: la voz encantadora con que halagaba, es el eco del sórdido interes que la interpreta: aquel gorro de la libertad con que se ostenta liberal sin ley, es la gorra del atrevimiento que todo lo acomete sin piedad; por último, aquel ademan religioso es el de un ídolo, y aquel aspecto político es el de un monstruo.

Recorramos su proceso para preparar su sentencia.

Desde que Dios eligió en el mundo un pue-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

blo innumerable para hacerle feliz con su asistencia, con su legislacion, y con extraordinarios favores, desterro de allí á la usura que oprimia á los hijos de su amor, y la aventó para las demas naciones que abominaba: hizo ver á sus intérpretes y profetas la injusticia natural y estragos consiguientes á la usura para que la conocieran y detestaran en todos los paises y en todos los siglos: bajó en persona el Divino Legislador, fundó su nuevo imperio, y confirmó en el código de su ley eterna la sentencia de proscripcion que habia fulminado contra la usura por boca de Moises: la escribió en el corazon de los cristianos, y previno á sus pastores que estuvieran siempre alerta contra los asaltos insidiosos de esta fiera: dió á su ley de proscripcion toda la fuerza de su autoridad, y fulminó su Espíritu los mas terribles anatemas contra los que protegieran y admitieran en su seno ni aun la imágen de la usura: alumbra siempre con su antorcha los ojos de los cristianos para que no se equivoquen ni se alucinen con las diversas formas y artificios con que se disfraza esta rapaz; y no cesa de recordarnos su ley en medio de esos amontonados y seductores discursos que nos encantan y entretienen.

Conque vive la ley divina: respira en la cabeza y en el cuerpo de la Iglesia; y se oye su voz en medio de la gritería con que intenta sufocarla la avaricia. Ella es el alma y la luz de los que la buscan con sinceridad, y es la ruina y perdicion para el que la examina con ojos insidiosos y con la intentona de eludirla ó atacarla: *Qui quaerit legem, replebitur ab ea: et qui insidiose agit, scandalizabitur in ea.*

FIN.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTICULO

CONTRA LA USURA

TOMADO EN SU MAYOR PARTE

DEL

DICCIONARIO UNIVERSAL

DE CIENCIAS ECLESIASTICAS

DE RICHARD,

PARA LA INSTRUCCION DE LOS JOVENES

DEDICADOS AL ESTUDIO

DE LA FILOSOFIA MORAL

EN EL

SEMINARIO CONCILIAR

DE GUADALAJARA.

Impreso por M. Brambila.

1838.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§.

ARTICULO CONTRA LA USURA

TOMADO EN SU MAYOR PARTE DEL DICCIONARIO UNIVERSAL DE CIENCIAS ECLESIASTICAS DE RICHARD.

Radix omnium malorum est cupiditas, quam quidam appetentes, erraverunt á fide 1. *ad Tim.* 6. 10.

La fé católica no está limitada á verdades especulativas: comprende igualmente los principios de la sana moral: no es menos error negar, por ejemplo, la obligacion en que estamos de amar á nuestros enemigos, que el negar la Trinidad de personas en Dios; pues una y otra verdad han sido divinamente reveladas y propuestas por la Iglesia. Si el hombre se resiste mas á creer las que miran al arreglo de las costumbres, si tiene un particular empeño en negarlas, ó ponerlas al menos en duda: eso precisamente prueba la mayor necesidad de ponerlas en claro y deshacer las objeciones que se les oponen.

Una de estas verdades es la ilicitud de la usura. El insaciable deseo de aumentar las riquezas ha inducido á inumerables á buscar razones para justificarla, y hace que este vicio se halle en el dia tan estendido. Ha llegado la época en que podemos lamentarnos con David: *Vidimus iniquitatem et contradictionem in civitate: die ac nocte circumdabit eam super muros eius iniquitas: et*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

labor in medio eius et iniusticia: et non defecit de plateis eius usura et dolus. Es necesario manifestar los solidísimos fundamentos que tienen los teólogos católicos para asegurar que la usura es un crímen detestable: que decir lo contrario es un error heretical, como lo tiene declarado la Silla Apostólica: *Si quis in istum errorem inciderit, ut pertinaciter affirmare praesumat, exercere usuras non esse peccatum, decernimus eum velut haereticum esse puniendum*, decia Clemente V. en el Concilio general de Viena. Entremos en la cuestion comenzando con el nombre de usura.

La palabra usura viene de *uso*, sea bueno ó malo: *usura ab usu.* Por eso la usura se toma algunas veces en buen sentido por un uso ó una ganancia lícita. Se llama tambien *foenus, quasi foetus á partu*, porque en ella el dinero, aunque esteril por su naturaleza, produce un fruto real. Asi, pues, usura en general, sea ó no lícita, es un interés, una ganancia, un lucro que se percibe del fondo ó suerte principal que consiste en número peso y medida y se consume por el uso, como trigo, vino, aceite &c. En sentido mas estricto puede tomarse, ó por el préstamo, en virtud del cual se exije algo mas de lo que se prestó; ó por el objeto mismo del mútuo, es decir, por el tanto mas que se exije sobre el principal y en virtud del préstamo. Considerada del primer modo, es un contrato de mútuo, que lleva consigo la obligacion de restituir la suerte principal ó capital prestado con una ganancia, sin otro título para exigir ésta que el mismo mútuo ó

préstamo. *Injustitia qua quis ex mutuo aliquid accepit ultra sortem, tamquam debitum vi mutui.*

Aunque comunmente usamos de las palabras *préstamo, prestar* para significar el *mútuo* y el *comodato*, es necesario tener presente que son dos contratos muy distintos el uno del otro. En el primero se trasfiere la propiedad, y de ninguna manera en el segundo: y por eso, si alguno me presta un caballo, un vestido, un relox, y además cien pesos; y todo me lo roban inmediatamente [se supone sin culpa mia]: el caballo, el vestido y el relox se pierden para el que me los prestó, y no tengo obligacion de volverselos: mas con respeto á los cien pesos, yo soy el que los pierdo; lo que es prueba nada equivoca de que el *mútuo* ó préstamo del dinero me hizo dueño de él, y no el *comodato* ó préstamo de las otras alhajas. *Res perit Domino suo.*

La usura supone necesariamente el mútuo ó préstamo formal ó tácito, y es por consiguiente explícita ó implícita: pues si alguna vez se encuentra en otros contratos, como la *compraventa, prenda &c.*, es porque el mútuo va implícito en ellos: por ejemplo, si vendo una medida de trigo por un peso, y exijo un real mas por fiarlo por algun tiempo, es lo mismo que si prestáse el peso y exigiese por el préstamo un real de interés.

La usura comprende la obligacion de volver algo mas de la cantidad prestada, ya sea que el mutuante ó prestador haya espresado su intencion con las palabras, ó lo haya manifestado de otro modo. Envuelve

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la obligacion de pagar un tanto sobre la suerte principal [*ultra sortem*] esto es, alguna cosa precioestimable, como dinero, trigo, vino y otros generos, algun servicio ó cosa semejante. La usura, pues, consiste en el lucro que se exije en virtud del solo mútuo, porque si hubiese otro título diferente para cobrarlo, como en efecto puede haberlo, segun se dirá despues, ya no será usura. Se puede por lo mismo definir la usura: *lucrum ex mutuo, tamquam debitum vi mutui.*

Esta definicion se funda en la Santa Escritura, Concilios, Padres, Teólogos y Canonistas. *Si attenuatus fuerit frater tuus..... ne accipias usuras ab eo, nec amplius quam dedisti.....pecuniam tuam non dabis ei ad usuram, et frugum superabundantiam non exiges*, se dice al cap. 25 del Levitico. *Vir, si fuerit iustus, et fecerit iudicium et iustitiam: ad usuram non commodaverit, et amplius non acceperit.....hic iustus est, et vita vivet, ait Dominus Deus. Quod si genuerit filium.....ad usuram dantem, et amplius accipientem: ¿nunquid vivet? non vivet, cum universa haec detestanda fecerit.... Qui videns omnia peccata patris sui quae fecit, timuerit, et non fecerit simile eis....usuram et superabundantiam non acceperit.....hic non morietur in iniquitate patris sui,, sed vita vivet*, dice Dios por Ezequiel cap. 18. *Usura est, ubi amplius requiritur quam datur*, dice el Concilio Agatense, can. 4. caus. 14. q. 3. *Usura est mutui redundantia*, dice Tertuliano lib. 4 contra Marcionem. *Quodcumque sorti accedit, usura est*, dice S. Ambrosio lib. de Tobia cap. 14. *Usura est, si plusquam de-*

disti expectes accipere, dice S. Agustin. In Psalm. 14. *Usura est pretium pecuniae mutuatae*, dice Santo Tomás, y con él todos los teólogos (2. 2. q. 78.) *Accessio sortis debitae ex solo tempore*, dice Berardi *in ius* eccl. tom. 4., bien que á este último parece que la usura no se limita al solo contrato del mútuo. Se engañan, pues, aquellos que definen la usura: *lucrum, ex mutuo pauperibus aut indigentibus dato, exactum aut speratum:* como si las Santas Escrituras, Concilios, Padres &c., restringiesen la usura al préstamo ó mútuo hecho á los pobres, y no se esplicasen en términos generales. Lo mismo debemos decir del autor de *La pratique des billets*, quien enseña que no hay mútuo, ni tampoco usura, sino cuando la cosa prestada se consume fisicamente por el mutuatario; de manera que, si se le presta cierta cantidad de vino á alguno que lo quiere para vender, no hay mútuo en este caso, dice, sino un contrato de comercio que autoriza á cobrar un algo mas. El mismo juicio formarémos de Dumoulin, que distingue préstamo simple que llama mútuo, del que se hace á interés y por negociacion. El mútuo consiste esencialmente, como ya se ha dicho, en la traslacion de la propiedad, que se hace á otro de una cosa que se pesa, cuenta ó mide, y que se consume por el uso, con el gravámen de volver otra igual de la misma cualidad y valor; ya sea que el que la recibe la consuma por sí mismo, ya que la negocie ó emplee de cualquier modo: y así hay usura siempre que habiendo mútuo se exije lúcro, cualquiera que sea el uso que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

hizo el propietario de la cosa que se le prestó, y se exije éste en virtud de dicho mútuo.

DIVISION DE LA USURA.

Esta puede ser lucrativa cuando se exije lucro por solo el servicio de la cosa prestada; punitiva, que es el interés á cuyo pago se condena al que no vuelve lo que se le prestó en el término convenido; y compensatoria, que es una justa retribucion del daño verdadero que sufre el mutuante.=La lucrativa puede ser real ó mental: real se dice cuando interviene pacto tácito ó espreso de dar mas de lo que se prestó: mental es cuando se presta con intencion de ganar, aunque sin haber pacto implícito ni explícito. =Se dice tambiem usura espresa y formal, cuando el lúcro se tiene en virtud del mismo mútuo, sin que intervenga otro contrato: virtual ó paliada es la que se cubre con la apariencia de otro contrato, como cuando por venderse al fiado se hace á mayor precio, sin embargo de no seguirse perjuicio alguno al vendedor.=Cuando ya se recibió lo pactado, se llama usura exaccional; y cuando aun no se percibe, se llama convencional.=Aun se distingue la usura sobre la suerte principal, que es el interés que se paga por la cantidad prestada; y la usura sobre la ganancia misma, la cual se llama *anatocismo* ó interés del interés.=Ultimamente, la usura se llama activa cuando se considera en el acreedor que la exije, y pasiva cuando se considera en el deudor que la paga.

ENORMIDAD DE LA USURA.

La usura es contraria al derecho natural, al divino positivo, al eclesiástico, y aun al civil en muchos pueblos. Se opone en primer lugar al derecho natural. Porque daña á la justicia é igualmente que éste prohibe violar. Efectivamente es dañar la justicia é igualdad vender dos veces una misma cosa, ó vender lo que no existe, ó lo que aunque exista no es del vendedor: y esto es lo que hace el usurero. Vende dos veces una misma cosa. Al entregar cien pesos, por ejemplo, traslada la propiedad de este dinero, y el que lo recibe queda con la obligacion de volver otro tanto: al volverlo ha pagado ya el valor de lo que recibió: Exigirle, pues, sobre esto nueva paga, es venderle dos veces una misma cosa. Al prestar una fanega de mais ó de frijol, se traslada la propiedad de esta fanega, cuando la vuelve el deudor, vuelve una cosa igual en todo á la que recibió: á nada mas puede obligarle en justicia: exigirle media fanega mas, seria hacerle pagar de nuevo lo que ya pagó completamente. ¿A que está obligado aquel á quien se transfiere la propiedad de una casa, de una hacienda, de una alhaja? A pagar todo y solo el valor de dicha casa, alhaja ó hacienda. Pues del mismo modo ¿á qué está obligado aquel á quien se transfiere la propiedad de un barril de vino, de una carga de trigo, de la cantidad de mil pesos? á pagar todo y solo el valor de los mil pesos, del barril de vino, de la carga de trigo: ¿y cuanto valen mil pesos? mil pesos ¿cuanto el barril de vino? otro igual en medida y calidad, y lo mismo la carga de trigo: luego en el hecho de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

volverse tanto cuanto se recibió, queda pagado enteramente el precio de la casa recibida, asi como queda pagado un relox que valga cincuenta pesos, desde que yo entregué dichos cincuenta pesos.

El usurero vende lo que no es suyo. Quien vende un caballo, no puede exigir un algo mas por el uso del caballo: quien vende una casa, no puede exigir un algo mas por el uso de ella: quien vende una medida de trigo, aceite, vino, no puede además del precio de estas cosas, cobrar algo por el uso que el nuevo dueño haga de ellas: porque este uso ya no pertenece al vendedor, si no á aquel en cuyo favor se enagenaron. Pues por la misma razon, enagenada la propiedad del dinero, ya el uso no pertenece al mutuante ó prestador, quien en toda justicia debe contentarse con el valor de aquello que enagenó: y querer otra paga por el uso, seria tan ridículo como cobrar el valor de un barril de vino que se enagenó, y un algo mas por el uso que se hizo de él. El dueno de una cosa consumptible tiene derecho á consumirla: y cuando yo compro un cuartillo de vino para beberlo ó tirarlo, el que me lo vende no puede cobrarme lo que vale y un algo mas por la facultad de beberlo. „*Sciendum est*, dice Santo Tomás, *quod quaedam res sunt, quorum usus* „*est ipsarum rerum consumptio, sicut vinum* „*consumimus eo utendo ad potum, et triticum* „*consumimus eo utendo ad cibum. Unde in ta-* „*libus non debet seorsum computari usus rei á* „*reipsa; sed cuicumque conceditur usus, ex hoc* „*ipso conceditur res: et propter hoc in talibus* „*per mutuum tranfertur dominium Siquis er-* „*go vellet seorsum vendere vinum, et seorsum*

„*vendere usum vini; venderet eamdem rem bis,* „*vel venderet id quod non est: unde manifeste* „*periniustitiam peccaret. Et simili ratione in-* „*iustitiam committit qui mutuat vinun, aut tri-* „*ticum, petens sibi dari duas recompensatio-* „*nes;* unam *quidem restitutionem aequalis rei;* „aliam *vero pretium usus, quod* usura *dicitur.* „*Quaedam vero sunt, quorum usus non est ip-* „*sa rei consumptio: sicut usus domus est in-* „*habitatio, non autem dissipatio. Et ideo in* „*talibus potest utrumque concedi, puta cum* „*aliquis tradit alteri dominum domus, reser-* „*vato sibi usu ad aliquod tempus; vel é conver-* „*so cum quis concedit alicui usum domus, re-* „*servato sibi eius dominio Et propter hoc li-* „*cite potest homo accipere pretium pro usu* „*domus, et praeter hoc petere domum accomo-* „*datam.... Pecunia autem... principaliter est in-* „*venta ad commutationes faciendas. Et ita* „*proprius et principalis pecuniae usus est ip-* „*sius consumptio, sive distractio, secundum* „*quod in commutationes expenditur. Et prop-* „*ter hoc secundum se est illicitum pro usu pe-* „*cuniae mutuatae accipere, pretium quod di-* „*citur usura. Et sicut alia iniuste acquisita te-* „*netur homo restituere, ita pecuniam quani* „*per usuram accepit.*" 2. 2. q. 78. art. 1. Antes de pasar á otra cosa, examinemos las razones que alegan los defensores de la usura, para probar que no es contraria al derecho natural.

Objecion 1.ª En el antiguo testamento permitia Dios á los judios la usura con los estrangeros. *Non foenerabis fratri tuo ad usuram.... sed alieno*, se dice en el Deuteronomio ca. 23. = *Foenerabis gentibus*, se dice al cap. 21 del mismo libro. Es asi que Dios no pudo permitir

lo que es contrario al derecho natnral. Luego la usura no se opone á este derecho.

R. Algunos teólogos creen que Dios toleraba la usura con los estrangeros, no como una cosa lícita, sino como un mal menor. Tambien toleraba el libelo de repudio, no porque era cosa buena en sí, sino por lo que el mismo Jesucristo dice á los fariseos: *Moyses, ad duritiam cordis vestri permissit vobis dimittere uxores vestras.* Math 19. El gobierno de aquel pueblo era verdaderamente teocratico: y Dios, que daba leyes aun para el arreglo del órden civil, se acomodaba á las circunstancias de un pueblo indocil y de dura cerviz, como lo haria á la vez cualquier legislador. Permitia en el fuero esterior y civil, y los que daban su dinero á usuras á los estrangeros, no eran castigados civilmente; pero esto no quiere decir que no pecaran ni merecieran los castigos que dá Dios á los pecadores. *Quod ab extraneis usuram acciperent, non fuit eis concessum quasi licitum; sed permissum ad maius malum vitandum; ne scilicet á Judaeis Deum colentibus usuras acciperent, propter avaritiam cui dediti erant.* dice Sto. Tomás 2. 2. q. 78. ad 2. Asi como permitía Dios la pena del talion; *animam pro anima, dentem pro dente, manum pro manu. pedem pro pede exiges.* Deuteron 19: y esta ley era, no para formentar la venganza, sino para ponerle algunos límites; *vindictae et furoris, non fomes sed limes est iustus,* dice S. Agustin lib. 12 contra Faustum cap 25; asi tambiem permitia la usura con los estrangeros, prohibiendola al mismo tiempo respecto de los hermanos: esta ley *avaritiae non fomes, sed limes iustus erat:* ley sábia que remediaba

un mal en la parte que se podia, atendida la dureza del pueblo á quien se daba; que curaba en parte la enfermedad; que limitaba de algun modo una pasion sin exasperar á los judios; y de la que podemos decir lo mismo que de la del libelo del repudio: *ad duritiam cordis eorum permissit illis Moyses.*=Otros teólogos responden que Dios permitió la usura con los estraños, como permitió el despojo de los Egipcios. Obró el señor, no como legislador dispensando el derecho natural, si no como dueño y señor absoluto de todas las cosas. Para que mejor se entienda esta razon, nos valdremos de un ejemplo. El derecho natural prescribe que el ladron restituya lo que robó; sin embargo, el robado puede donarle lo que le debia restituir, y en este caso cesa ya la obligacion que impone á todo ladron la ley natural. ¿Pues qué el derecho natural es variable? no seguramente: ¿puede dispensarse por aquel á quien robaron? tampoco. Pero éste puede donar lo suyo á quien quiera; y donandolo, cesa la obligacion de restituir en el que robó. Ahora bien, Dios es el dueño supremo de todas las riquezas, el señor absoluto de cuanto existe, y respecto de su Magestad nadie puede decir, *esto no es tuyo si no mio.* Un padre puede muy bien, sin cometer injusticia ni oponerse al derecho natural, quitar á uno de sus hijos nn vestido y darselo á otro; y el hijo despojado no podrá llamar ladron al hermano á quien su padre pasó aquel vestido. Pues, lo que un padre puede hacer respecto de sus hijos, eso y mucho mas y con mucha mayor razon puede Dios respecto de los pueblos. Dueño absoluto y supremo de todo, quitó á los egipcios sus riquezas y las dió

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

á su pueblo: quitaba á las naciones estrangeras parte de su dinero, y trasladaba su propiedad á los judios. ¿Hay en esto algo que se oponga al derecho natural? ¿será esto dispensarlo? Asi pues, solo en sentido impropio podemos llamar usureros á los judios, cuando por una ley divina que los autorizaba, tomaban de los pueblos estraños mas cantidad de la que habian prestado. Y en este sentido habla S. Ambrosio cuando dice: *¿Quis erat tunc alienigena, nisi Amalech, nisi Amorrhaeus, nisi hostis? Ab illo usuram exige, cui merito nocere desideras, cui iuste inferuntur arma, huic legitimae indicantur usurae; ab hoc usuram exige, quem non sit crimen accidere. Ergo ubi ius belli, ibi etiam ius usurae:* lib. de Tob. cap. 8. Esto dirémos al usurero: exija usuras de aquel á quien le sea lícito matar: *ab hoc usuram exige, quem non sit crimen occidere.*

Obj. 2. El lucro que se lleva en la usura es el precio de la comodidad que resulta á quien toma el dinero; ¿y puede haber cosa mas conforme al derecho natural, que el que la comodidad *sit in pretio*, como dicen los jurisconsultos? Pues á quien pertenece la comodidad, debe tambien pertenecer la incomodidad: sufra por lo mismo ésta el que se aprovecha de aquella. *Qui sentit commodum sentire debet et onus.* Por eso se paga alquiler de la casa, de un coche, de un vestido: y por eso mismo debe pagarse del dinero.

R. No hay duda que resulta comodidad del dinero, asi como tambien de una fanega de mais, de una carga de trigo, de un barril de vino. ¿Pero quien es el dueño de ese dinero, de ese mais, trigo y vino desde el momento que se

prestó? Porque asi como el dueno de un caballo, es dueño tambien de la comodidad que este presta; asi como el dueno de un relox, de un vestido, de una casa, lo es igualmente de la comodidad que resulta del uso de tales cosas: asi tambiem, el que sea dueño del vino, dinero &c; ese precisamente ha de ser dueño de la comodidad que presta dicho dinero, vino, trigo &c. Esto es evidente. Ahora bien, ¿quien es el dueño de cien pesos que me han prestado? ¿es acaso quien me los prestó? si asi fuera, perdido el dinero sin culpa mia, debería perecer para el prestador ó mutuante; asi como si se quema sin mi culpa la casa que me prestan, se pierde para quien me la prestó; si un rayo mata el caballo que me alquilan, perece para el dueño y no para mí. *Res perit domino suo.* Luego si, perdido el dinero que se prestó, no lo pierde el mutuante ó prestador, sino el mutuatario, es decir, aquel á quien se lo prestaron: este segundo es el dueno del tal dinero, y por consiguiente dueño tambien de la comodidad que presta. En el hecho de enagenar yo un vestido, ó un relox, enageno igualmente la comodidad que resulta de él, y no puedo decir á quien lo vendo: *pagame veinte pesos que vale mi vestido, y otros diez por la utilidad que te resulta de cubrirte con él: dame cien pesos que vale mi relox, y veinte mas por la comodidad que te resulta de saber la hora que es:* pues entonces el otro me contestaría y muy bien, que por eso me paga el valor de ambas cosas, para cubrirse, y saber que hora es. *Si quis vellet seorsum vendere vinum, et seorsum vendere usum vini; venderet eamdem rem bis,* dice Santo Tomas. ¿Por qué mil pesos que me prestan, los he de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

comprar yo por mil y quinientos, dando mil por su valor y quinientos por su comodidad? ¿pues qué, son de menor precio, prestan menor comodidad los mil pesos que yo vuelvo, que los otros mil que recibí? *Qui sentit commodum, sentire debet et onus*: por eso mismo, el mutuatario que siente el *commodum* del dinero que le prestan, debe igualmente sentir el *onus* en caso de pérdida: debe asimismo sentir el *onus* de pagar una cantidad igual; no de otra suerte que el que siente el *commodum* de la casa que compra, debe sentir el *onus* en el caso que un temblor se la eche abajo, y debe tambien sentir el *onus* de pagar todo y solo el valor de ella.=*El precio de la comodidad que resulta á quien toma el dinero.* Por eso puntualmente valen las cosas lo que valen. Un relox enteramente descompuesto é incapaz de compostura, nada vale, ni se aprecia sino como un pedazo de metal: ¿y por qué? porque, á excepcion de lo que puede hacerse con el metal, no presta lo demás ninguna comodidad. Un vestido que ni para remiendos sirve, nada vale, porque para nada es útil; y lo mismo debemos decir de cada cosa: su valor nace de la comodidad que presta. Pero este nunca será un título justo para cobrar dos precios, uno por el valor de la cosa, y otro por la comodidad. *Iniustitiam committit qui mutuat vinum aut triticum, petens sibi dari duas compensationes; unam quidem restitutionem aequalis rei; aliam vero pretium usus.* dice Santo Tomas. Aplíquese esta regla al dinero.

Obj. 3. El dinero no es estiril, como fingen los impugnadores de la usura. Si uno, pues, que no es necesitado, me lo pide, por delicadeza, por lujo, por deseo de tener mas; ¿estoy obligado á hacerle este beneficio? Y si yo tengo necesidad, y no puedo vivir sin hacer producir á lo que poseo; ¿no podré responder á este hombre: hermano, socorramonos mutuamente, yo te daré gusto en prestarte mi ropa y mi dinero; pero tu me darás el precio correspondiente al comodado?

R. Supongamos por un momento que el dinero no es esteril. Si los mil pesos que me presta el mutuante no son esteriles, los que yo le vuelvo de la misma naturaleza, calidad y condicion, ¿serán infecundos? Y si no lo son, no hay duda que pagandole una cantidad igual, le he restituido cuanto él me dió, le he satisfecho completamente cuanto le debia: pues tanto valen y tan fecundos son los mil pesos que pago, como los otros mil que recibí. Que puedan contestar á esto los usureros, lo veremos en la instancia. En 2.º lugar, en la suposicion de ser fructifero el dinero, ¿para quien deben ser los frutos si no para el dueño del mismo dinero: *res, sive pereat, sive fructificet; perit, et fructificat domino suo.* Los frutos de un arbol son para el dueño del arbol, los frutos de una hacienda son para el dueño de la hacienda, los frutos de un ganado, son para el dueño del ganado: ¿y los frutos del dinero serán para otro, que para el dueño del dinero? Luego si el mútuo hace al mutuatario dueño de esos mil pesos, por el mismo hecho queda dueño de sus frutos; no de otra suerte que los frutos de los otros mil pesos que este satisface al mutuante son del mismo mutuante. *Yo no estoy obligado á prestar mi dinero á quien me lo pide por delicadeza, por lujo, por deseo de tener mas.* De

verdad que no hay esa obligacion; pero si llega el caso de prestar, lo he de hacer como manda la justicia. Tampoco estoy obligado á confesar y comulgar cada ocho dias; pero si lo hago, ha de ser bien hecho, como si lo hiciera para cumplir con el precepto anual. Tampoco estoy obligado á prometerle á nadie nada; pero si le prometo alguna cosa, quedo obligado á cumplírsela: *quod sponte promittitur, de iure debetur.* Nadie obliga á un comerciante á que venda una pieza de bretaña; pero si la vende, ha de ser en su justo valor y nada mas. Al dueño de una casa que va á vender, ninguno le pone un puñal al pecho para que la venda; pero si la enagena, no puede exigir mas de su legítimo valor. Pues otro tanto se dice del mutuante: no presta si no quiere, y mucho menos á quien pide sin tener necesidad; pero si lo hace, debe contentarse con que le vuelvan otro tanto de lo que prestó y no mas. *Nullus eum necessitat ad faciemdam misericordiam proximo: sed si vult misericordiam facere, necessitatur ex lege divina ut non faciat eam vilia tam,* dice Scoto 4. d. 15. q. 2. n. 26.=*Si yo tengo necesidad* (continúa la objecion) *y no puedo vivir sino haciendo producir á lo que poseo; ¿no podre responder á quien me pide: hermano, socorramonos mutuamente, yo te daré gusto en prestarte mi ropa y mi dinero; pero tú me darás en recompensa el precio correspondiente al comodado?* No hay duda que en ese caso en que no puedo vivir sin hacer producir á lo que poseo, me es lícito exigir algo de mas; pero esa no es usura; no exijo ese algo mas, sino en recompensa del lucro cesante,

y este es un título diferente del mútuo; como ya se ha dicho antes.

Inst. contra lo primero. Si yo tengo una casa que me está produciendo de arrendamiento veinte y cinco pesos mensales, está bien que no pueda exigir mas del valor de ella en caso que me entreguen inmediatamente lo que vale, para comprar otra, ó emplearlo en otro giro que me siga produciendo los veinte y cinco pesos mensales. Pero si el dinero en que la vendo no me lo han de entregar hasta pasado un año; ¿por qué no me ha de ser lícito cobrar un algo mas en recompensa de los frutos de que entretanto me privo? Lo mismo debe decirse del dinero en la suposicion que sea fructífero. Si los mil pesos que me han de volver, me los entregasen inmediatamente, no habria un título para exigir lúcro: pero si no me los han de entregar hasta pasado algun tiempo, ¿por qué no ha de ser lícito cobrar un algo mas en recompensa de lo que podian entretanto producirme?

R. Esos mil pesos, ó los habia de tener su dueño guardados, ó en algun giro. En el primer caso es evidente que nada fructificarian; porque mil pesos encerrados en una arca, nunca se han de aumentar; y por lo mismo ningun perjuicio se sigue al que los presta, ni hay título para exigir lucro por ellos. En el segundo caso, esto es, si no habian de estar ociosos, sino ó en el comercio, ó á réditos, sirviendo para el fomento de una hacienda &c: no hay duda que el que los presta tiene derecho á que se le pague un algo mas, en recompensa de las ganancias que tendría, y de que se priva por prestar su dinero. Esto es lo que se llama lucro cesante.

Obj. 4.ª El dinero de presente es mas estimable que el de futuro. Luego bien puedo recibir algo mas de lo que presto.

R. El dinero de futuro no vale menos que el dinero contante. Cien pesos que tuve ayer no fueron en sí menos apreciables que los otros ciento que tengo hoy, y los que tendré mañana. Por eso el Sr. Inocencio XI condenó la proposicion siguiente: *Cum numerata pecunia pretiotior sit numeranda, et nullus sit, qui non maioris faciat pecuniam praesentem, quam futuram: potest creditor aliquid ultra sortem á muluatario exigere, et eo titulo ab usura excusari.* El dinero de presente en tanto sería mas apreciable que el futuro, en cuanto mas seguro está en poder del acreedor que en otras manos, y en cuanto puede el acreedor hacer ahora con él lo que no puede con el de futuro. Sobre lo primero, ya se sabe que la prudencia dicta no prestar el dinero sino con las seguridades debidas. Aun con todas ellas podrá en caso remoto perderse; pero este peligro remoto no deja de haberlo estando el dinero en poder del acreedor: si está guardado, sobre la incomodidad de cuidarlo, queda siempre el peligro de un robo [en cuyo caso se pierde para el acreedor, lo que no sucedería si el deudor fuera el robado] si está en algun giro, ya se sabe que entonces hay lucro cesante en el caso de prestamo, y que puede el acreedor por éste título llevar *aliquid supra sortem*, si se tiene para hacer compras baratas segun se vayan presentando, ó para reponer alguna finca que si no se repara se destruye ó se deteriora mas, si para mejorar otra; en una palabra, si no ha de estar ocioso: ve aquí un título para exigir

algo de mas sin ser usurero. Estas consideraciones, y solo éstas, pueden hacer mas apreciable el dinero de presente que el futuro.

2.º punto. La usura es contraria al derecho divino positivo. Demos por un instante que nada dijese el derecho natural en órden á la usura: ¿sería por eso lícita, podría ejercerse sin pecado? Tampoco dice nada el derecho natural sobre la necesidad del bautismo; y sin embargo, Jesucristo dice: *nisi quis renatus fuerit ex aqua et Spiritu Sancto, non potest introire in regnum Dei*, Joan. 3. Nada prescribe el derecho natural sobre la comunion; y no obstante dice el Salvador: *nisi manducaveritis carnem filii hominis, et biberitis eius sanguinem, non habebitis vitam in vobis.* Entre los preceptos del derecho natural, no hay uno solo que nos hable de la fé; y á pesar de eso dice el Señor: *qui non crediderit condemnabitur.* Marc. 16. El derecho natural manda que obedezcamos á Dios, que nos sujetemos á las leyes divinas: veamos, pues, que dicen éstas en órden á la usura.=En el Salmo 14 pregunta David ¿quien entrará en el reino de Dios? *Domine: ¿quis habitabit in tabernaculo tuo? aut quis requiescet in monte sancto tuo?* y responde; *qui pecuniam suam non dedit ad usuram.* Habla aquí en términos generales sin poner excepcion alguna: no dice, *qui pecuniam suam non dedit ad usuram immoderatam;* no dice, *non dedit pauperi:* no dice, *non dedit iudaeis:* habla absolutamente. *David exponens evangelium verum, in cunctos generaliter foenus fieri, vetavit*, dice S. Geronimo. Tampoco habla con restriccion Ezequiel cuando dice en el lugar citado arriba: *Ad usuram dantem et am-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

plus accipientem....¿numquid vivet? Non vivet, cum universa haec detestanda fecerit, morte morietur. Mas aun cuando David y Ezequiel hubiesen hablado con restriccion, en la ley de gracia no pone ninguna nuestro divino Redentor: *Mutuum date, nihil inde sperantes*, Luc. 6. Con razon el Concilio Lateranense concluido bajo el pontificado del Sr. Leon X., se esplica así: *Dominus noster, Luca evangelista attestante, aperto nos praecepto obstrinxit, ne ex dato mutuo quidquam extra sortem sperare debeamus.* Y el lateranense celebrado bajo el pontificado de Alejandro III habia dicho antes: *Usuras utriusque testamenti pagina detestatur.*

Objecion. El dicho del Salvador *mutuum date, nihil inde sperantes*, es consejo y no precepto: y la prueba es que sin embargo de decir el Salvador, *mutuum date*, nadie cree que el prestar sea precepto.

R. Con Santo Tomas 2. 2. q. 87 á 1. ad. 4. *Dare mutuum non semper tenetur homo: et ideo quantum ad hoc ponitur inter concilia; sed quod homo lucrum de mutuo non quaerat; hoc cadit sub ratione praecepti.* Para la verdadera inteligencia de las Santas Escrituras, hemos de atenernos, no al espíritu privado como quieren los protestantes, sino á lo que nos enseñan los Pastores de la Iglesia, los cuales han sido dados por Dios, *ut jam non simus parvuli fluctuantes et circumferamur omni vento doctrinae, in nequitia hominum, in astutia ad circumventionem erroris.* ¿Y éstos Pastores, qué nos dicen? Ya lo hemos visto. *Dominus noster aperto nos praecepto obstrinxit, ne ex dato mutuo quidquam extra sortem sperare debeamus*: esta es la inteligencia que dan á la sentencia del divino Maestro.

Inst. Es cosa bien ridícula pretender que una sentencia tan breve como esta *mutuum date, nihil inde sperantes*, sea hasta la mitad consejo, *mutuum date*; y precepto lo que sigue, *nihil inde sperantes.* Si decimos que lo primero es consejo, ¿por qué no decimos otro tanto de lo segundo?.

No es mas breve esta sentencia del Evangelio, que aquella otra del Salmo 75 que dice. *Vovete et reddite Domino.* Si fuera, pues, ridículo que en una sentencia breve fuese una parte consejo y otra precepto; deberiamos decir que así como *vovete* es consejo, pues no estamos obligados á hacer votos; asi tambien sería consejo el *Reddite Domino*, y por consiguiente que tampoco estamos obligados á cumplir los que hagamos. Diriamos tambien sobre aquella otra sentencia del Apostol *Oportet Episcopum irreprehensibilem esse, unius uxoris virum;* que así como lo segundo no es de precepto divino (pues solamente es eclesiástico) así tambien lo primero. Y sobre lo que decidieron los Apostoles en el Concilio de Jerusalen, *Ut abstineatis ab immolatis simulacrorum, et sanguine, et suffocato, et fornicatione*, diriamos que las cuatro cosas son de precepto divino, ó ninguna de las cuatro.

Objecion 2.ª é instancia de la anterior. Atendiendo al contesto todo del lugar citado de San Lucas, se conoce que no habla del lucro que se exije *ultra sortem*, sino de otra cosa distinta: por consiguiente no vie-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ne al caso de la cuestion el *mutuum date &c.* Jesucristo dice al v. 34 y siguientes del cap. 6. de S. Lucas: „*Si mutuum de-*„*deritis his, á quibus speratis recipere, ¿quae* „*gratia est vobis? nam et peccatores pecca-*„*toribus foenerantur, ut recipiant aequalia.* „*Verumtamen diligite inimicos vestros· be-*„*nefacite, et mutuum date, nihil inde spe-*„*rantes: et erit merces vestra multa, et eri-*„*tis filii Altissimi, quia ipse benignus est* „*super ingratos et malos*" Por eso el Brugense y Grocio traducen: *Mutuum date, parem gratiam non sperantes.* Otros leen: *Mutuum date, non fraudantes spe proximum.* Calmet se inclina al modo que lee Beza: *Mutuum date neque inopiae metu á benefaciendo desterreamini:* y se funda en lo que sigue, *Eritis filii Altissimi, quia ipse benignus est super ingratos et malos.* Estio exponiendo el *nihil inde sperantes, dice:* „*Sensus erit: si mutuum dederitis his á quibus speratis in egestate positi mutuum recipere, ¿quae gratia?....Vos mutuum date, etiamsi simile beneficium non expectetis*" Tirino espone asi: *Mutuum date pauperibus, etiam inimicis, si ita necessitas urgeat; nihil inde lucri sperantes, id est, etiamsi nullum ab eis par aut simile beneficium expectetis.* Luego es fuera del caso el citado texto, ni con él puede probarse que sea ilicita la usura, supuesto que no habla de ella. Mas todavia: el *nihil inde sperantes* es absoluto, y por lo mismo escluye, no solamente el lucro, sino aun el capital: ¿y quien negará que es consejo no exigir el capital que se prestó?

R. Un mismo texto de la Santa Escritura puede tener diversos sentidos literales y todos legitimos. Por eso Santo Tomas 2. 2. q. 78 á 1. ad. 4. hablando del texto en cuestion, le dá dos interpretaciones: 1.ª *Dare mutuum non semper tenetur homo: et ideo quantum ad hoc ponitur inter concilia; sed quod homo lucrum de mutuo non quaerat, hoc cadit sub ratione praecepti.* 2.ª Interpretacion: *Vel loquitur ibi, non de spe usurarii lucri, sed de spe quae ponitur in homine; non enim debemus mutuum dare, vel quodcumque bonum facere propter spem hominis, sed propter spem Dei.* En segundo lugar, si Calmet, Estio, &c., entienden este texto como dice la objecion, otros expositores lo entienden de la usura. Mariana dice: *nihil inde sperantes, id est, sine usuris.* El mismo Estio dice despues de las palabras puestas en la objecion: *Ex consequenti statui potest usuram prohiberi: quia qui dat ad usuram, expectat, non tantum beneficium simile, sed et tamquam debitum, nempe lucrum ultra restitutionem sortis: non potest autem sensus esse; mutuum date, non expectantes ut sors vobis restituatur, quia sic sententia secum pugnaret: si enim datur mutuum, sors restituenda expectatur, donatio est, non mutuatio: ideoque miror hoc pacto Erasmum interpretari.* Tirino, que es otro de los citados en la objecion dice despues de las palabras que se copian en ella: *Nihil inde sperantes....nam solo benefaciendi affectu impelli debetis, non spe lucri, vel reciproci beneficii.* Alapide *Nihil inde sperantes....id est, nullum pretium, nullum foenus, nullam*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

usuram, item nullam recompensationem. Vult ergo nos gratis dare mutuum, non tantum ut pro mutuo usuram non accipiamus, quod est praecepti; sed insuper ita, ut non intendamus simile beneficium ab eo cui mutuum damus nobis praestari quod est concilii....Aliqui nec [sortis principalis] restitutionem expectandam putant: verum de eo non agit hic Christus: nam hoc est donare, non mutuare; nec mutuum, sed donum. Calmet, que es otro de los citados en la objecion, dice exponiendo al cap. 22 del Exodo: *Foenoris crimen damnat Christus. Luc.* 6. *Mutuum date, nihil inde sperantes.* Tenemos, pues, que aun los expositores que se nos objetan, adoptan el sentido en que tomamos el texto de San Lucas =En tercer lugar, ¿no son los Pastores de la Iglesia aquellos á quienes dijo Jesucristo: *Qui vos audit, me audit; qui vos spernit, me spernit?* ¿no son ellos á quienes debemos escuchar, *ut non circumferamur omni vento doctrinae*, segun la espresion de San Pablo? ¿y estos qué nos han enseñado? *Dominus noster, Luca evangelista attestante, aperto nos praecepto obstrinxit, ne ex dato mutuo quidquam extra sortem sperare debeamus:* esta es la interpretacion que nos dan del citado texto; y por lo mismo, lo que debemos preferir.=En cuarto lugar, el contexto en nada se opone á esta interpretacion del Concilio Lateranense: pues de el se infiere que hagamos préstamos, sin esperar que nos los hagan á nosotros; que los hagamos *nihil inde sperantes*, ni lúcro, ni servicios iguales cuando nos hallemos en igual caso; que los hagamos del todo gratuitos, aunque no como dice la objecion, sin esperar ni siquiera la cantidad prestada: pues el texto dice: *mutuum date*, no *donate*; y si el texto habla de mutuo, por el mismo hecho se entiende que hemos de esperar que nos vuelvan lo que prestamos, pues de lo contrario hablaria de donacion.

Conformes en todo con lo que enseña la Escritura nos hablan los Padres de la sia y los concilios que son los que nos dan á conocer la tradicion. *Sine ferro dimicat qui usuram flagitat*, dice S. Ambrosio lib. de Tobia cap. 8.=*Mercator dat rem, ut iam illam non repetat, iste autem* (el usurero) *postquam foeneravit, et sua iterum repetit, et aliena tollit cum suis*, dice S. Juan Crisostomo homil. 38. S. Agustin, S. Basilio. S. Gregorio Niceno, S. Geronimo, S. Leon: generalmente todos los Padres han detestado como un crímen la usura, y entendido como un rigoroso precepto las palabras del Salvador, *mutuum date &c.* Hemos citado ya los Concilios de Viena bajo el pontificado de Clemente V, de Letran, bajo el de Alejandro III, el otro del mismo nombre en tiempo de Leon X. A mas de estos el de Moguncia en tiempo de Carlo magno llama á la usura *turpe lucrum munera iniusta, pondera iniusta, negotium iniustum.* El de Paris de 829 llama á los usureros *crudelissimi foeneratores.* El de Burdeos de 1583, el de Reims del mismo año, el de Tolosa de 1590, y el de Narbona de 1606, la prohiben claramente. El de Hiberi can. 20 la detesta igualmente, y con él otros muchisimos. Vease cual ha sido la tradicion en esta materia. Por lo que podremos decir con Berardi: *In conspectu saltem divino-*

rum praeceptorum, et perennis Patrum Ecclesiae traditionis, nemo ex iis qui Christiani nomen sibi vindicaturus sit, tantum audere posse videtur, ut usurarios quaestus non doceat vitandos. Tom. 4. in ius eccl.

3.° punto. La usura está prohibida por el derecho canónico. Son muy expresos los cánones siguientes: *Si foeneraberis homini, id est, mutuam pecuniam tuam dederis, á quo aliquid plus quam dedisti expectes accipere, non pecuniam solam, sed aliquid plus quam dedisti, sive illud triticum sit, sive vinum, sive oleum, sive quodlibet aliud: si plusquam dedisti expectas accipere, foenerator es, et in hoc improbandus, non laudandus*; caus. 14. q. 3. c. 1.= *Putant quidam usuram tantum esse in pecunia. Quod praevidens Scriptura divina, omnis rei aufert superabundantiam, ut plus non recipias quam dedisti*; c. 2.=*Plerique refugientes praecepta legis, cum dederint pecuniam negatiatoribus, non in pecunia usuras exigunt, sed de mercibus eorum, tamquam usurarum emolumenta percipiunt. Ideo audiant quid lex dicat:* „*Neque usuram, inquit, escarum accipies neque omnium rerum.*" *Et esca usura est, et vestis usura est, et quodcumque sorti accedit usura est; quod velis ei nomen imponas, usura est*, c. 3.=El papa Urbano III cap. 10 de Usuris dice: *Consuluit nos tua devotio, an ille usurarius debeat iudicari, qui* [*non alias mutuo traditurus*] *eo proposito mutuam pecuniam credidit, ut, licet omni conventione cessante, plus tamen sorte recipiat. Verum, quia quid in iis casibus tenendum sit, ex Evangelio Lucae manifeste cognoscitur, in quo dicitur: Mutuum date, nihil inde sperantes: huius-*

modi homines pro intentione lucri quam habent, cum omnis usura prohibeatur in lege, iudicandi sunt male agere, et ad ea quae taliter sunt acepta restituenda in animarum iudicio efficaciter inducendi.=Con razon, pues, el Sr. Alejandro VII condenó la siguiente proposicion: *Licitum est mutuanti aliquid ultra sortem exigere, si se obligat ad non repetendam sortem usque ad certum tempus;* pues no puede decirse lícito lo que reprueban el derecho natural, el divino y el eclesiástico. Y el Sr. Benedicto XIV en su Enciclica sobre la usura de 1.° de Noviembre de 1745, aprueba y confirma la siguiente doctrina: „*Peccati genus illud quod usura vocatur, quodque in contractu mutui propriam „suam sedem et locum habet, in eo, est repositum, quod quis ex ipsomet mutuo, quod „suapte natura tantumdem dumtaxat reddi „postulat, quantum receptum est, plus sibi „reddi velit quam est receptum: ideoque ultra sortem lucrum aliquod, ipsius ratione „mutui, sibi deberi contendat. Omne propterea huiusmodi lucrum, quod sortem superet, „illicitum et usurarium est. Neque vero ad „istam lubem purgandam ullum arcessiri subsidium poterit, vel ex eo quod id lucrum, „non excedens est nimiun, sed moderatum; non „magnum, sed exiguum sit; vel ex eo quod is „á quo id lucrum solius causa mutui deposcitur, non pauper, sed dives existat; nec datam „sibi mutuo summam relicturus otiosam, sed „ad fortunas suas amplificandas, vel novis „coemendis praediis, vel quaestuosis agitandis negotiis, utilissime sit impensurus Contra mutui siquidem legem, quae necessario*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

„*in dati atque redditi aequalitate versatur,* „*agere illi convincitur, quisquis eadem aequalitate semel posita, plus aliquid á quolibet, vi mutui ipsius cui per aequale iam satis est factum, exigere adhuc non veretur.*" Son bien claros estos testimonios, para que necesiten de comentarios.

Objecion 1.ª Los Pontifices Paulo II, Sixto IV, Inocencio VIII, han aprobado los montes de piedad. Es así que en estos se exige lucro ademas del capital, lo cual es usura. Luego han aprobado ésta.

R. En los montes de piedad se ecsije lucro sobre el capital en virtud del mismo mútuo, lo niego: en razon de los gastos que se impenden para su administracion y conservacion [pues los empleados en ellos tienen sueldo, el cual si se tomara de los mismos fondos, se agotarían éstos]: concedo. Ya se dijo al principio que puede haber otros títulos para exigir lucro sobre la suerte principal, sin que haya usura; pues esta es *lucrum ex mutuo, tamquam debitum vi mutui.*

Obj. 2. Se puede lucrar en el censo, el cual es un verdadero préstamo, y ese lúcro está autorizado por los pontifices. Luego estos aprueban la usura.

R. El censo es un verdadero contrato de compra-venta, en el que se paga por el derecho de percibir un rédito anual. Si yo impongo sobre una finca valiosa de 20.000 pesos un capital de 5.000, compro con este capital el derecho de percibir parte de los frutos de la misma. ¿Qué tiene esto que ver con la usura? Si el censo es irredimi-

ble, no tengo derecho á recobrar los 5.000 pesos: luego no es mútuo ó préstamo del dinero, porque en todo préstamo el acreedor tiene derecho á que le paguen lo que prestó. Si es redimible, no puedo cobrarlos dentro de un término moderado; sino hasta que pasen cuatro, seis ó nueve años: ¿y el privarme por tan considerable tiempo de mi dinero, sin poderlo recobrar sean cuales fueren mis necesidades, no es precio estimable? Esta dilacion, éste carecer por años enteros de mi dinero, es un título justo para exigir algun lúcro: ni la proposicion condenada por Alejandro VII, fué proscripta sino porque hablaba en general de todo plazo ó demora.=*Non negatur*, dice Benedicto XIV. *posse multoties pecuniam ab unoquoque suam, per alios diversae prorsus naturae á mutui natura contractus recte collocari et impendi, sive ad proventus sibi asiduos acquirendos &c.* Y por esa razon, el censo en que se pone por condicion, que se redima el capital al arbitrio de quien lo prestó, muchos autores lo tienen por ilícito.

CON LICENCIA DEL ORDINARIO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

FE DE ERRATAS.

Pag.	Linea	Dice.	Lease.
9.	6.	igualmente	igualdad
10.	2.	casa	cosa.
10.	35.	tranfertur	transfertur.
11.	9.	eonsumptio	consumptio.
Id.	12.	dominum	dominium.
Id.	16.	usn	usu.
Id.	26.	quani	quam.
14.	15.	accidere	occidere.
16.	16.	resutta	resulta.
Id.	34.	estiril	esteril.
18.	17.	presta	preste
Id.	24.	vitia tam	vitiatam.
20.	7.	mañaña	mañana.
27	10.	sia	Iglesia.

En la pag. 25 línea 28 antes de *donatio*, lease *quod si non expectatur.*

tomada razón, B/5

Tratado Teórico Práctico

—DE LAS—

Dispensas Matrimoniales,

—Dispuesto para la Iglesia Mexicana,—

y muy especialmente para

LA DIÓCESIS DE LEÓN.

—POR EL—

Presb. Francisco de Sales Ginori,

Canónigo del Cabildo de la Iglesia Catedral de León.

SEGUNDA EDICIÓN

Corregida y aumentada por el autor,
y anotada además,
de orden del Ilmo. Sr. Obispo de la misma Diócesis.

LEÓN.-1891.

Imprenta de Jesús Villalpando.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

FE DE ERRATAS.

Pag.	Linea	Dice.	Lease.
9.	6.	igualmente	igualdad
10.	2.	casa	cosa.
10.	35.	tranfertur	transfertur.
11.	9.	eonsumptio	consumptio.
Id.	12.	dominum	dominium.
Id.	16.	usn	usu.
Id.	26.	quani	quam.
14.	15.	accidere	occidere.
16.	16.	resutta	resulta.
Id.	34.	estiril	esteril.
18.	17.	presta	preste
Id.	24.	vitia tam	vitiatam.
20.	7.	mañaña	mañana.
27	10.	sia	Iglesia.

En la pag. 25 línea 28 antes de *donatio*, lease *quod si non expectatur.*

tomada razón, B/5

Tratado Teórico Práctico

—DE LAS—

Dispensas Matrimoniales,

—Dispuesto para la Iglesia Mexicana,—

y muy especialmente para

LA DIÓCESIS DE LEÓN.

—POR EL—

Presb. Francisco de Sales Ginori,

Canónigo del Cabildo de la Iglesia Catedral de León.

SEGUNDA EDICIÓN

Corregida y aumentada por el autor,
y anotada además,
de orden del Ilmo. Sr. Obispo de la misma Diócesis.

LEÓN.-1891.

Imprenta de Jesús Villalpando.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ILLVSTRISSIMO

AC. REVERENDISSIMO. PRAESVLI

IOSEPHO. MARIAE. A. IESV

DIEZ. DE. SOLLANO. ET. DAVALOS

ANTISTITI. PRAECLARO

PATRI. TENERRIMO

FRANCISCVS. SALESIVS. GINORI

SACERDOS. OBEDIENS

FILIVS. ADAMANS

VOLVMEN. HOC

REVERENTIA. ET. AMORE

D. O. C.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Illmo. y Rmo. Sr.:

La muerte prematura del Sr. Prebendado Lic. D. Francisco de Sales Ginori, que le arrancó á la esperanza de las letras, no menos que al V. Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral de que era miembro, impidióle llevar á cabo el propósito que había formado de publicar la segunda edición de su "Tratado Teórico-práctico de las Dispensas Matrimoniales." Agotada enteramente la primera, y diligentemente solicitada por los párrocos, quiso su autor corregirla conforme á posteriores decretos emanados de las Congregaciones Romanas, y aumentarla considerablemente.

Deseando pués el que suscribe hacer dicha segunda edición, y habiendo dado á revisar la Obra por encargo de V. S. Illma. al Sr. Presbítero Don Gabino Chávez domiciliario de esta Diócesis, quien buscó y tradujo tres documentos que el autor apenas indicó, y con los que quiso formar todo un nuevo capítulo; pensando también el docto revisor, añadir algunas notas aclaratorias para ilustrar y aun rectificar ciertas materias, poniendo así la Obra al nivel de la ciencia Moral actual: presento ya á V. S. Illma. el Tratado así refundido y anotado, suplicando se

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sirva conceder su superior licencia para la impresión si así lo juzgase conveniente, y ofreciendo con tal motivo las consideraciones respetuosas conque soy:

De V. S. Ilma. adictísimo S. y súbdito.

ALBERTO FERNÁNDEZ
Preb.° de esta Iglesia Cátedral de León.

León, Agosto 18 de 1890.

Impuesto el Ilmo. Sr. Obispo de la solicitud de V. S. de 18 del actual S. S. Ilma. expidió el decreto siguiente: En virtud del cuidadoso exámen que por disposición Nuestra se hizo de la Obra de que se trata, concedemos Nuestra superior licencia para su reimpresión, con calidad de que no vea la luz pública sin que antes sea examinada y cotejada con el original por el Sr. Fernández.

Dios guarde á V. S. muchos años.

LEÓN, AGOSTO 20 DE 1890.

MATEO ALCARÁZ.
Oficial mayor.

Sr. Prebendado Licenciado Don Alberto Fernández.

Presente.

Aprobación del Ordinario.

"SANTA VISITA PASTORAL DE LEÓN."—Habiéndosenos dedicado la adjunta obra titulada: "*Tratado teórico-práctico de las dispensas matrimoniales, dispuesto para la Iglesia Mexicana, y muy especialmente para la Diócesis de León, con un apéndice que contiene un método sencillo y exacto para llevar la contabilidad en las Parroquias de la misma Diócesis.*" como aparece al frente de la misma, creímos que convenía á este honor revisarla por Nos mismo; y habiéndolo hecho con la madurez que requiere la delicadeza de los puntos teológico-canónicos que en ella se dilucidan, la hemos encontrado á nuestro juicio, ajustada á las resoluciones de la Santa Sede, de los Sagrados Concilios, y en especial del Tridentino y Mexicano III, á las doctrinas de los autores de mejor nota, principalmente del inmortal Benedicto XIV. y en fín, del todo conforme con la disciplina vigente en esta nuestra Santa Iglesia de León; siendo de notar que este Tratado, forma un cuerpo completo de doctrina, que llenando su título, deberá servir, no solo á los estudios teóricos de los que se preparan al Santo Ministerio, sino que como desciende hasta los pormenores de la práctica Par

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

roquial, será una norma á que con seguridad pueden ajustarse aquellos procedimientos.

Por todo lo cual, aceptamos con gusto y bendecimos esta Obra que se Nos ha dedicado, y mandamos que se imprima y se tenga en todas las Notarías de nuestras Parroquias, para consultarla en los frecuentísimos casos de dispensas matrimoniales que en ellas ocurren.

Asímismo, la recomendamos á todos los individuos de nuestro Venerable Clero, para que como un manual compendioso, claro y seguro, lo tengan á la mano y lo consulten para lo que puede ocurrirles en el desempeño de sus respectivos ministerios.

Por último, damos nuestra bendición con especial amor y en testimonio de singular benevolencia, á nuestro muy amado hermano é hijo en Nuestro Señor Jesucristo, el Presbítero D. Francisco de Sales Ginori, autor de este Tratado.

Dado en la Santa Visita Episcopal de la Parroquia de Santa Ana de Guanajuato, á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

José María de Jesús,
Obispo de León.

Pablo Torres,
Srio. de Visita.

PROLOGO.

Agotada la primera edición de este libro, y siendo muchos los pedidos que de él se hacen, me he decidido á publicar esta segunda, que sale á luz notablemente corregida y aumentada; pués en el trascurso de trece años de su publicación hasta ahora, ha habido importantes variaciones y declaraciones en puntos de disciplina relativa á las dispensas matrimoniales.

Basta para convencerse de ello, ver en esta edición y comparar con la primera, en el Capítulo II. los párrafos *Tempus y Votum*; en el Capítulo V, el párrafo II; todo el Capítulo VIII; en el Capítulo X, el primer párrafo y el número 8; gran parte del Capítulo XX y muy en especial el párrafo IV; y todo el Capítulo XXIII, que es nuevo, y está formado de varios documentos muy interesantes.

Además de los lugares citados en que las variaciones son muy notables, se encuentran á cada paso correcciones, doctrinas, explicaciones y citas que son también de gran interés.

He suprimido en ésta, el apéndice de la primera edición relativo á la contabilidad,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

por estar ya establecido conforme al método propuesto, en todas las Parroquias de la Diócesis, siendo por tanto inútil reproducirlo. Además, si alguna aclaración se necesitare, podía consultarse dicha primera edición, de la que hay ejemplares en todas las Parroquias del Obispado.

Al ofrecer esta nueva edición á mis Venerables Hermanos los Señores Sacerdotes, no me mueve otro fín que el de prestar á mi Santa Madre la Iglesia y á ellos, un pequeño servicio.

Mi obrita, como decía en la primera edición, será útil, si Dios, á quien pertenece lo bueno que en ella hubiere, se digna, como se lo pido, darle valor y bendecirla.

León, Junio 28 *de* 1889, *fiesta del Sacratísimo Corazón de Jesús.*

FRNCISCO DE S. GINORI.

Lista de las Obras que se han consultado para la formación de este libro.

Corpus Juris Canonici.

Juán Tejada y Ramiro. Concilio de Trento.

Concilio III Mexicano, anotado por el P. D. Basilio Arrillaga.

Ciriaci Morelli. Fasti Novi Orbis.

Acta ex iis decerpta quae apud S. Sedem geruntur.

Collectio declarationum ac decretorum Romanorum Pontificum circa varia dubia matrimonium concernentia.

Benedicti XIV. De Synodo Dioecesana.

Pastorales del Ilmo. Sr. Sollano, primer Obispo de León.

Pastorales del Ilmo. Sr. Garza, Arzobispo de México.

Petri Avancini. De Constitutione Apostolicae Sedis qua censurae latae sententiae limitantur, commentarii. La obra grande, publicada en Roma y la pequeña publicada en México.

Anacleti Reiffenstuel. Ius Canonicum. [Ultima edición, 1867.]

Joannis Devoti. Institutionum Canonicarum.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Francisci L. Maupied. Compendium juris canonici.

Lucii Ferraris. Prompta bibliotheca.

Diccionario de Derecho Canónico.

Bergier. Diccionario de Teología.

Dictionnaire portatif de Théologie.

Henrici Denzinger. Enchiridion Simbolorum et definitionum quae de rebus fidei et morum a Conciliis Œcumenicis et Summis Pontificibus emanarunt.

Raymundi Fernández et Larrea. Synodorum Œcumenicorum summa.

Divi Thomae Aquinatis. Summa Theologica.

Caroli Renati Billuart. Summa summae S. Thomae.

Joannes Perrone. Tractatus de Matrimonio.

Joannes B. Bouvier. Institutiones Theologicae

Petri Scavini. Theologia Moralis universa.

Joannis Petri Gury. Compendium Theologiae Moralis.

Sancti Alphonsi de Liguori. Homo apostolicus.

D. Bouix. Tratado del Párroco.

Moser. De impedimentis matrimonii.

Drouin. De solemnitatibus ad contractum matrimonii requisitis.

Francisco Gómez Salazar y Vicente de la Fuente. Procedimientos Eclesiásticos.

Salazar. Lecciones de Disciplina Eclesiástica.

Francisco Gómez Salazar. Manual del Eclesiástico.

Antonio Covián. Manual de Curas.

Manuel de Erze y Portillo. De Dispensas.

Sala. Ilustración del Derecho Real de España.

José María Lacunza. Notas al Sala.

M. Dieulin. Guide des Curés.

Rivières. Manuel de la Science pratique du prêtre.

Josephi Pauvvels. De casibus reservatis.

Pyrrhi Corradi. Praxis dispensationum Apostolicarum.

Revista Eclesiástica publicada en Puebla.

Joannes Henricus Bangen. Instructio practica de sponsalibus et matrimonio.

Francisco Gaïnza. Facultades de los Obispos de Ultramar, segunda edición.

Analecta Juris Pontificii.

Fortino H. Vera. Colección de documentos Eclesiásticos.

Colección de documentos Eclesiásticos publicada en Guadalajara.

Joanne Berengo. Enchiridion Parochorum.

I. Chr. Joder. Formulaire matrimonial.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

XV.

ADVERTENCIAS

Siempre que en esta obra se cita alguna Pastoral Diocesana, se entiende de las expedidas por la Sagrada Mitra de León, cuyo estracto hizo el autor de este libro y forma la mayor parte de las 11.ª y 21.ª Pastorales del Ilmo Sr. Sollano. Dichas circulares constan íntegras en el libro *de Providencias* de cada Parroquia.

En los formularios diversos que van hácia el fín de este libro, se ha hecho uso de lugares y fechas supuestas, con el fín de presentar las cosas bajo un aspecto enteramente claro y práctico.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO I.

De los Impedimentos matrimoniales en general.

Para proceder ordenadamente en la tarea que hemos emprendido, conviene desde luego esplicar los impedimentos del matrimonio. Para ello, hemos procurado reunir en un cuerpo de doctrina lo que está diseminado en diferentes autores, cuidando de citar las disposiciones canónicas relativas á los puntos de que se trata.

Los impedimentos del matrimonio se dividen en *impedientes y dirimentes*. Los primeros son los que impiden la verificación del matrimonio, y si es contraido con ellos, no lo anulan. Los segundos lo impiden, y lo anulan si se contrajo con ellos.

CAPITULO II.

De los impedimentos impedientes.

Antiguamente eran vários los impedimentos impedientes; pero por el derecho nuevo han quedado reducidos á los que se expresan en las siguientes palabras:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Ecclesiae vetitum, tempus, sponsalia,
votum, impediunt
fieri, permittunt facta teneri.

Otros dicen:

Sacratum tempus, vetitum, sponsalia, votum.

Vamos á esplicar cada uno de ellos, procurando hacerlo con concisión y claridad.

§ I.

ECCLESIÆ VETITUM.

Se expresa con esta palabra la prohibición de la Iglesia hecha por sus Prelados ó Párrocos, para que no se contraiga matrimonio hasta que se quite la causa que la motiva.

En ella se encuentran comprendidos los siguientes:

1.—Los que aun no acreditan su libertad y soltería por medio de las informaciones correspondientes. (*Conc. gen. de Letran, cap. 3. de clandest. desposant.*)

2.—Los que aun no tienen el consentimiento paterno cuando lo necesitan; sobre lo cual puede verse la circular Diocesana de 17 de Enero de 1874.

3.—Los que han matado á su anterior mujer, mientras no se les dispensa. (*Ex*

Nicolao 1, ad Archiep. Biturícensem, ut in Decretis causa XXXIII q. 2. cap. Interfectores, citado por Sto. Tomás. Supl. matr. q. 60. art. 2.) Obsérvese que si hubo adulterio, el impedimento será dirimente, comprendido en la voz *crimen.*

4.—Los que infunden grave sospecha de tener algún impedimento, mientras no se averigua la verdad. (*Con. gen. de Letran. cap. 3. de clandest. desponsat.*)

5.—Los que ignoran la doctrina cristiana, mientras no la sepan. (*Concilio 3° Mejicano, lib. 1, tit. 1, § 1, De sacramentis doctrinæ christianæ ignaris non administrandis.* Véase también sobre esto, al Sr. Benedicto XIV, de Syn. Diœces, lib. 8, cap. 14, donde trata largamente esta materia, y cita la disposición de Inocencio XII confirmada por Clemente XI. Puede también verse la doctrina del Sr. Garza, inserta en la 2ª Pastoral Diocesana, pág. 31.)

6.—Los que no se hubieren confesado para contraerlo. (*Conc. 3° Mejicano, lib. 4, tit. 1, § 1,*)

7.—Los que no reciban la sagrada comunión antes de verificarlo, pues tal es la costumbre universal entre nosotros, y tan antigua, que tiene fuerza de ley. (*Véase al Sr. Garza citado, en la 2ª Pastoral Diocesana, pag. 32, núm. 145,*)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

8.—Los que quieren contraerlo omitiendo las amonestaciones, hasta que se lean ó les sean dispensadas. (*Conc. de Trento. Cap. 1, Sess. 24, de ref, matr.*)

9.—El católico tiene impedimento impediente para contraer matrimonio con hereje, estando este legítimamente bautizado; pues si no lo está, el impedimento es dirimente, comprendido bajo el título: *cultus disparitas.*

10.—Pueden los Obispos, en virtud de las circunstancias, poner algunas otras prohibiciones, y así en esta diócesis por circular de 8 de Julio de 1875, se manda que no se proceda al matrimonio de los que hubieren enviudado en otra Parroquia, sin obtener previa licencia de la Mitra, á la cual se mandarán las diligencias practicadas para que resuelva. (*Conc. Mejicano, lib. 1, tit. 8, § 22.*) Los Señores Vicarios foráneos pueden también conceder esta licencia en su demarcación respectiva, según las facultades que se les otorgan en la 21ª Pastoral Diocesana. (A.)

§ II.

TEMPUS.

Por esta palabra se prohibe celebrar con solemnidad el matrimonio, desde el Miércoles de Ceniza hasta la Octava de Pascua inclusive, y desde el primer Domingo de Adviento, hasta el día de los Santos Reyes inclusive. (*Concilio de Trento, cap. 10. de ref. matr, Sess. 24,*) Entre nosotros se acostumbra generalmente guardar esta disposición con toda exactitud; pero por ella no se prohibe celebrar el matrimonio sin solemnidad, esto es, sin la Misa y bendición nupcial, y por eso los Párrocos, cuando hay justa causa, permiten en esos tiempos celebrar el matrimonio, reservando para despues la Misa y bendición nupcial. Sin embargo, por circular de 29 de Abril de 1876, actualmente se necesita la expresa licencia de la Sagrada Mitra, para celebrar algún matrimonio en tiempo prohibido. En dicha circular se citan algunas disposiciones de Roma en que se prohibe dar las bendiciones nupciales en la Misa llamada de Velación, cuando el matrimonio se haya verificado en tiempo prohibido, á no ser que los cónyuges hayan vivido separados, *quoad thorum et habitationem;* mas por un decreto de la Sagrada Inquisición, de 31 de Agosto de 1881, se decide que dicha bendición debe darse á los que no la obtuvieron por cualquier motivo, al celebrar su matrimonio, aunque hayan vivido en él mucho tiempo, con tal de que la muger, si es

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

viuda, no haya recibido dicha bendición, en otras nupcias. La práctica actual, en esta Mitra, vá de acuerdo con esta disposición. (*V. acta S. sedis vol. 14, pag. 513.*)

§ III

SPONSALIA.

Con esta palabra se indican los esponsales celebrados conforme á derecho, con otra persona distinta de aquella con quien se pretende contraer matrimonio, ya sean eclesiásticos, ya privados los dichos esponsales.

Esta prohibición está inserta en las Decretales. (*Cap.* 10, *tít.* 1, *lib.* 4,)

Para contraer esponsales válidos, debe tenerse uso de razón ó deben ratificarse cuando á el se llegue. (*Cap. 4, tít. 2, lib. 4, Decret, Cap. 5. 8 y* 13 *del mismo tít. y lib.*)

Este impedimento existe mientras los esponsales no se hán disuelto. El derecho canónico señala varias causas para disolverlos, y son las siguientes:

1.—El mútuo consentimiento. (*Cap. 2, tít.* 1, *lib. 4. Decret.*)

2.—El matrimonio contraido con otra persona.

3.—La fornicación de una de las partes, mas no la que haya sido antecedente á los

esponsales. (*Cap. 25, tít. 24, lib. 2. Decret.*)

4.—La recepción de orden sagrado. (*Canon, 9. Sess. 24. Con. Trid.*)

5.—El ingreso á Religión. (*Con. Trid. Cán. 9. Sess. 24.*)

6.—El voto simple de castidad, antecedente á los esponsales.

7.—La larga ausencia de una de las partes, en países remotos, siempre que el viaje no se haya hecho de mútuo acuerdo. (*Cap. 5, tít.* 1. *lib. 4. Decret.*)

8.—La notable alteración en los bienes del alma, cuerpo ó fortuna. (*Cap. 25. tít. 24. lib. 2. Decret.*)

9.—El impedimento superveniente.

10.—La sevicia ó notable aspereza en el trato.

En esta materia conviene tener presente lo dispuesto por los Sumos Pontífices Alejandro III, (*Cap* 10. *tít.* 1. *lib. 4. Decret.*) y Lúcio III. (*Cap.* 17. *tít.* 1. *lib. 4. Decret.*) El primero dice así: *Frat. tuae mandamus, quatenus si hoc tibi constiterit, eum moneas: et si non acquieverit monitis, Ecclesiae censuris compellas, ut ipsam (nisi rationábilis causa obstiterit) in uxorem recipiat.* El segundo se expresa de este modo: *Sponsus qui fidem datam sine justa causa recusat adimplere, monendus est potius*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

quam cogendus. Aunque ambas decretales parecen contradecirse, esto no es mas que en apariencia, si se consideran las palabras del Sr. Alejandro: *nisi rationabilis causa obstiterit.*

Son nulos los esponsales contraidos entre parientes en grado prohibido, aunque se haya puesto la condición de pedir y obtener la dispensa, y esto aún cuando los hayan ratificado despues de saber que la dispensa les será concedida. Así se infiere de las resoluciones de la S. C. del Concilio de 22 de Febrero de 1862, y 27 de Junio de 1863, insertas en la obra «*Acta ex iis decerpta quae apud S. Sedem geruntur*,» *vol.* 1. *pág. 78 y 79.*

La decisión sobre validez ó rescisión de los esponsales, con todo lo anexo, corresponde á los jueces eclesiásticos; pero las cuestiones sobre daños y perjuicios que reparar, y satisfacciones del desposado culpable al inocente, pertenece á los magistrados seculares, como que es asunto temporal y profano. Segun la Pragmática de Carlos III, de 28 de Abril de 1803, para la validez judicial de los esponsales, se requiere que sean escriturados públicamente. Sobre la obligación de observar esta Pragmática, véase el *Acta S. Sedis, vol.* 13. *pag.* 185, con la resoluciòn de la Sag. Cong. del Con-

cilio de 31 de Enero de 1880. Atendidas las actuales circunstancias, creemos que podrá sostenerse que dicha disposición no nos obliga, y que en el foro externo en las cuestiones sobre validez ó nulidad de esponsales, solo habría que atenernos ahora á las prescripciones canónicas.

§ IV.

VOTUM.

Por esta palabra se expresa el voto simple de castidad, de no casarse ó de virginidad, de entrar á Religión, de recibir las órdenes. (*Cap. 6 tít. 6. lib. 4. Decret. —Cap. únic. de Voto. in Sext. Decr.*)

CAPITULO III.

De los impedimentos dirimentes.

Los impedimentos dirimentes se expresan en los siguientes versos:

Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, ho- (*nestas,*
Ætas, affinis, si clandestinus et impos,
Raptavae sit mulier nec parti reddita (*tutae:*

UANL UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

quam cogendus. Aunque ambas decretales parecen contradecirse, esto no es mas que en apariencia, si se consideran las palabras del Sr. Alejandro: *nisi rationabilis causa obstiterit.*

Son nulos los esponsales contraidos entre parientes en grado prohibido, aunque se haya puesto la condición de pedir y obtener la dispensa, y esto aún cuando los hayan ratificado despues de saber que la dispensa les será concedida. Así se infiere de las resoluciones de la S. C. del Concilio de 22 de Febrero de 1862, y 27 de Junio de 1863, insertas en la obra «*Acta ex iis decerpta quae apud S. Sedem geruntur*,» *vol.* 1. *pág. 78 y 79.*

La decisión sobre validez ó rescisión de los esponsales, con todo lo anexo, corresponde á los jueces eclesiásticos; pero las cuestiones sobre daños y perjuicios que reparar, y satisfacciones del desposado culpable al inocente, pertenece á los magistrados seculares, como que es asunto temporal y profano. Segun la Pragmática de Carlos III, de 28 de Abril de 1803, para la validez judicial de los esponsales, se requiere que sean escriturados públicamente. Sobre la obligación de observar esta Pragmática, véase el *Acta S. Sedis, vol.* 13. *pag.* 185, con la resoluciòn de la Sag. Cong. del Con-

cilio de 31 de Enero de 1880. Atendidas las actuales circunstancias, creemos que podrá sostenerse que dicha disposición no nos obliga, y que en el foro externo en las cuestiones sobre validez ó nulidad de esponsales, solo habría que atenernos ahora á las prescripciones canónicas.

§ IV.

VOTUM.

Por esta palabra se expresa el voto simple de castidad, de no casarse ó de virginidad, de entrar á Religión, de recibir las órdenes. (*Cap. 6 tít. 6. lib. 4. Decret. —Cap. únic. de Voto. in Sext. Decr.*)

CAPITULO III.

De los impedimentos dirimentes.

Los impedimentos dirimentes se expresan en los siguientes versos:

Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, ho- (*nestas,*
Ætas, affinis, si clandestinus et impos,
Raptavae sit mulier nec parti reddita (*tutae:*

UANL UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Haec facienda vetant connubia, facta re-
(tractant.

Estos son los versos mas usuales para expresar los impedimentos dirimentes; en ellos, algunos sustituyen á la palabra *Aetas*, la voz *amens*.

También, se expresan de los modos que ponemos á continuación. Como se verá, pocas son las diferencias, y cuando las hay casi no afectan á la sustancia de las cosas, sino al modo de expresarlas. (*Véase el Cap. IV.*)

Error, religio, triplex cognatio, crimen,
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen ho-
(nestas,
Raptus, clandestina fides, impos coeundi,
Aetas, affinis solvunt sponsalia cuncta.

Otros, emplean siete versos, siendo el cuarto y quinto de este modo:

Si sis affinis, si forte coire nequibis;
Si parochi aut duplicis desit praesentia
(testis.

Comprendiendo en *si forte coire nequibis*, los impedimentos de edad y de impotencia

Otros en el primer verso dicen:

Personae ac estatus error, mens simulata
(furensque)

§ I.

ERROR.

Por esta palabra se expresa el error acerca de la persona, cuando se cree que es una con la que se contrajo matrimonio, y resulta otra distinta (*Can. Quod autem, 29. q. 2. Decr. Gratiani.*) Este error dirime el matrimonio por derecho natural. Pero el error acerca de las cualidades de la persona, no anula el matrimonio, á no ser en el caso de que el consentimiento dependiera sola y únicamente de determinada calidad, lo que no es práctico. (B.)

§ II.

CONDITIO.

Se expresa con esta palabra el error acerca de la condición, cuando se contrae con persona esclava á quien se creía libre. Este error de la condición, dirime por derecho positivo. (*Cap. 2 y cap. 4, tít. 9, lib. 4, Decret.*) Inútil sería extendernos sobre esta materia, puesto que no existiendo entre nosotros la esclavitud, no serían prácticas las cuestiones que á ella se refiriesen.

(*Véase el cap. IV.*)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ III.

VOTUM.

En esta palabra se indica el voto solemne que se hace profesando en Religión aprobada. Dirime por derecho eclesiástico. [*Cap. ún. tít.* 15. *tib. 3. in Sext. Decret.*] (*Concilio de Trento, can. 9. sess.* 24.) Para que el voto sea válido, se requieren diez y seis años completos de edad, y uno íntegro de noviciado. (C.) (*Conc. Trid, sess.* 25, *cap.* 15, *de Regularibus.*) También dirime el voto simple de castidad emitido en la Compañía de Jesús después de dos años de noviciado, (*Bul Ascendente Gregor. XIII*) á no ser que dispense el General de la Orden.

§ IV.

COGNATIO.

Se expresa por esta palabra el parentesco de consanguinidad ó natural, el espiritual y el legal. Siendo esto de gran importancia y frecuente uso, esplicaremos detalladamente cada uno de estos parentescos.

CONSANGUINIDAD.

Es el vínculo que tienen entre sí las personas que descienden de un mismo tronco. Consta la consanguinidad de *líneas y grados*. La *línea* es la série de personas que descienden de un tronco común. Esta puede ser *recta y transversal*. La *recta* es la série de personas que descienden unas de otras: toma el nombre de *ascendente* cuando de los engendrados se sube á los progenitores; se llama *descendente*, en caso contrario. La línea *transversal*, que también se llama *lateral, colateral ú oblícua* es la série de personas que sin descender unas de otras, tienen sin embargo un tronco común, como los hermanos y los primos. Esta puede ser *igual ó desigual*. Es *igual* cuando las personas distan igualmente del tronco común, como los hermanos, primos hermanos, etc.

Es *desigual* cuando una de las personas dista más que la otra del tronco común, como el tío y la sobrina.

Se llama *grado* la distancia que hay de un pariente á otro, contada desde el tronco común. Para la computación de los grados, ténganse presentes las tres reglas siguientes:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1.—En la *línea recta* tantos son los grados como son las personas, quitando el tronco. Así entre el padre y el hijo hay un grado; entre el nieto y el abuelo dos grados. etc.

2.—En la *línea colateral igual*, tantos son los grados cuantas son las personas por una parte, quitado el tronco. Así el hermano y la hermana están en primer grado; el primo y la prima carnales en segundo, etc.

3.—En la *línea colateral desigual*, tantos son los grados cuantas las personas en la parte mas remota, quitado el tronco. Así se dirá que el hijo de un hermano respecto al nieto de otro hermano, está en tercer grado; ó para expresarse mejor, *en tercer grado con segundo*, ó bien *en tercer grado con atingencia al segundo*.

Pasemos ahora á manifestar dentro qué grados de consanguinidad está prohibido el matrimonio, de modo que si con ellos se contrajese, sería nulo.

En la línea recta está prohibido el matrimonio en todos los grados ascendentes y descendentes. (*Resp. Nicolai I. ad Bulgaros c. 39.*)

En la línea transversal, está prohibido actualmente el matrimonio hasta el cuarto grado inclusive. (*Cap. 8. tít.* 14. *lib.* 4. *Decret.—Concilio Mejicano* 3°, *Lib. IV. tít. II.* § *III.*) Según la regla 2ª asentada arriba, si por una parte fuere el parentesco v. g. en quinto grado, y por otra en tercero ó cuarto, podría verificarse el matrimonio sin necesidad de dispensa. (*Cap. Vir qui. De consang.*)

Por privilegio concedido por el Sr. Paulo III á los habitantes de Indias y China, pueden nuestros *indios* contraer matrimonio aún dentro del tercero y cuarto grado de consanguinidad en la línea transversal, sin necesidad de dispensa. (*Véase la obra «Fasti novi orbis» Ordinat. 58.*)

Para que disfruten esta gracia, es menester que sean verdaderos *indios* y no *mestizos*.

En la computación *civil*, se cuentan tantos grados cuantas son las personas por ambas partes, quitado el tronco. La Ley 6ª de la Partida 4ª, esplica todo esto con mucha minuciosidad, tanto bajo el aspecto canónico como civil. Por lo demás, dicha ley de Partida, no contraría las disposiciones de la Iglesia, puesto que manda ajustarse á ellas en asuntos matrimoniales, y previene se siga la computación civil solo para las sucesiones. (*Leyes 3 y* 4. *tít. 6. Part.* 4.) Lo mismo manda expresamente el Señor Alejandro III. (*Causa 35. q. 8. cán. ad Sedem.*) La legislación civil moder-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

na, se ha apartado por desgracia enteramente de las prescripciones de la Iglesia, y ha dado el escándalo de prevenir en la llamada ley de 23 de Julio de 1859, artículo 8º, que solo estén impedidos para el contrato civil del matrimonio, en la línea colateral igual, los hermanos y medios hermanos, y en la desigual, los tios y sobrinos carnales ó al contrario, declarándose después en la llamada ley de 2 de Mayo de 1861, artículo 2º que pueden dispensarse á los tios y sobrinos. La Iglesia en su previsión y sabiduría otorga á estos la dispensa con suma dificultad y por gravísimas causas.

Parentesco Espiritual.

El Santo Concilio de Trento, redujo el parentesco espiritual á los siguientes casos: entre los padrinos de Bautismo y Confirmación, con los bautizados y confirmados y los padres de estos; entre los ministros de dichos Sacramentos, con los que los reciben y sus padres. (*Cap. 2 de ref matr. sess. 24.*) (*Cap. I de Cognat. Spirit. in 6. Decr.*) [*Concilio Mexicano 3° lib 4 tít II. § IV.*]

No se contrae el parentesco espiritual en los siguientes casos.

1.—Cuando el padre ó la madre bautizan á la prole *legítima* que se halla en artículo

de muerte y no hay otra persona que lo haga.

2.—Cuando el padre ó la madre hacen de padrinos con su propio hijo, ignorando el impedimento que tienen. (*Cap. 2. tít. 11 lib. 4. Decret.*)

3—Cuando solo se hace oficio de padrino al suplir las ceremonias del Bautismo.

4.—Cuando alguno bautiza en el nombre y por comisión de otro, ó confirma del mismo modo.

5.—Cuando el bautizante, los padrinos ó los padres fueren infieles ó no bautizados.

6.—Cuando fuere padrino de confirmación, el que no estuviere confirmado.

7.—Cuando alguno no tuviere intención de ejercer el cargo de padrino.

8.—Cuando no se hubiere sido designado por los padres ó por el Párroco. *Conc. Trid. sess. 24. cap. 2. de ref. matr.*)

9.—Cuando no se tocase físicamente al ahijado por sí ó por procurador, aunque algunos opinan no ser necesario el acto físico.

Sin embargo, contraen el parentesco el padre ó la madre que hayan bautizado la prole *ilegítima*, aún en caso de necesidad; el que dió comisión á otro para que bautizara ó confirmara, y el que en caso urgente bautizara ó confirmara, y el que en caso urgen-

te bautizó privadamente en alguna casa, aunque algunos niegan que este último contraiga el parentesco. (D.)

PARENTESCO LEGAL.

El parentesco legal es el que proviene de la adopción perfecta, llamada por el Derecho Romano *arrogación*, es decir, de aquella por la cual el adoptado pasa con las formalidades legales, á la potestad y familia del adoptante, adquiriendo todos los derechos de hijo legítimo. Aunque este parentesco es civil en su origen, la Iglesia se ha conformado con él. (*Resp. Nicolai. I. ad Bulgaros.*) (*Cap. ún. tít.* 12. *lib.* 4, *Decret. De cognat. legale.*) (E.)

Este parentesco dirime el matrimonio en los casos siguientes: entre el adoptante y el adoptado y sus hijos é hijas hasta el cuarto grado, que viene á ser como en línea recta; entre el adoptado y los hijos é hijas del adoptante, en el primer grado solamente, mientras están bajo la patria potestad, que viene á ser como en línea colateral; entre el adoptado y la muger del adoptante.

Si uno adoptase á varias personas, no habría entre ellas parentesco legal.

Puede el hijo del adoptante, aun durante la adopción, contraer matrimonio con la hija del adoptado, y la hija del adoptante con

el hijo del adoptado, pues esto no está prohibido por ningún derecho.

La adopción *imperfecta*, esto es, aquella por la cual el adoptado adquiere derecho de suceder al adoptante, sin entrar á su familia, ni estar bajo su potestad, no dirime el matrimonio, según la opinión mas común. En la práctica convendría en tales casos, pedir la dispensa *ad cautelam.*

§ V.

CRIMEN.

Se expresa por esta palabra la inhabilidad para contraer matrimonio, proveniente del crimen de adulterio y conyugicidio ó de ambos á la vez. Trataremos de ellos separadamente. (*Decret. lib.* 4. *tít* 7. *De eo qui duxit.*)

HOMICIDIO SOLO.

Para que el homicidio solo, sea impedimento dirimente del matrimonio, se requieren tres condiciones:

1.—Que haya habido homicidio real, de manera que no basta la tentativa de efectuarlo. (*Cap. Laudabilem. lib.* 3. *tít*, 33 *Decret.*)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2.—Mútua conspiración, de suerte que no basta que un cónyuge mate á su compañero, si la persona con la cual quiere unirse, ignora esta acción ó no consiente en ella.

3.—Pacto de unirse en matrimonio el asesino y el cónyuge de la persona asesinada, cuyo pacto puede ser expreso ó tácito, pero externado con cartas, familiaridades, & *(Cap. I. tít.* 33. *lib.* 3. *Decret.)* Los teólogos no requieren aquí un pacto verdadero; sino solamente la intención de contraer matrimonio, manifestada á la otra parte, ó dada á conocer de modo que no lo ignore. (*Vide Scavin. in hnuc in pedim. nun.* 786.)

Adulterio cum pactu nuvendi.

Este impedimento que también se llama *neutro machinante, ó sine machinatione*, se contrae cuando dos cometen adulterio y prometen casarse cuando muera el consorte. Seguida la muerte del consorte, aunque ninguno de los adúlteros haya tenido parte directa ni indirecta en ella, no podrán casarse, y si lo hacen, su matrimonio será nulo, á no ser que hubieren obtenido dispensa. *(Cap. 6. tít 7. lib. 4. Decret.—Cánon 3. q. 1. causa 31 de la 2ª parte del Decret. de Graciano.—Cánon 4. q. I. de la misma causa y decreto.)*

Para que este impedimento exista, se requieren tres condiciones:

1.—Que el adulterio sea *verdadero formal y consumado.*

2.—Que la promesa de casarse sea hecha por uno, y aceptada por el otro expresa ó tácitamente, ya sea antes, despues, ó en el acto del adulterio.

3.—Que tanto la promesa como el adulterio, se hagan viviendo el primer cónyuge.

Hay el mismo impedimento dirimente, si en lugar de la mútua promesa, *adest matrimonium attentatum. Asi Lacroix. l. 6. p. 3. n. 621, y San Ligorio. n.* 1042.

Adulterio cum machinatione.

Cuando se hallan reunidos el adulterio y el conyugicidio, no se requiere para tener el impedimento, ni la mútua conspiración para la muerte, ni la promesa del matrimonio, sino que bastan las tres condiciones siguientes:

1.—Que el adulterio sea *verdadero formal y consumado.*

Debe por tanto, preceder el conyugicidio, mas no es necesario que preceda á la maquinación de la muerte.

2.—La maquinación de la muerte ha de verificarse intentando el matrimonio, bas-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tando que se tenga por uno solo esta intención.

3.—La muerte debe seguirse á consecuencia de la maquinación, ya sea por medios físicos ó morales. (*Cap.* 3. *tít.* 7. *lib.* 4. *Decret.*) (F.)

Como esta materia es delicadísima, será conveniente cuando se dude si se ha incurrido ó no en el impedimento, pedir *ad cautelam* la dispensa, principalmente cuando ha habido adulterio y se niega que haya habido promesa de casarse.

Se comprende también bajo el impedimento llamado de *crimen*, el matrimonio contraido por el que siendo casado, ha fingido ser libre, pues si bien es cierto que el matrimonio del que está casado es nulo por el impedimento *ligamen*, de que despues hablaremos, ahora solo vamos á tratar de los efectos particulares que produce por razón de *crimen*.

Pues bien, la persona que ha obrado de este modo, queda inhábil para contraer matrimonio despues de la muerte del primer cónyuge, si la persona á quien engañó, no quiere separarse. (*Cap.* 1. *y cap.* 7. *tít.* 7. *lib.* 4. *Decret.*)

Esto por lo que hace al matrimonio contraido de mala fé por uno solo, pues cuando existe la mala fé por ambas partes, debe

distinguirse si hubo ó no cópula entre ellos. Si hubo cópula, no pueden vivir juntos, ni contraer matrimonio de nuevo, aunque haya fallecido el primer cónyuge. (*Cap.* 4. *y* 5. *tit.* 7. *lib.* 4. *Decret.*)

Si no la hubo viviendo el primer cónyuge, sí lo pueden, muerto este.

§ VI.

CULTUS DISPARITAS.

Se expresa por esta frase el impedimento que existe entre dos personas, de las cuales una está bautizada y la otra no. Desde el principio de la Iglesia se consideraron estos matrimonios como ilícitos, mas no fueron nulos hasta que la misma Iglesia lo declaró así por costumbre universal, que tiene fuerza de ley, como dice el Señor Benedicto XIV. (*Constit. de* 1749. *Singunlari consolatione.*)

No se olvide que para que este impedimento sea dirimente, se requiere que el matrimonio sea intentado entre un fiel y un infiel, pues si se tratara de un hereje, entonces solo sería impediente el impedimento, según ya esplicamos, bien que la Iglesia mira esos matrimonios como ilícitos y sacrílegos, según puede verse en el Sr. Benedicto XIV. (*De Syn. Diœces. lib.* 6. *cap.* 5. *N°* 3.)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ VII.

VIS.

Se indica por esta palabra la *fuerza ó el miedo*. Para que la fuerza ó miedo sea impedimento dirimente del matrimonio, se requieren estas condiciones:

1.—Que el miedo sea grave, ó de tal naturaleza, que sea capaz de causar impresión en *varón constante*.

2.—Que sea causado injustamente.

3.—Que sea infundido con el fin de arrancar el consentimiento. (*Cap.* 6, 13, 15 *y* 21, *tít.* 1, *tib.* 4. *Decret.*)

Si el miedo fuere justo, v. g: provenido de la pena que se impone al estuprador por un juez, si no se casa con la violada, entonces sería válido el matrimonio, aun cuando el temor de la pena fuese el que determinaba á contraerlo [*Cap.* 1 *y* 2, *tit* 16. *lib.* 5. *Decret.*)

El Concilio de Trento, (*Sess.* 24. *cap.* 9. *de ref. matr.*) decreta excomunión, *ipso facto*, contra los magistrados y Señores temporales de cualquier grado y condición, que directa ó indirectamente obliguen á sus súbditos ó á otros, á contraer matrimonio. Esta pena está vigente á pesar de la constitución Apostólica de 12 de Octubre de 1869, puesto que allí mismo se declaran en vigor la mayor parte de las excomuniones fulminadas por el concilio de Trento. La misma pena impone nuestro tercer Concilio mejicano (*Lib.* 4° *tit.* 1° § 8.) (G.)

§ VIII.

ORDO.

El orden sagrado del Presbiterado, Diaconado y Subdiaconado, es impedimento dirimente del matrimonio, el cual es nulo si se contrae despues de recibir las órdenes. (*Concil. Lateran. I y II.- Conc. Trid. sess.* 24 *cán* 9.—*Decr. Alex. III. Cap. Si qui, Extra, De clericis conjugatis, citado por Sto. Tomás. Sup. Matr. q.* 53. *art.* 3.)

§ IX.

LIGAMEN.

Se entiende por esta palabra el vínculo del matrimonio, por el cual, los cónyuges están tan estrictamente ligados, que viviendo, ninguno de los dos puede contraer matrimonio con otra persona.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Hay sin embargo, algunos casos en que se puede, contraer nuevo matrimonio ó rescindir el primero. Para proceder con orden, manifestaremos primero que el matrimonio puede ser de tres maneras.

Legítimo, esto es, contraído entre infieles ó personas no bautizadas.

Rato, que es el celebrado entre fieles ó personas bautizadas.

Consumado, que es aquel en que ha intervenido la cópula.

El matrimonio legítimo puede disolverse en cuanto al vínculo, en el solo caso en que uno de los cónyuges se convierta á la fé, y no quiera el infiel vivir en paz con el convertido. En este caso, puede el fiel contraer nuevo matrimonio, aún viviendo el otro. (*Cap. 7. versos* 12, 13, 14 *y* 15 *de la* 1ª *Epist. de S. Pablo. á los Cor.)*

En el sentido expuesto lo entendió el Sr. Inocencio III, (*Cap. 7. tit.* 19. *lib.* 4. *Decret.*) y según el contenido de la Decretal, puede el cónyuge fiel separarse del infiel y contraer nuevo matrimonio, en los casos siguientes:

1.—Si el infiel se separa y no quiere cohabitar con el fiel.

2.—Si el infiel no quiere cohabitar con el fiel sin blasfemar del Santo Nombre de Dios.

3.—Si el infiel induce al fiel á pecar gravemente.

Puede consultarse sobre esta materia al sapientísimo Sr. Benedicto XIV. (*Cap.* 4. *lib.* 6. *y cap.* 21. *lib.* 13. *de Synodo Diœcesana.*)

Nuestro tercer Concilio Mejicano dispone que si estando casados dos infieles, uno se convierte á la fé y recibe el bautismo, y su consorte de ningún modo quiere recibir la fé católica, ó blasfema del Nombre de Dios, ó cohabita con el fin de arrastrarle al pecado mortal, podrá el bautizado, si quiere, pasar á nueva boda: mas si cohabitare con el infiel sin perjuicio de la fé y ley divina, ó con la esperanza de la conversión de su consorte, no se casará con otra persona, sino que permanecerá con el infiel. Si este dilata su conversión, cohabitarán seis meses pasados los cuales, se dará cuenta al Obispo para que prorogue el término ó resuelva que se ha de hacer. (*Conc. tercero Mexicano, lib.* 4 *tit.* 1° § *XIII.*)

El Sr. Paulo III, en 1° de Junio de 1537, concedió á los indios Occidentales y Meridionales el privilegio de que los que antes de su conversión tenian muchas mujeres, y despues de ella no recordaban cual había sido la primera, pudiesen retener la que qui-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sieran, contrayendo con ella matrimonio. [*V. Fasti Novi Orbis, Ordinat.* 58.—*V. la facultad 11 de la fórmula 1, de las concedidas á nuestros Obispos.*]

La misma obra de «*Fasti Novi Orbis,*» (*Ordinatio* 132) dice que los Indios, por privilegio concedido el 2 de Agosto de 1571 pueden retener por legítima muger á la que juntamente con ellos se haya convertido y bautizado, aunque no sea la primera que tuvieron antes de su conversión.

El *matrimonio rato y no consumado*, se puede disolver por la solemne profesión de uno de los cónyuges, en Religión aprobada por la Santa Sede. Verificada la profesión, puede el cónyuge que ha quedado en el siglo, contraer matrimonio con otra persona. (*Conc. Trid. cán.* 6 *de Sacr. matr. Sess.* 24.) Entiéndase que el cónyuge que queda en el siglo, debe aguardar el año de noviciado, pasado el cual, puede exigir que el otro profese ó vuelva con él.

El derecho canónico concede á los casados dos meses de término para que deliberen si han de usar del derecho que se les concede, de entrar á Religión, y durante el bimestre no están obligados á consumar el matrimonio; pero pasado, pueden recíprocamente obligarse á ello. (*Cap. 7. de convers. conjugat.*)

El sábio Berardi, dice que si la muger fué conocida carnalmente por el marido antes del matrimonio, ó este se consumó por la fuerza, entonces no se disuelve por la profesión religiosa. *Berardi, Jus. Ecclesiasticum, en* 4. *lib. Decret. cap.* 3.)

El *matrimonio consumado*, no se disuelve viviendo los dos cónyuges, ni aún por el adulterio. (*Conc. Trid. cán.* 7. *de Sacr. matr. Sess.* 24.) Solo se disuelve por la muerte de uno de ellos, pudiendo entonces el otro contraer segundas nupcias.

En cuanto á los efectos del matrimonio contraído por el que siendo casado, ha fingido ser libre, véase lo dicho en el § V, bajo el título *Adulterio cum machinatione, hácia el fin.*

§ X.

HONESTAS.

Se expresa con esta palabra el impedimento que proviene del matrimonio rato ó de los esponsales válidos, el cual inhabilita al esposo para contraer matrimonio con las consanguíneas de su esposa ó prometida y vice versa. Trataremos separadamente de la *pública honestidad* proveniente de *matrimonio rato y de esponsales válidos.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pública Honestidad por Matrimonio Rato.

Si antes de consumarse el matrimonio; muere uno de los cónyuges, no puede el que le sobrevive contraer matrimonio con los parientes del difunto, dentro del *cuarto grado*, y esto aun cuando el matrimonio hubiera sido nulo, mas no por falta de consentimiento, sino por otra cualquiera causa. (*Cap.* 8. *tit. 1° lib.* 4. *Decret.—Declaracion de S. Pio V. en su constit. Ad Romanum, año de 1568, que se encuentra en el Bulario de Querubini, tom.* 2. *Constit.* 62 *de dicho Pontifice.–Cita de Reiffenstuel.*) Bien se comprende que este impedimento será rarísimo.

Pública honestidad por esponsales válidos.

Antiguamente los esponsales válidos dirimían el matrimonio hasta el cuarto grado, pero el Concilio de Trento restringió esta disposición, declarando que solo lo dirimen en el primer grado, de modo que quien contrajo esponsales con una muger, no puede contraer matrimonio con la madre ni con hermana de ella, sucediendo lo mismo con la muger, respecto del padre y hermano de

aquel con quien tuvo esponsales. (*Conc. Trid. Ses* . 24. *cap. 3. de ref. matr.*) Lo mismo dispone, nuestro Tercer Concilio Mexicano. (*Lib.* 4. *tit. II, párrafo III.*) Algunos autores dicen que para que este impedimento exista, es necesario que los esponsales se hayan celebrado con todas las condiciones necesarias para su validez, y aún por escritura pública. (H.) Otros aseguran lo contrario, y entre ellos el profundo teólogo y jurisconsulto, Arzobispo que fué de México, Dr. D. Lázaro de la Garza, como puede verse en su Pastoral de 11 de Marzo de 1841, números del 66 al 72, la cual viene inserta en parte, en la 2ª de nuestro Ilmo. Prelado el Dr. Sollano. Así también lo ha declarado la Sagrada Congregación del concilio, según dice el Sr. Benedicto XIV. (*Institut.* 46. *núm.* 11.)

Nótese que aunque antiguamente se contraía este impedimento aún por los esponsales inválidos, el Concilio Tridentino lo restringió solo á los válidos.

Obsérvese igualmente que una vez contraido el impedimento, no se quita por la disolución de los esponsales, sea que esto se haga de mútuo acuerdo ó por muerte de uno de los esposos, ó por cualquier otro motivo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ XI.

AETAS.

Este impedimento dirime el matrimonio de los impúberes. (*C.* 7. 10. *y* 14. *de sponsis impub.*) El derecho canónico señala la edad de doce años en las mugeres *y* catorce en los hombres, para que puedan contraer matrimonio, *modo malitia non supleat ætatem.* (*Cap.* 6. 9. 10. *y* 14. *tit.* 2. *lib.* 4. *Decret.*)

(*Véase el capítulo IV.*)

§ XII.

AFFINIS.

Se expresa con esta palabra la afinidad ó parentesco que resulta de la unión carnal lícita ó ilícita, entre el varón y los parientes de la muger y entre la muger y los parientes del varón.

En la línea recta la afinidad dirime el matrimonio del varón con los parientes de la muger y al contrario, en todos los grados.

En la línea colateral, la afinidad *lícita* dirime el matrimonio entre el varón ó muger y sus respectivos consanguíneos, hasta el cuarto grado inclusive, según el derecho

nuevo. (*Cap.* 8. *tit.* 14. *lib.* 4 *Decret.*—*Conc. Tercero Mejic. lib.* 4. *tit. II. párrafo III.*)

En la misma línea, la afinidad *ilícita* lo dirime entre las mismas personas, dentro del segundo grado inclusive (*Conc. Trid. cap.* 4. *de ref. matr.* Sess. 24.—*Conc. Mejicano Tercero, lib.* 4. *tit. II. párrafo III.*)

Para la computación de los grados, téngase presente que en el mismo grado que es uno consanguíneo del varon, es afín de la muger, y al contrario. Así, por ejemplo, el marido de una muger está en primer grado de afinidad con la hermana de ella, supuesto que ambas, como hermanas, están en primer grado de consanguinidad.

El axioma de derecho canónico, *affinitas non parit affinitatem*, significa que la afinidad no produce afinidad; de suerte, que aunque los parientes del hombre son afines de su muger, no por eso los afines de ella serán afines de sus propios parientes, ni los afines del marido lo serán de los consanguíneos del mismo. (*Cap.* 5. *tit.* 14. *lib.* 4. *Decret.*) De manera, que el padre y el hijo pueden casarse con la madre y la hija; dos hermanos, con dos hermanas; un padrastro, con la viuda del hijastro, y una madrastra con el marido de su hija difunta.

La unión carnal de los cónyuges con al-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

guno de los parientes de afinidad, no disuelve el matrimonio, pero priva del derecho *ad petendum debitum*, mas no de pagarlo. (*Cap.* 10. *tít.* 13. *lib.* 4. *Decret.*) Esta materia se esplica largamente en el cuaderno llamado "*Exposición de las facultades de cordillera*," por el Sr. Pbro. D. Bernabé Espinosa.

§ XIII.

CLANDESTINUS.

La clandestinidad es impedimento dirimente que proviene de haberse verificado el matrimonio sin la presencia del Párroco ú otro Sacerdote con su licencia ó la del Ordinario, y dos testigos cuando menos. Semejantes matrimonios, se han mirado siempre por la Iglesia como un delito, y se han reputado infames á los que no recibían la bendición sacerdotal. (*Can 4. causa 3. quaest.* 4. *y cán.* 1. 2. 3. *y* 5. *caus.* 30 *quaest.* 5. *ex decret. Gratiani.*) El Santo Concilio de Trento, no solo los prohibió, sino que los declaró nulos. (*Cap.* 1. *de ref. matr. sess* 24.) Sobre esta materia puede consultarse al Señor Benedicto XIV. (*De Syn. Diœces. l.* 8. *cap.* 12.

Nuestro tercer Concilio Mexicano, prohibe severamente los matrimonios clandestinos, imponiendo excomunión y multa á los contraventores. (*Lib.* 4° *tit.* 1. *párrafo* 3.)

Hemos dicho que se reputa clandestino el matrimonio cuando no está presente el párroco propio ú otro sacerdote con su licencia ó la del ordinario, y dos testigos por lo menos. Por propio Párroco se entiende aquel que tiene jurisdicción ordinaria sobre los contrayentes, ó sobre uno solo de ellos, sea que estos tengan en su Parroquia domicilio ó cuasi-domicilio.

Para tener domicilio, se requiere la habitación en un lugar con ánimo de permanecer en él, bastando un solo día para adquirirlo (1.)

El cuasi-domicilio se tiene cuando se habita en un lugar por la mayor parte del año. Para adquirirlo, es necesario que se habite en un lugar por lo menos un mes. (*Constit. de Benedicto XIV, Paucis ab hinc hebdomadis*, 19 *Maji.* 1748, *donde cita varias resoluciones de la sagrada Cong. del Conc.*)

El que tuviere domicilio en dos parroquias distintas, habitando v. g. en cada una de ellas la mitad del tiempo, podría contraer matrimonio en cualquiera de las dos, aunque en la práctica es mas seguro decir que debería contraer en la que actualmente ha-

bitase. (*Véase á Bened. XIV. Inst.* 33, *núm.* 6.)

Las autoridades, jueces, médicos, y estudiantes, contraen válidamente en el lugar que habitan, por razón de *cuasi-domicilio.*

Las personas que se educan en algún convento ú hospicio, contraen válidamente en la Parroquia en cuya jurisdicción está el convento ú hospicio.

Los vagos pueden contraer en la Parroquia en donde se encuentran, y esto aún cuando uno solo de los contrayentes sea vago. Sobre este punto trataremos mas adelante, en el capítulo «*Matrimonio de vagos.*»

Los presos que se encuentran en un lugar solo por seguridad, siendo de otra Parroquia, no pueden contraer ante el Párroco en cuya jurisdicción está la cárcel, pero sí podrán cuando estén para estinguir allí su condena.

Los criados pueden contraer ante el Párroco del lugar en que estén, siempre que hayan adquirido allí cuasi-domicilio.

Los enfermos pueden contraer ante el Párroco en cuya jurisdicción está el hospital, siempre que hayan adquirido domicilio ó cuasi-domicilio. En caso de necesidad, aun sin este requisito.

Los soldados estraños, se equiparan á los vagos para el fin de contraer matrimonio.

(*V. la parte de la Pastoral del Sr. Garza, inserta en la 2ª de nuestro primer Diocesano, página* 28.)

Cuando los esposos son de distintas Parroquias, pueden válida y lícitamente contraer en la del varón ó la de la mujer, aunque comunmente se acostumbra que sea en la de esta.

El Sacerdote que asiste á un matrimonio con licencia del Párroco ó del Ordinario, necesita dicha licencia de una manera expresa, sea de palabra ó por escrito. En la práctica, conviene que se dé siempre de este último modo.

Aunque varios autores opinan que los Vicarios Parroquiales pueden subdelegar á otro Sacerdote para que asista á los matrimonios para los cuales obtuvieron licencia, y entre ellos se cuenta el de la «*Exposición de las Facultades de Cordillera,*» sin embargo, por disposición de esta Mitra, no se sigue esa doctrina entre nosotros, y se manda que ni los mismos Vicarios procedan á los matrimonios sin la licencia *in scriptis* del Ordinario ó del Parroco respectivo (*Véase la undécima Pastoral Diocesana, pág.* 6.)

Tampoco los Párrocos pueden delegarse uno á otro para asistir á los matrimonios de sus respectivos feligreses para todos los casos, sino para cada uno en particular. (*11ª Past. Dioces. pag.* 7.)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ XIV.

IMPOS.

Se expresa por esta palabra la impotencia de uno ó ambos cónyuges para consumar el matrimonio.

Se divide en *cierta ó dudosa*. *Antecedente ó subsecuente* al matrimonio. *Temporal ó perpétua*. *Absoluta* si existe en el individuo de un sexo, respecto de todos los del otro, ó *relativa* si existe respecto á determinada persona. *Natural*, si depende de un defecto de la naturaleza ó *casual* si de caso fortuito.

La impotencia *natural y perpetua*, *antecedente al matrimonio*, *ya sea absoluta*, *ya relativa*, es la única que lo invalida, con la distinción de que si es *absoluta*, no podrá el impotente contraer con ninguna persona, pero sí en el caso de que sea *relativa*. (*Cap.* 3. *tít* 15. *lib.* 4. *Decret.*)

Cuando hay duda si existe ó no la impotencia, se concede á los cónyuges el tiempo de tres años para que por los medios lícitos vean si desaparece el obstáculo que impide la consumación del matrimonio. Si pasado este tiempo, no lo pueden remover, se les separa, á no ser que quisieren vivir como

hermanos y no hubiere peligro de incontinencia. (*Cap.* 6. *tít.* 15. *lib.* 4. *Deeret.*)

La muger ó el hombre declarados impotentes por sentencia judicial, tienen obligación de unirse con su primer consorte, aunque haya contraido nuevas nupcias, si después aparece que no existía tal impotencia perpétua. (*Cap.* 6. *tít.* 15. *lib.* 4 *Decret.*)

Cuando en la práctica se presentara un caso de esta especie, el Párroco no debería proceder á nada sin haber primero dado cuenta al Obispo, quien conforme á las disposiciones canónicas, procedería á lo que hubiere lugar, y comisionaría al Párroco ú á otro sacerdote, para que levantara las informaciones prévias, recibiera las declaraciones de los facultativos, &ª &ª debiendo remitirse todo á la Mitra con el informe del comisionado, para que definitivamente fallara.

§ XV.

Raptavae sit mulier nec parti reddita tutae.

Se llama rapto, la violenta separación de una muger de un lugar á otro donde permanezca bajo el poder del raptor, con objeto de contraer matrimonio, ó la violenta re-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tención de una muger, con el mismo fin. El rapto dirime el matrimonio entre el raptor y la robada, mientras esta permanezca bajo la potestad del raptor, aun cuando consienta en el matrimonio. Mas si siendo separada del raptor y puesta en lugar seguro, consiente libremente, entónces será válido el matrimonio. Así se ha establecido por derecho novísimo. (*Conc. Trid. Cap. 6. de ref. matr. sess. 24.*)

No se incurre en el impedimento si el rapto no fué con violencia, sino con seducción y consintiendo la muger, á no ser que hubiese fraude ó engaño, lo que equivale á la violencia. Tampoco se incurre en el impedimento si el robo se ejecutó con otro fin que el de contraer matrimonio. Tampoco se incurriría en el caso de que una muger robase á un hombre.

Además del impedimento, quedan *ipso jure* excomulgados é infames el raptor y los que le hubieren prestado auxilio, consejo ó favor, cuya pena no ha quedado abrogada por la nueva constitución del Sr. Pio IX, por ser de las decretadas por el Concilio de Trento. (*Conc. Trid. sess. 24. cap. 6. de ref. matr.*)

———

CAPITULO IV.

Observaciones acerca de los versos en que se enumeran los impedimentos.

No todos los autores están enteramente de acuerdo en la manera de expresar los impedimentos en los antiguos versos, y por esto hemos creido conveniente hacer algunas ligeras aclaraciones.

En la palabra *error*, creen algunos que se comprende el error de la *persona* y el error de su *estado*, es decir, de la *condición servil*, lo cual esplicamos en la palabra *conditio*, Según esto, dicen que en la voz *conditio*, se entiende la condición puesta por los pretendientes, de hacer algo contra la naturaleza, indisolubilidad, fines y bienes del matrimonio, no subsistiendo este en dicho caso, puesto que se le ataca, por decirlo así, en su misma base. Así lo ha declarado la sagrada Congregación del Concilio, según asegura Ferraris. (*In Ulixbonen. Occidentalis. 1 Julii. 1724.*)

El impedimento designado por la palabra *aetas*, algunos lo omiten, fundados sin duda en que puede estar contenido en la palabra *impos*, puesto que, por regla general, sería impotente el que no tubiera la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tención de una muger, con el mismo fin. El rapto dirime el matrimonio entre el raptor y la robada, mientras esta permanezca bajo la potestad del raptor, aun cuando consienta en el matrimonio. Mas si siendo separada del raptor y puesta en lugar seguro, consiente libremente, entónces será válido el matrimonio. Así se ha establecido por derecho novísimo. (*Conc. Trid. Cap. 6. de ref. matr. sess. 24.*)

No se incurre en el impedimento si el rapto no fué con violencia, sino con seducción y consintiendo la muger, á no ser que hubiese fraude ó engaño, lo que equivale á la violencia. Tampoco se incurre en el impedimento si el robo se ejecutó con otro fin que el de contraer matrimonio. Tampoco se incurriría en el caso de que una muger robase á un hombre.

Además del impedimento, quedan *ipso jure* excomulgados é infames el raptor y los que le hubieren prestado auxilio, consejo ó favor, cuya pena no ha quedado abrogada por la nueva constitución del Sr. Pio IX, por ser de las decretadas por el Concilio de Trento. (*Conc. Trid. sess. 24. cap. 6. de ref. matr.*)

———

CAPITULO IV.

Observaciones acerca de los versos en que se enumeran los impedimentos.

No todos los autores están enteramente de acuerdo en la manera de expresar los impedimentos en los antiguos versos, y por esto hemos creido conveniente hacer algunas ligeras aclaraciones.

En la palabra *error*, creen algunos que se comprende el error de la *persona* y el error de su *estado*, es decir, de la *condición servil*, lo cual esplicamos en la palabra *conditio*, Según esto, dicen que en la voz *conditio*, se entiende la condición puesta por los pretendientes, de hacer algo contra la naturaleza, indisolubilidad, fines y bienes del matrimonio, no subsistiendo este en dicho caso, puesto que se le ataca, por decirlo así, en su misma base. Así lo ha declarado la sagrada Congregación del Concilio, según asegura Ferraris. (*In Ulixbonen. Occidentalis. 1 Julii. 1724.*)

El impedimento designado por la palabra *aetas*, algunos lo omiten, fundados sin duda en que puede estar contenido en la palabra *impos*, puesto que, por regla general, sería impotente el que no tubiera la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

edad requerida por los cánones. Santo Tomás opina que puede reducirse al impedimento de *error*, dando por razón que no habiendo edad suficiente, no hay tampoco uso pleno del libre albedrío (*Supl. de Matr qnaest.* 59 *art.* 5. *ad quintum.*)

Otros á la palabra *aetas*, sustituyen la voz *amens*, indicando con ella la demencia *antecedente, perpétua y absoluta*, que es en verdad impedimento dirimente del matrimonio, puesto que un loco, propiamente tal, no podrá otorgar su consentimiento, condición necesarísima para el matrimonio, pudiendo en consecuencia, decirse comprendido en la palabra *error*, como opina Santo Tomás. (*Supl, de matr. quaest.* 58. *art.* 3. *ad quartum.*)

Aunque la palabra *vis* significa propiamente la *fuerza ó violencia*, todos convienen en significar por ella la *fuerza moral ó el miedo*, puesto que en la voz *raptus* se habla de la *fuerza física ó violencia.*

CAPITULO V.

De la dispensa de los impedimentos en general.

§ I.

CUALES SEAN DISPENSABLES Y CUALES NO.

Todos los impedimentos impedientes pueden dispensarse.

De los dirimentes solo pueden dispensarse los que provienen de derecho humano, que son los siguientes:

El llamado *conditio*, cuando se expresa por esta voz la *condición servil.*

El provenido de voto solemne y orden sagrado, el cual se ha dispensado muy raras veces y por gravísimas causas, como puede verse en la historia eclesiástica.

El de edad.

El provenido de consanguinidad en la línea transversal, menos en primer grado, es decir, entre hermanos, bien que en algún gravisimo caso podría el Papa dispensarlo, declarando que entonces no obligaba la Divina ley, aunque no sabemos que jamás se haya dado este caso.

El parentesco legal.

El de parentesco espiritual.

El de crimen.

El de disparidad de culto.

El de pública honestidad.

El de afinidad en la línea colateral, y aún en la recta, siendo en este último, rarísima y muy difícil de obtenerse la dispensa.

El de clandestinidad, aunque no hay ejemplos de que se haya dispensado donde rije el Concilio de Trento, ni creemos pueda haber causas suficientes para pedir semejante dispensa. (J.)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

No pueden dispensarse los impedimentos siguientes:

El de error acerca de la persona.

El llamado *conditio*, cuando se expresa por esta voz la condición de hacer algo contra la indisolubilidad, bienes y fines del matrimonio.

El de fuerza ó miedo.

El de consanguinidad en línea recta ascendente y descendente hasta el infinito.

El de primer grado de consanguinidad en la línea transversal, aunque según dijimos arriba, en casos urgentísimos podría el Papa, como Doctor universal, declarar que en tal circunstancia particular no obligaba la ley Divina.

El de afinidad en primer grado de la línea recta, entre el padrastro y la hijastra ó al contrario, bien que en casos urgentes podría dispensarse como arriba dijimos. Si la afinidad en primer grado proviniese de cópula ilícita, entonces sería menos difícil conseguir la dispensa, pues hay varios casos en que el Papa ha dispensado ya.

El llamado *ligamen*, cuando se trata de matrimonio consumado.

El expresado en la voz *amens*, cuando la locura es antecedente al matrimonio, perpétua y absoluta.

La impotencia antecedente al matrimonio, natural y perpétua, ya sea absoluta, ya relativa á la persona con quién se quiere contraer.

El rapto, cuando la pretensa permanece en poder del raptor.

§ II.

Quién puede dispensar por derecho ordinario.

El Sumo Pontífice puede conceder todas las dispensas de impedimentos impedientes, y en cuanto á los dirimentes, de aquellos que provienen de derecho eclesiástico, que son los arriba enumerados. *(Cap. Proposuit, 4. de Conces. praebendis.)*

Los Obispos pueden dispensar por derecho ordinario, en los impedimentos impedientes expresados por las palabras *sacratum tempus y vetitum ecclesiae*, esceptuándose de los comprendidos en esta última frase los impuestos por los sagrados cánones que afectan á la seguridad de los matrimonios. Así no podrían dispensar de la averiguación de la libertad y soltería de los contrayentes, ni en que se les admitiera sin saber absolutamente los rudimentos de la fé, ni en que un católico contrajese con un hereje. También pueden dispensar en el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

impedimento impediente de *votum*, cuando no es perpétuo, absoluto y perfecto, hecho *ex affectu ad rem promissam*.

La facultad de dispensar las proclamas, á mas de concederse al Obispo por el (*Con. Trid. Sess. XXIV. Cap. I. también se le concede por el Conc. 3° Mejicano, lib. IV, tít. I. párrafo.* 4)

Parece oportuno recordar aquí que las moniciones de los indios, pueden leerse cuando el ministro los visite, y en tres días continuos, aunque no sean festivos. (*Conc. 3° Mejic. lib. 4. tít. 1. párrafo.* 4.)

Por derecho ordinario no pueden los Obispos dispensar en ninguno de los dirimentes. (*Bened. XIV. de Sin. Diœces. lib.* 9. *c* 1. *y* 2.) En grave necesidad é imposibilidad de ocurrir al Papa, pueden dispensar en los impedimentos ocultos dirimentes por derecho canónico, pero solo en el fuero interno, antes ó después de contraido el matrimonio de buena fé. (*Bened. XIV Lib.* 9. *cap.* 2. *n°* 1. *y* 35. *De Syn. Diœces.*)

Por derecho extraordinario, pueden los Obispos dispensar en todos aquellos casos en que se les concede facultad para ello por la Silla Apostólica. Los Obispos de la República Mexicana, tienen facultades amplísimas según se verá en el capítulo siguiente, donde transcribiremos las *Sólitas* ó Facultades Pontificias que se les conceden, en la parte que hace á nuestro intento.

Para conceder tales dispensas, en virtud de facultades especiales, deben observarse aquellas reglas que se observan en la Curia Romana cuando el Papa dispensa. Muchas razones y doctrinas de autores, pudiéramos aducir en apoyo de lo que acabamos de decir, pero creemos suficiente citar la consulta dirigida á la Sag. Penitenciaría en 1858 por un Vicario General de Francia. Dice así: "*An Episcopus, quando vi cujusdam indulti apostolici in aliquo impedimento matrimonium dirimente dispensat, necessario, et ad valorem dispensationis sequi debeat illas regulas, quas in Curia Romana observant, ubi ipse Summus Pontifex in eodem impedimento, iisdemqne impedimenti gradibus dispensat? Affirmative*" (*V. Gainza, facultades de los Obispos de Ultramar, 2ª edición, pág. 369.*) Véase también lo que decimos en el capítulo X de esta Obra, citando la Instrucción de *Propaganda Fide*.

Por aquí se colige la necesidad que hay de que los señores Párrocos, pongan todo su empeño en proceder conforme á las reglas, en lo que á ellos toca, para el debido informe del Obispo

---

CAPITULO VI.

Facultades concedidas á nuestros Obispos por la Congregación de Propaganda Fide.

FÓRMULA I.

4ª—Dispensandi et commutandi vota simplicia in alia pia opera, et dispensandi ex rationabili causa in votis simplicibus castitatis et religionis.

6ª—Dispensandi in tertio et quarto consanguinitatis et affinitatis gradu simplici et mixto tantum, et in secundo, tertio et quarto mixtis, non tamen in secundo sólo quoad futura matrimonia; quoad vero praeterita, etiam in secundo solo, dummodo non attingat primum gradum, cum iis qui ab haeresi vel infidelitate, convertuntur ad fidem catholicam, et in praefatis casibus prolem susceptam, declarandi legitimam. (*Se entiende grado simple cuando ambos distan igualmente del tronco, y mixto si no es así.*)

7.—Dispensandi super impedimento publicae honestatis justis ex sponsalibus proveniente.

8.—Dispensandi super impedimento criminis, neutro tamen conjugum machinante,

et restituendi jus petendi debitum amissum.

9.—Dispensandi in impedimento cognationis spiritualis, praeterquam inter levantem et levatum.

10.—Hae vero dispensationis matrimoniales, videlicet, 6ª, 7ª, 8ª, et 9ª, non concedantur, nisi clausula: *dummodo mulier rapta non fuerit, vel si rapta fuerit, in potestate raptoris non existat.* Et in dispensatione tenor hujusmodi facultatum inseratur cum expressione temporis ad quod fuerint concessae.

11.—Dispensandi cum gentilibus et infidelibus plures uxores habentibus, ut post conversionem et baptismum, quam ex illis maluerint, si etiam ipsa fidelis fiat, retineri possit, nisi prima voluerit converti. (*Véase lo dicho en el impedimento Ligamen.*)

(*Pueden verse dichas facultades en el Concilio III Mejicano, anotado por el P. Basilio Arrillaga, en el apéndice, con ligeras variaciones de como vienen insertas en Pedro Avancini. De Constitutione Sedis Apostolicæ qua censurae latae sententiae limitantur, commentarii. Edición mejicana, en el apéndice.—Reiffenstuel. Jus Canonicum, edición novísima, 1867, tomo 5° pág. 547.—Revista Eclesiástica publicada eu Puebla. To-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mo 3º pág. 209.—Bangen De Sponsalibus et stat. pág. 157.—Gainza, Facultades de los Obispos de Ultramar. &ª.)

Facultades de la Fórmula A. y la Fórmula A. A.

1ª—Dispensandi in utroque foro *(por determinado tiempo)* cum catholicis ejus jurisdictioni subjectis, super aliis cognationis et affinitatis gradibus, etiamsi conjunctis seu inter se attingentibus, nempe in tertio et quarto cum attingentia secundi, immo in tertio quoque et secundo cum attingentia primi gradus affinitatis in linea transversali, dummodo tamen nullo modo attingat consanguinitatis primum; ac etiam in primo gradu affinitatis ex copula tantum illicita resultantis, sive per lineam collateralem sive per lineam rectam, dummodo certo constet quod conjux non sit proles ab altero contrahentium genita, ut matrimonium inter se contrahere, seu in eo etiam scienter contracto, renovato tamen consensu coram Parocho et testibus, remanere valeant; et eos, qui in gradibus hujusmodi etiam scienter contraxerint, ab excessibus et excomunicationibus, aliisque censuris et poenis ecclesiasticis, injuncta ipsis pro modo culpae poenitentia salutari, in utroque foro absolvendi, ac prolem inde susceptam legitimam decernendi. Voluit autem Sanctitas sua, ac omnino praecipit, ut praedictus episcopus eisdem facultatibus gravibus dumtaxat concurrentibus causis et gratis utatur, injuncta tamen aliqua congrua eleemosyna in pium opus arbitrio ipsius Ordinarii eroganda.

(*Véase esta facultad, aunque con ligeras variaciones, en el Concilio III Mexicano, apéndice.—Pedro Avancini, obra arriba citada. Bangen, obra citada.—Gainza, Facultades de los Obispos de Ultramar.*)

Habiendo consultado los Ordinarios de la República Mexicana si en las Sólitas concedidas á los Obispos de América, se comprendía la facultad de dispensar del impedimento de *consanguinidad lícita en segundo grado igual*, se les respondió por la S. Congregación de *Propaganda Fide*, que *sí estaba comprendida dicha facultad en la fórmula A. A.* Abril 29 de 1863.

(*El texto de las Preces y Rescripto, véase en la Colección de documentos Eclesiásticos de Méjico compilados por el Sr. Cura Don Fortino H. Vera, Tomo 3º pág. 468, y en Avancini edición mexicana.*)

2ª Dispensandi *(en determinado número de casos,)* ut licite matrimonium contrahere possit catholicus cum acatholica et vicissim; ac si jam contractum fuerit, in eodem licite manere, prescriptis tamen conditionibus tu

proles utriusque sexus in catholica Religione prorsus educetur, ut periculum perversionis á parte catholica removeatur, ut omni studio acatholicae partis conversi curetur utque tandem matrimonium contrahatur private extra Ecclesiam, omissis proclamationibus et absque ulla Parochi benedictione. (*Véase el Cap. XXI.*)

3ª Dispensandi, (*por cierto número de años,*) gratis omnino cum catholicis pauperibus ejus spirituali jurisdictioni subjetis, et qui ad Sanctam Sedem recurrere nequeunt, super impedimentis tum primi gradus affinitatis in linea collaterali ex copula licita provenienti, tum secundi gradus consanguinitatis admixti cum primo in linea transversali in matrimoniis contrahendis, quatenus concurrat necessitas, cum potestate contrahentes absolvendi, dummodo opus sit, ab incestu reatu et censuris, et prolem tam susceptam quam suscipiendam, legitimam decernendo,

4ª Dispensandi itidem cum iisdem catholicis, (*en determinado número de casos,*) super impedimento cognationis spiritualis inter levantem et levatum. (*Véase el Tercer Concilio Mejicano, en el apéndice.*)

Facultades de la Penitenciaría.

8.—Dispensandi ad petendum debitum conjugale cum transgressore voti castitatis, qui matrimonium cum dicto voto contraxerit: hujusmodi poenitentem monendo, ipsum ad idem votum servandum teneri, tam extra licitum Matrimonii usum, quam si marito, seu uxori respective supervixerit.

9.—Dispensandi cum incestuoso, sive incestuosa. ad petendum debitum conjugale cujus jus amisit ex superveniente occulta affinitate per copulam carnalem habitam cum consanguinea, vel consanguineo, sive in primo et secundo, sive in secundo gradu suae uxoris, seu respective mariti; remota occasione peccandi: et injuncta gravi poenitentia salutari, et confessione sacramentali quolibet mense, per tempus arbitrio dispensantis statuendum.

10.—Dispensandi super occulto impedimento primi, necnon primi et secundi, ac secundi tantum gradus affinitatis ex illicita carnali copula provenientis, quando agatur de matrimonio cum dicto impedimento jam contracto: et quatenus agatur de copula cum sua putatae uxoris Matre, dummodo illa secuta fuerit post ejusdem putatae uxoris nativitatem, et non aliter: monito poenitente de necessaria secreta renovatione consensus

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cum sua putata uxore, aut suo putato marito certiorato, seu certiorata de nullitate prioris consensus, sed ita caute, ut ipsius poenitentis delictum nusquam detegatur; remota occasione peccandi, ac injuncta gravi poenitentia salutari, et confessione sacramentali semel in mense per tempus dispensantis arbitrio statuendum.

Item.—Dispensandi super dicto occulto impedimento, seu impedimentis affinitatis ex copula illicita etiam in matrimoniis contrahendis, quando tamen omnia parata sint ad nuptias, nec matrimonium absque periculo gravis scandali differri possit usque dum ab Apostolica Sede obtineri possit dispensatio; remota semper occasione peccandi et firma manente conditione, quod copula habita cum matre mulieris hujus nativitatem non antecedat; injuncta in quolibet casu poenitentia salutari.

11.—Dispensandi super occulto criminis impedimento, dummodo sit absque ulla machinatione, et agatur de matrimonio jam contracto: monitis putatis conjugibus, de necessaria consensus secreta renovatione: ac injuncta gravi poenitentia salutari, et confessione sacramentali semel quolibet mense per tempus dispensantis arbitrio statuendum.

12—Dispensandi super impedimento tertii, seu tertii et cuarti, vel quarti simplicis gradus, sive graduum consanguinitatis, vel affinitatis, super quo vel quibus obtenta fuerit dispensatio ab Apostolica Sede, et in Litteris hujusmodi dispensationis, reticita fuerit incestuosa copula, quae tamen occulta remaneat. Ac etiam dispensandi, seu revalidandi ejusmodi Litteras irritas, ac nullas redditas ex incestu, sive post petitam dispensationem, sive post illius expeditionem, et ante respectivam executionem patrato, et iterato usque ad eamdem executionem, in casibus semper occultis, sive agatur de matrimonio contrahendo, sive jam contracto: monitis in matrimonio contracto, putatis conjugibus de nescessaria mutui consensus secreta renovatione: injuncta in singulis casibus congrua poenitentia salutari. (*Véanse las obras citadas.*)

Parece oportuno advertir en este lugar, que según declaró el Sr. Pio IX en 12 de Enero de 1870, las facultades concedidas á los Obispos antes de la Constitución *Apostolicæ Sedis*, de ninguna manera quedaban alteradas por dicha Constitución. (*V. la Revista Eclesiástica publicada en Puebla. Año 3° pág. 227.—V. el Expediente seguido en la Mitra de México sobre la continuación de las Sólitas en virtud de dicha Cons–*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

titución, en la Colección de documentos compilados por el Sr. Cura D. Fortino H. Vera, Tomo 3° pág. 472.)

CAPITULO VII.

Delegación á los Sacerdotes de algunas de dichas facultades.

Las fórmulas que acabamos de transcribir, son, las dos primeras, para el fuero externo, y la tercera, de la Sagrada penitenciaría, para el fuero interno.

Por las facultades llamadas de Cordillera, están autorizados todos los Párrocos y Vicarios de nuestra Diócesis y aún de toda la República, por concesión de los Señores Obispos respectivos, para dispensar ciertos impedimentos y revalidar matrimonios, todo en el fuero de la conciencia.

Estas facultades se conceden frecuentemente por los Señores Obispos, aún á Sacerdotes que no tienen cura de almas, ni están en la administración.

Por ellas, se puede habilitar *ad petendum*, al cónyuge impedido por afinidad ó parentesco espiritual, que sobrevenga al matrimonio, de cualquier grado ó especie que sea el impedimento.

Se puede habilitar á los mismos, *ad petendum*, si tienen voto simple de castidad ó

religión, hecho antes del matrimonio, por ambos consortes separadamente, ó después del matrimonio por mútuo consentimiento.

Esta facultad se concede, mientras se ocurre al Ordinario y se recibe su resolución; mas no para dispensar el voto.

Se puede también proceder á la revalidación de matrimonios nulos por los impedimentos ocultos de consanguinidad ó afinidad por cópula lícita, en ambos casos hasta el segundo grado inclusive; y si fué por cópula ilícita, hasta el primero inclusive, y solo en la línea colateral, sea igual ó desigual.

Se puede asimismo dispensar y revalidar los matrimonios nulos por el impedimento de adulterio *cum pactu nubendi*, pero *sine machinatione*, así como por el de segundo matrimonio contraido con mala fé, pudiendo legitimar la prole habida durante el matrimonio, pero no la concebida en adulterio.

Para usar de las anteriores facultades, es preciso que el impedimento sea oculto, que el matrimonio se haya contraido *in facie Ecclesiae*, que haya habido buena fé, al menos de parte de uno de los contrayentes, para lo cual basta que aunque haya sabido el impedimento, ignorase que lo era, y por último, con la condición de cerciorar de la nulidad del matrimonio al cónyuge que la

ignora. (*Véase el cuaderno que ya hemos citado, sobre facultades de Cordillera, donde todo se esplica y advierte.*)

En esta Diócesis, también se concede facultad á los Párrocos para dispensar el impedimento que se descubre en el acto de ir á celebrar el matrimonio, cuando este no puede dejar de verificarse sin infamia ó grave escándalo ó perjuicio. (*Véase la* 11ª *Pastoral Diocesana, pág.* 47 *donde se esplican las condiciones con que se concede y puede usarse esta facultad.*)

CAPITULO VIII.

De las causas para obtener las dispensas.

Ya hemos dicho que los impedimentos de derecho natural y divino, no pueden ser dispensados ni aún por el Sumo Pontífice, y si alguna vez lo ha hecho, es, como dicen los autores, porque siendo el Doctor Universal de la Iglesia, puede declarar que en algún caso particular deja de obligar la ley Divina, puesto que es el intérprete nato del derecho natural y divino.

Para obtener las dispensas de los impedimentos que provienen de derecho humano, es menester que medien alguna ó algu-

nas justas causas, mas ó menos numerosas y graves según las circunstancias del impedimento, puesto que se trata de derogar en casos particulares una ley justísima establecida por la sabiduría y previsión de la Santa Iglesia.

Antes de señalar las casuales canónicas que pueden alegarse, conviene advertir que el Santo Concilio de Trento, (*Sess. XXIV Cap.* 5. *de ref. matr.*) dispone: que el que contrajo matrimonio con algún impedimento de que era sabedor, sea separado del dicho matrimonio, sin esperanza de alcanzar la dispensa, y principalmente si se atrevió á consumarlo. Que el que lo contrajo ignorando el impedimento, sufra la misma pena, si despreció observar las solemnidades prescritas para la celebración del matrimonio. Que se dispense mas facilmente al que contrajo matrimonio ignorando el impedimento si observó las formalidades y requisitos establecidos.

Ya se ha visto que en virtud de las *Sólitas*, que mas arriba trascribimos, nuestros Obispos tienen facultad para dispensar aún en el primer caso, es decir, cuando se ha contraido el matrimonio sabiendo el impedimento, bien que en tal caso deberán ser mas graves las causales y mayor la penitencia que se imponga.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ignora. (*Véase el cuaderno que ya hemos citado, sobre facultades de Cordillera, donde todo se esplica y advierte.*)

En esta Diócesis, también se concede facultad á los Párrocos para dispensar el impedimento que se descubre en el acto de ir á celebrar el matrimonio, cuando este no puede dejar de verificarse sin infamia ó grave escándalo ó perjuicio. (*Véase la* 11ª *Pastoral Diocesana, pág.* 47 *donde se esplican las condiciones con que se concede y puede usarse esta facultad.*)

CAPITULO VIII.

De las causas para obtener las dispensas.

Ya hemos dicho que los impedimentos de derecho natural y divino, no pueden ser dispensados ni aún por el Sumo Pontífice, y si alguna vez lo ha hecho, es, como dicen los autores, porque siendo el Doctor Universal de la Iglesia, puede declarar que en algún caso particular deja de obligar la ley Divina, puesto que es el intérprete nato del derecho natural y divino.

Para obtener las dispensas de los impedimentos que provienen de derecho humano, es menester que medien alguna ó algu-

nas justas causas, mas ó menos numerosas y graves según las circunstancias del impedimento, puesto que se trata de derogar en casos particulares una ley justísima establecida por la sabiduría y previsión de la Santa Iglesia.

Antes de señalar las casuales canónicas que pueden alegarse, conviene advertir que el Santo Concilio de Trento, (*Sess. XXIV Cap.* 5. *de ref. matr.*) dispone: que el que contrajo matrimonio con algún impedimento de que era sabedor, sea separado del dicho matrimonio, sin esperanza de alcanzar la dispensa, y principalmente si se atrevió á consumarlo. Que el que lo contrajo ignorando el impedimento, sufra la misma pena, si despreció observar las solemnidades prescritas para la celebración del matrimonio. Que se dispense mas facilmente al que contrajo matrimonio ignorando el impedimento si observó las formalidades y requisitos establecidos.

Ya se ha visto que en virtud de las *Sólitas*, que mas arriba trascribimos, nuestros Obispos tienen facultad para dispensar aún en el primer caso, es decir, cuando se ha contraido el matrimonio sabiendo el impedimento, bien que en tal caso deberán ser mas graves las causales y mayor la penitencia que se imponga.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pasemos ahora á manifestar y esplicar las causales que pueden alegarse en la impetración de las dispensas. En la 11ª Pastoral Diocesana, pág. 44, se señalan once, que son las mas comunes y usadas, pero nos ha parecido mejor enumerarlas y explicarlas según se contienen en la Instrucción de la Segunda Congregación de *Propaganda Fide* dada el 9 de Mayo de 1877, cuyo texto puede verse en el "*Acta Sanctae Sedis, vol.* 10 *pág.* 290; *en el Analecta Iuris Pontificii, vol.* 16, *col* 1133; *en el Gainza*, 2ª *edición pág.* 450; *en la Colec. de Docum. Eccos. de Guadalajara, tom.* 2. *pág.* 89."

§ I.

ANGUSTIA LOCI.

Cuando en el lugar del origen ó de la habitación de la pretensa por ser pequeño, no hay persona de su calidad con quién contraer matrimonio, que no sea pariente, para la legalidad y justicia de esta causa, basta que no se encuentre persona de igual ó correspondiente estado, linaje, edad, costumbres y genio, con quién contraer matrimonio, fuera de los parientes. Aunque la muger pudiera encontrar esposo en otro lugar vecino, pero no quisiera salir del suyo, se

reputaría esta causal justa y bastante. Así se infiere de una declaración de la Sagrada Congregación, dada á instancias del Arzobispo de Milan, en 18 de Noviembre de 1570, donde se dice que esta causa se verifica y justifica con la diligencia hecha *in ipso loco mulieris, et non in locis circum vicinis.* No se requiere que esta diligencia ó pesquisa sea escrupulosa y exactísima, sino solo prudente y moral, ni mucho menos se exige que la muger haya buscado con quién casarse, lo que sería indecoroso, sino que basta que poniendo las ocasiones lícitas de que alguno la pidiera, no se haya presentado quien lo haga. La razón de esta causal consiste en que conviene mucho al bien común que los matrimonios, se verifiquen entre iguales; y en que sería cosa muy dura y gravosa precisar á una doncella á casarse fuera de su lugar, privándose así de la compañía de sus padres y parientes.

Para calcular la estrechez del lugar, puede decirse en general, que cualquiera pueblo donde la muger no encuentre persona de su clase con quien casarse, que no sea pariente, dá lugar á poner dicha causal. Algunos respetables autores dicen que no debe exceder la población del lugar de que se trata, de trescientas casas ó familias, fundados en que comunmente en las dispensas

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

concedidas por Roma con tal motivo, se pone la siguiente cláusula: *dummodo praefata Civitas trecentorum foculariorum numerum non excedat.* La razón parece sólida y digna la doctrina de seguirse en la práctica.

Hay sobre este punto una interesante declaración de la S. Cong. del Concilio de fecha 16 de Diciembre de 1876, que dice así: *Angustiam loci non esse desumendam á numero focorum cuyusque Paroeciae sed á numero focorum cuyusque loci, vel etiam plurium locorum, si no distent ad invicem ultra miliare.*—(*Véase Acta S. Sedis, vol. IX. págs.* 571 *y* 579.—*Vol. X. pág.* 292. —*Vol.* 16, *pág.* 543.)

§ II.

Ætas Foeminae superadultae.

Esta causal que también se expresa diciendo: *Pro muliere viginti quatuora anorum*, se verifica cuando la muger ha cumplido veinticuatro años, y no ha encontrado con quién casarse, si no es un pariente. La razón es, por suponerse que pasada esa edad, no habrá ya quién la pretenda, y quedaría obligada á no casarse. Es condición esencial que los veinticuatro años sean cumplidos. Esta causal no favorece á las viudas.

§ III.

Deficientia aut incompetentia dotis.

Cuando la muger carece de la dote suficiente para encontrar persona de su condición, con quién contraer matrimonio, que no sea su pariente.

La razon es, porque, ó se le obligaría á quedar sin casarse, con peligro de incontinencia, ó se le obligaría á hacerlo con persona desigual á su estado y familia, dando ocasión de discordias, lo que sería contra el bien común.

Nótese que bien podrá alegarse esta causal aunque la muger tenga lo competente para casarse con igual, no pariente, fuera de su propio lugar, con tal que no suceda así en su propio pueblo y ella no quiera casarse fuera, pues en este caso le favorece lo dicho en la causal anterior. Igualmente podría alegarse esta causal cuando la muger tuviera padres bien acomodados, pero que por entonces estubieran imposibilitados de dotarla, por necesitar lo que poseian para la decente manutención de su familia, aunque al morir ellos, le quedara suficiente dote. Otra cosa sería si pudiendo, no quisieran dotarla, pues se les podría obligar á

que lo hicieran. También podría representarse esta causal, cuando la muger solo tuviese esperanza de dote competente por donación, legado, ó herencia que alguno le hiciese para el fin de sus dias.

Esta causa no se verifica cuando no teniendo la muger dote competente para casarse con un pariente rico, si la tiene para hacerlo con un extraño de su mismo estado y condición. La razón es, por que al concederse la dispensa con este motivo, se hace para que la muger no quede sin casarse, con peligro de incontinencia, ó sea obligada á hacerlo con un desigual, pero de ninguna manera para que adquiera fortuna y se enriquezca..

Esta causal no se admite respecto de las viudas.

Comunmente solo se alega para las dispensas de cuarto grado, ó tercero con cuarto.

§ IV.

Lites super successione bonorum jam exortas, vel earumdem grave aut imminens periculum.

Cuando amenaza á la muger ó se ha iniciado ya algún grave litigio sobre sucesión

de bienes temporales de gran cuantía, y ella no encuentre quién se haga cargo y erogue los gastos del litigio, fuera del pariente que la pretende. La razón es, que con la extinción del pleito, concluirán los escandalos, discordias y pecados, lo cual es muy conducente al bien común.

§ V.

DOS LITIBUS INVOLUTA.

Cuando aunque tenga la muger dote competente, no está en pacífica posesión de ella y solo un pariente la pretende en matrimonio, cargando con el pleito, y defensa. La razón es análoga á la de la causal anterior. Sin embargo, esta causal solo debe alegarse para la dispensa de grados remotos.

§ VI.

PAUPERTAS VIDUÆ.

Esta causal, que puede también expresarse: *Pro oratrice filiis gravata*, se verifica cuando una viuda tiene á su cargo hijos de su primer matrimonio, se haya en la pobreza, y solo encuentra un pariente que se case con ella y cuide de la mantención de su

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

familia. Para dispensar por esta causa, se requiere generalmente que la viuda sea jóven y esté en peligro de incontinencia.

La razón es, que sería poco humano y caritativo destituir á la persona que se halla en tales circunstancias de los auxilios para sustentar á su familia y no evitar los graves males que pudieran sobrevenirle, si no aprovechaba el desposorio con su pariente.

Los autores no están de acuerdo en el número de hijos suficiente para alegar esta causal, pues unos dicen que bastan cuatro, otros que cinco. Lo más seguro es expresar todo en la súplica, atendiendo á las circunstancias particulares de la persona, y remitirse al juicio prudente del Obispo.

§ VII.

BONUM PACIS.

En esta causal genérica están comprendidas las llamadas por los autores *ad sedandas lites, ob inimicitias* y *pro confirmatione vel conservatione pacis.*

En la frase *bonum pacis*, no tan solo se comprenden las negociaciones entre los reinos y príncipes, sino también la extinción de graves enemistades, discordias y odios civiles.

Esta causal se alega cuando se cree fundadamente que el matrimonio intentado, será un medio para extinguir ó componer algún pleito grave existente entre los contrayentes, sus padres, sus consanguíneos ó afines, por causa de herencia, dote, &. Igualmente cuando el matrimonio sea medio eficaz para evitar ó calmar una gran discordia ó enemistad entre las familias. También cuando iniciada ya la paz entre dos familias consanguíneas ó afines, se cree fundadamente que el matrimonio entre dos miembros de ellas, asegurará y confirmará la paz y concordia

La razón de todo, es, que con la extinción de los pleitos y discordias, concluyen los escándalos, y pecados, lo cual es muy conducente al bien común.

El derecho tiene estas causales como muy urgentes y atendibles. (*Cap. 2. de desponsat, impub.*)

§ VIII.

Nimia, suspecta, periculosa familiaritas, nec non cohabitatio sub eodem tecto.

Cuando hay una gran familiaridad entre los pretendientes, al grado de hacerse sos-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pechosa y acarrearles grandes peligros para sus almas; ó cuando ambos habitan bajo el mismo techo y están por tanto rodeados de dichos peligros. La razón es, que obteniendose la dispensa, queda cerrada la puerta á los gravísimos abusos y pecados que en caso contrario, podrían seguirse cometiendo. Para que esta causal sea justa, es necesario que dicha familiaridad ó cohabitación, no pueda ser facilmente evitada, en virtud de las circunstancias que concurran.

§ IX.

Copula, et Praegnantia, ideoque legitimatio prolis.

Esta causal, equivalente á la llamada *ob infamiam cum copula*, y mas extensa que ella se verifica cuando dos parientes ó personas ligadas con otro impedimento, se han conocido carnalmente. Asimismo, cuando de ello ha resultado grávida la pretensa, en cullo caso se alcanza también con la dispensa la legitimación de la prole. La razón es, que conviene atender al bien de dicha prole y al honor de la muger, que sin la dispensa quedaría infamada y expuesta á no encontrar persona de su clase con quién casarse.

Esta es una de la las causas mas graves para alcanzar la dispensa, aún del segundo grado.

Convendrá expresar si la cópula se tuvo con el fin de obtener mas facilmente la dispensa, en la súplica respectiva, para mejor informe y gobierno del superior. Y esto, aun apesar de la Circular de la Sagrada Congregación de la Inquisición de 25 de Junio de 1885, pues en ella, según nos parece, no se niega la conveniencia de inquirir y manifestar por quién y á quién corresponde, dicha circunstancia á lo menos tratándose de una cosa ya hecha pública, como en el caso de que nos ocupamos, pues agravadas las circunstancias de la falta, tendrá que ser mayor la penitencia que se le imponga por el Ordinario. (*V. la Circular del I. S. Arzobispo de Guadalajara, en la Colección de Documentos eclesiasticos de aquella Archidiócesis, tomo* 5º *pág.* 6. *y lo que decimos mas adelante, en el Capitulo X. núm.* 8.)

§ X.

INFAMIA MURIERIS.

Equivale esta causal á la llamada *ob infamiam sine cópula* y se verifica cuando la familiaridad y trato de los pretendientes ori-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gina murmuraciones y sospechas de que se hayan conocido carnalmente, aunque realmente no haya sucedido así; ó cuando habiendo sido robada la pretensa, cree el público que también fué violada, lo cual no sucedió. La razón es análoga á la de la anterior causal Esta es de las menos graves, y conviene en la práctica agregar alguna otra.

§ XI.

REVALIDATIO MATRIMONII.

Cuando se contrajo matrimonio con impedimento dirimente, pero de buena fé, y enteramente ajustado á la forma prescrita por el Santo Concilio de Trento. La razón general es, que siempre se siguen graves inconvenientes y daños de la disolución de un matrimonio. Si este ya fué consumado, ó ha habido familia, se concede con mucha mas facilidad la dispensa, principalmente en el último caso.

Pero si el matrimonio fué contraido de mala fé, no merecen los esposos la gracia de la dispensa, según lo dispone el Santo Concilio Tridentino, como hemos dicho al principio de este capítulo VIII, haciendo la cita respectiva.

Todo esto debe entenderse, cuando el impedimento sea público, pues siendo oculto, debería revalidarse el matrimonio ajustándose á las facultades concedidas, y procediendo en la ejecución, conforme á la doctrina y advertencias de los autores aprobados.

§ XII.

Periculum matrimonii mixti, vel coram acatholico ministro celebrandi.

Cuando estando ligados los pretendientes con algún impedimento, aún en los grados mas altos, hay peligro fundado de que negándoles la dispensa necesaria, acudan á algún ministro acatólico para celebrar sus bodas, despreciando la autoridad de la Santa Iglesia. La razón és, que concedida la dispensa, se quita no solamente el gravísimo escándalo que recibirían los fieles, sino también el peligro de perversión y apostasía, particularmente en las regiones donde las heregías se propagan impunemente.

Lo mismo debe decirse cuando el peligro es de que la parte católica celebre matrimonio con acatólico.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ XIII.

Periculum incestuosi concubinatus.

Cuando hay peligro fundado de que las personas que pretenden matrimonio y están ligadas con parentesco entre sí, se unan para vivir en amasiato incestuoso. si no se les concede la dispensa respectiva. La razón es, que concediéndose esta, se evita que los pretendientes vivan con público escándalo en un estado tan lamentable, y con evidente riesgo de su eterna salud.

§ XIV.

Periculum matrimonii civilis.

El temor fundado de que negada la dispensa, los pretendientes contrajeran solamente el llamado matrimonio civil. La razón es, que la Iglesia, como madre piadosa, quiere quitar á sus hijos hasta la mas remota ocasión de pecar. Debe advertirse que para que esta causal sea verdadera, es necesario que este temor no sea vano, sino fundado, ya en la índole de los contrayentes, ya en que hayan manifestado sus intenciones, ó hayan verificado su presentación ante el juez civil, ó se tema que la justicia los obligue, &. &.

§ XV.

Remotio gravium scandalorum.

Esta causal que es la misma también llamada *pro evitatione scandali*, se verifica, cuando el matrimonio de que se trata, es un medio para evitar el escandalo grave de los contrayentes ó del público; entendiéndose por escándalo, la causa ó peligro de pecado, como enemistades, odios, homicidios, incontinencias, ó cualquier otro. La razón es análoga á la que dimos tratándo de la causal. *bonum pacis.*

§ XVI.

Cessatio publici concubinatus.

Cuando los ligados con algún impedimento, viven en concubinato y este se ha hecho público, siendo por tanto ocasión de escándalo para los demás, y de ruina espiritual para los mismos contrayentes, lo cual quedará remediado con que efectuén el matrimonio. La razón es análoga á la que dimos tratando de la causal llamada *periculum incestuosi concubinatus.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ XVII.

EXCELENTIA MERITORUM

Cuando alguno de los contrayentes ha merecido bien de la Religión, por haber peleado contra los enemigos de la fé católica, ó por sus liberalidades para con la Iglesia, ó por su doctrina, por su virtud, ó cualquier otro mérito eminente. La razón es, que conviene á la equidad y á la justicia, el que la Iglesia se manifieste mas condescendiente y benigna con tales personas, lo que puede servir de aliciente y ejemplo para que otros se muevan á defenderla y ayudarla en sus necesidades.

§ XVIII.

Causa sine causa, vel ex certis rationabilibus causis.

Se alega dicha frase cuando no se especifica causa alguna. Muchas veces se dispensa por ese motivo á personas ricas, nobles, y de familias honestas y honradas, pero imponiéndoles mayor tasa pecuniaria, ó alguna cuantiosa limosna, por lo cual algunos autores designan esta causal con el nombre de *elargitio eleemosynae*. Esta limosna se aplica á usos piadosos, como redención de cautivos, guerra contra los infieles, fomento de las misiones, &. &. La razón es, porque la tal limosna sola se invierte en usos piadosos convenientísimos para el bien general de toda la Iglesia. Tratándose del segundo grado de consanguinidad ó afinidad por cópula lícita, el Tridentino dice que no se dispense *nisi inter magnos Principes, et ob publicam causam.* (*Sess.* 24. *cap.* 5. *de ref.*) Véase sin embargo lo que decimos en el Capítulo siguiente:

Algunos autores no están de acuerdo en admitir esta causal; pero debe cesar toda controversia sobre ella, supuesto que se admite en Roma, como consta de varios documentos, y especialmente del Breve del Señor Pio VI de 28 de Junio de 1780, dirigido al Rey de España Carlos III. En el se hace mención de dicha causal, en el número 5, declarando que cuando se alegue y se pida rebaja de la componenda, bien se podrá conceder. Por demás es advertir que dicho Breve favorece á nosotros los mexicanos.

Por lo que hemos dicho en el párrafo anterior, nos ha parecido conveniente insertar la causal de que se trata, á pesar de que ella no se menciona en la Instrucción de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Propaganda fide de 9 de Mayo de 1877, que como hemos dicho, nos ha servido de norma al hablar de las causales para obtener las dispensas, en esta nueva edición de nuestro Tratado. (K.)

CAPITULO IX.

Reglas generales importantísimas para la impetración de las dispensas.

Debe ante todo tenerse presente que cuanto mayor y más grave es el impedimento, tanto mayor y más grave causa se necesita para dispensarlo. Así es que deberá alegarse una causal mayor para el impedimento de consanguinidad, que para el de afinidad; para el parentesco espiritual, que para el legal; para el de crimen *cum machinatione*, (*que solo el Papa dispensa,*) que sin ella; para muchos juntos, que para uno solo.

La dispensa es mas difícil y requiere causa mas urgente cuando el impedimento es en grado más próximo, que en remoto; cuando se multiplican los parentescos, que cuando es uno solo.

En igualdad de circunstancias, se dispensa mas fácilmente á los Príncipes y grandes

Señores que á otras personas nobles aunque sean ricas y elevadas; mas bien á estas, que á otras inferiores, aún cuando medien iguales causas. Esto por las razones que antes hemos expuesto.

Aunque el Concilio Tridentino en el lugar ya citado, quiere que no se dispense en el segundo grado sino á los grandes Señores y por públicas causas, hoy, según la costumbre de la Curia Romana y de sus delegados los Señores Obispos, también se dispensa á personas nobles, ricas, y de familias honestas y honradas, tanto en el segundo grado de consanguinidad, como en el primero y segundo de afinidad por cópula lícita, aunque no por las mismas causas.

Cuando se quiera impetrar alguna dispensa para la cual no estén facultados nuestros Señores Obispos, deberá pedirse á Roma por su conducto, formadas las informaciones y dado el correspondiente informe por el Párroco respectivo, para que en vista de todo, el Obispo mande sus preces al Santo Padre. Si se salvara el condúcto del Obispo, á mas de la falta cometida, nada se conseguiría.

Nuestros Obispos tienen facultad temporal para dispensar los impedimentos de primer grado de afinidad en la línea colateral proveniente de cópula lícita, así como tam-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

bién en el segundo con primero de consanguinidad en la línea transversal. Esta facultad es solo para los pobres que no pueden ocurrir á Roma, y debe concederse *quatenus concurrat necessitas*, de lo cual debe juzgar la Sagradra Mitra, en vista de lo actuado por el respectivo Párroco. Cuando una persona acomodada quiera contraer con otra á la cual está ligada en dichos grados de afinidad ó consanguinidad, esto es, si el matrimonio se quiere verificar entre cuñados, ó entre tio y sobrina carnal, ó al contrario, deberá precisamente ocurrirse á la Santa Sede. Sean los pretendientes ricos ó pobres, deberá imponérseles por el Obispo, una multa proporcional á sus circunstancias, pero respectivamente cuantiosa, de manera que no puedan pagarla sino con sacrificio, la cual se invertirá en obras piadosas ó de beneficencia. (*Véase el arancel Diocesano, de 12 de Mayo de 1872, artículo XVIII.*)

Por disposición Pontificia, cuando se concede una dispensa en virtud de las *Sólitas*, á mas de los derechos de arancel, deberá pagarse un peso. (*Véase la 11ª pastoral Diocesana. Pag.* 45.)

Nuestro tercer Concilio Mexicano. (*Lib. 2° tít. 5° § III.*) dispone que el mismo Juez y no los notarios, deberá recibir las declaraciones de los testigos matrimoniales. Esto deberá hacerse con suma prudencia y cautela, cuidando de tomarles á solas sus declaraciones, sin itervención de ningún secular. (*V. la 11ª Pastoral, pág.* 46 *y* 47, *asi como la 2ª que alli mismo se cita.*) Es muy importante en esta materia, no dejar la formación de las diligencias á los escribientes, cuando resulta algún impedimento oculto, pues nunca habrá motivo suficiente para revelarles las debilidades y secretos agenos, que se descubrieron ante el Párroco. Este, ó su notario eclesiástico, deberá formar dichos expedientes, por lo menos, en la parte reservada. Todas estas prevenciones y disposiciones, no solo tienen por objeto el que se proceda en estas materias con tino y prudencia, lo cual ya sería un gran fin, sino principalmente el no dar lugar á que se oculten los impedimentos ó no se atiendan, y evitar asi multitud de matrimonios nulos y sacrílegos. Nunca pues será excesivo el cuidado que se tenga en obedecer estas prescripciones.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

bién en el segundo con primero de consanguinidad en la línea transversal. Esta facultad es solo para los pobres que no pueden ocurrir á Roma, y debe concederse *quatenus concurrat necessitas*, de lo cual debe juzgar la Sagradra Mitra, en vista de lo actuado por el respectivo Párroco. Cuando una persona acomodada quiera contraer con otra á la cual está ligada en dichos grados de afinidad ó consanguinidad, esto es, si el matrimonio se quiere verificar entre cuñados, ó entre tio y sobrina carnal, ó al contrario, deberá precisamente ocurrirse á la Santa Sede. Sean los pretendientes ricos ó pobres, deberá imponérseles por el Obispo, una multa proporcional á sus circunstancias, pero respectivamente cuantiosa, de manera que no puedan pagarla sino con sacrificio, la cual se invertirá en obras piadosas ó de beneficencia. (*Véase el arancel Diocesano, de 12 de Mayo de 1872, artículo XVIII.*)

Por disposición Pontificia, cuando se concede una dispensa en virtud de las *Sólitas*, á mas de los derechos de arancel, deberá pagarse un peso. (*Véase la 11ª pastoral Diocesana. Pag.* 45.)

Nuestro tercer Concilio Mexicano. (*Lib. 2° tít. 5° § III.*) dispone que el mismo Juez y no los notarios, deberá recibir las declaraciones de los testigos matrimoniales. Esto deberá hacerse con suma prudencia y cautela, cuidando de tomarles á solas sus declaraciones, sin itervención de ningún secular. (*V. la 11ª Pastoral, pág.* 46 *y* 47, *asi como la 2ª que alli mismo se cita.*) Es muy importante en esta materia, no dejar la formación de las diligencias á los escribientes, cuando resulta algún impedimento oculto, pues nunca habrá motivo suficiente para revelarles las debilidades y secretos agenos, que se descubrieron ante el Párroco. Este, ó su notario eclesiástico, deberá formar dichos expedientes, por lo menos, en la parte reservada. Todas estas prevenciones y disposiciones, no solo tienen por objeto el que se proceda en estas materias con tino y prudencia, lo cual ya sería un gran fin, sino principalmente el no dar lugar á que se oculten los impedimentos ó no se atiendan, y evitar asi multitud de matrimonios nulos y sacrílegos. Nunca pues será excesivo el cuidado que se tenga en obedecer estas prescripciones.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO X.

Qué cosas deben esplicarse en la impetración de las dfspensas en general.

Siendo materia sumamente delicada, esta de las dispensas, conviene proceder con escrupuloso cuidado en todo lo conducente á su impetración, para evitar que se hagan nulas por causa de *obrepción*, exponiendo una causal falsa, ó de *subrepción*, ocultando la verdad. Para esto, conviene exponer con verdad, esactitud y justificación, las causas alegadas, pues es un herror de trascendentales consecuencias el pensar que todo esto no es mas que una mera formalidad de estilo, cuando realmente afecta á la sustancia de las cosas. Puede verse sobre este punto el decreto del Señor Benedicto XIV, de 25 de Febrero de 1742, que comienza: *Ad Apostolicae servitutis nostrae ministerium*. La Constitución de S. Pio V. de 5 de Diciembre de 1556, que comienza: *Sicut accepimus*, citada por el mismo Señor Benedicto XIV, así como la Instrucción de la Cong. de *Propaganda fide* de 9 de Mayo de 1877, al fin de la cual se encuentran estas notables palabras: *Haec prae oculis haberé debent non modo que ad S. Sedem pro obtinenda*

aliqua matrimoniali dispensatione recurrunt sed etiam qui ex pontificia delegatione dispensare por se ipsi valent, ut facultatibus, quibus pollent rite, ut par est, utantur.

Para facilitar la práctica de la impetración de las dispensas, ponemos á continuación lo que debe necesariamente esplicarse para evitar los vicios de obrepción ó subrepción, y no exponerse á que dichas dispensas sean nulas.

1.—Los nombres de los pretendientes, y el lugar de su origen y domicilio.

2.—Debe manifestarse la verdadera y legítima causa que mueve á impetrar la dispensa, con exactitud y justificación. Así lo manda el Señor Benedicto XIV, en su Constitución citada.

3.—El modo especialísimo con que se contrajo el impedimento; así en el parentesco espiritual, deberá expresarse si un contrayente es padrino ó madrina y el otro ahijado ó ahijada, ó si solo son compadres; pués menos iregular será el matrimonio en este caso, que en el otro. Así también, tratándose del impedimento de crimen, deberá decirse si es adulterio ó maquinación, ó ambos á la vez; pués más difícil será que se dispense en un caso que en otro.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

4.—El género del impedimento; si es de consanguinidad, afinidad, &.

5.—La especie distinta del impedimento así, tratándose de parentesco, debe decirse si es carnal, legal ó espiritual: si fuere este último, deberá decirse si proviene de Bautismo ó de Confirmación: si es afinidad, se advertirá si fué lícita ó ilícita: si es pública honestidad, se declarará si provino de esponsales válidos ó de matrimonio rato.

6.—El número de los impedimentos; como si además de la consanguinidad hubiere afinidad, y esto, aun cuando los diversos impedimentos fueren en el mismo grado y de la misma especie, como si alguno hubiera conocido carnalmente á dos hermanas de aquella con quien quiere contraer matrimonio, en cuyo caso tendría dos impedimentos; ó si hubiere conocido carnalmente á dos hermanas y á la madre de aquella á quién pretende, en cuyo caso serían tres, que aunque iguales en especie, eran distintos en número. Lo mismo en el parentesco espiritual, así, si alguno fuere padrino de una persona en el Bautismo y la Confirmación, ó apadrinase á los hijos de una persona que había hecho lo mismo con los suyos propios habría impedimentos distintos en número, aunque no sería necesario, pero si conveniente, expresar el número de hijos que había apadrinado en el Bautismo ó Confirmación. Lo mismo debe decirse de los impedimentos todos de consanguinidad, pública honestidad, &. (*Benedicto XIV, Breve Etsi matrimonialis, de* 30 *de Septiembre de* 1755.) Estos distintos impedimentos deben manifestarse en una misma solicitud de dispensa, á no ser que uno fuera público y otro oculto, como si alguno pretendiera á una consanguínea con cuya hermana tuvo cópula oculta, pués en este caso y otros semejantes, podría ocurrirse al Obispo expresando en las diligencias el impedimento público nada más, y en oficio privado y secreto, el impedimento oculto; haciendo mención de las diligencias y del otro impedimento. Así sucede entre nosotros, pués en los lugares donde los Obispos no tienen facultades, se ocurre á la Datería Apostólica para los impedimentos públicos y á la Sagrada Penitenciaría para los ocultos, expresando en las súplicas dirigidas á esta última, el impedimento público por el cual se ha ocurrido en súplica distinta á la Datería, en caso que hubiere habido dos impedimentos, público y oculto.

7.—Debe asímismo manifestarse si la línea es recta ó colateral, así como el número del grado por ambos lados, pués aunque el derecho canónico computa los grados en

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

las líneas desiguales, calculando que son tantos cuantas son las personas por la parte mas remota, quitando el tronco, esto no quiere decir que no deba expresarse la atingencia al grado mas próximo, puesto que se requería mas grave causa, v. g: para que el nieto se casara con la tía, hermana de padre, que para que el tio lo hiciera con la nieta. (*S. Pío V. Constit. Sanctissimus in Christo Pater, de 26 de Agosto de 1566.—Breve de Urbano VIII, de 1° de Noviembre 1624.*)

8.—Según la Instrucción de la Propaganda, de 9 de Mayo de 1877; de la Penitenciaría de 20 de Julio de 1879, y del Santo Oficio, de 1° de Agosto de 1866, era preciso para la validez de las dispensas de consanguinidad, afinidad, parentesco espiritual y legal, y pública honestidad, declarar la cópula incestuosa de los contrayentes, si ella había sido con intención ó no, de obtener mas facilmente la dispensa, y si era públicamente conocida ú oculta. Mas según lo dispuesto en la Circular de la S. Inquisición, de 25 de Junio de 1885, cuyo texto puede verse en el Cap. XXIII de esta obra, quedan derogadas las disposiciones anteriores sobre la materia, y establecido y declarado lo siguiente: *dispensationes matrimoniales post hac concedendas etiamsi*

cópula incestuosa vel consilium et intentio per eam facilius dispensationem impetrandi reticita fuerint, validas futuras.

En consecuencia, ya no es necesario para la validez de las dispensas, que al solicitarlas se exprese la circunstancia de que se trata; aunque en algunos casos será muy conveniente, según las circunstancias que los acompañen, para que el Obispo se forme juicio cabal, y pueda prescribir lo que estime conveniente, é imponer la penitencia oportuna. Esto sucederá principalmente cuando la mala versación haya sido pública *Véase lo que hemos dicho en el Capítulo VIII. §. IX.*

9.—Si ya se ha obtenido otra dispensa en la misma materia pecaminosa, como por ejemplo: si alguno ya hubiera sido dispensado en una de las clases del impedimento de crimen, pués sería mas dificil obtener la nueva dispensa. No sería lo mismo si se tratase de crimen diverso, como por ejemplo, si alguno hubiera sido dispensado en el impedimento de crimen, y luego pidiera dispensa de afinidad ilícita para contraer con otra persona, después de muerta la primera. En la práctica será siempre mejor en todos casos, si ya otra vez se ha obtenido dispensa.

10.—Tratándose de revalidar un matri-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

monio nulo, se ha de manifestar si ambas partes ó una sola lo contrajeron con buena ó con mala fé, esto es, sabiendo ó nó, el impedimento que las ligaba; si se hicieron las debidas proclamas; si el matrimonio se contrajo así con la esperanza de conseguir más fácilmente la dispensa, y si ya fué consumado.

CAPITULO XI.

Cuales impedimentos impedientes pueden dispensarse y qué se ha de expresar al impetrar la dispensa de cada uno de ellos en particular.

Siendo la materia que tratamos de suma importancia, se nos perdonará que en obsequio de la claridad, expongamos lo que debe expresarse en cada una de las súplicas para dispensas en impedimentos impedientes y dirimentes, aunque para ello tengamos que repetir alguna vez, lo que ya hemos esplicado.

Como entre nosotros nunca se acostumbra pedir dispensa para contraer matrimonio solemne en los tiempos prohibidos, ni creemos habría causas suficientes para semejante pretensión, nos abstenemos de tratar sobre lo que debería manifestarse al

pedir dispensa del impedimento impediente de *sacratum tempus*. Lo mismo diremos del expresado en la palabra *sponsalia*, porque no se podrá dispensar, y hay facilidad de que se disuelvan los esponsales ante el Párroco, con lo cual todo queda allanado, como nos lo demuestra la experiencia diaria. En cuanto á los comprendidos en la frase *vetitum ecclesiae*, ya dijimos en el Capítulo V, § II, que no pueden dispensarse los siguientes: la averiguación de la libertad y soltería de los contrayentes; el que un católico contraiga con un hereje, aunque por la facultad 2ª de la fórmula A. A., se concede á nuestros Obispos, si la piden, facultad en cierto número de casos, para los matrimonios mixtos, y de esto trataremos mas adelante en un Capítulo especial; y el que se admita á los pretendientes sin saber absolutamente nada de los rudimentos de la fé.

Este último caso se presenta pocas veces en la practica, y puede remediarse con el transcurso de muy poco tiempo, pués la experiencia nos ha enseñado que no es tan dificil como se cree, enseñar aún á los más rudos las verdades esenciales para salvarse, y que con una poca de paciencia, se obtienen los resultados deseados; pués aunque hay algunos que no pueden retener en la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

memoria las fórmulas para expresar esas verdades, por lo menos saben comprenderlas y expresarlas á su modo. Nosotros estamos convencidos de que Dios á nadie niega la inteligencia para comprender lo que es de necesidad de medio para salvarse.

En cuanto á los que no han obtenido el consentimiento paterno, nunca será conveniente dispensarlos de este requisito, si no han llegado á la mayor edad; pero llegado el caso de que los padres nieguen su consentimiento, el Párroco respectivo deberá levantar una información sobre los motivos del disentimiento, y con el debido informe, remitir lo actuado á la Mitra para que califique el dicho disentimiento y declare si se puede ó no proceder á la celebración del matrimonio. Tal es lo dispuesto en esta Sagrada Mitra en atención á las circunstancias actuales. (*V. la Circular Diocesana de* 17 *de Enero de* 1874.)

En esta materia, conviene tener presente que el Concilio Tridentino dice que la Santa Iglesia siempre ha detestado y prohibido los matrimonios verificados contra la voluntad de los padres. *Sess.* 24. *Cap.* 1. *de ref. matr.*) Por eso lo más prudente será proceder como acabamos de decir.

Respecto á los que infunden grave sospecha de tener algún impedimento, claro

es que no se les deberá dispensar, sino proceder á la averiguación de la verdad.

En cuanto á la confesión y comunión antes de contraer el matrimonio, solo en casos urgentísimos debería dirpensarse como por ejemplo, al verificar un matrimonio en artículo de muerte, cuando no hubiere tiempo de que el contrayente sano se confesara. Fuera de este caso y otros semejantes, si se presentara otro en que pareciera prudente dispensar, debería consultarse con el Obispo.

En virtud de lo que acabamos de decir, resulta, que solamente procederemos á declarar lo que debe alegarse en las solicitudes de dispensas matrimoniales de impedimentos impedientes *vetitum ecclesiae y votum*, entendiéndose que de los comprendidos en el primero, solo trataremos de la dispensa del que ha matado á su anterior muger y del que quiere se omitan las proclamas.

Ya hemos dicho que la facultad de dispensar las proclamas, á mas de concederse al Obispo por el *Conc. Trid. Sess.* 24, *Cap.* 1. también se le concede por el *Conc.* 3º *Mejic. Lib.* 4. *tít.* 1. *párrafo* 4.—También hemos advertido que las proclamas de los indios pueden hacerse cuando el ministro

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los visite y en tres dias continuos aunque no sean festivos, según el *Conc. 3° Mejic. en el lugar citado.*

§ I.

Impedimento impediente del que ha matado á su primer mujer, comprendido en la frase: Vetitum Ecclesiae.

1. Los nobres y apellidos de los pretendientes y lugar en que viven.

2. El impedimento de haber dado muerte á su primer muger y el tiempo en que se verificó.

3. Si hubo ó no adulterio *cum pactu nubendi*, con ó sin maquinación pues si lo hubo, claro es que el impedimento sería dirimente.

4. Si hay algún otro impedimento, y cual sea.

5. Todo lo demás que sea conducente al mejor informe del Obispo.

6. La causal ó causales canónicas que deben alegarse.

7. Debe acompañarse la certificación ó informe de testigos sobre la muerte del consorte. (*Véase sobre esto la Instrucción inserta en el Capítulo XXIII.*)

§ II.

DISPENSA DE LAS PROCLAMAS.

1. Los nombres y apellidos de los pretendientes, y el lugar en que viven.

2. Si hay algún impedimento y cual sea.

3. La causal justa en que se funda la petición de la dispensa de las amonestaciones, que puede ser alguna de las que mencionaremos en el siguiente párrafo III.

4. Todo lo conducente al mayor informe del Obispo. (*Véase lo que antes dijimos acerca de las proclamas de los indios*)

§ III.

Cuales sean justas causales para dispensar las moniciones.

1. Cuando hay temor probable ó sospecha de que si se hacen las proclamas, el matrimonio será maliciosamente impedido por los parientes ú otras personas. (*Conc. Trid. Ses. 24. de ref. Matr. Cap. 1.*)

2. Cuando hay probable sospecha ó peligro de que una de las partes cambie de voluntad y quebrante injustamente los espon-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sales, interesando mucho, por otra parte, contraer el matrimonio.

3. Cuando los contrayentes son príncipes ó personas distinguidas, pués por este mismo hecho serían muy conocidos sus impedimentos, si los hubiera.

4. Cuando se trata de evitar la infamia, como si quisieran contraer personas que vivieran en concubinato, pero consideradas en el público como legítimamente casadas, ó si el matrimonio contraido *in facie Ecclesiae* fué nulo por un impedimento oculto de afinidad. Esta última causa debe entenderse cuando la afinidad provino de cópula lícita en cualquiera de los grados de la línea recta, ó de la transversal, cuando hubo atingencia al primero, entre los grados prohibidos. Así se deduce de las facultades llamadas de Cordillera (*Véase la exposición de ellas, en el Cuaderno otras veces citado*)

5. El grave pudor ó vergüenza que puede acontecer si los pretendientes son muy ancianos, ó muy desemejantes, como si el pretendiente es muy anciano y la pretensa muy jóven, ó si esta es plebeya y aquel noble, ó si el primero es muy rico y la segunda muy pobre.

6. Por lo angustioso del tiempo, como si estuviese muy próximo el adviento, ó la cuaresma, de manera que si no se dispensaran las proclamas, el matrimonio tendría que diferirse mucho, con peligro de incontinencia ó cualquiera otro grave perjuicio ó incomodidad. Lo mismo cuando alguno de los contrayentes estuviere gravemente enfermo, y tubiere motivo para que no conviniera diferir el matrimonio.

7. Por el peligro de escándalo, ó grave daño en los bienes de fortuna, cuerpo, fama ó alma.

8. Por cualquier notable comodidad de los contrayentes, ó por algún bien espiritual ó temporal de los mismos.

9. Cuando consta moralmente que no hay algún impedimento ni obstáculo. La razón es, porque cesando al fin de la ley, aunque sea en un caso particular, dá causa para dispensar también en particular.

10 Puede, por último, el Ordinario, dispensar por cualquiera otra causa que á su prudente juicio aparezca como justa. (*Conc. Trid. Sess.* 24. *de ref. matr. cap.* 1.)

11. Algunos dicen que es también causa justa para dispensar, cuando se trata de pretendientes vagos y desconocidos, puesto que serían inútiles las proclamas cuando nadie los conoce. En nuestro concepto, no es esta causal suficiente, pues puede muy bien suceder haya alguno entre los que oyen las proclamas, que haya conocido á los con-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

trayentes, aunque sea por algún tiempo. Además, la acquiescencia y buena voluntad de los esposos para que se lean las amonestaciones, sería un indicio, que aunque leve, puede unirse á las demás pruebas y presunciones de su libertad y soltería, para confirmarlas. Otra cosa sería si hubiese más causales que representar, las cuales deberían ciertamente ser más graves, tratandose de vagos, que en los casos ordinarios.

Excusado es decir que dichas causas deben ser ciertas, constando al Párroco de su verdad, puesto que se trata de materia grave, y que el Concilio Tridentino encarga, que en materia de dispensas, se proceda con suma prudencia y conocimiento de causa, para evitar la subrepción.

§ IV.

Qué deba manifestarse en el impedimento impediente de voto simple de castidad.

1. El nombre y apellido de los pretendientes, y el lugar en que viven.

El voto de castidad, si fué con todas sus cualidades, es decir, si fué de castidad perpétua, perfecta, voluntaria y hecha *ex affectu ad rem promissam.*

3. Si dicho voto ha sido hecho solamente por uno, ó por ambos contrayentes.

4. Si el voto se hizo antes ó después de la pubertad, y en el primer caso, si se ratificó al llegar á ella, pués de no ser así, el padre ó tutor podrían irritar dicho voto.

5. Si el voto mencionado fué confirmado con juramento.

6. Si se hizo también voto de Religión.

7. Si hay algún otro impedimento y cual sea.

8. Las demás circunstancias que concurran á informar debidamente al Obispo.

9. La causal ó causales que deban alegarse, de entre las que señalarémos en el siguiente párrafo.

Esta especie de diligencias conviene que sean formadas por el Párroco ó Notario eclesiástico, principalmente si hubo cópula oculta.

§ V.

Cuales sean justas causas para dispensar el voto simple de castidad.

1. *Imperfectio actus, ac imperfecta deliberatio.* Cuando el voto no se hizo sino con deliberación imperfecta y un conoci-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

miento no suficiente de lo que es en sí mismo, y las obligaciones que trae. Esta imperfecta deliberación puede provenir de la pequeña edad en que se hizo el voto; de que se haya hecho en un acceso de ira, miedo, tristeza, ó cualquiera pasión que turbe la reflexión, ó en los momentos de un peligro ó pesadumbre. También puede provenir de lijereza de carácter para andar haciendo votos y promesas, lo que más comunmente acontece en las mujeres. La razón que hay en estos casos para la dispensa, es el gran peligro de violar el voto.

2. *Notabilis difficultas exequendi votum.* Cuando el vovente conoce tener grande y notable dificultad para cumplir el voto, y principalmente si al tiempo de hacerlo no previó el trabajo que tendría al cumplirlo.

3. *Damnum spirituale, corporale, vel temporale voventis.* Cuando por razón del voto se le sigue al que lo hizo algún daño en el alma, por fragilidad, ocasiones, ú otras circunstancias, ó cuando por dicha causa se le origina notable perjuicio en el cuerpo ó bienes de fortuna. Por esta razón se dispensa á los qué sufren graves y frecuentes tentaciones, caídas multiplicadas, escrúpulos, y anciedades de conciencia, por motivo del voto. También se dispensa cuando por él aunque sea indirectamente, se ha su-

frido perjuicio en la salud ó bienes terrenales; bién que en este caso, no se dispensará sin hacer alguna conmutac ón.

4. *Majus bonum ex dispensatione proventurum.* Cuando la dispensa del voto cede en mayor honra y gloria de Dios, ó en utilidad común.

§ VI.

Qué deba expresarse en el impedimento impediente de voto simple de Religión.

1. El nombre y apellido de los pretendientes y el lugar en que viven.

2. El voto de Religión, si fué con todas las cualidades requeridas; perpétuo, perfecto, voluntario y hecho *ex affectu ad rem promissam.*

3. La cualidad del voto, esto es, si de entrar en general á Religión, sin determinar en cual; si fué específico, es decir, determinando la Religión; si fué local, esto es, señalando determinado convento.

4. Si fué hecho por uno, ó por ambos contrayentes.

5. Si se hizo antes ó después de llegar á la pubertad; y en el primer caso, si fué

ratificado al llegar á ella pués no siendo así, el padre ó tutor podían irritarlo.

6. Si el dicho voto fué confirmado con juramento,

7. Si también se hizo voto de castidad, separado del de Religión, que la lleva anexa, antes ó después de dicho voto de Religión.

8. Si hay algún otro impedimento, y cual sea.

9. Las demás circunstancias que sirvan para informar mejor al Obispo.

10. La causal que deba alegarse, y que puede ser alguna de las señaladas para el voto simple de castidad.

Esta especie de diligencias, conviene sean formadas por el mismo Párroco ó su Notario eclesiástico, particularmente si hubo cópula oculta.

Las causales que hemos indicado para las dispensas de impedimento impedientes, son por decirlo así, exclusivas para ellos, pero esto no obsta para que también pudieran alegarse las esplicadas en el capítulo VIII, atendidas las circunstancias especiales de cada caso.

CAPITULO XII.

Qué se ha de expresar en la impetración de las dispensas de impedimentos dirimentes en particular.

Estando destinada esta obra á facilitar la práctica de impetrar las dispensas, vamos á tratar en este capítulo de lo que debe expresarse al pedir las dispensas de los impedimentos dirimentes, mas solo de aquellos en los cuales pueden hacerlo nuestros Señores Obispos, en virtud de las facultades que generalmente les concede la Sede Apostólica.

§ I.

Que se ha de expresar en el impedimento de consanguinidad.

1. Los nombres y apellidos de los pretendientes y el lugar en que viven.

2. El impedimento de consanguinidad, no solo en su propia especie, sino en el grado en que lo tengan, advirtiendo si es igual por ambas partes, ó con atingencia á otro mas próximo, el cual deberá claramente manifestarse.

3. La linea, si es recta ó transversal;

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ratificado al llegar á ella pués no siendo así, el padre ó tutor podían irritarlo.

6. Si el dicho voto fué confirmado con juramento,

7. Si también se hizo voto de castidad, separado del de Religión, que la lleva anexa, antes ó después de dicho voto de Religión.

8. Si hay algún otro impedimento, y cual sea.

9. Las demás circunstancias que sirvan para informar mejor al Obispo.

10. La causal que deba alegarse, y que puede ser alguna de las señaladas para el voto simple de castidad.

Esta especie de diligencias, conviene sean formadas por el mismo Párroco ó su Notario eclesiástico, particularmente si hubo cópula oculta.

Las causales que hemos indicado para las dispensas de impedimento impedientes, son por decirlo así, exclusivas para ellos, pero esto no obsta para que también pudieran alegarse las esplicadas en el capítulo VIII, atendidas las circunstancias especiales de cada caso.

CAPITULO XII.

Qué se ha de expresar en la impetración de las dispensas de impedimentos dirimentes en particular.

Estando destinada esta obra á facilitar la práctica de impetrar las dispensas, vamos á tratar en este capítulo de lo que debe expresarse al pedir las dispensas de los impedimentos dirimentes, mas solo de aquellos en los cuales pueden hacerlo nuestros Señores Obispos, en virtud de las facultades que generalmente les concede la Sede Apostólica.

§ I.

Que se ha de expresar en el impedimento de consanguinidad.

1. Los nombres y apellidos de los pretendientes y el lugar en que viven.

2. El impedimento de consanguinidad, no solo en su propia especie, sino en el grado en que lo tengan, advirtiendo si es igual por ambas partes, ó con atingencia á otro mas próximo, el cual deberá claramente manifestarse.

3. La linea, si es recta ó transversal;

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pues aunque en la linea recta no se dispensa, debe por esto mismo manifestarse de qué línea se trata.

4. Si la consanguinidad es simple, duplicada, triplicada ó cuadruplicada.

5. Si hay otro impedimento de distinta especie, y cuál sea.

6. Las demás circunstancias que conduscan al informe debido del Obispo.

7. La causal ó causales que deban alegarse, que deben ser más ó menos graves y numerosas, según la calidad del impedimento.

8. Debe acompañarse el arbol genealógico, el que debe formarse con escrupuloso cuidado.

Téngase presente que la consanguinidad solo dirime hasta el cuarto grado inclusive, aunque solo sea respecto de uno de los contrayentes, de suerte que podría casarse sin dispensa el que estuviera en quinto grado con atingencia al primero, ó en quinto con segundo, &.

Igualmente, que entre nosotros, los indios tienen privilegio del Sr. Paulo III, para contraer dentro del tercero y cuarto grado de consanguinidad, en la línea transversal; pero es necesario que sean verdaderamente *indios* y no *mestizos*. (*Véase la* 11ª *Pastoral Diocesana, pág.* 49.)

Habrá consanguinidad duplicada, cuando los pretendientes sean parientes, tanto por parte de padre como de madre; será triplicada cuando además lo sean por parte del abuelo paterno ó materno, y cuadruplicada, cuando por ambos abuelos.

Para mayor claridad advertiremos, que en la línea transversal igual, los hermanos están en primer grado; los primos hermanos ó carnales, en segundo; los primos segundos, en tercero; y los primos terceros en cuarto. Estos son los impedimentos dirimentes en la línea colateral igual.

En la línea transversal desigual, estarán los pretendientes con sus tios carnales, (ó hermanos de sus padres,) en segundo grado con atingencia al primero. Con sus sobrinos carnales, (ó hijos de sus propios hermanos,) en segundo con primero. Con sus sobrinos segundos, (ó hijos de sus sobrinos carnales,) en tercero con primero. Con sus sobrinos terceros, (ó hijos de sus sobrinos segundos.) en cuarto con primero. Con los tíos carnales de sus padres, (que son los hermanos de sus abuelos paternos ó maternos,) están en tercero con atingencia al primero. Con los tios segundos de sus padres, (ó hermanos de sus bisabuelos paternos ó maternos.) están en cuarto con atingencia al primero. Con los primos carnales

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de sus padres, (que son los hijos de los hermanos de sus abuelos paternos ó maternos,) están en tercer grado con atingencia al segundo. Con los primos segundos de sus padres, (que son los hijos de los primos carnales de sus abuelos,) están en cuarto atingente al tercero. Con los tíos carnales de sus abuelos, (que son los hermanos de sus bisabuelos, (están en cuarto grado atingente al primero. Con los primos carnales de sus abuelos, (que son los hijos de los hermanos de sus bisabuelos, están en cuarto atingente al segundo.

9. Si ambos contrayentes, ó alguno de ellos fuere viudo, debe acompañarse la partida de defunción del consorte, ó en su defecto, la información de dos ó más testigos oculares y fidedignos. (*Véase en el Capítulo XXIII la Instrucción de la Inquisición sobre esta materia.*)

§ II.

Qué se debe expresar en el impedimento de parentesco espiritual.

1. El nombre y apellido de los pretendientes y el lugar en que viven.

2. El impedimento de parentesco espi-

ritual en su especie, esto es, si procede de paternidad y filiación, que es el de primera especie, ó solamente de compaternidad, que es el de segunda especie.

3. Si el parentesco espiritual es duplicado, esto es, si proviene tanto de Bautismo, como de Confirmación. No se multiplica el parentesco con bautizar ó confirmar á varios hijos de un mismo padre.

4. Si hay algún otro impedimento, y cual sea.

5. Las demás circunstancias que conduscan al mejor informe del Obispo.

6. La causal ó causales que deban alegarse.

Si ambos contrayentes, ó alguno de ellos fuere viudo, debe acompañarse la partida de defunción del consorte, ó un informe de dos ó mas testigos oculares y fidedignos. (*Véase en el Cap. XXIII la Instrucción de la S. Inquisición sobre esta materia*

§ III.

Qué debe manifestarse en el impedimento de parentesco legal.

1. Los nombres y apellidos de los contrayentes y el lugar en que viven.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2. El impedimento de parentesco legal, expresando con claridad su clase, línea y grado.

3. Si hay algún otro impedimento, y cual sea.

4. Las demás circunstancias que concurran á informar debidamente al Obispo.

5. La causal que debe alegarse.

6. Si ambos contrayentes ó alguno de ellos fuere viudo, deberá acompañarse la certificación de la muerte del consorte, ó el informe de dos ó más testigos oculares y fidedignos. (*Véase en el Capítulo XIII, la Instrucción de la S. Inquisición sobre esta materia*)

7. Deberá también acompañarse el arbol del parentesco legal.

§ IV.

Qué deberá manifestarse en el impedimento de crimen.

1. El nombre y apellido de los pretendientes, y el lugar en que viven.

2. El impedimento de crimen según su propia especie, esto es; si fué homicidio solo, ó adulterio con promesa de matrimonio, ó adulterio con promesa y maquinación; atendiendo lo que hemos dicho al esplicar dichos impedimentos.

3. Si el crimen es multiplicado en cualquiera de sus especies.

Adviértase que nuestros Obispos no tienen facultad para dispensar el crimen de adulterio *cum machinatione*, y el Sumo Pontifice nunca ó rarísima vez dispensa en él, siendo público, y aunque sea oculto, lo hace con mucha dificultad y por gravísimas causas.

4. En la práctica, conviene que cuando hubo adulterio, aunque los contrayentes nieguen que fué con pacto, se pida *ad cautelam* la dispensa.

5. Si hay algún otro impedimento y cual sea.

6. Las demás circunstáncias que conduscan al informe debido del Obispo.

7. La causal ó causales que deban alegarse, las que han de ser graves.

8. Debe acompañarse la partida de defunción del consorte ó consortes difuntos, ó en su defecto, una información de dos ó más testigos oculares y fidedignos. (*Véase en el Cap. XIII la Instrucción de la S. Inquisición sobre esta materia.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ V.

Qué debe manifestarse en el impedimento dirimente de pública honestidad.

1. El nombre y apellido de los pretendientes, y el lugar en que viven.

2 El impedimento de pública honestidad en su propia especie, esto es, si proviene de matrimonio rato ó de esponsales válidos. Ya hemos dicho que se contrae por esponsales aunque no estén escriturados

3. El grado del impedimento, que solo dirime en el primero, cuando se trata de *esponsales*, y llega hasta el cuarto, cuando proviene de *matrimonio rato.*

4. Si el impedimento de pública honestidad es multiplicado, esto es, si proviene de distintas personas.

5. Si hay algún otro impedimento, y cual sea.

6. Las demás circunstancias que puedan servir para el informe del Obispo.

7. La causal ó causales que deban alegarse.

8. Se acompañarán los certificados de defunción en el caso de que uno ó ambos sean viudos. (*Véase en el Cap. XIII la Instrucción de la S. Inquisición sobre esta materia.*)

Igualmente deberá acompañarse la declaración del desistimiento de los esponsales, hecha por ambas partes, ante el Párroco y su Notario, ú otra constancia suficiente.

§ VI.

QUE DEBE EXPRESARSE EN EL IMPEDIMENTO DIRIMENTE DE AFINIDAD.

1. Los nombres y apellidos de los contrayentes, y el lugar en que viven.

2. El impedimento de afinidad en su propia especie, indicando si es lícita ó ilícita.

3. La línea, si es recta ó transversal.

4. El grado de la afinidad, advirtiendo cuando se trate de la línea transversal, si es igual ó desigual, y en este último caso, señalando tanto el grado más remoto, como el más próximo.

No hay necesidad de expresar la pública honestidad, que según los autores, vá siempre conjunta con la afinidad lícita, pués expresada esta, ya se subentiende aquella.

5. Si la afinidad es multiplicada, esto es, si proviene de distintas personas parientes entre sí en primer ó segundo grado de consanguinidad, con quienes haya habido cópula ilícita.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

6. Si hay algún impedimento de distinta especie, y cual sea.

7. Todas las demás circunstancias propias para informar mejor al Obispo.

8. La causal ó causales que deban alegarse.

Téngase presente que la afinidad lícita dirime el matrimonio hasta el cuarto grado, y la ilícita hasta el segundo Los *in líos*, por privilegio de Paulo III, pueden contraer dentro del tercero y cuarto grado de afinidad lícita, pero no los mestizos. (*V. la* 11ª *Pastoral Diocesana. pag.* 49.)

En el mismo grado que uno es consanguíneo del varón, es afín de la muger y al contrario, según ya lo hemos esplicado. Para facilitar la computación, puede verse lo que dijimos hácia el fin del párrafo I de este capítulo.

Si ambos contrayentes, ó alguno de ellos fuere viudo, debe acompañarse el certificado ó información correspondiente. (*Veáse en el Cap. XIII la Instrucción de la S. Inquisición sobre este punto.*)

CAPITULO XIII.

De las dispensas in forma pauperum.

Se dá el nombre de dispensa *in forma pauperum*, á la que se concede en el foro externo por alguna justa causa, á personas pobres y miserables que no pueden satisfacer la tasa pecuniaria debida.

Es costumbre en la Curia Romana, el no conceder semejantes dispensas, sino únicamente por causa de cópula antecedente ó sospecha grave de que la haya habido, pero los Señores Obispos que tienen facultades de la Santa Sede, pueden dispensar en dicha forma, aun por otras causas, según la práctica constante y universal.

Se entiende por pobres para este fin, *oratores pauperes et miserabiles, qui ex labore vel industria sua tantum vivunt*. No por esto debe entenderse que todos los que viven de su trabajo ó industria son verdaderamente pobres, puesto que la experiencia muestra que muchos se hacen ricos por ese camino, y que por el contrario, muchos que no viven de su trabajo, sino de algún rédito ó pensión, son realmente pobres.

Según una resolución dada por la Datería Apostólica en 1841, y que cita el Señor

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Bouvier en su Teología, (*tomo* 4.) se reputan por pobres aquellos cuya fortuna no excede de tres mil francos; (*seiscientos pesos de nuestra moneda,*) y casi pobres los que tienen una fortuna de diez mil francos. (*Dos mil pesos.*) De suerte, que por regla general, deben reputarse pobres los que no tienen lo suficiente para mantenerse según su estado y condición. No será pobre el hijo de familia que tiene padres ricos, á no ser que absolutamente estos le nieguen los recursos. No se concederá la dispensa *in forma pauperum*, cuando aunque uno de los de los contrayentes sea pobre, el otro es rico. Se reputa pobre al que nada tiene aunque tenga esperanza de ser rico más tarde por herencia ú otro motivo, siempre que por cualquier circunstancia la ley no lo ampare para exijir la herencia en vida de sus padres. Para computar los bienes de los pretendientes, deben deducirse las deudas y otros gravámenes que tengan.

No es fuera de propósito advertir aquí que aunque el Santo Concilio de Trento (*sess.* 24. *cap.* 5. *de ref. matr.*) previene que las dispensas se concedan gratis, no se viola su mandato al exijir cierta tasa pecuniaria por la dispensa, puesto que ella no se emplea en provecho del concedente, sino para fomento de obras piadosas, en favor

de Seminarios, eclesiásticos pobres, hospitales, montes de piedad, &. al arbitrio del Obispo. Esto no es opinión particular, sino decisión de los Sumos Pontífices. y en especial del Señor Inocencio X. y Pio VII. Este último Pontífice dá la razón de haberse establecido esas tasas pecuniarias ó multas; he aquí sus palabras: *ad resarciendum aliqua ratione vulnus quod ex dispensationum matrimonialum concessione ecclesiasticae disciplinae infligitur, et ad matrimonia inter personas consanguinitatis vel affinitatis vinculo invicem conjunctas rariora ac difficiliora reddenda.* (*Breve de 28 de Febrero de* 1809, *á los Obispos de Francia.*)

Para que conste la pobreza de los interesados, deberá levantarse una información de dos testigos, que podrían ser los mismos de la información matrimonial, los cuales, según la Instrucción del Sr. Urbano VIII, deben ser amonestados sobre la gravedad del juramento que han de prestar, y preguntados sobre su nombre y apellido, patria, edad, profesión y habitación; el tiempo que tienen de avecindados en el lugar de los contrayentes; si han ido á declarar espontáneamente ó rogados; si algo se les dió ó prometió para que declarasen; si conocen y por cuanto tiempo á los contrayentes; (á cuya pregunta si contestaren ne-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gativamente, serán rechazados;) qué bienes saben que tenga el esposo, y por qué lo saben; cuál es su valor; si dichos bienes se arriendan, cuánto producen, y como lo saben; si el esposo tiene algunos otros bienes de donde tenga mayores utilidades, y cómo saben esto; si puede suceder que el esposo tenga algunos otros bienes, ignorándolo el testigo, y si no, la razón de su negativa; si saben que la esposa tenga dote ú otros bienes, y si estos son muebles ó inmuebles; si la dote mencionada se arrendara, cuánto produciría, y porque lo saben; qué gravámenes ordinarios ó extraordinarios, tengan los bienes de los esposos, y porqué lo saben; si saben que haya entre los contrayentes algún vínculo de parentesco y cual sea; cual es la genealogía y á que personas de ella conocen, en caso de parentesco; si saben que los esposos sean ortodoxos, y la razón de su ciencia; por último si ellos mismos, (los testigos,) han comulgado en la Pascua.

Entre nosotros no se ha seguido estrictamente el anterior interrogatorio cuando se han impetrado dispensas *in forma pauperum*, aunqne en el fondo asi se ha hecho ajustándose al espiritu de las disposiciones canónicas.

Sucede muchas veces en la práctica, que

aunque los contrayentes tienen algo que dar por la concesión de las dispensas, eso no basta á cubrir lo señalado en el arancel para su impedimento y clase respectiva, y en estos casos, se acostumbra entre nosotros que el Párroco informe á la Mitra sobre la cantidad que el interesado podrá satisfacer, la cual se le admite siempre.

CAPITULO XIV.

Como deberán pedirse las dispensas de los impedimentos ocultos.

En Roma está establecido el Tribunal de la Datería para la impetración y dispensa de los impedimentos públicos, y el de la Penitenciaría, para los ocultos. Entre nosotros, los Obispos están facultados para conceder dispensas en el fuero externo, ó sea por impedimentos públicos, en virtud de las *Sólitas* que hemos transcrito en la Fórmula nº 1 y Fórmulas A. y A. A.; y en el fuero interno, ó sea por impedimentos ocultos, en virtud de las *Sólitas* de la misma Fórmula A. A.; y de las facultades de la Sagrada Penitenciaría.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Consideradas bien las cosas, el único caso en que tendrá que ocurrirse impetrando dispensa de impedimento oculto, será aquel en que dicho impedimento se sepa por confesión hecha con el propio Párroco ó con otro sacerdote, antes de verificarse el matrimonio; pero con la circunstancia de que el penitente se niegue á declarar su impedimento al Párroco en el fuero externo, ó el sacerdote, atendidas las circunstancias, estime conveniente no aconsejar al penitente que se presente ante el Párroco para hacer la declaración. En tal situación, el dicho Párroco ó sacerdote, ocurrirá á la Sagrada Mitra, exponiendo el impedimento con todas sus circunstancias, como ya se ha esplicado, omitiendo nombrar á la persona y haciendo todo con el mayor sigilo, pidiendo la dispensa del impedimento y suplicando se le comisione para su ejecución. (*Véase la* 11ª *Pastoral Diocesana, pág.* 46.) En el caso de que no hubiese ni el más remoto peligro de revelar el sigilo, podría el confesor, de acuerdo con el penitente, ocurrir á su Párroco y manifestarle todo, sin nombrar la persona, para que ocurriese á la Mitra, y pidiese la comisión de ejecutar la dispensa para el mismo sacerdote que le había consultado el caso. El documento en que se conceda dicha dispensa, debe rom-

perse después de ejecutada, y esto es tan delicado, que en las dispensas que en casos semejantes se conceden por la Curia Romana, se prescribe la rotura del documento bajo pena de excomunión. Si el impedimento resultase descubierto al confesor después de verificado el matrimonio, podría revalidarlo en virtud de las facultades llamadas *de Cordillera*, ateniéndose estrictamente á la doctrina del cuaderno en que se esplican, que ya hemos citado. Pero si no se tuvieren concedidas dichas facultades *de Cordillera*, ó el impedimento fuese descubierto por el Cura ó confesor antes de celebrarse el matrimonio, en tales casos debería ocurrirse á la Mitra como esplicamos arriba.

Hemos dicho ántes, que este sería el único caso de impetrar dispensa por impedimento oculto, porque en los demás que en la práctica se ofrecen, cuando se hace la declaración en el fuero externo, aunque sea solo ante el Párroco ó Notario, que es como debe hacerse, pueden practicarse las diligencias por el mismo Párroco, sin intervención de Notario y escribientes seculares por lo menos, en lo que tuviese relación con el impedimento oculto. Así se haría en el caso del Sacerdote que supo en confesión el impedimento y ocurrió al Párroco para que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pidiera la dispensa. En tales circunstancias, aunque las diligencias podrían decirse públicas en la forma, serían secretas en cuanto á la esencia, puesto que tanto el Párroco que las formó, como el Obispo á quién se dirijieron, estaban gravemente obligados á guardar el secreto. Además, una vez concedida la dispensa, el Párroco tiene obligación de asentar por sí mismo, ó por su Notario eclesiástico, la partida del matrimonio, con su dispensa, en el libro secreto de matrimonios que debe guardar en su poder. (*Véase lo dispuesto en la* 11ª *Pastoral Diocesana, pág.* 47.)

CAPITULO XV.

Ejecución de las dispensas. Cláusulas que se ponen comunmente en su concesión.

En el documento en que se concede por el Obispo la dispensa en virtud de las facultades Apostólicas, lo que siempre debe manifestarse en él, como manda el Señor Benedicto XIV, (*Constitut. Ad tuas manus.*) vienen siempre ciertas cláusulas en que conviene fijar la atención, por ser de suma importancia, y obligar al exacto cumplimiento de lo que en ellas se dispone.

Estas Cláusulas ó condiciones, varían en los diversos casos que pueden ofrecerse, pero las más comunes son las siguientes:

Con prevención de que se remueva la ocasión. Estas palabras se refieren á la ocasión próxima y voluntaria, de suerte que si la ocasión fuese necesaria, bastaría que según las reglas de la moral, se convirtiera de próxima, en remota. Si sucediera que los interesados se negaren á quitar la ocasión, no podría hacerse uso de la dispensa, puesto que se violaría la condición esencial puesta por el Obispo.

Imponiéndoles por penitencia &. En algnnas diócesis de México se deja la imposición de la penitencia al arbitrio del ejecutor de la dispensa, pero en la nuestra, se señala por la autoridad Diocesana. Esta penitencia debe esplicarse bién á los contrayentes, particularmente cuando se imponen jubileos ú otra cosa que requiera varios actos y condiciones. Sería mas conforme al espíritu de la Iglesia, que dicha penitencia se cumpliera ántes de la celebración del matrimonio, y así deberá hacerse cuando sea posible, tanto más, cuanto que por desgracia se nota que muchos no la cumplen; pero generalmente tiene el Párroco que conformarse, cuando la penitencia ha de durar por algún tiempo, con recomendarla

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pidiera la dispensa. En tales circunstancias, aunque las diligencias podrían decirse públicas en la forma, serían secretas en cuanto á la esencia, puesto que tanto el Párroco que las formó, como el Obispo á quién se dirijieron, estaban gravemente obligados á guardar el secreto. Además, una vez concedida la dispensa, el Párroco tiene obligación de asentar por sí mismo, ó por su Notario eclesiástico, la partida del matrimonio, con su dispensa, en el libro secreto de matrimonios que debe guardar en su poder. (*Véase lo dispuesto en la* 11ª *Pastoral Diocesana, pág.* 47.)

CAPITULO XV.

Ejecución de las dispensas. Cláusulas que se ponen comunmente en su concesión.

En el documento en que se concede por el Obispo la dispensa en virtud de las facultades Apostólicas, lo que siempre debe manifestarse en él, como manda el Señor Benedicto XIV, (*Constitut. Ad tuas manus.*) vienen siempre ciertas cláusulas en que conviene fijar la atención, por ser de suma importancia, y obligar al exacto cumplimiento de lo que en ellas se dispone.

Estas Cláusulas ó condiciones, varían en los diversos casos que pueden ofrecerse, pero las más comunes son las siguientes:

Con prevención de que se remueva la ocasión. Estas palabras se refieren á la ocasión próxima y voluntaria, de suerte que si la ocasión fuese necesaria, bastaría que según las reglas de la moral, se convirtiera de próxima, en remota. Si sucediera que los interesados se negaren á quitar la ocasión, no podría hacerse uso de la dispensa, puesto que se violaría la condición esencial puesta por el Obispo.

Imponiéndoles por penitencia &. En algnnas diócesis de México se deja la imposición de la penitencia al arbitrio del ejecutor de la dispensa, pero en la nuestra, se señala por la autoridad Diocesana. Esta penitencia debe esplicarse bién á los contrayentes, particularmente cuando se imponen jubileos ú otra cosa que requiera varios actos y condiciones. Sería mas conforme al espíritu de la Iglesia, que dicha penitencia se cumpliera ántes de la celebración del matrimonio, y así deberá hacerse cuando sea posible, tanto más, cuanto que por desgracia se nota que muchos no la cumplen; pero generalmente tiene el Párroco que conformarse, cuando la penitencia ha de durar por algún tiempo, con recomendarla

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

á los contrayentes y exijirles promesa de que la cumplirán. En la práctica conviene que el mismo Párroco anote en el documento, bajo su firma, haber notificado á los interesados la penitencia que se les impuso, y cumplido con las demás condiciones que en dicho documento se exijan.

Antiguamente siempre se concedía alguna dispensa *in forma pauperum*, si los contrayentes habían cometido incesto, se imponía á ambos, ó por lo menos al esposo, una penitencia pública por cierto tiempo, pero no ignominiosa ni difícil, puesto que el objeto de ella, era que el pueblo la viese, y le sirviera de ejemplo y de cierto terror. Por desgracia dicha práctica ha caido en algún desuso, pero en esta Diócesis se ha revivido, y generalmente, en el caso de dispensa de *incesto público*, *in forma pauperum*, se pone al esposo la obligación de servir á la Parroquia por determinado tiempo. Para cumplir con este requisito, cuando las ocupaciones ó distancia del lugar impiden que se preste este servicio varias veces á la semana, bastará que se haga siquiera una vez semanariamente. Este trabajo personal, queda al arbitrio del Párroco, quién puede emplearlo en que se barra la Iglesia, se sacuda, se cuide, se ayude á componer los altares, & &

Por el Breve del Señor Pio VI de 28 de Junio de 1780, dirijido al Rey de España Carlos III, que ya citamos otra vez, se concede que esta penitencia servil se pueda diferir hasta después de contraido el matrimonio, y se pueda conmutar en otras obras pías, con tal que no sea la de hacer limosnas, pero que necesariamente se deba imponer alguna penitencia pública que se cumpla antes de contraer el matrimonio. Todo esto se refiere á la penitencia que se imponga por las letras Apostolicas á los que se dispense *in forma pauperum*, pero bién puede aplicarse la doctrina, según entendemos, al caso de que sean los Señores Obispos quienes dispensen.

No habiendo otro impedimento que obste. Si se hubiere presentado á última hora algún otro impedimento, sería necesario ocurrir de nuevo para sacar dispensa de él, no valiendo la concedida, aunque el nuevo impedimento fuera de menor calidad que el ya dispensado. Al ocurrir nuevamente al Obispo, debería manifestarse que ya se había obtenido otra dispensa, según antes hemos dicho.

Con prevención de que se rompa este documento. Esta cláusula, como ya dijimos, se pone cuando el impedimento ha sido oculto, de aquellos que solo se saben en

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

confesión, y aunque dicha cláusula no se exprese, debe reputarse sobre entendida. Debe romperse el documento cuando más tarde, pasados tres días de la ejecución, ó al menos de la celebración del matrimonio.

Generalmente en los documentos de concesión de dispensas, se faculta al *Párroco ó al Sacerdote que él designe*, para que asista al matrimonio de que se trata. Claro está que cuando solamente se faculte al Párroco, este mismo y no otro Sacerdote, deberá asistir al matrimonio, puesto que habiendo impedimento, necesita delegación especial.

CAPITULO XVI.

Penas impuestas á los que autorizan ó contraén algún matrimonio con impedimente ó faltando á las disposiciones Canónicas.

Las Clementinas y Decretales, establecian varias penas contra los que autorizaban ó contraían matrimonio con ciertos impedimentos ú omitiendo ciertas solemnidades, pero últimamente, por la Constitución del Señor Pio IX, de 12 de Octubre de 1869, que comienza *Apostolicae Sedis*, han quedado abrogadas todas las censuras que no estén insertas en dicha Constitución, de-

jando además en vigor todas las determinadas por el Santo Concilio de Trento, menos una, de suerte que vamos solamente á poner los casos en que se incurre en dichas penas, teniendo presente la citada Constitución. Entendemos que tampoco quedaron derogadas por ella, las penas impuestas por el tercer Concilio mexicano, supuesto que no se quitó á las Iglesias particulares el derecho de imponer censuras, ni mucho menos se derogaron los Cánones de los Concilios Provinciales, que como el nuestro han tenido la aprobación Apostólica.

Los religiosos, monjes y clérigos, ordenados *in sacris*, que contraén matrimonio, y las personas con quienes lo contrajeren, incurren en excomunión. (*Constit. de Pio IX Apostolicae Sedis. Excomuniones reservadas á los Obispos.*)

Los que constituidos en autoridad, obligan á sus subordinados á contraer matrimonio con determinadas personas, incurren en excomunión. (*Conc. de Trento. Cap. 9. de ref. matr. sess. 24.–Conc. Mejicano 3º Lib 5. tit. 12. párrafo 9.*)

Los que cometen el delito de rapto y los que cooperan de algún modo á él, quedan excomulgados, infames é incapaces de toda dignidad, y si son clérigos, depuestos del

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

grado que tuvieren. (*Conc. Trid. Sess.* 24. *cap.* 6. *de ref. matr.*)

Los que contraen matrimonio ó lo autorizan, sin observar las solemnidades prescritas por la Iglesia, deben ser gravemente castigados al arbitrio del Ordinario. (*Conc. Trid. sess.* 24. *Cap.* 1. *de ref. matr.*)

Los que se atrevan á contraer matrimonio clandestino, incurren en excomunión y multa, los testigos en multa, y el Párroco ó Sacerdote, en prisión. (*Conc.* 3° *Mejicano. Lib.* 4. *tít.* 1 *párrafo* 3.)

Los que atentasen contraer matrimonio clandestino, y los seculares y regulares que interviniesen en él, no podrán ser absueltos sino por el Obispo. (*Conc. Mejicano.* 3° *Lib.* 5. *tit.* 12 *párrafo* 9.

Los Párrocos ó Sacerdotes que unan en matrimonio ó den las bendiciones á los esposos de otra Parroquia, sin licencia del Párroco de los consortes, queda suspenso, hasta que sea absuelto por el Ordinario del Párroco á quién competía asistir y bendecir el matrimonio. (*Conc. Trid. Cap.* 1. *de ref. matr. Sess.* 24.)

La bendición nupcial debe hacerla el Párroco ú otro sacerdote con su licencia ó la del Ordinario, y el que contraviniere, queda suspenso. (*Conc* 3° *Mejicano. Lib.* 4° *tit.* 1. *párrafo* 2.)

Los casados que dejando su consorte en España, subsisten en estas partes por más de cinco años, no podrán ser absueltos sino por el Obispo. (*Conc.* 3° *Mejicano. Lib.* 5. *tít.* 12 *párrafo* 9.)

Los que cometieren incesto dirimente del matrimonio, no pueden ser absueltos sino por el Obispo. (*Conc.* 3° *Mejicano. Lib.* 5. *tít.* 12. *párrafo* 9.)

Los que viven amancebados con consanguínea dentro del cuarto grado ó con infiel, incurren en excomunión reservada al Obispo. (*Conc.* 3° *Mejicano, Lib.* 5, *tít.* 12, *párrafo* 9.)

Los que contraen matrimonio sin asistencia del Párroco y testigos, y los que intervengan en este acto, incurren en excomunión reservada al Obispo. [*Conc.* 3° *Mejicano Lib.* 5. *tít.* 1. *parrafo* 9.] *Véase el cap. XX de este libro, donde se manifiestan las penas de los que contraen el llamado matrimonio civil.*

Generalmente nuestros Obispos, conceden facultad para absolver de los pecados y censuras reservadas por el Tercer Concilio Mejicano, menos de la última que hemos puesto, porque como tiene que ejercerse en el fuero externo, solo se concede de ordinario á los Párrocos, como ya dijimos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO XVII.

MATRIMONIOS POR PROCURADOR.

Aunque parece ajeno á nuestro intento el que tratemos de esta clase de matrimonios, sin embargo, como para ellos se requiere la licencia del Ordinario, al que se le han de remitir las diligencias practicadas, creemos que la materia no deja de relacionarse con nuestro objeto, como también se relaciona el matrimonio llamado de conciencia y el de vagos y extrangeros, de que después hablaremos

Se da pués, el nombre de matrimonios por procurador, á aquellos en que el pretendiente dá poder á otro para que lo represente en el acto de la celebración del matrimonio, por no poder concurrir él mismo, en razón de encontrarse en lugar distante. Estos matrimonios siempre han sido vistos con repugnancia por la Iglesia, que generalmente solo concede que se verifiquen entre grandes personajes y por graves causas. Entre nosotros son sumamente raros dichos matrimonios; pero para algún caso ofrecido convendrá tener presente lo mandado por los sagrados Cánones, que prescriben lo siguiente:

El procurador necesita poder jurídico especial para contraer matrimonio en nombre de su poderdante, y este poder puede darse aun de viva voz, con tal que conste suficientemente. No se requiere diversidad de sexo para desempeñar el poder; de manera, que bien podría suceder que los contrayentes fuesen dos hombres ó dos mugeres. Sería de desear que cuando se trate de personas de diferente Diócesis. el poder que se remita de la estraña, vaya bastanteado por la persona á quién el Obispo se digne comisionar al efecto, expresándose que el poderdante está apto para celebrar el matrimonio.

El procurador no puede sustituir ni delegar á otro, á no ser que esta facultad se le conceda expresamente en el poder.

El mandato ha de ser para contraer con una persona determinada.

El mandato se ha de exhibir ante el Párroco y testigos, y ante ellos se ha de contraer el matrimonio.

Es nulo el matrimonio si el poder fué revocado, aun mentalmente, antes de su celebración, aun cuando el procurador y la persona con quién contrajo, ignorasen esta circunstancia. [*Cap. 9. tit. 19. lib. 1. in Sext.*]

Tan luego como el poderdante se halle presente, ratificará el matrimonio, y recibirá

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la bendición nupcial. *At hoc minime necessarium reputatur, sed majoris duntaxat cautelae gratia*, dice el Sr. Benedicto XIV. [*De Syn. Dioeces. lib.* 13, *cap* 23, *n°* 9]

Tanto en el acto de que se verifique el matrimonio por procurador, como en el de la iteración *sub conditione* ó *ad cautelam*, ambos cónyuges deben estar en gracia.

No se puede permitir á los cónyuges que vivan juntos antes de la ratificación del matrimonio. Esta es por lo menos la práctica y lo más seguro.

En el asiento de la partida del matrimonio por poder, debe haber sumo cuidado, y anotarse todo lo que es de estilo, y además, con gran minuciosidad y exactitud, el año, mes, día, hora y minuto en que se verificó el matrimonio, á fin de que si resultara que el poderdante había revocado su poder, pudiera probarse en juicio si el matrimonio era nulo, ó nó.

Para esta clase de matrimonios, se necesita, como dijimos al principio, la licencia del Obispo, á quién se mandarán las diligencias matrimoniales con el respectivo informe del Párroco, que alegará en él graves motivos para que se conceda la licencia.

———

CAPITULO XVIII.

Matrimonios de Conciencia.

Llámanse matrimonios de conciencia los que se celebran secretamente, omitiendo las proclamas y la inserción de la partida en el libro Parroquial, sin más solemnidad que la presencia del Párroco y dos testigos de confianza.

El Sr. Benedicto XIV, en su Constitución *Satis vobis*, de 17 de Noviembre de 1741, prescribe las reglas para semejantes enlaces, ponderando sus gravísimos males, y disponiendo para precaverlos en lo posible, lo siguiente:

1. Para celebrar esos matrimonios, es necesaria la expresa licencia del Obispo, que solo podrá darla en casos urgentísimos y gravísimos, v. g.: cuando los que intentan contraer, tienen mucho tiempo de vivir en en concubinato, y han estado en la opinión pública como legítimos casados.

2. Que á la celebración del matrimonio preceda diligente inquisición sobre la naturaleza, condición, libertad, soltería, etc., de los contrayentes.

3. Que el Párroco respectivo ú otro sacerdote de experiencia, probidad y doctrina,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

comisionado por el Obispo, asista al matrimonio y amoneste á los contrayentes acerca de la obligación de reconocer la prole, alimentarla, educarla é instituirla heredera, previniéndoles que luego que les nazca un hijo, deben dar cuenta al Obispo del Bautismo que se le confirió, con expresión del lugar, tiempo y nombres de los padres, hijo y padrinos, y que si no lo ejecutan así, se publicará el matrimonio.

4. Que verificado el matrimonio, no debiéndose registrar la partida en el libro Parroquial, se remita original al Obispo, quién la hará transcribir literalmente en su libro al efecto, que se conservará en su Secretaría, sellado y cerrado; cuyo libro no se podrá abrir sin su permiso, y esto solo para asentar otra partida, ó cuando lo exija la administración de justicia, ó si las partes interesadas piden un testimonio para alguna prueba que de otro modo no pueden rendir.

5. Que los hijos nacidos de dicho matrimonio se bauticen en la Iglesia á que pertenecieren, y como la partida tampoco debe estar en el libro Parroquial, pongan los padres los pormenores expresados, en noticia del Obispo, para que en otro libro diferente de matrimonios, pero con los mismos requisitos que ese, se asiente la partida.

6. Se dispone en fín, que si los padres son omisos en cumplir dichas prevenciones, y no dán la noticia expresada, en los treinta días siguientes al bautismo, á más de otras penas arbitrarias, se proceda á publicar y hacer notorio el matrimonio, para evitar los gravísimos perjuicios que resultarían á los hijos.

CAPITULO XIX

Matrimonios de vagos, militares y extranjeros.

El Párroco no puede lícitamente asistir al matrimonio de los vagos sin la licencia del Ordinario (*Con. Trid, Sess. 24, de ref. matr. cap 7.*)

El tercer Concilio Mejicano, (*Lib. 1. título 8° párrafo 22.*) recuerda las disposiciones del Tridentino, y manda se hagan las averiguaciones correspondientes, expidiendo exhortos si fuere necesario, y tomando todas las precauciones del caso. Sobre esta materia, puede verse la doctrina del Illmo. Sr. Garza, inserta en la 2ª Pastoral Diocesana, página 27.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Los matrimonios de vagos, presentan en la práctica, serias dificultades, por la falta de medios que hay para averiguar su libertad y soltería, por lo cual conviene proceder con suma prudencia y desconfianza, aprovechando todos los recursos que directa ó indirectamente conduzcan á averiguar la verdad.

Por esta razón, es muy conveniente el no conformarse con la declaración de unos cuantos testigos, sino multiplicarlos hasta donde sea posible, pués ya nos ha sucedido en la práctica, al formar las diligencias para tales matrimonios, admitir muchísimos testigos, que declarando cada uno por su parte haber conocido al contrayente ó contrayentes por muy poco tiempo, ha resultado, que á la conclusión de la información, casi teníamos averiguado todo el tiempo de la vida de ellos. Procediendo de esta manera, y encontrando contestes en lo que pueden estarlo, á dichos testigos, se tiene también la presunción legal, no despreciable por cierto, de que no ha habido fraude ni engaño. Importa asímismo en estos casos, formar con todas las presunciones una especie de prueba; variar las preguntas, sondear la buena ó mala fé de los contrayentes, observar sus disposiciones y docilidad para dar los pasos que se les aconsejen,

& &, pués todas estas circunstancias, que en otros casos podrían despreciarse, en este deben ser atendidas y apreciadas en su justo valor.

A todo esto, deberán agregarse las informaciones de testigos que puedan levantarse en otros lugares, aunque sea por poco tiempo que conozcan á los contrayentes, las cuales deberán solicitarse por conducto del Ordinario, cuando se trate de pedirlas á distintas Diócesis. También puede servir para averiguar la libertad y soltería de los contrayentes, las misivas despachadas á todas ó á las más poblaciones en que hayan residido los interesados.

En fín, éste será el caso en que el Párroco debe desplegar todo su celo, empeño y astucia para averiguar la verdad, puesto que no se pueden dar reglas fijas, uniformes y seguras á que atenerse en tán delicada materia.

Todo lo dicho puede aplicarse á las informaciones de los militares y de los extranjeros, teniendo presente la doctrina del Illmo. Sr. Garza. (V. *la* 2ª *Pastoral Diocesana pag.* 28 *y* 29.)

El tercer Concilio Mejicano dispone que los Párrocos no unan en matrimonio á los exranjeros sin levantar una diligente y minuciosa información, y obtener licencia por

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

escrito del Obispo. (*Lib. 3. tít. 2. De Vigilantia et Cura circa subditos, párrafo 12.*)

Sea que las diligencias se hayan practicado para vagos, militares ó extranjeros, deben remitirse originales al Obispo, quién si estima suficiente lo actuado, concederá la licencia para proceder al matrimono, ó expedirá primero los exhortos á otras diócesis, en virtud de haberlo así pedido el Párroco y ser necesario.

En las diligencias de matrimonios de extranjeros, generalmente al remitirlas el Párroco para impetrar la licencia, se pide también dispensa de *ocurso* á *ultramar*. Para poder pedirla, es necesario que conste moralmente de la libertad y soltería de los contrayentes, especialmente respecto de tiempo que estubieron en su país, lo que en esta época es fácil, pués comunmente se hallan testigos que siendo compatriotas, los hayan conocido y tratado en su tierra.

CAPITULO XX.

MATRIMONIO CIVIL.

§ 1.

Por desgracia, los gobiernos que ya no cuentan para nada con Dios, han dado las

leyes del llamado matrimonio civil, anticatólico en su esencia, inconciliable con la disciplina, moral y dogma de la Santa Iglesia, introductor de gravísimas novedades en el modo de ser de la familia, siendo para la misma y para los pueblos un nuevo y penoso gravamen, que sin entrañar ninguna ventaja racional, es á todas luces inconveniente é impolítico, como dijeron los prelados españoles residentes en Roma, en su exposición dirijida á las Cortes Españolas en 1º de Enero de 1870.

No es nuestro ánimo examinar ahora el dicho matrimonio en su bastardo origen y espantosas consecuencias, sino únicamente manifestar las decisiones de la Iglesia respecto á este punto, para que se tengan presentes en los casos que puedan ocurrir, pués día por día se palpan en las Parroquias las dificultades á que ha dado lugar el dicho matrimonio, y los obstáculos inesperados que se presentan.

El Santo Concilio de Trento, (*Sess. 24. cap. 1. de ref. Matr.*) manda que los que se atrevan á contraer matrimonio sin la presencia del Párroco ú otro sacerdote con su licencia ó la del Ordinario, y ante dos ó tres testigos, queden inhábiles para contraer dicho matrimonio, que se declara írrito y absolutamente nulo. Decreta igual-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

escrito del Obispo. (*Lib. 3. tít. 2. De Vigilantia et Cura circa subditos, párrafo 12.*)

Sea que las diligencias se hayan practicado para vagos, militares ó extranjeros, deben remitirse originales al Obispo, quién si estima suficiente lo actuado, concederá la licencia para proceder al matrimono, ó expedirá primero los exhortos á otras diócesis, en virtud de haberlo así pedido el Párroco y ser necesario.

En las diligencias de matrimonios de extranjeros, generalmente al remitirlas el Párroco para impetrar la licencia, se pide también dispensa de *ocurso* á *ultramar*. Para poder pedirla, es necesario que conste moralmente de la libertad y soltería de los contrayentes, especialmente respecto de tiempo que estubieron en su país, lo que en esta época es fácil, pués comunmente se hallan testigos que siendo compatriotas, los hayan conocido y tratado en su tierra.

CAPITULO XX.

MATRIMONIO CIVIL.

§ 1.

Por desgracia, los gobiernos que ya no cuentan para nada con Dios, han dado las

leyes del llamado matrimonio civil, anticatólico en su esencia, inconciliable con la disciplina, moral y dogma de la Santa Iglesia, introductor de gravísimas novedades en el modo de ser de la familia, siendo para la misma y para los pueblos un nuevo y penoso gravamen, que sin entrañar ninguna ventaja racional, es á todas luces inconveniente é impolítico, como dijeron los prelados españoles residentes en Roma, en su exposición dirijida á las Cortes Españolas en 1º de Enero de 1870.

No es nuestro ánimo examinar ahora el dicho matrimonio en su bastardo origen y espantosas consecuencias, sino únicamente manifestar las decisiones de la Iglesia respecto á este punto, para que se tengan presentes en los casos que puedan ocurrir, pués día por día se palpan en las Parroquias las dificultades á que ha dado lugar el dicho matrimonio, y los obstáculos inesperados que se presentan.

El Santo Concilio de Trento, (*Sess. 24. cap. 1. de ref. Matr.*) manda que los que se atrevan á contraer matrimonio sin la presencia del Párroco ú otro sacerdote con su licencia ó la del Ordinario, y ante dos ó tres testigos, queden inhábiles para contraer dicho matrimonio, que se declara írrito y absolutamente nulo. Decreta igual-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mente que sean castigados con graves penas á arbitrio del Ordinario, tanto el Párroco ó Sacerdote que hayan asistido con menor número de testigos, como estos y los contrayentes. El Tercer Concilio Mejicano, (*Lib. 5. tít. 12. párrafo 9.*) impone la pena de excomunión á los que se propasen á contraer matrimonio sin asistencia del Párroco y testigos, así como á los que intervinieren en semejante acto. En virtud de esta decisión del Concilio Mexicano, afirman algunos, que los que contraen el llamado matrimonio civil incurren por solo ese hecho en excomunión. Para decidir si incurren ó no, hay que atender al tenor de la cláusula respectiva. Dice así: *Qui Matrimonium per verba de praesenti contrahere attentant sine Parocho, et Testibus, et qui in hujusmodi contractu intervenerint.* Aquí se trata de matrimonio, que aunque no lo es, *tiene figura de tal*, y para incurrir en la pena, es preciso *atentar contraerlo*, esto es, *presumir contraer matrimonio vedado. Praesumptio autem importat plenam libertatem, et perfectam scientiam actus ponendi, tum legis quae actu dirigit, atque poenarum legi adnexarum; cum enim praesumptio spretum legis et legislatoris includat, si vel carentia libertatis, vel ignorantia aliqua in actu prohibito locum habeant, nec spretus, nec praesumptio supponitur. ideoque nec excomunicatio (V. Commentaria in constitutionem Apostolicae Sedis, ab Avancini et Pennacchi, vol. 1. pag. 29 in nota, et vol. 2. appendix XXXI, pag. 22.)* Por aquí se vé que entre nosotros, rara vez se incurre en esta pena, aunque siempre en gravísimo pecado.

El Sumo Pontífice Pio IX, en el Consistorio secreto de 27 de Septiembre de 1852 ha proclamado la siguiente verdad: *Inter fideles matrimonium dari non posse quin uno eodemque tempore sit sacramentum atque idcirco, quamlibet aliam inter christianos viri et mulieres, praeter sacramentum, conjunctionem, etiam civilis legis vi factam. nihil aliud esse, nisi turpem atque exitialem concubinatum.*

El mismo Sumo Pontífice en el consistorio secreto de 29 de Octubre de 1866, se expresa respecto á la medida tomada por el Gobierno italiano en estos términos: *Cum autem gubernium idem.....non dubitavit quoque de civile, uti apellant, matrimonio legem ferre, quae non solum catholice doctrinae, verum etiam civilis societatis bono summopere adversatur. Hac enim lege matrimonii Sacramenti dignitas et sanctitas proculcatur, ejusque institutio evertitur, ac turpissimus fovetur concubinatus. Namque inter fideles matrimonium esse non potest, quin uno*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

eodemque tempore sit sacramentum; ideoque ad Ecclesiae potestatem omnino spectat ea omnia decernere, quae ad matrimonii Sacramentum possunt pertinere.

El Señor León XIII, actualmente reinante ha enseñado las mismas doctrinas, como puede verse en su Encíclica de 21 de Abril de 1878; en su carta de 1º de Junio de 1879 á los Obispos de Turín, Vercela y Génova; en su Encíclica *Arcanum* de 10 de Febrero de 1880, &

La proposición ó error 73 condenando en el *Sillabus* del mismo glorioso Pontífice Pio IX, dice así: *Vi contractus mere civilis potest inter christianos constare veri nominis matrimonium; falsumque est, aut contractum matrimonii inter christianos semper esse Sacramentum, aut nullum esse contractum, si Sacramentum excludatur.* (*Vease la* 6ª *Pastoral Diocesana, y el edicto sobre Matrimonio, de 13 de Agosto de* 1874.)

Ahora bién, como el dicho matrimonio civil no es mas que un torpe y escandaloso concubinato, como se colige de las palabras del gran Pio IX, y de las del Señor Benedicto XIV en su Instrucción de 17 de Septiembre de 1746, resulta estar sujeto á las penas establecidas contra el concubinato por el Santo Concilio Lateranense V. y el de Trento (*De ref. Matr. Cap. 8. Sess.* 24.)

el cual establece que los concubinarios, sean ó no casados, de cualquier estado, calidad y condición, si despues de advertidos por el Ordinario tres veces, aun de oficio, no se apartasen de las concubinas, se les imponga excomunión, de la cual no podrán ser absueltos hasta que obedezcan á la monición hecha por el Ordinario. Si pasado un año, aun permanecieren en el concubinato, despreciando las censuras, el Ordinario procederá contra ellos severamente, según la cualidad del crimen. Las mugeres, sean ó no casadas, que públicamente vivan con los adúlteros ó concubinarios, si á las tres moniciones no obedecen serán gravemente castigadas según su culpa, y arrojadas, si así parece al Ordinario, fuera de la ciudad ó Diócesis, permaneciendo en su fuerza las demás penas inflijidas contra los adúlteros y concubinarios.

Entre estas penas se cuenta la de la infamia pública, que separa á los concubinarios del foro eclesiástico y les prohibe presentarse como acusadores y testigos. (*Cap. Cum dilectus, 20, De accusatoribus,* addita Glossa *ibid. Concubinarios.*) La otra pena es que si mueren en el concubinato, sin dar señal de penitencia, se les debe negar la sepultura eclesiástica; y si por cualquier circunstancia fueren sepultados en lugar sa-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

grado, deben exhumarse los cadáveres y ponerse en lugar porfano. (*Cap. Sacris.* 10, *De Sepult.*) En la actualidad, los Ordinarios prescinden de ejercer el derecho que les compete en la imposición de estas penas, obligados á ello en virtud de las circunstancias.

Según la Constitucón *Apostolicae Sedis*, que ya hemos citado, incurren en excomunión, *Impedientes directe vel indirecte exercitium jurisdictionis ecclesiasticae sive interni, sive externi fori, et ad hoc recurrentes ad forum saeculare, ejusque mandata procurantes, edentes, aut auxilium, consilium vel favorem praestantes.* Y como está declarado por el Concilio de Trento, [*Cán. 12. Sess. 24 de ref. matr.*] bajo pena de excomunión al que lo negare, que las causas matrimoniales, son de la jurisdicción eclesiástica, resulta que los que impiden ó usurpan en este punto, están comprendidos en dicha pena. (*Véase el nº 9. del Edicto Diocesano sobre el Matrimonio Sacramento, del* 13 *de Agosto de* 1874.)

§ II.

Instruccion de la Penitenciaria sobre el Matrimonio Civil.

La sagrada penitenciaría con motivo de haberse esta ecido en Italia el llamado matrimonio civil, ha mandado instrucciones á los Prelados de aquel Reino por orden de su Santidad, en 15 de Enero de 1866, donde después de recordar el origen del matrimonio cristiano, la potestad de la Iglesia respecto á él, &, señala las siguientes importantísimas reglas.

5. Quamvis autem verum Fidelium Matrimonium tum solum contrahatur, quum vir et mulier impedimentorum expertes, mutuum consensum patefaciunt, coram Parocho et testibus, juxta citatam S. Concilii Tridentini formam, atque ita contractum matrimonium omnem suum valorem obtineat, nec opus sit ut a civile potestate ratum habeatur aut confirmetur: attamen ad vexationes poenasque vitandas, et ob prolis bonum, quae alioquin a laica potestate ut legitima nequaquam haberetur, tum etiam ad polygamiae periculum avertendum, opportunum et expediens videtur, ut iidem Fideles postquam Matrimoniun legitime contraxe-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rint coram Ecclesia, se sistant, actum lege decretum exequuturi, ea tamen intentione (uti Benedictus XIV docet in Brevi diei XV Septembris anni M.DCCXLVI Redditae sunt Nobis.) sistendo se Gubernii Officiali nihil aliud faciant, quam ut civilem coeremoniam execuantur.

6.—Isdem de causis, nequaquam vero ut infaustae legis executioni cooperentur, Parochi ad matrinonii, celebrationem coram Ecclesia eos Fideles, qui quoniam lege arcentur, ad civilem actum deinon admitterentur, ac proinde non haberentur ut legitimi conjuges, non ita facile ac promiscue admittant, Hac in re multa uti debebunt cautela ac prudentia, et Ordinarii consilium exposcere; atque hic facilis ne sit ad annuendum; sed in gravioribus casibus hoc sacrum Tribunal consulat.

7. Quod si opportunum est atque expedit, ut Fideles sistentes se ad actum civilem peragendum, se probent legitimos conjuges coram lege: hunc tamen actum antequam matrimonium coram Ecclesia celebraverint, peragere nequaquam debent. Et si qua coactio aut absoluta necessitas quae facile admittenda non est, ejusmodi ordinis invertendi causa esset; tunc omni diligentia utendum erit, ut matrimonium coram Ecclesia quamprimum contrahatur atquae interim

contrahentes sejuncti consistant. Hac super re unumquemque hortatur haec S. Poenitentiaria, ut doctrinam sequatur ac teneat a Benedicto XIV expositam in Brevi, cujus supra mentio facta est, [17 *Sept.* 1716.] ad quod tum Pius VI in suo Brevi ad Galliae Episcopos *Laudabilem majorum suorum* dato die XX Septembris anni M.DCCLXXXXI, tum Pius VII, in suis litteris datis die XI Junii anni M.DCCCVIII ad Episcopos Piceni, eosdem Episcopos instructionis gratiae remittebant, qui normas expostularant, quibus in simili civilis actus contingentia Fideles dirigerent. Post haec omnia facile est videre praxim hactenus observatam circa Matrimonium, et speciatim circa paroeciales libros, esponsalia, et marimonialia inpedimenta cujus vis naturae ab Ecclesia sive constituta sive admissa, nullo modo variari.

(*Puede verse el texto latino é italiano en el acta S. Sedis vol.* 1 *pag.* 508. *Puede también verse en el Manual del Eclesiástico por Salazar, y en la Historia del Concilio Vaticano por Larraza y Moreno.*)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ III.

Que obligaciones o impedimentos produzca el llamado Matrimonio Civil.

Algunos han asegurado que el matrimonio civil tenía ante la Iglesia fuerza y valor de *esponsales*, y en consecuensia podían ser obligados los que le contrajeran á celebrarle *in facie Ecclesiae*. Ambas cosas son falsas, como repetidas veces lo ha declarado la Sagrada Congregación del Concilio bastando citar la resolución del 8 de Junio de 1595, que dice: *In nullius matrimonium sine praesentia parochi per verba de praesenti contractum, etiam copula subsecuta, et irritum et nullum esse, et in sponsalia de futuro minime resolvi.*

En la obra preciosa titulada: *Acta ex iis decerpta quae apud Sanctam Sedem geruntur tomo 12 pag.* 145 *y siguientes*, puede verse la cuestión ventilada ante la Sagrada Congregación del Concilio, en 13 de Marzo de 1879, donde se trata de una manera magistral todo cuanto tiene relación á las obligaciones ó impedimentos que podría producir el llamado matrimonio civil, lo cual vá conforme con la doctrina antes asentada. La cuestión esencial se reduce á saber si el

tal matrimonio civil, produce el impedimento de pública honestidad, y se propone y resuelve en la fecha indicada, del modo siguiente: *An actus qui vulgo audit matrimonium civile, pariat impedimentum justitiae publicae honestatis? Negative: et consolendum SSmo. ut id declarare ac statuere dignetur* Esta resolución fué aprobada y confirmada por su Santidad, quién mandó expedir el decreto respectivo, el día 17 del mismo més y año, cuyo decreto puede verse en el (*Acta S. Sedis, Vol.* 13 *pag.* 126.)

En virtud de este decreto ya no puede seguirse la opinión que indicabamos en la primera edición de nuestro presente Tratado, hecha en el año de 1876, respecto á que según graves autores, que allí citábamos, el llamado matrimonio civil producía el impedimento de pública honestidad Por lo demás, las opiniones varias de los teólogos y canonistas acerca de si el matrimonio clandestino propiamente dicho, produce ó no, el dicho impedimento de pública honestidad, quedan en el mismo estado que guardaban antes de la resolución citada. (*Vease el Acta S. Sedis lugares citados—Analecta Juris Pontificii vol.* 18, *col.* 866.—*Vera Coleccion de documentos, Tomo* 2° *pag.* 683.—*Colec. de docum. Eccles. de Guadalajara, tom.* 3 *pag.* 135.)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En la práctica es muy oportuno hacer lo posible para que se verifique el matrimonio canónico, no por que se conceda al civil valor de esponsales, sino por graves inconvenientes que pueden resultar, pués por propia experiencia hemos visto muchas veces lo intrincado y difícil de las circunstancias, cuando llega el caso de que un hombre abandone á la muger con quién se unió civilmente, y venga luégo á pedir ante la Iglesia el matrimonio canónico con otra distinta. En esta materia se abre un ancho campo al celo de los Párrocos, quienes á nada procederán sin consultar al Ordinario.

También se sostiene, en la discusión que á éste Decreto acompaña, que el matrimonio civil no es, en ninguna manera matrimonio clandestino, en el sentido del Concilio de Trento, por lo cual no está comprendido en la excomunión lanzada por el tercer Concilio Mexicano este último; debiendo en consecuencia cesar la absolución de dicha censura, que en esta y en otras Diócesis se hacia, á los que habían perseverado más ó menos tiempo en el matrimonio civil; pués sea cual fuere el pecado, y el escándalo no incurren en censura alguna.(L.)

CAPITULO XXI

MATRIMONIOS MIXTOS.

Hay varias decisiones canónicas y Pontificias, y notables instrucciones sobre los matrimonios mixtos, siendo muy digno de atención el Breve dirijido por el Sr. Gregorio XVI á los Obispos de Baviera en 27 de Mayo de 1832. No lo transcribimos aquí, porque creemos mejor deber reducirnos á dar á conocer la Instrucción más reciente sobre la materia que es la dada por la Secretaría de Estado del Santo Padre Pio IX, en 15 de Noviembre de 1858.

Hé aquí su texto literal:

Instructio ad omnes Archiepiscopos, Episcopos aliosque locorum ordinarios, de dispensationibus super impedimento mixtae religionis quoad promiscua conjugia.

Etsi Santissimus Dominus noster Pius IX Pontifex Maximus gravissimis causis impulsus aliquod immutandum esse censuerit in formula dispensationum, quae ab hac Apo-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

stolica Sede conceduntur ad mixta ineunda matrimonia, veluti Amplitudo tua ex adjecta formula intelliget, tamen idem Summus Pontifex, de Universi Dominici gregis salute sibi divinitus commissa vel maxime sollicitus, pro Apostolici Ministerii Sui munere non potest non summopere inculcare omnibus, Archiepiscopis, Episcopis, aliisque Locorum Ordinariis, ut Sanctissima Catholicae Ecclesiae de hisce conjugiis documenta integra et inviolata religiosissime serventur. Omnes enim norunt, quid ipsa Catholica Ecclesia de hujusmodi, Catholicos inter et Acatholicos, nuptiis constanter censerit, cum illas semper improbaverit, ac tamquam illicitas, planeque pernitiosas habuerit, tum ob flagitiosam in divinis communionem, tum ob impendens catholico conjugi perversionis periculum, tum ob pravam sobolis institutionem. Atque huc omnino pertinent antiquissimi Canones ipsa mixta connubia severe interdicentes, ac recentiores Summorum Pontificum sanctiones, de quibus immortalis memoriae Benedictus XIV loquitur in suis Encyclicis Litteris ad Poloniae Regni Episcopos, atque in celeberrimo opere, quod de Synodo Dioecesana inscribitur. Hinc porro evenit, ut haec Apostolica Sedes, ad quam unice spectat potestas dispensandi super hujusmodi mixtae Religionis

impedimento, si de Canonum severitate aliquid remittens, mixta haec conjugia quandoque permiserit, id gravibus dumtaxat de causis aegre admodum fecit, et non nisi sub expressa semper conditione de praemittendis necessariis opportunisque cautionibus, ut scilicet non solum catholicus conjux ab acatholico perverti non posset, quin immo catholicus ipse conjux teneri se sciret ad acatholicum pro viribus ab errore retrahendum, verum etiam, et universa utriusque sexus proles ex mixtis hisce matrimoniis procreanda in Sanctitate Catholicae Religionis educari omnino deberet. Quae quidem cautiones remitti, seu dispensari nunquam possunt, cum in ipsa naturali ac divina lege fundentur, quam Ecclesia, et haec Sancta Sedes sartam tectamque tueri omni studio contendit, et contra quam sine ullo dubio gravissime peccant, qui promiscuis hisce nuptiis temere contrahendis se, ac prolem exinde suscipiendam perversionis periculo committunt. Insuper in tribuendis hujusmodi dispensationibus praeter enunciatas cautiones, quae premiti semper debent, et super quibus dispensari nullo modo unquam potest, adjectae quoque fuere conditiones, ut haec mixta conjugia extra Ecclesiam, et absque Parochi benedictione, ulloque alio ecclesiástico ritu celebrari de-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

beant. Quae quidem conditiones eo potissimum spectant, ut in Catholicorum animis nunquam obliteretur memoria tum Canonum, qui istiusmodi mixta matrimonia detestantur, tum constantissimi illius studii, quo Sancta Mater Ecclesia numquam destitit filios suos avertere ac deterrere ab iisdem mixtis conjugiis in eorum, et futurae prolis perniciem contrahendis.

Jam vero quod attinet ad praedictas conditiones de his nempe mixtis nuptiis extra Ecclesiam, et sine Parochi benedictione, alioque sacro ritu celebrandis, cum conditiones ipsae in plurimis similium dispensationum Rescriptis clare aperteque fuerint enuntiatae, in aliis vero permultis Rescriptis haud explicitae expressae, quamvis iisdem Rescriptis implicite continerentur. idcirco Sanctissimus Dominus Noster, pro summa ac singulari sua prudentia hanc formularum varietatem de medio tollendam existimavit, ac jussit in posterum, unam eamdemque formulam esse adhibendam ab omnibus Congregationibus, per quas haec Apostolica Sedes dispensationes super hoc mixtae religionis impedimento concedere solet. Itaque, rebus omnibus maturo examine perpensis, temporumque ratione habita, et iis consideratis, quae a pluribus Episcopis exposita fuere, atque in consilium adhibitis nonnullis

S. R. E. Cardinalibus, idem Sanctissimus Dominus Noster constituit, in harum dispensationum concessione utendam esse formulam illius Rescripti, quo etiamsi conditiones praedictae de mixtis hisce conjugiis extra Ecclesiam, et absque Parochi benedictione, alioque ecclesiastico ritu celebrandis haud aperte declarantur, tamen impliciter continentur. Ac Sanctitas Sua omnes Archiepiscopos, Episcopos, aliosque Locorum Ordinarios vehementer in Domino monet, hortatur, et excitat, eisque mandat, ut cum Ipsi in posterum hujus Rescripti formula ab hac Sancta Sede obtinuerint facultatem dispensandi super impedimento mixtae religionis, in eadem facultate exequenda numquam desistant omni cura, studioque advigilare, ut sedulo quoque impleantur conditiones de mixtis hisce matrimoniis extra Ecclesiam, et absque Parochi benedictione, alioque ecclesiastico ritu celebrandis Quod si in aliquibus locis sacrorum Antistites cognoverint, easdem conditiones impleri haud posse, quin graviora exinde oriantur damna ac mala, in hoc casu tantum Sanctitas Sua ad hujusmodi majora damna ac mala vitanda, prudenti eorundem sacrorum Antistitum arbitrio committit, ut ipsi, salvis firmisque semper ac perdiligenter servatis cautionibus de perversionis periculo amovendo a conju-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ge catholico, de conversione acatholici conjugis ab ipso conjuge catholico pro viribus procuranda, deque universa utriusque sexus prole in Sanctitate Catholicae Religionis omnino educanda, judicent quando commemoratae conditiones de contrahendis mixtis hisce nuptiis extra Ecclesiam, et absque Parochi benedictione impleri minime possint, et quando in promiscuis hisce conjugiis ineundis tolerari queat mos adhibendi ritum pro matrimoniis contrahendis in Dioecesano Rituale legitime praescriptum, exclusa tamen semper Missae celebratione, ac diligentissime perpensis omnibus rerum, locorum ac personarum adjunctis, atque onerata ipsorum Antistitum conscientia super omnium circumstantiarum veritate, et gravitate. Summopere autem exoptat Sanctitas Sua ut iidem Sacrorum Antistites hujusmodi indulgentiam, seu potius tolerantiam eorum arbitrio, et conscientiae omnimo commissam, majori, quo fieri potest, silentio, ac secreto servent. Cum vero contingere possit, ut iidem Antistites nondum fuerint exequuti illa similium dispensationum Rescripta, quae ipsis ante hanc Instructionem concessa fuere, idcirco ad omnes dubitationes amovendas Sanctitas Sua declarandum esse jussit, eosdem Antistites hanc Instructionem sequi

debere in commemoratis exequendis Rescriptis.

Nihil vero dubitat Sanctissmus Dominus Noster, quin omnes Sacrorum Antistites, ob spectatam eorum religionem, pietatem, et pastoralis muneris officium pergant flagrantiori usque zelo Catholicos sibi concreditos a mixtis hice conjugiis avertere, eosque accurate edocere Catholicae Ecclesiae doctrinam, legesque ad eadem conjugia pertinentes, atque idem Sanctissimo Domino Nostro persuasissimum est, ipsos Sacrorum Antistites prae oculis semper habituros Litteras et Instructiones, quae a suis felicis recordationis Praedecessoribus, ac presertim a Pio VI, Pio VII, Pio VIII et Gregorio XVI, de hoc gravissimo sane argumento, maximique momenti negotio ad plures catholici Orbis Episcopos scriptae fuerunt.

Haec Amplitudini Tuae erant significanda jussu ipsius Sanctissimi Domini Nostri Pii Papae IX, cui nihil potius, nihil antiquius est, quam ut Catholicae Ecclesiae doctrina, ac disciplina ubique illibata custodiatur ac servetur.

Datum Romae die 15 Novembris 1858. —*J. Card. Antonelli.* (*V. Acta S. Sedis, vol.* 6. *pag.* 456.

Las letras é instrucciones que se citan en el anterior documento, son las siguientes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

De Pio VI.—*Epist. ad Archiep, Mechlin. Episcoposque Belgii, Execuendo nunc, de 13 de Junio de 1782.*

De Pio VII.—*Epist. ad Archiep. Moguntinum, Etsi Fraternitatis tuae, de 8 de Octubre de* 1803.

De Pio VIII.—*Epist. ad arch. Coloniensem, et Episcopos Treviren., Monasterien, et Paderbonen., Litteris altero ab hinc anno, de 25 de Marzo de* 1830.—*Instruc. ad eosdem Arch. et Episc., de 27 de Marzo de* 1830.

De Gregorio XVI.—*Epist, ad Arch. et Episc. Bavariae, summo jugiter studio, de 27 de Mayo de* 1832.—*Instructio ad eosdem, de* 12 *de Setiembre de* 1834.—*Epist. ad Archiep. et Ep. Hungariae, Quas vestro, de* 30 *de Abril de* 1841,—*Instruc. ad Arch. et Episc, Austriacae Ditionis in federatis Germaniae partibus, de 22 de Mayo de 1841.*

Por la facultad 2ª de la Fórmula AA., tienen algunos de nuestros Obispos poder para conceder estas dispensas en cierto número de casos. Leyendo dicha facultad, se verá que está requiriendo las condiciones que exije nuestro Santo Padre, aun la de que el matrimonio se celebre fuera de la Iglesia y sin la bendición del Párroco.

CAPITULO XXII.

DE LAS DISPENSAS IN RADICE.

Se dá el nombre de dispensa *in radice*, á las que se conceden en ciertos casos, en que habiendo sido nulo el matrimonio contraido, no se puede revalidar á causa de la imposibilidad que hay para que se renueve el consentimiento por los cónyuges en virtud de cualquier motivo gravísimo y de trascendentales consecuencias. [*Véase á Benedicto XIV. De Syn. Dioeces. Lib.* 13, *cap.* 21, *n.º* 7.—*El mismo, Instit.* 87. *nº* 89.]

Se le llama á esta clase de dispensas, *in radice*, porque destruyen el efecto del impedimento con qne el matrimonio se contrajo, desde la raíz ó principio del mismo, sanando el vicio del consentimiento primero, revalidando el matrimonio, y dando legitimidad á los hijos.

Estas dispensas las puede conceder el Sumo Pontífice, tratándose de cualquier impedimento de derecho eclesiástico.

Para que un matrimonio pueda revalidarse por medio de una dispensa *in radice*, se requieren tres condiciones:

1ª—Que la unión de los cónyuges haya

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

De Pio VI.—*Epist. ad Archiep, Mechlin. Episcoposque Belgii, Execuendo nunc, de 13 de Junio de 1782.*

De Pio VII.—*Epist. ad Archiep. Moguntinum, Etsi Fraternitatis tuae, de 8 de Octubre de* 1803.

De Pio VIII.—*Epist. ad arch. Coloniensem, et Episcopos Treviren., Monasterien, et Paderbonen., Litteris altero ab hinc anno, de 25 de Marzo de* 1830.—*Instruc. ad eosdem Arch. et Episc., de 27 de Marzo de* 1830.

De Gregorio XVI.—*Epist, ad Arch. et Episc. Bavariae, summo jugiter studio, de 27 de Mayo de* 1832.—*Instructio ad eosdem, de* 12 *de Setiembre de* 1834.—*Epist. ad Archiep. et Ep. Hungariae, Quas vestro, de* 30 *de Abril de* 1841,—*Instruc. ad Arch. et Episc, Austriacae Ditionis in federatis Germaniae partibus, de 22 de Mayo de 1841.*

Por la facultad 2ª de la Fórmula AA., tienen algunos de nuestros Obispos poder para conceder estas dispensas en cierto número de casos. Leyendo dicha facultad, se verá que está requiriendo las condiciones que exije nuestro Santo Padre, aun la de que el matrimonio se celebre fuera de la Iglesia y sin la bendición del Párroco.

CAPITULO XXII.

DE LAS DISPENSAS IN RADICE.

Se dá el nombre de dispensa *in radice*, á las que se conceden en ciertos casos, en que habiendo sido nulo el matrimonio contraido, no se puede revalidar á causa de la imposibilidad que hay para que se renueve el consentimiento por los cónyuges en virtud de cualquier motivo gravísimo y de trascendentales consecuencias. [*Véase á Benedicto XIV. De Syn. Dioeces. Lib.* 13, *cap.* 21, *n.º* 7.—*El mismo, Instit.* 87. *nº* 89.]

Se le llama á esta clase de dispensas, *in radice*, porque destruyen el efecto del impedimento con qne el matrimonio se contrajo, desde la raíz ó principio del mismo, sanando el vicio del consentimiento primero, revalidando el matrimonio, y dando legitimidad á los hijos.

Estas dispensas las puede conceder el Sumo Pontífice, tratándose de cualquier impedimento de derecho eclesiástico.

Para que un matrimonio pueda revalidarse por medio de una dispensa *in radice*, se requieren tres condiciones:

1ª—Que la unión de los cónyuges haya

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tenido exteriormente todas las condiciones y circunstancias de matrimonio verdadero, y que no haya sido manifiestamente fornicaria. [*Bened. XIV, de Syn. Dioeces.*]

2.º—Que haya perseverado el consentimiento de ambas partes. Esto se expresa comunmente en los Rescriptos por los que se conceden semejantes dispensas.

3.º—Que haya una causa urgente y gravísima. Las más comunes son éstas: 1.ª Cuando no se puede persuadir á una de las partes á que renueve el consentimiento pero lo manifiesta de presente para permanecer en el matrimonio. 2.ª Cuando el impedimento solo es conocido de una de las partes, la cual no puede manifestarlo á la otra por graves inconvenientes. 3.ª Cuando hay algún motivo grave y urgente para no amonestar á los cónyuges sobre la nulidad de su matrimonio.

La dispensa *in radice*, puede obtenerse y aplicarse aún ignorándola ambas partes.

En la práctica, será rarísimo el que se ofrezcan semejantes casos; pero llegada la vez, debería darse inmediatamente cuenta al Obispo y no hacer nada sino bajo su dirección, pues en caso necesario, él mismo impetraría la dispensa de Roma, como ya se ha explicado hablando de los impedimentos que no pueden dispensar nuestros Obispos.

(*V. Acta S. Sedis. vol.* 1. *pag.* 182)

CAPITULO XXIII.

En este capítulo vamos solamente á transcribir tres importantes documentos emanados de la Curia Romana, los cuales tienen relación directa con el asunto de este Tratado. El primero es acerca de la manera de probar el fallecimiento de algún cónyuge: el segundo sobre la cópula incestuosa entre los que necesitan dispensa: el tercero sobre la facultad de los ordinarios para conceder dispensas de impedimentos, cuando los ligados con ellas están en urgente peligro de muerte.

I.

Hé aquí la novísima instrucción de la Congregación del Santo Oficio para probar el fallecimiento del cónyuge la cual puede servir en parte para probar también la libertad de estado de alguna persona.

"Doctrina es dogmática de la Iglesia católica que según la enseñanza de Jesucristo, el vínculo del matrimonio solo puede ligar á dos personas, y que muerto un cónyuge, el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DERECHOS RESERVADOS DE BIBLIOTECAS

otro puede pasar á segundas y ulteriores nupcias Mas por lo que hace á estos, tratándose de un asunto á veces lleno de dificultades y expuesto á fraudes, de quí es que la Santa Sede ha procnrado, ya con Constituciones generales, y ya muchas veces con respuestas dadas á casos particulares, que de tal modo quede salva la libertad de contraer nuevas nupcias, que no peligre la unidad del matrimonio. De aquí los decretos de los Cánones, exigiendo para poder procederse á las segundas nupcias, una constancia cierta de la muerte del cónyuge, como el cap. *Dominus de secund. nupt.*, ó que se haya recibido noticia cierta de la muerte, como en el capítulo *In praesentia, de sponsal. et matrim.* De aquí también proviene la explanación que se hace por Clemente X en la Instrucción *Cum alias* de 21 de Agosto de 1670 inserta en el Bulario romano acerca del exámen de los testigos para contraer matrimonio hecho en la Curia del Eminentísimo Vicario de Roma y de otros Ordinarios.

Estas disposiciones serían muy suficientes, si siempre pudiera tenerse absoluta certidumbre del fallecimiento del otro cónyuge; mas como en muchísimos casos no sucede así, se sigue que aún estando los predichos principios generales, suceden casos en los

que se hallan dudosos los Prelados eclesiásticos para conocer y establecer una prueba justa y verdadera. La facilidad suma que hay en nuestro tiempo de viajar hasta las más remotas regiones, hace que muchos anden fuera de su hogar casi por todas las partes del mundo, creciendo la multitud de casos en que se recurre á esta Suprema Congregación con harta molestia de las partes, entre las cuales se tienen que hacer informaciones é instrucciones, transcurriendo mucho tiempo sin poder conseguir lo que se desea. Por lo cual, deseando la misma S. Congregación ocurrir á estas necesidades, y viendo que en las lejanas misiones carecen de auxilios los Prelados para salir de estas graves dificultades, juzgó muy oportuno dar una más copiosa Instrucción, en la cual, sin abrogar lo ya establecido, se dén reglas con cuyo auxilio y sin tener que ocurrir á la Santa Sede, se pueda hacer juicio ó aclarar la cuestión para ahorrar tiempo si siempre hubiese que recurrirse á ella. Así pués:

1 Cuando se trata de la muerte del cónyuge, debe notarse primeramente que el argumento tomado de sola su ausencia, no lo dán los canones por suficiente para justa probación por más que lo admitan las leyes civiles. Por lo cual el Sr. Pio VI, en 11 de Julio de 1789 escribió al Arzobispo de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Praga, que la sola ausencia del cónyuge y su entero silencio, no es bastante argumento para comprobrar su muerte, ni aún cuando llamado el cónyuge por edicto real; (y lo mismo se ha de decir si se ha hecho por los periódicos.)no dá ningún indicio de existencia, pués el *no comparecer* dice el mismo Pontífice, *tanto puede ser por su muerte como por su contum cia.*

2. De aquí es que para comprobar el fallecimiento, con diligente empeño debe conseguirse el documento auténtico de la muerte conforme á la prescripción de los SS. Cánones; bién sea sacado de los registros de la Parroquia, hospital ó milicia, ó aún si no puede procurarse de la autoridad eclesiástica, del gobierno civil del lugar en que se supone haber fallecido la persona.

3. Como á veces no puede adquirirse dicho documento, en este caso se ha de suplir con deposiciones de testigos que deben ser al menos dos, juramentados, fidedignos, deponiendo de hecho propio, que hayan conocido al difunto y concuerden entre sí acerca del lugar, causa y otras circunstancias sustanciales del fallecimiento Que si son parientes del difunto, compañeros de viaje, de industria ó aún de milicia, aún de más peso será entonces su testimonio.

4. Hay veces que solo se encuentra un

testigo; y aunque conforme á derecho, no se admite el testimonio de uno solo para hacer prueba plena, no obstante la Suprema Congregación, al dirimir estos casos, y para no obligar á un celibato forzado al cónyuge que desea pasar á otras nupcias, no deshecha el testimonio de uno solo, con tal que tenga las debidas condiciones, que sea mayor de toda escepción, y que su deposición esté corroborada con otros graves indicios ó que si no los hay, nada se encuentre en su testimonio incongruo ó inverosímil.

5 Sucede también que testigos muy fidedignos, dicen haber oido de otros la muerte del cónyuge, y estos últimos no pueden examinarse por ausencia, fallecimiento ú otra causa razonable; entonces los dichos de los primeros, si corresponden á las demás circunstancias que concurren en el caso, ó al menos á las más urgentes, se juzgan bastantes para hacer un juicio prudente del fallecimiento.

6. Pero más de una vez nos muestra la experiencia, que no se encuentra ni aún el ùnico testigo de que acabamos de hablar; y en este caso la probación del óbito se debe tomar de las conjeturas, presunciones, indicios y varias circunstancias, haciendo de todo ello una investigación seria y atenta, de suerte que reunidos muchos indicios,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

atendida su naturaleza si son graves ó leves, si de lejos ó de cerca tocan á la verdad de la muerte, puedan mover el juicio de varón prudente á afirmarla con gran probabilidad ó moral certidumbre. Y aunque en cada paso debe dejarse al arbitrio del prudente juez la justa probación tomada del concurso de estas conjeturas, no será fuera del propósito indicar diversas fuentes de donde puedan tomarse ya graves ya leves argumentos.

7. Así pués, en primer lugar, hanse de investigar aquellas presunciones que miran á la persona del supuesto difunto, y que podrán facilmente obtenerse de los parientes, amigos, vecinos y de cualquier modo conocidos de entrambos cónyuges. En cuyo exámen se inquiere por ejemplo, si el supuesto difunto era de buenas costumbres; si llevaba una vida religiosa y pía; si mostraba amor á su consorte; si no tenía ninguna razón para ocultarse; si poseía bienes estables ó podía esperarlos de sus parientes ó de otra parte. —Si acaso se separó con ausencia de su consorte y parientes; que edad tenía entónces, y cual era el estado de su salud.—Si acaso escribió alguna vez y de donde; si mostró intención de volver cuanto antes, y otros indicios del mismo genero. —Otras cosas podrán colegirse respecto de

las causales de la ausencia: *si se alejó por la milicia*, pregúntese á su jefe que sabe de él, si tomó parte en alguna batalla, si fué hecho prisionero, si abandonó el campo, ó se le dieron comisiones peligrosas etc. *Si se alejó por negocios de comércio*, pregúntese si al tiempo de su viaje le asaltaron graves peligros, si marchó solo ó con varios compañeros; si á la región á donde fué, hubo sediciones, guerra, hambre, ó peste, etc. *Si su viaje fué marítimo*, investíguese en qué puerto se embarcó; que compañeros llevó; á donde se dirijía, el nombre del buque en que navegaba; quién era el capitán de dicho buque; si llegó á naufragar; si la compañía que aseguró á la nave pagó el seguro, y otras circunstancias si las hubiere.

8. La fama, junta con otros adminiculos, hace prueba del fallecimiento, pero con estas condiciones, á saber, que se compruebe al ménos con dos testigos fidedignos y juramentados, que depongan de la causa racional de esa fama, si la han recibido de la mayor y más sana parte del pueblo, y si ellos piensan bién de dicha fama, y si no hay duda de que la hayan levantado los que de ella quieren aprovecharse.

9. Finalmente, si es preciso, no deje de hacerse una pesquiza por medio de los dia-

rios, dando al director todas las señas de la persona, á no ser que por especiales circunstancias se jusgue prudentemente obrar de otra manera.

10. Tales son las cosas que esta S. Congregación suele diligentemenle investigar según la oportunidad de cada caso; y como se trata de un asunto gravísimo, pesado todo con suma equidad y oidos además los sufragios de muchos teólogos y juristas, pronuncia al fín su juicio, si acaso consta lo bastante del fallecimiento y nada obsta para que el suplicante pueda pasar á otras nupcias.

11. Por todo esto podrán los jueces eclesiásticos tomar una norma cierta para proceder en estos casos; que si no obstante todas estas reglas la cosa les parece aún árdua é incierta, deberán recurrir á la Santa Sede transmitiendo todas las actas con el mismo recurso; ó al menos haciendo de ellas una diligente exposición. (Tomado y traducido de Scavini Tratado de matrimonio, Nota al calce, letra N.

II.

Conveniente y aún necesario era para la dispensa que ántes se pedía, al ménos *in forma pauperum* á la S. Penitenciaria, á fín de que su valor no se anulase ó hiciese dudoso, el expresar la cópula incestuosa habi-

da entre los oradores, ó cometida y reiterada después de pedir y ántes de impetrar la dispensa, ya sea con ciencia ó con ignorancia de la malicia del incesto; además, en cualquier caso, cuando la causa de dispensar era la misma cópula debía absolutamente explicarse, para la validez de la dispensa, la mala intención de alcanzarla con más facilidad por medio de ese pecado. Pero esto ha quedado abolido por un decreto publicado á nombre del Sr. León XIII, el 25 de Junio de 1885, el cual, después de referir los decretos del Santo Oficio de 1.º de Agosto de 1886, y de la S. Penitenciaria de 20 de Julio de 1869, (en los que se inculcaba la necesidad de declarar el incesto,) ahora estableció lo siguiente: «Mas como muchos Prelados eclesiásticos, ya en particular, ya reunidos, han comunicado á la Santa Sede, que por esa causa vienen graves inconvenientes al proceder á la ejecución de las dispensas matrimoniales, y que en estos aciagos tiempos no pocas veces viene á convertirse en detrimento de los fieles, lo que sábiamente se había dispuesto para su salud, Nuestro Smo. Padre el Papa León XIII, movido por sus peticiones, considerada larga y maduramente la materia, y adhiriéndose al sufragio de los Eminentísimos Cardenales de la Santa Iglesia Romana Inqui-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sidores generales juntamente conmigo, en toda la república cristiana mandó él dar estas letras á todos los ordinarios de los lugares, por medio de las cuales se les haga notorio, que quedan abrogados por su autoridad, tanto el decreto referido de la Santa, Romana y universal Inquisición y de la Sagrada Penitenciaria como todo lo que en el mismo sentido se haya declarado en otras ocaciones, ó haya sido establecido, ó practicado por el estilo de la Curia, todo lo cual se decreta que quede revocado, y carezca de toda fuerza en lo de adelante. Y al mismo tiempo se establece y se declara que las dispensas materiales que se hayan de conceder en lo sucesivo, han de ser válidas aunque se haya callado la cópula incestuosa ó la determinación é intención de impetrar por ella, más fácilmente la dispensa: no obstando en modo alguno cuales quiera cosas en contrario, aún las dignas de mención especial.»

En cuanto á las dispensas concedidas ántes de la fecha de este decreto, vale la ley anterior, por lo cual puede suceder que si algunos callaron la cópula incestuosa se haya menester de tener la dispensa ó revalidar el matrimonio. (*Manuale Sacerdotum, Schneider, edit.* 11.ª *cura et studio August. Lehmkuhl. Coloniae* 1887. *II. núm*, 6, *Reg.* 5.ª)

III.

El Arzobispo de Granada elevó á la Sagrada Penitenciaria la siguiente consulta: Sucede no pocas veces que algunos se unen en concubinato incestuoso, no obstante el *público* impedimento de consanguinidad, afinidad ó de otra especie que los liga, y, vencidos por su fragilidad, desprecian las advertencias de sus Párrocos, y siguen viviendo en su mal estado, las más veces teniendo familia sin separarse hasta la muerte. Mas al sentirse atacados de una grave enfermedad, á fín de proveer el honor de la muger, y á la legitimidad de la prole, piden y ruegan con grandes instancias á la Iglesia la dispensa.

En estas tristísimas circunstancias, acercándose la muerte es imposible recurrir á la Sede Apostólica para impetrar la dispensa oportuna, y en consecuencia, muerto el marido, la muger queda infamada y los hijos perpétuamente ilegítimos. Muchos teólogos sostienen que, en este caso, puede el ordinario dispensar el impedimento aunque sea público, y entre otros, dán ésta razón, que, como dice Pignatelli, de tal manera debemos interpretar la mente benignísima de la Iglesia, que nunca falten los auxilios nece-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sarios á los fieles constituidos en el último extremo de la muerte. Mas aunque ésta opinión sea sostenida por clarísimos patronos, y no carezca de graves fundamentos, no obstante, no me atrevo á abrazarla, sino ántes ruego encarecidamente á VV. EE. que se dignen declarar:

1.º Si acaso pueda el ordinario, con benigna interpretación dispensar los impedimentos públicos en el artículo de la muerte y en dichas circunstancias, á efecto de que, contraido el matrimonio se provea á la honra de la muger y á la legitimidad de los hijos?

2.º Y en cuanto á que se responda negativamente, deseo muy ardientemente obtener del Santo Padre esta facultad para bién de las almas

La Sagrada Penitenciaria pesado todo lo expuesto, contesta como sigue:

A lo primero, negativamente, y el orador consulte á la S. Congregación del Concilio en su decreto de Lioja de matrimonio, 28 de Mayo de 1796.

A lo segundo, no es conveniente.

Dado en Roma en la S. Penitenciaria, el día 18 de Noviembre de 1870. Prefecto de la S. Penitenciaria,—R. Pelegrini.—A. Ruaini, Secretario.

(*Morán Teología Moral. Trat. de matrim. núm.* 3079.)

Estos son los tres documentos que hemos juzgado á propósito traducir, pero que pueden verse en su texto latino en los autores citados, de donde los hemos tomado.

CAPITULO XXIV.

FORMULARIOS.

La impetración de las dispensas debe ir inserta en el informe del Párroco, después de la práctica de las diligencias comunes y ordinarias. Generalmente, para economizar trabajo, se valen los Párrocos de los formularios impresos para informaciones, cuyos huecos van llenando con las declaraciones de los contrayentes y testigos. Esta práctica nada tiene de censurable comunmente hablando; pero cuando se trata de impedimentos que requieren cierta ampliación y explicación, el usar de dichos formularios, produce necesariamente uno de dos inconvenientes: ó el impedimento en las declaraciones no se explica suficientemente, lo que es un mal, ó se tiene que poner en letra menuda, llena de abreviaturas, entrerenglonaduras y tachos, lo que puede ser peor. Por

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sarios á los fieles constituidos en el último extremo de la muerte. Mas aunque ésta opinión sea sostenida por clarísimos patronos, y no carezca de graves fundamentos, no obstante, no me atrevo á abrazarla, sino ántes ruego encarecidamente á VV. EE. que se dignen declarar:

1.º Si acaso pueda el ordinario, con benigna interpretación dispensar los impedimentos públicos en el artículo de la muerte y en dichas circunstancias, á efecto de que, contraido el matrimonio se provea á la honra de la muger y á la legitimidad de los hijos?

2.º Y en cuanto á que se responda negativamente, deseo muy ardientemente obtener del Santo Padre esta facultad para bién de las almas

La Sagrada Penitenciaria pesado todo lo expuesto, contesta como sigue:

A lo primero, negativamente, y el orador consulte á la S. Congregación del Concilio en su decreto de Lioja de matrimonio, 28 de Mayo de 1796.

A lo segundo, no es conveniente.

Dado en Roma en la S. Penitenciaria, el día 18 de Noviembre de 1870. Prefecto de la S. Penitenciaria,—R. Pelegrini.—A. Ruaini, Secretario.

(*Morán Teología Moral. Trat. de matrim. núm.* 3079.)

Estos son los tres documentos que hemos juzgado á propósito traducir, pero que pueden verse en su texto latino en los autores citados, de donde los hemos tomado.

CAPITULO XXIV.

FORMULARIOS.

La impetración de las dispensas debe ir inserta en el informe del Párroco, después de la práctica de las diligencias comunes y ordinarias. Generalmente, para economizar trabajo, se valen los Párrocos de los formularios impresos para informaciones, cuyos huecos van llenando con las declaraciones de los contrayentes y testigos. Esta práctica nada tiene de censurable comunmente hablando; pero cuando se trata de impedimentos que requieren cierta ampliación y explicación, el usar de dichos formularios, produce necesariamente uno de dos inconvenientes: ó el impedimento en las declaraciones no se explica suficientemente, lo que es un mal, ó se tiene que poner en letra menuda, llena de abreviaturas, entrerenglonaduras y tachos, lo que puede ser peor. Por

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

esto sería muy conveniente que solo en los casos de que en las declaraciones se pudiera esplicar el impedimento, sin ocurrir á uno de los dos extremos indicados, se hiciera uso de los formularios impresos, y si nó, se manuscribieran todos.

Los Señores Párrocos que pasen su vista por éstas líneas, no podrán ménos que concedernos razón en lo que decimos.

---

§ 1.

IMPEDIMENTO IMPEDIENTE DEL QUE HA MATADO A SU PRIMER MUGER.

Illmo. y Rmo. Señor:

Los pretendientes de matrimonio José Perez y María Hernández contenidos en la anterior requisitoria, ambos originarios de Guanajuato y residentes actualmente en esta ciudad de Silao, estan ligados con impedimento impediente para contraer matrimonio. Dicho impedimento proviene según la declaración que el interesado me ha hecho en lo privado, de que dió muerte á su primer muger llamada Ignacia Rodriguez, en el més de Febrero del año de 1870, á consecuencia de varios disgustos domésticos que tuvo con ellla. Asímismo me ha manifestado bajo la religión del juramento, cuya gravedad le he hecho comprender, que no hubo adulterio con pacto de casarse con ninguna persona, ni mucho ménos con su actual pretensa, á quién en esa época aún no conocía. Igualmente ha declarado que no tiene ninguna otra especie de impedimento impediente ni dirimente. Esta declaración la ha hecho solo el pretendiente, y la creo sincera, puesto que como asegura, nadie ha sabido hasta ahora el crímen que cometió, ni aún ha sido perseguido por la justicia, por las precauciones que tomó para evitar sus pesquizas, haciendo que la difunta muger, apareciese muerta á consecuencia de una enfermedad de que adolecía. Ambos contrayentes han declarado que no ha intervenido cópula entre ellos.

La causal canónica que expongo ante la justificasión de V. S I., para obtener la dispensa, es la contenida en la cláusula *Periculum matrimonii civilis*, pués ya se han presentado al Registro, y temo que si la dispensa no se concede, procedan adelante, por tenerlo todo ya arreglado.

Acompaño debidamente el certificado de la muerte de Juana Rodriguez.

El interesado lleva á la Sagrada Mitra los derechos de arancel para la clase proletaria, á la que pertenece.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Creo, en virtud de lo expuesto, que bién puede S. S. I. conceder la dispensa, lo que rendidamente le suplico, salvo el juicio más prudente y acertado de V. S. I.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

Silao, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Sr.

Narciso Lopez.

§ II.

DISPENSA DE PROCLAMAS.

Illmo. y Rmo. Señor:

Los pretendientes de matrimonio Julián Rivas y Margarita Patlán, originarios y vecinos de esta ciudad de Guanajuato, están libres de todo impedimento impediente y dirimente, como se vé por sus declaraciones y las de los testigos en la antecedente información. El pretendiente ha ocurrido á mí á fín de que le impetre de V. S. I. la gracia de que lo dispense de la lectura de sus amonestaciones, exponiendo por causal el que comenzando dentro de pocos días la Santa Cuaresma, tendría que diferir su matrimonio hasta la Pascua, lo cual le sería gravoso en sus intereses, pués tiene dentro de poco que salir fuera de la ciudad á un viaje que podrá

ser dilatado, con motivo de urgentes asuntos comerciales.

Creo que no habrá inconveniente en que S. S. I. acceda á la solicitud del interesado, que por otra parte, tiene bién probada su libertad y soltería, y es persona muy conocida en este lugar. Así lo ruego á V. S. I. sujetando en todo mi parecer al más ilustrado y recto de V. S. I.

El interesado satisfará en esa Sagrada Mitra los derechos que se le impongan por la concesión de la dispensa.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

Guanajuato, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Señor.

Narciso López.

§ III.

IMPEDIMENTO IMPEDIENTE DE VOTO SIMPLE DE CASTIDAD.

Illmo. y Rmo. Señor:

Francisco Díaz y María Refugio Fonseca, domiciliarios de este Obispado, el primero en este Mineral, y la segunda en el rancho del Encinal. de esta misma jurisdicción, pretenden contraer matrimonio, como apa-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rece de las diligencias practicadas, mas se encuentran ligados por el impedimento de voto simple de castidad que hizo la pretensa hace poco más ó ménos cuatro años, según me ha declarado en particular. Como la mencionada pretensa es del rancho del Encinal, y en consecuencia gente sencilla, creí desde luego que debía examinar con escrupulosidad, si había ó nó voto de castidad. Así lo hice, y de todo resulta que hizo efectivamente dicho voto, y que está revestido de todas las condiciones requeridas para que sea impedimento impediente del matrimonio. El pretendiente no se encuentra ligado con tal voto, y aun ignora el que su pretensa ha hecho. Según se colige de lo actuado, este voto se hizo en la pubertad, pués tenía la vovente cuando lo emitió, la edad de veintiun años, pero nunca lo confirmó con juramento. Ninguno de los dos ha hecho voto de Religión, ni tienen ningún otro impedimento impediente ni dirimente que les estorbe el matrimonio. Han tenido la debilidad de conocerse carnalmente, aunque como llevo dicho, solo la pretensa sabía el voto hecho, y al tener la cópula nunca lo hizo con el fin de obtener más fácilmente la dispensa, pués aún ignoraba que tenia necesidad de ella. Advertida por mí, me ha suplicado ocurra á V. S. I., como lo hago, suplicándole se digne dispensarle el voto que obsta á la celebración del matrimonio, esponiendo por causal para ello, la siguiente: *Damnum spirituale voventis*, pués ha sufrido grandes tentaciones y multiplicadas caídas.

El pretendiente es pobre y solo ha satisfecho en este Curato la mitad de los derechos que le corresponden como proletario, y suplico á V. S. Ilma. se digne solamente cobrarle la mitad de los que deba enterar en la Secretaría Diocesana.

Creo que en virtud de lo expuesto, puede S. S. I. conceder la dispensa solicitada como lo espero de su benignidad, salvo el juicio más recto y prudente de V. S. I.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

La Luz, Octubre 29 de 1875.

Ilmo. y Rmo. Señor.

Narciso López.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ IV.

IMPEDIMENTO IMPEDIENTE DE VOTO SIMPLE DE RELIGIÓN.

Illmo. y Rmo. Señor:

Felipe Nuñez y Ramona Tejada, contenidos en la anterior requisitoria, originarios y vecinos de esta ciudad, desean contraer matrimonio, pero se encuentran impedidos para verificarlo en razón de que el pretendiente está ligado con voto simple de Religión, según se vé por su respectiva declaración. Dicho voto fué hecho hace cinco años, ya entrada la pubertad, puesto que tenía entónces el contrayente veintidos años, con todas las cualidades requeridas y señalando la Religión Franciscana para verificarlo, pero sin confirmarlo con juramento. No hay ningún otro impedimento que obste, ni aún el voto de castidad separado del de ingreso á Religión, ni ha habido cópula entre los contrayentes. El que se encuentra ligado con el voto, me ha suplicado que ocurra á V. S. I. como lo hago, pidiendo la dispensa de él, y alegando por causal la *imperfecta deliberatio*, pués según me ha declarado, el voto lo hizo estando postrado en

cama por una grave enfermedad que lo llenó de miedo, sin haberse entónces fijado en las dificultades que tendría para cumplir lo prometido.

Lleva el interesado los derechos que le corresponden según arancel de la clase media, á la que pertenece.

Creo en virtud de lo expuesto, que puede V. S. I. conceder la dispensa solicitada, como rendidamente se lo ruego, salvo el parecer más acertado de V. S. I.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

León, Octubre 29 de 1875.

Illmo y Rmo. Señor.

Narciso López.

§ V.

IMPEDIMENTO IMPEDIENTE DEL QUE ENVIUDÓ EN AGENA PARROQUIA.

Illmo. y Rmo. Señor:

Juan Ramirez y Eugenia Granado, contenidos en la anterior información, están según se vé por sus declaraciones y las de los testigos, enteramente libres para contraer matrimonio.

Hay sin embargo la circunstancia de que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Juan Ramirez fué casado en primeras nupcias con Simona Flores, la cual falleció hace tres años, en la Parroquia de León, según consta por la declaración de los testigos oculares, que debidamente acompaño, no haciéndolo con la partida de defunción, en razón de que solo fué registrada en la Oficina Civil.

Como por Circular Diocesana de 8 de Julio de 1875, fundada en la disposición del Tercer Concilio Mexicano, (Lib. 1. Tit. 8. § 22.) se manda que no se proceda á estos matrimonios, sin dar cuenta al Ordinario é impetrar su licencia, yo ocurro á V. S. I. suplicándole se digne concedérmela en el caso presente, supuesto que queda probada suficientemente la libertad y soltería de los pretendientes, y la muerte de la primera muger de Juan Ramirez.

Tal es mi juicio, que en todo sujeto al más prudente é ilustrado de V. S. I.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

Guanajuato, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Señor.

Narciso López.

— —

(La misma fórmula, con las oportunas variaciones, podrá servir para ocurrir á los respectivos Vicarios Foráneos, solicitando la licencia.)

§ VI.

IMPEDIMENTO DIRIMENTE DE CONSANGUINIDAD.

Illmo. y Rmo Sr:

Los pretendientes de matrimonio Joaquín Muñoz y Antonia Méndez, originarios y vecinos de este lugar, están como se vé por sus declaraciones y las de los testigos, ligados con el impedimento canónico de cuarto grado de consanguinidad con atingencia al segundo, en la línea transversal, según lo demuestra también el árbol genealógico que debidamente acompaño.

Me he cerciorado moralmente de que no existe ningún otro impedimento canónico que los ligue, pero sí hay la circunstancia agravante de que ha habido cópula entre los contrayentes, aunque sin el fín de obtener más fácilmente la dispensa.

Los mencionados pretendientes ocurren por mi medio á V. S. I. pidiendo les dis-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pense el impedimento que obsta á su matrimonio.

Las causales que presento á V. S. I. son las contenidas en las frases: *Bonum pacis y Aetas feminae superadulta.* La primera, porque hace algún tiempo que existe un pleito sobre herencia, entre las familias de ambos pretendientes, que ha dado lugar á sérios y públicos disgustos, los cuales han cesado desde que Joaquín Muñoz ha tratado de enlazarse con la Méndez, y verificado el matrimonio, es probable que cesen del todo los disgustos y quede establecida la paz entre ambas familias. La segunda, porque como se vé por las declaraciones, la pretensa tiene veinticinco años de edad y no es viuda.

Lleva el interesado los derechos que le corresponden como proletario, á cuya clase pertenece.

Soy pués de opinión, que en vista de lo actuado, puede S. S. I. conceder la dispensa solicitada, según espero obtenerlo de su bondad, salvo en todo caso el parecer más juicioso y prudente de V. S. I.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

Irapuato, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Sr.

Narciso López.

ARBOL GENEALÓGICO.

Luis Muñoz.

TRONCO.

Manuel Muñoz.	Juana Muñoz.
Joaquin Muñoz.	Luis Méndez.
Pretendiente.	Francisco Méndez,
	Antonia Méndez.
	Pretensa.

§ VII.

IMPEDIMENTO DIRIMENTE DE PARENTESCO ESPIRITUAL.

Illmo. y Rmo. Sr:

Los pretendientes de matrimonio León Ramirez y Catarina Yepez, contenido en la anterior requisitoria, originario y vecino el primero de Buenavista, y la segunda del rancho del Cajón, en esta jurisdicción, están, según se vé por sus declaraciones y las de los testigos, ligados con el impedimento de parentesco espiritual de compaternidad, proveniente de que la Yepez bautizó á un hijo que Ramirez tubo de su primer matrimonio, hace tres años.

Me he cerciorado moralmente de que no hay ningún otro impedimento que los ligue,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ni ha habido cópula entre ambos, ni hay ninguna otra circunstancia agravante del caso.

En nombre de los pretendientes ocurro á V. S. I., suplicándole se digne dispensarles el impedimento que obsta á su matrimonio, exponiendo para ello la causal contenida en la frase *Angustia loci*, pués en el rancho del Cajón, domicilio de la pretensa, apenas se cuentan ocho ó diez casas.

Acompaño la información de los testigos que han declarado sobre la muerte de Juana Vazquez, primera muger del pretendiente, no enviando la partida, porque solamente fué registrada en la oficina civil.

El interesado lleva la mitad de los derechos que le corresponden como proletario, esperando de V. S. I. se dignará dispensarle lo que le falta.

En vista de lo actuado, creo que bién puede S. S. I. conceder la dispensa solicitada, que aguardo de su indulgencia, salvo siempre el juicio más prudente de V. S. I.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

Marfil, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Sr.

Narciso López.

———

§ VIII.

IMPEDIMENTO DIRIMENTE DE PARENTESCO LEGAL.

Illmo. y Rmo. Sr:

Los pretendientes de matrimonio Pedro Rivas y Luisa Ponce, ambos originarios y vecinos de este lugar, se hallan ligados con el impedimento canónico de parentesco legal, según se vé por sus declaraciones y las de los testigos. Dicho parentesco proviene de que el pretendiente adoptó con todas las formalidades legales hace diez y nueve años, á Martín Ponce, padre de su actual pretensa, que ha vivido siempre en compañía de dicho pretendiente desde entónces, de manera que este impedimento viene á ser como en segundo grado de la línea recta, como lo indica el árbol que adjunto.

No se presenta ningún otro impedimento impediente ni dirimente, ni la circunstancia de que haya intervenido cópula entre los contrayentes.

Yo ocurro á V. S. I. en nombre de los contrayentes, para pedirle se digne dispensarles el impedimento mencionado, exponiendo para ello la causal contenida en la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cláusula siguiente: *Excellentia meritorum*, pués tanto el interesado como sus antepasados, han prestado grandes servicios á esta Parroquia, facilitando recursos cuantiosos para el culto, reparaciones de Iglesias y toda clase de obras de caridad.

Creo, por lo expuesto, que bién puede S. S. I. conceder la dispensa solicitada, como lo aguardo de su bondad, salvo en todo caso el juicio más acertado y prudente de V. S. I.

Dios Guarde á V. S. I. muchos años.

Dolores Hidalgo, Octubre 31 de 1875.

Illmo. y Rmo. Sr.

Narciso López.

DELINEACIÓN DEL PARENTESCO LEGAL.

Pedro Rivas,
Adoptante y pretendiente.
Martin Ponce.
Adoptado.
Luisa Ponce,
Hija del adoptado.
Pretensa.

---

§ IX.

IMPEDIMENTO DIRIMENTE DE CRIMEN.

Illmo. y Rmo. Sr:

Lorenzo Rodriguez y María Delgado, originarios y vecinos de este lugar, pretenden contraer matimonio según lo demuestra la anterior requisitoria. Obsta á su pretensión el impedimento que los liga, de adulterio *cum pactu nubendi*, pero *sine machinatione*, según han declarado privadamente ambos pretendientes. Dicho impedimento es doble, puesto que se verificó el adulterio hace dos años, siendo casados ambos pretendientes y mediando la promesa por ambas partes de unirse en matrimonio si llegaban á fallecer los respectivos cónyuges. He indagado cuidadosamente que no existe ningún otro impedimento impediente ni dirimente que los ligue.

Yo ocurro á V. S. I. pidiéndole se digne dispensarles el mencionado impedimento, exponiendo por causal la contenida en la frase *Periculum matrimonii civilis*, pués hay dicho temor fundado, supuesto que ya se han presentado ante el registro civil y no daban paso de hacerlo ante la Iglesia,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

habiendo sido necesario traerlos con dulzura y prometiéndoles el pronto arreglo de las dificultades que se presentaban.

Acompaño debidamente la partida de defunción de Tomasa Luna, primera muger del pretendiente, y una información de testigos sobre la muerte de José Hernández, primer marido de la pretensa, por no haberse registrado su fallecimiento en la Parroquia, sino únicamente en la oficina civil.

El interesado solamente puede pagar la tercera parte de los derechos asignados á su dispensa para la clase media, esperando de la bondad de V. S. I. le hará la nueva gracia de perdonarle lo que le falta.

Creo que en virtud de lo expuesto, puede V. S. I. conceder la dispensa solicitada, como rendidamente se lo suplico, salvo empero el parecer más juicioso y acertado de V. S. I.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

San Felipe, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Sr.

Narciso López.

---

§ x.

SOLICITACIÓN AD CAUTELAM DE DISPENSA DE IMPEDIMENTO DE CRIMEN.

Illmo. y Rmo. Sr:

Los pretendientes de matrimonio Lorenzo Rodriguez y María Delgado, originarios y vecinos de este lugar, contenidos en la información que antecede, están como lo demuestran sus declaraciones, libres de todo impedimento para verificarlo.

Sin embargo, como según la confesión pribada de ambos, hubo cópula entre ellos viviendo Juán Ramos, primer marido de la pretensa, y desde esa época se han tratado con intimidad, temo que haya habido *pactus nubendi*, pués aunque constantemente lo niegan los contrayentes, bién puede suceder que hayan olvidado si lo hubo.

Por ser esto de tanta importancia, me ha parecido más seguro ocurrir á V. S. I. como lo verifico, pidiéndole *ad cautelam* la dispensa del impedimento de *adulterio cum pacto nubendi*, alegando por causal la contenida en la frase *Periculum matrimonii civilis*, pués ya se han presentado ante el Registro Civil, y fué necesario solicitarlos para que lo hicieran ante la Santa Iglesia.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Acompaño la partida de defunción del primer marido de la pretensa.

Ruego á V. S. I. se digne dispensarles los derechos que pudieren causar, en atención á que solamente pido la dispensa *ad cautelam* y para más seguridad.

Creo que bién puede S. S. I. acceder á mi petición, salvo el juicio más prudente é ilustrado de V. S. I.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

San Felipe, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo Sr.

Narciso López.

§ XI.

PETICIÓN DE DISPENSA DEL IMPEDIMENTO DE PÚBLICA HONESTIDAD.

Illmo. y Rmo. Sr.

Ramón Luna y Juana Cervantes vecinos de este lugar, contenidos en la anterior requisitoria, intentan contraer matrimonio, obstando á su petición el impedimento de pública honestidad que los liga, segùn se vé por las declaraciones de ambos. Dicho impedimento proviene de que Luna contrajo esponsales privados hace dos años, con Ignacia Cervantes, hermana carnal de su actual pretensa, con la que no intervino cópula, habiendo después disuelto el compromiso de mútuo acuerdo, según consta de la declaración que va en autos, la cual se rindió ante mí libre y espontáneamente, por ambas partes.

El pretendiente ocurre por mi medio á V. S. I. rogándole se digne dispensarle el impedimento mencionado, en la inteligencia de que no tiene la circunstancia de ser multiplicado, ni hay ningún otro impedimento que lo ligue con su pretensa. Hay sin embargo la circunstancia agravante, de que ha habido cópula entre ambos pretendientes, y que la han tenido sabedores del impedimento, y creyendo de esa manera, obtener la dispensa con más facilidad.

La causal que hago valer ante V. S. I. es la contenida en la frase *ob infamiam cum copula*, pués fuera de los pretendientes, nadie tiene noticia de su comercio criminal, que más tarde podría descubrirse á los ojos de todos, produciendo el descrédito de la pretensa, que goza hasta ahora de muy buena reputación.

Lleva el interesado los derechos que conforme á arancel, pertenecen á la clase media.

Creo que en virtud de lo expuesto, puede S. S. I. conceder la dispensa solicitada,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

como rendidamente se lo suplico, salvo su más ilustrado y prudente parecer.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

San Pedro Piedragorda, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Sr.

Narciso López.

§ XII.

PETICIÓN DE DISPENSA DE IMPEDIMENTO DE AFINIDAD.

Illmo. y Rmo. Sr:

Los pretendientes de matrimonio Ramón Perez y Mariana Navarro, originarios y vecinos de este lugar, están como se vé por sus declaraciones y las de los testigos, ligados con el impedimento de afinidad lícita en segundo grado atingente al primero, en la línea transversal, proveniente de que la actual pretensa es hija de una hermana carnal de Juán Rodriguez, primera muger del pretendiente, según se vé por el árbol genealógico que acompaño.

No hay entre los pretendientes afinidad multiplicada ni ningún otro impedimento de distinta naturaleza, como tampoco ha intervenido cópula entre ellos.

En nombre de ambos, ocurro á V. S. I. suplicándole se digne concederles la dispensa del mencionado impedimento, exponiendo por causal canónica, la contenida en la frase *infamia mulieris*, pués la familiaridad y estrecha amistad de los pretendientes, ha dado márgen á que se sospeche y murmure de ellos en el público creyéndose que las cosas han pasado más adelante, cuando en realidad no es así.

Creo que puede V. S. I. acceder á lo solicitado como se lo suplico, salvo su más acertado y sábio parecer.

Lleva el interesado los derechos designados para la clase proletaria á la cual pertenece, y acompaña á este espediente el informe de los testigos sobre la muerte de Juana Rodriguez, por no haberse ocurrido á apuntar la partida de su defunción en los libros Parroquiales.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

S. Pedro de los Pozos, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Sr.

Narciso López.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARBOL DE AFINIDAD.

Fracisco Rodriguez,
Casado con
Petra López.

Juana Rodriguez, *primera muger del pretendiente.*

Dionisia Rodriguez: *casada con* José Navarro.

Mariana Navarro, *pretensa,*

§ XIII

PETICIÓN DE UNA DISPENSA IN FORMA PAUPERUM.

Illmo. y Rmo. Sr.

Los pretendientes de matrimonio Felipe Mares y Simona Durán, originarios y vecinos de este lugar, están como se vé por sus declaraciones y las de los testigos, ligados con el impedimento canónico de afinidad lícita en primer grado igual de la línea transversal, proveniente de que la pretensa actual era hermana carnal de Filomena Durán, primera muger del pretendiente, como se vé por el adjunto árbol de afinidad.

No hay otro impedimento que obste á su petición, pero sí la circunstancia agravante

de haber intervenido cópula entre ambos, sabiendo los dos el impedimento que los ligaba, pero sin ánimo de conseguir más fácilmente la dispensa.

Ocurro á la caridad de V. S. I. suplicándole se digne dispensar á los expresados contrayentes el impedimento que los liga, aduciendo como causales para impetrar esta gracia, las contenidas en las frases *Paupertas viduae* y *Perieulum matrimonii civilis.* Justifico la primera, diciendo á V. S. I. que la pretensa es viuda de Luis Rivera, como lo demuestra la certificación que acompaño, del cual tubo seis hijos que viven y á los que apenas puede alimentar con grandes sacrificios, mientras que verificado el matrimonio que pretende, tendrá siquiera con qué alimentarlos, pués aunque el pretendiente es muy pobre, sin embargo, algo adquiere por su trabajo. En cuanto á la segunda causal, existe ciertamente el temor fundado que en ella se expresa, pués los interesados ya han dado los pasos preliminares para contraer el llamado matrimonio civil, y yo he tenido que valerme de varias influencias para traerlos á que verifiquen su matrimonio canónico.

Como la facultad que V. S. I. tiene para dispensar esta clase de impedimento, le está concedida en favor de los verdaderamente

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pobres, ruego á V. S. I. se digne conceder la dispensa necesaria en este caso, *in forma pauperum*, pués según la información de testigos que he levantado, y acompaño en el expediente, el pretendiente solo vive de su trabajo é industria, sin tener ninguna clase de bienes, raíces y ganando apenas tres ó cuatro reales diarios.

Va adjunta la partida de defunción de la primera muger del pretendiente.

Por todo lo expuesto creo que puede S. S. I. conceder la dispensa expresada, como rendidamente lo solicito, salvo su más acertado y juicioso parecer.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

Guanajuato, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Sr.

Narciso López.

ARBOL DE AFINIDAD.

Pedro Durán.
casado con
María Luz Ramirez.

Simona Durán. *Pretensa.*

Filomena Durán. *Difunta esposa.*

---

§ XIV.

PETICIÓN DE DISPENSA DE IMPEDIMENTO OCULTO.

Illmo. y Rmo. Sr:

Habiendo oído en confesión á la penitente N. N., ella me declaró hallarse ligada con su pretendiente por el impedimento de afinidad ilícita en primer grado de la línea transversal, proveniente de haber tenido cópula con un hermano carnal de su dicho pretendiente, cuyo impedimento calló al ser examinada por el Párroco en la respectiva presentación, por la grande vergüenza que tuvo.

Yo ocurro á V. S. I. en su nombre, suplicándole se digne dispensar el mencionado impedimento, en el concepto de que no hay ningún otro que ligue á los contrayentes, y exponiendo por causal la contenida en la frase *Aetas feminae Superadulta*, pués tiene la pretensa veintiseis años cumplidos.

Ruego igualmente á V. S. I. se digne comisionarme para la ejecución de la mencionada dispensa, y concederla gratis por no tener la interesada ninguna clase de bienes.

Así espero obtenerlo de la caridad de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

V. S. I., salvo su más prudente y acertado parecer.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

Silao, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Sr.

Narciso López.

§ XV.

PETICIÓN DE LICENCIA PARA VERIFICAR UN MATRIMONIO POR PROCURADOR.

Illmo. y Rmo. Sr.

Los pretendientes de matrimonio Francisco López y Teresa Fuentes, contenidos en las anteriores diligencias, están, como se vé por sus declaraciones y las de los testigos, enteramente libres y sueltos para contraer matrimonio.

Poco tiempo después de haberse verificado la presentación, fué llamado el interesado de la capital de México, con objeto de arreglar una testamentaría de un pariente suyo. Ahora se ha recibido en este Curato una solicitud del pretendiente en la que manifiesta la imposibilidad que tiene para volver á esta ciudad, por razón del carácter que han tomado los negocios que lo llevaron á México, lo cual exige su presencia

continua en dicho lugar, y lo impele á solicitar se le conceda verificar su matrimonio en ésta, por medio del procurador, al cual nombrará con todos los requisitos debidos tan luego como se le conteste si se accede á su solicitud, la cual acompaño debidamente en el expediente matrimonial.

Estoy moralmente convencido de que todo cuanto el interesado asegura es la verdad, así como los perjuicios que podrían originarse en diferir su matrimonio para un tiempo incierto, puesto que no se puede calcular cuándo terminarán las gestiones que tiene que hacer para el arreglo de la testamentaría, pudiendose, sí, asegurar, que transcurrirán algunos meses para conseguirlo.

Por dichas razones, creo que bién puede concederse al interesado la gracia que solicita, como lo pido rendidamente á V. S. I., en el concepto de que ofrezco llenar todas las condiciones requeridas para esta especie de matrimonios, así como lo que V. S. I. tuviere á bién prevenirme, salvo que V. S. I. fuese de distinto parecer.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

Guanajuato, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Sr.

Narciso López.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ XVI.

PETICIÓN DE LICENCIA PARA VERIFICAR UN MATRIMONIO DE CONCIENCIA.

Illmo. y Rmo. Sr.

Los pretendientes de matrimonio José María Ramirez y Macedonia García, contenidos en la anterior secreta información, han probado suficientemente su libertad y soltería, como se vé por sus declaraciones y las de los testigos, que he procurado tomar con todas las precauciones y secretos que el caso requiere.

Dichos pretendientes han vivido en amasiato por espacio de diez y ocho años, teniendo á los ojos del público el carácter de legítimamente casados, y siendo muy conocidos en este lugar por ser de las personas principales del vecindario. Han tenido ocho hijos, de los cuales ninguno vive.

Tocados los pretendientes por la gracia divina, desean contraer matrimonio para quitarse del triste estado en que tanto tiempo han vivido; pero deseando evitar el escándalo y cuidar su propia fama, ocurren á V. S. I. por mi medio pidiéndole se digne concederles la dispensa de las moniciones conciliares, y permitirles verifiquen secreta-

mente su matrimonio, en el concepto de que ofrecen llenar todas las condiciones y requisitos exigidos por el Sr. Benedicto XIV en su Constitución de 17 de Noviembre de 1741, que comienza *Satis vobis*, la que se refiere á esta especie de matrimonios.

Creo que por las razones expresadas, puede V. S. I. conceder las gracias solicitadas, como rendidamente se lo pido, salvo siempre su más acertado y prudente parecer.

El interesado satisfará en la Secretaría Diocesana los derechos que pueda causar la dispensa de moniciones.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

Guanajuato, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Señor.

Narciso Lopez.

§ XVII.

PETICIÓN DE DISPENSA DE VAGUEDAD:

Illmo. y Rmo. Señor.

Antonio Ramirez y Luisa Muñoz, se han presentado en este Juzgado Eclesiástico de mi cargo, á fín de contraer matrimonio.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por la declaración del pretendiente aparece que ha sido de los que el derecho canónico designa con el nombre de *vagos*, pués no ha tenido domicilio fijo, desde la edad de catorce años, y aunque ha estado distintas veces en varias poblaciones, nunca se ha establecido definitivamente en ninguna, y hasta ahora, según me ha manifestado, tiene intención de radicarse en este lugar.

Con objeto de cerciorarme de su libertad y soltería, he exijido gran número de testigos, entre los que he escogido los cinco que constan en el expediente, que han declarado por ambos pretendientes, y cuyas confesiones han dado la mayor luz posible en el caso presente, para asegurarse en cuanto cabe, de su libertad y soltería. A esto se agrega, que al tomarles el juramento, insistí más que en las ocaciones ordinarias, en ponerles de manifiesto su gravedad, para que evitaran un perjurio, y para encontrarlos contestes consigo mismos, á pesar de hacerles por tres veces repetir sus declaraciones, creo que dijeron la verdad. Hay además la circunstancia atendible de que el interesado, no ha mucho tiempo practicó los ejercicios espirituales, saliendo de ellos resuelto á dar los pasos necesarios para casarse, quitándose así del estado de amasiato en que ha vivido con su pretensa, de la que desde entonces se separó.

En virtud de lo expuesto, ocurro á la caridad de V. S. I. suplicándole dé por suficiente lo actuado hasta aquí para inquirir la libertad y soltería de los pretendientes y me conceda la licencia necesaria para asistir á su matrimonio, pués con las declaraciones de los testigos presentados y las misivas que se expidan á Gnanajuato, San Felipe y Silao, donde han vivido algún tiempo, creo que quedará suficientemente probada la mencionada libertad de ambos. Quedaría únicamente en tal caso sin testimonio, el tiempo que el interesado estuvo solo en Uruapan, que fué cosa de un año; el que estubo en San Juán del Rio como soldado, que fué cosa de un més; y el que estuvo con la misma calidad en Morelia, que fué como seis meses, lo cual queda subsanado con la presunción á su favor que inspira el empeño que ha tomado en arreglar sus negocios, y las confesiones que judicial y extrajudicialmente me ha hecho, de no haber contraído en esas épocas compromisos de ninguna especie. A esto se agrega la dificultad que hubiera tenido para crearselos, pués en Uruapán estuvo como mozo de un particular que de un día á otro esperaba salir de allí, y en San Juán del Rio y Morelia se hallaba con igual indecisión de pe

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

manencia, ya por la misma carrera de las armas, ya por la violencia que se le había hecho en cojerlo de leva, lo que le hacía desear encontrar ocación de desertarse, ya por último por las circunstancia de la guerra de aquella época, que no le aseguraban ni un día solo de estabilidad.

En virtud de las razones y prensunciones que acabo de aducir, creo que bién puede V. S. I. conceder la dispensa de vaguedad que solicito y concederme su licencia para proceder al matrimonio, pués de este modo se quitará á estos infelices del precipicio á cuya orilla están, y se les dará la paz de la conciencia. Tal es mi humilde parecer, salvo en todo caso el más acertado y prudente de V. S. I.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

La Luz, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Señor.

Narciso López.

§ XVIII.

PETICIÓN DE LA LICENCIA PARA ASISTIR AL MATRIMONIO DE UN EXTRANJERO, SOLICITANDO AL MISMO TIEMPO DISPENSA DE OCURSO Á ULTRAMAR

Illmo. y Rmo. Señor:

Federico Dorvault y Juana Rodriguez, originario el primero de Metz en Francia y vecino aquí hace diez años, y la segunda originaria y vecina de esta Ciudad, pretenden contraer matrimonio, habiendo probado suficientemente su libertad y soltería, como consta por la anterior información. En ella han declarado cuatro testigos mayores de toda escepción, tanto por el tiempo que el contrayente tiene de avecindado aquí, como por el que estuvo en su pátria donde dichos testigos lo conocieron y trataron, como consta por sus respectivas declaraciones.

Mas como en rigor de derecho debería ocurrirse á Metz para que se hicieran as publicaciones conciliares, suplico á V. S. I. á nombre del contrayente, se digne dispensar dicho trámite, para evitar moratorias á los interesados, atendiendo á que queda

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

moralmente la certidumbre de que están libres y sueltos para contraer matrimonio, supuesto lo actuado hasta aquí.

Ruego igualmente á V. S. I. me conceda la licencia para asistir á los interesados en su matrimonio, supuesto que así se requiere por las dispociciones del Concilio Tridentino y Mexicano 3°.

En mi humilde concepto, nada obsta para que V. S. I. acceda á mi petición, como se lo ruego, salvo siempre su más acertado parecer.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

Guanajuato, Octubre 29 de 1875.

Ilmo. y Rmo. Señor.

Narciso López.

---

§ XIX.

PETICIÓN DE LICENCIA PARA LAS INFORMACIONES DE UN MATRIMONIO MIXTO.

Illmo. y Rmo. Señor:

Se ha presentado en este juzgado Eclesiástico de mi cargo, Don Jorge Sanxford, pretendiendo contraer matrimonio con Doña Luisa Muñoz.

El primero es originario de Londres y vecino de esta ciudad desde pequeño; de 35 años de edad, soltero y de religión protestante, perteneciendo á la secta de los Anglicanos. La segunda es originaria y vecina de esta ciudad, célibe y de 20 años de edad.

He manifestado al interesado la gravedad de su pretensión, esplicándole minuciosamente la doctrina y práctica de la Iglesia Católica en semejantes casos. Por su parte, me ha suplicado que ocurra á V. S. I., pidiéndole se sirva conceder su licencia para que se levanten las informaciones matrimoniales del caso, en el concepto de que ofrece formalmente sujetarse á todas las prescripciones canónicas sobre la materia, y en especial á la Instrución del Sr. Pio IX, de 15 de Noviembre de 1858.

Cumpliendo con el encargo del pretendiente, ocurro á V. S. I. pidiéndole licencia para tomar á los interesados su presentación, en el concepto de que verificada que sea, remitiré á V. S. I. las actuaciones originales con el debido informe, para que se provea lo conveniente.

Me atrevo á interponer mis ruegos con S. S. I., suplicándole acceda á lo pedido, en virtud de que según me han asegurado

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

muchas y fidedignas personas, los interesados están resueltos á contraer el llamado matrimonio civil, si no consiguen esta licencia que solicitan, pués según se me asegura, aunque la pretensa es de buenas costumbres y pertenece á la Iglesia Católica, está tan apasionada, que bién puede suceder que dé el paso que tanto se teme. A esta razón se agrega que el interesado promete sujetarse á todas las disposiciones canónicas sobre la materia, y que la pretensa ejerce tan grande influencia sobre él, que en sentir de varias personas, nada habrá tan fácil como que ella lo convierta al catolicismo, usando prudentemente de los medios oportunos, y poniendo en juego el talento que todos le reconocen.

En varias conversasiones que el interesado ha tenido conmigo, he podido observar que se inclina bastante al Catolicismo, ya porque la Iglesia Anglicana á que pertenece, es como se sabe, la que menos discrepa de nuestras creencias entre las sectas disidentes, ya porque veo en el un fondo de recta inclinación y buena fé, que induce á creer su pronta y verdadera conversión.

Por todo lo expuesto, creo que puede V. S. I. concederme el permiso para verificar

la presentación de dichos pretendientes, y verificada que sea, después de darle cuenta con lo actuado, conceder la dispensa necesaria, en el concepto de que se observarán las dispociciones de los Sagrados Cánones y en especial lo mandado por el Sr. Pio IX en la Instrucción citada. Así lo ruego humildemente á V. S. I. salvo en todo caso su más acertado parecer.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

Guanajuato, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Señor

Narciso López.

(Esta fórmula podrá servir en el caso de que el Diocesano tenga facultad para permitir los matrimonios mixtos. En caso contrario, había que acudir á Roma por conducto del mismo Ordinario á quién se dará cuenta de todo, para que determine como se ha de proceder.)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ XX.

PETICIÓN DE LIBRAMIENTO DE EXHORTO PARA AGENA DIÓCESIS.

Ilmo. y Rmo. Señor:

Se han presentado en esta Parroquia de mi cargo, á fín de contraer matrimonio, Nemecio Juárez y Paula Bonilla, contenidos en las anteriores diligencias.

Por sus declaraciones y la de uno de los testigos llamado Juán Olmedo, aparece que son originarios del Fresnillo, en jurisdicción de Zacatecas, y vecino de aquí hace un año con ánimo de radicarse. Aparece igualmente por sus dichos, que no se hayan ligados con ningún género de impedimento impediente ni dirimente.

He procurado integrar la presente información á fín de evitar gastos y moratorias á los interesados; pero á pesar de mi empeño, no he podido conseguirlo, pués solo uno de los testigos declara que los conoció en el lugar de su origen, y los demás tan solo por el tiempo que tienen de avecindados en este lugar; y por tanto ocurro á V. S. I. suplicándole se digne librar el exhorto correspondiente á la Mitra de Zacatecas

pidiendo se levante información de testigos, sobre la libertad y soltería de los pretendientes, en el Fresnillo, cuyos testigos el mismo interesado presentará, supuesto que en persona quiere llevar el expediente respectivo, así como también ruego á V. S. I. pida sean publicados conciliarmente en dicho lugar de su orígen, é igualmente que todo sea hecho de caridad, sin cobro de derechos, por estar muy pobres los interesados.

A V. S. I. pido se digne proveer como he pedido, salvo su más acertado parecer.

Dios guarde á V. S. I. muchos años,

La Luz, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Señor.

Narciso López.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ XX.

PETICIÓN DE LIBRAMIENTO DE EXHORTO PARA AGENA DIÓCESIS.

Ilmo. y Rmo. Señor:

Se han presentado en esta Parroquia de mi cargo, á fín de contraer matrimonio, Nemecio Juárez y Paula Bonilla, contenidos en las anteriores diligencias.

Por sus declaraciones y la de uno de los testigos llamado Juán Olmedo, aparece que son originarios del Fresnillo, en jurisdicción de Zacatecas, y vecino de aquí hace un año con ánimo de radicarse. Aparece igualmente por sus dichos, que no se hayan ligados con ningún género de impedimento impediente ni dirimente.

He procurado integrar la presente información á fín de evitar gastos y moratorias á los interesados; pero á pesar de mi empeño, no he podido conseguirlo, pués solo uno de los testigos declara que los conoció en el lugar de su origen, y los demás tan solo por el tiempo que tienen de avecindados en este lugar; y por tanto ocurro á V. S. I. suplicándole se digne librar el exhorto correspondiente á la Mitra de Zacatecas

pidiendo se levante información de testigos, sobre la libertad y soltería de los pretendientes, en el Fresnillo, cuyos testigos el mismo interesado presentará, supuesto que en persona quiere llevar el expediente respectivo, así como también ruego á V. S. I. pida sean publicados conciliarmente en dicho lugar de su orígen, é igualmente que todo sea hecho de caridad, sin cobro de derechos, por estar muy pobres los interesados.

A V. S. I. pido se digne proveer como he pedido, salvo su más acertado parecer.

Dios guarde á V. S. I. muchos años,

La Luz, Octubre 29 de 1875.

Illmo. y Rmo. Señor.

Narciso López.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

—NOTAS—

al tratado de

Dispensas Matrimoniales.

(A) Parécenos muy importante aducir aquí el decreto del Santo Oficio que en una nota refiere Lehmkuhl, tratando del impedimento *Ecclesiae vetitum*. Lo traducimos fielmente.

"Acerca del matrimonio con un franc-masón, el Sto. Oficio dió en 21 de Febrero de 1883 la siguiente respuesta. A saber: á la pregunta: Si acaso el juramento masónico, no retractado pueda y deba considerarse y tratarse á semejanza de impedimento impediente, ó aun dirimente del matrimonio; y qué cautelas deben exigirse para que el párroco pueda lícitamente y válidamente bendecir el matrimonio de una joven católica con un

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

franc-masón juramentado? Dióse esta respuesta: Por lo que toca al matrimonio, en el que uno de los contrayentes notoriamente pertenece á las sociedades secretas, conviene, en tanto que la Sede Apostólica dé un decreto general en esta materia, que los pastores se porten cauta y prudentemente; y deben, más bién en los casos particulares establecer aquello, que en el Señor juzgaren más convenir, que no decretar algo por regla general; mas exclúyase enteramente la celebración del sacrificio de la Misa, sino es que otra cosa exijan las circunstancias. (Ex folio angl. "The Tablet." Suppl. Jun. 27. 1885.)

(B) I. Ex natura rei matrimonium dirimit: 1) error personae, 2) error ejus qualitatis quae in personam redundet.

II. Ex intentione contrahentis expresse addita dirimit matrimonium error cujuslibet rei, quae pro conditione *sine qua non*, habita sit.

III. Ex positiva Ecclesiae lege error, si sit de conditione servili, matrimonium nullum facit. (Lehmkuhl. De Matrim. Sect. III. núm. 732.)

(C) Sabido es que por una Constitución del Sr. Pio IX después del noviciado solo

se emiten hoy votos simples en las órdenes religiosas, en los cuales han de perseverar al menos por un trienio. De aquí es que esos votos no constituyen un impedimento dirimente del matrimonio, sino solo impediente. (*Ita Lemkuhl. De Matrim. Sect. III.* § 7, *núm.* 750 *)*

(D) Cum eodem S. Doctore (Alph. de Ligor) aliisque teneri potest, impedimentum practice abesse quoad patricios in baptismo privato, non vero quoad baptizantem. Y esta opinión sostiene el nuevo Lehmkuhl, aun cuando parece haber algún decreto particular en contrario. (*De Matrim. Sect. III. núm.* 758.)

(E) Hoy no se hace ya mención de las dos especies de adopción, dice Scavini. Y pregunta si la adopción hecha conforme á los Códigos civiles modernos, cause actualmente impedimento canónico. Gury y André lo niegan, porque la Iglesia no sancionó sino la adopción del Derecho romano; pero Carniere y el juicioso Bouvier, dicen mejor, (como siente Giovine,) que aún la adopción moderna, que conviene en la sustancia, aunque disienta en la forma, con la romana, produce el impedimento. Y esto se confirma con la autoridad de la Sagrada Penitencia-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ria, que preguntada si la adopción como está establecida en Francia dirima el matrimonio, respondió el 17 de Mayo de 1826 al Vicario general de Perigueux; *affirmative, si res sit de adoptione legitime ivita*, esto es conforme á la norma y solemnidades de la ley civil. (*Scav. Not.* 5. *ad núm.* 785. *Tract. de Matrimon.*)

(F) Nada se dice en el texto acerca de si la ignorancia de este impedimento excusa de contraerlo. Aunque parece muy sencillo el contestar negativamente con Gury y otros; porque los impedimentos primariamente tienen razón de vínculo, y secundariamente de pena; no obstante, el doctísimo Lehmkuhl, examinando más á fondo la cuestión, y siguiendo, como en todo, á San Alfonso de Ligorio, llega á decir: «*Probabile habeo practice, impedimentum non adesse, dummodo neuter complex legem ecclesiasticam sciverit: licet suadeam, maxime ante nuptias, ut petatur dispensatio.*» Es muy digno de estudiarse todo el pasaje que se haya en el Tract. de Matrim. Sect. III. núm. 470.

(G) Bueno es notar aquí para la práctica, que no siendo el miedo, cosa de fácil prueba, en la duda debe estarse á favor del

matrimonio, ya por ser cosa favorable, ya por la reverencia debida al Sacramento. Por otra parte, una vez celebrado este, aunque con miedo, siendo *rite in facie ecclesiae*, aunque inválido, se convalida por la espontánea cohabitación, y por la unión marital, que se miran como signos de nuevo consentimiento, sin tener que renovarlo ante el Párraco y testigos, siendo oculto el impedimento. Y esto consta por varias declaraciones de la S. Penitenciaria y de la Congregación del S. Concilio. (*Scav. Tract. de matrim. núm.* 788.)

(H) Los Doctores que sostienen la necesidad de escritura pública para la validez de los esponsales, no son de despreciar, como puede juzgarse por la siguiente resolución de la S. Congregación del Concilio dada para España, con cuya Iglesia la nuestra tiene tantas analogías, y cuyas costumbres son casi las nuestras. 1. An sponsalia quae in Hispania contrahuntur absque publica scriptura sint valida? 2. An publicam scripturam suppleri queat instrumentum in curia conflatum pro dispensatione super aliquo impedimento?

Resolutio. Sacra Congregatio sub die 31 Januarii re perpensa, censuit esse respondendum. Ad primum et secundum negative.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pueden verse las acertadas y juiciosas observaciones que á cerca de este decreto hace el P. Morán, en su *Teología Moral, Trat. del Matrim. núm.* 2903.

(I) Aunque es cierto en teoría lo que asienta el autor, acerca del domicilio, que basta un solo día para adquirirlo, puesto que no en la mora sino en la intención de fijarse en un lugar, se hace consistir por el derecho la adquisición del domicilio; no obstante en la práctica es necesario tener presente, ciertas reglas y decretos, que pueden estudiarse en la nota [P] del tratado de Matrimonio de Scavini, (edición napolitana de 1874, tom. 3. pag. 763 y sig.) Citaremos los principales decretos: «un hombre y una muger que se alejan de su propia habitación, sin ánimo de dejarla, y pasan al lugar de otra parroquia, con solo el ánimo de celebrar allí el matrimonio, y no de contraer domicilio, contraen, en efecto matrimonio ante el párroco de ese lugar.» La S. Congregación del Concilio juzgó este matrimonio nulo. (21 *Febr.* 1631.) La S. Congregación apoyándose en las declaraciones ya hechas, responde, que el párroco rural no es el verdadero y propio párroco, cuando se vá al campo, ó por recreación ó por negocios del campo, y que por tanto, el matrimonio

no puede celebrarse válidamente ante dicho párroco [1 Decemb. 1640.] El tercer decreto fué dado para dos esposos, que habiendo contraido matrimonio en parroquia agena, en la cual demoraron antes, tres días, preguntados por qué fín, y con qué ánimo se habían trasladado á tal parroquia, respondieron, que, dificultándoseles el celebrar sus bodas en su propia parroquia, se dirigieron á la otra, no para habitar en ella, sino porque supieron que allí se les casaría más fácilmente. La S. C. del Concilio, en 13 de Nov. de 1863, respondió *que el matrimonio era nulo.* Salieron un joven y una joven fugitivos de sus casas y pasaron á otro país. La joven juró que había salido para fijar en este otro lugar su domicilio y vivir bajo el cuidado de una parienta suya. Contrae esponsales con el joven, y después celebra el matrimonio Se preguntó á la S. C. an matrimonium sustineatur? y respondió *affirmative.* Fagnano refiere otros varios decretos acerca de casos semejantes, en los cuales por haberse verificado que se fijó en tal lugar el domicilio formal, y no ya la sola habitación, aún cuando los esposos hayan acudido á la parroquia agena por huir de sus padres que querían impedir el matrimonio, no obstante la S. Congregación decidió por la validez de éste. Y aun cuando la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

habitación no había sido por varios meses, la S. Congregación y el Sr. Benedicto XIV, declararon que para la validez del matrimonio basta el formal domicilio de un més.

En la práctica debe temerse, que la mayor facilidad de contraer el matrimonio en una parroquia, provenida de la misma caridad y celo del párroco, poco exigente en materia de derechos, ó fácil en la admisión de testigos, ó aún en la recepción [que llaman] de oraciónes, puede dar lugar á hechos como el del tercer decreto que hemos aducido. Refiriónos un párroco grave, que otro párroco caritativo y celoso, había fijado cierto día cada més para admitir gratuitamente á los contrayentes pobres á la celebración del matrimonio, y que sabido esto por los interesados, acudían de varias parroquias diciéndose habitantes de aquella, lo que ocacionó los conflictos que es de suponer. Esto nos demuestra que aun la caridad y el celo, deben ser gobernados por la prudencia, so pena de venir á ser nocivos á las almas. *Charitas non agit perperam* dice San Pablo (I. Cor. XIII. 4)

—

(J) El autor se refirió á nuestra Iglesia mexicana; pués es cierto que hay en algunas partes razones para dispensar en la clandestinidad, y de hecho se dispensa como

puede verse en Lehmkuhl, en el número 783; basta citar un solo caso. Consta, (dice,) por una respuesta de la Sagrada Congregación de 28 de Mayo de 1793, al obispo Lucioneme, que se puede, válida y en sí lícitamente, contraer matrimonio sin el párroco y con sólo dos testigos, cuando no hay acceso al párroco ni se ha provisto por el Superior delegado á algún otro sacerdote para el caso. Y basta que esta imposibilidad siendo común y no particular, dure por el espacio de un més. También puede abolirse por el desuso ó costumbre en contrario, de largo tiempo, la ley de la clandestinidad, como expresamente lo dice el Sr. Pio VII en sus letras á Dalberg Arzobispo de Maguncia, de 8 de Octubre de 1803, como puede verse en el autor citado, que trata muy largamente de la clandestinidad. [En el § 14, punt. II. núm. 784.]

—

(K) A las causales ya explicadas pueden añadirse estas otras tres, que indica Scavini. 1.ª *Periculum vitae:* cuando los parientes ú otros amenazan de muerte al seductor si no se desposa con su víctima; 2.ª *Periculum haeresis:* esto es, en los lugares donde son muy numerosos los herejes, y hay temor de que se contraiga el matrimonio con alguno de ellos. 3.ª *Pericu-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

lum defectionis a fide, (mas no el de perversión de las costumbres,) el cual riene lugar cuando prudentemente se teme que alguno, por negársele la dispensa, vaya á pasarse á una secta donde no tenga más dificultades.

He aquí además la juiciosísima advertencia de Schneider en su *Manuale sacerdotum*. «Ceterum, ut jure concedatur dispensatio super impedimentis Matrimonii, non requiritur absolute ut causa prolata sit canonica, ex iis videlicet quas theologi afferre solent; sed satis est, ut rebus mature coram Deo ponderatis, *ob quamcumque causam, etiam novam*, Matrimonium videatur revera necessarium, sive ad procurandam salutem oratorum, sive ut avertatur ab eis aliquod damnum temporale. (*De sacram. Matrim.* 7.)

——

(L) Es muy notable la doctrina de Scavini, que vamos á traducir fielmente. ¿Si deban exhortarse á los fieles á contraer también el llamado matrimonio civil? Afirmativamente, y conviene mucho que los párrocos no admitan á los esposos á la celebración del verdadero matrimonio, si no prometen seriamente observar las leyes civiles en este punto, auque tan solo para no carecer de los efectos civiles. Y aún ordinariamente hablando, si después de celebrado el matrimonio religioso, rehusan obstinadamente el presentarse ante el oficial civil, *pueden pecar mortalmente*, y por tanto, dejarse sin absolucion, si de la transgresión de esta ley humana se teme para sí y para otros, graves daños. Y á la verdad, considérense bién las consecuencias: la prole legítima de ese matrimonio eclesiástico, será ilegítima ante la ley civil, y no podrá, por tanto, gozar de la herencia de que dispone la ley en favor de los hijos legítimos. Muerto uno de los cónyuges, el otro no tiene parte en los bienes del que falleció. Además, si con el tiempo se fastidian del matrimonio, con grande escándalo pueden separarse, y aún contraer civilmente nuevas nupcias. (*Lib. IV. Apend.* 75. *núm.* 555, *volum. VI. edit. in capit.* 4.)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE.

PAGINAS.

Dedicatoria. III
Licencia..... V
Aprobación del Ordinario VII
Prólogo... IX
Lista de las obras consultadas..... XI
Advertencias... XV
Capítulo I. De los impedimentos matrimoniales en general..... 1
Cap. II. De los impedimentos impedientes 1
§ I Ecclesiae Vetitum..... 2
" II Tempus..... 4
" III Sponsalia..... 6
" IV Votum..... 9
Cap. III De los impedimentos dirimentes. 9
§ I Error 11
" II Conditio..... 11
" III Votum..... 12
" IV Cognatio... 12
Consanguinidad... 13
Parentesco espiritual 16
Parentesco legal..... 18
" V Crímen..... 19
Homicidio solo 19
Adulterio cum pactu nuvendi..... 20
Adulterio cum machinatione..... 21
" VI Cultus disparitas..... 23

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ VII Vis..... 24
" VIII Ordo 25
" IX Ligamen 25
" X Honestas. 29
Pública honestidad por matrimonio rato..... 30
Pública honestidad por esponsales válidos..... 30
" XI Ætas 32
" XII Afinitas 32
" XIII Clandestinus..... 34
" XIV Impos 38
" XV Raptavae sit mulier nec parti reddita tutal..... 39
Cap. IV Observaciones acerca de los versos en que se enumeran los impedimentos 41
Cap. V De la dispensa de los impedimentos en general 42
§ I Cuáles sean dispensables y cuáles nó..... 42
" II Quién puede dispensar por derecho ordinario..... 45
Cap. VI Facultades concedidas á nuestro Obispo por la congregación de Propaganda Fide..... 48
Fórmula I..... 48
Facultades de la fórmula A. y la fórmula A. A..... 50
Facultades de la Penitenciaría.. 53
Cap. VII. Delegación á los sacerdotes de algunas de dichas facultades..... 56
" VIII. De las causas para obtener las dispensas 58
§ I Angustia loci 60

§ II Ætas feminae superadulta..... 62
" III Deficientia aut incompetencia dotis 63
" IV Lites super succesione bonorum jam exortae, vel earumdem grave aut imminens periculum..... 64
" V Dos litibus involuta..... 65
" VI Paupertas viduae..... 65
" VII Bonum pacis 66
" VIII Nimia, suspecta, periculosa familiaritas, nec non cohabitatio sub eodem tecto..... 67
" IX Copula, et praegnantia, ideoque legitimatio prolis..... 68
" X Infamia mulieris 69
" XI Revalidatio matrimonii..... 70
" XII Periculum matrimonii mixti, vel coram acatholico ministro celebrandi 71
" XIII Periculum incestuosi concubinatus 72
" XIV Periculum matrimonii civilis 72
" XV Remotio gravium scandalorum... 73
" XVI Cessatio publici concubinatus 73
" XVII Exellentia meritorum..... 74
" XVIII Causa sine causa, vel ex certis rationabilibus causis..... 74
Cap. IX Reglas generales importantísimas para la impetración de las dispensas 76
" X Qué cosas deben explicarse en la impetración de las dispensas en general..... 80
" XI Cuáles impedimentos impedientes pueden dispensarse y qué se ha de expresar al impetrar la dispensa

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de cada uno de ellos en particular 86
§ I Impedimento impediente del que ha matado á su primer mujer, comprendido en la frase: Vetitum Ecclesiae 90
" II Dispensa de las proclamas..... 91
" III Cuáles sean justas causales para dispensar las moniciones 91
" IV Qué deba manifestarse en el impedimento impediente de voto simple de castidad..... 94
" V Cuáles sean justas causas para dispensar el voto simple de castidad..... 95
" IV Qué deba expresarse en el impedimento impediente de voto simple de Religión..... 97
Cap. XII Qué se ha de expresar en la impetración de las dispensas de impedimentos dirimentes en particular 99
§ " Qué se ha de expresar en el impedimento de consanguinidad..... 99
" II Qué se debe expresar en el impedimento de parentesco espiritual. 102
" III Qué debe manifestarse en el impedimento de parentesco legal..... 103
" IV Qué deberá manifestarse en el impedimento de crímen..... 104
" V Qué debe manifestarse en el impedimento dirimente de pública honestidad..... 106
" VI Qué debe expresarse en el impedimento dirimente de afinidad..... 107
Cap. XIII De las dispensas in forma pauperum..... 109

Cap. XIV Cómo deberán pedirse las dispensas de los impedimentos ocultos... 113
" XV Ejecución de las dispensas. Cláusulas que se ponen comunmente en su concesión..... 116
" XVI Penas impuestas á los que autorizan ó contraen algún matrimonio con impedimento ó faltando á las disposiciones canónicas..... 120
" XVII Matrimonio por procurador..... 124
" XVIII " de conciencia..... 127
" XIX " de vagos, militares y extrangeros..... 129
" XX Matrimonio civil. § I 132
§ II Instrucción de la Penitenciaría sobre el matrimonio civil 139
" III Qué obligaciones ó impedimentos produzcan el llamado matrimonio civil 142
Cap. XXI Matrimonios mixtos 145
" XXII De las dispensas in radice..... 153
" XXIII Documentos interesantes de la curia romana..... 155
§ I 155
" II 162
" III 165
Cap. XXIV Formularios..... 167
§ I Impedimento impediente del que ha matado á su primer mujer..... 168
" II Dispensas de proclamas... 170
" III Impedimento impediente de voto simple de castidad 171
" IV Impedimento impediente de voto simple de religión 174
" V Impedimento impediente del que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

enviudó en agena parroquia 175
§ VI Impedimento dirimente de consanguinidad..... 177
" VII Impedimento dirimente de parentesco espiritual..... 179
" VIII Impedimento dirimente de parentesco legal..... 181
" IX Impedimento dirimente de crímen 183
" X Solicitación ad cautelam de dispensa de impedimento de crímen 185
" XI Petición de dispensa del impedimento de pública honestidad..... 186
" XII Petición de dispensa de impedimento de afinidad..... 188
" XIII Petición de una dispensa in forma pauperum..... 190
" XIV Petición de dispensa de impedimento oculto..... 193
" XV Petición de licencia para verificar un matrimonio por procurador.... 194
" XVI Petición de licencia para verificar un matrimonio de conciencia..... 196
" XVII Petición de dispensa de vaguedad 197
" XVIII Petición de la licencia para asistir al matrimonio de un extranjero, solicitando al mismo tiempo dispensa de ocurso á ultramar..... 201
" XIX Petición de licencia para las informaciones de un matrimonio mixto 202
" XX Petición de libramiento de exhorto para agena Diócesis..... 206
NOTAS que corresponden á las letras mayúsculas insertadas en este Tratado..... 209 á 219
Nota A correspondiente á la página..... 4

Nota B correspondiente á la página 11
" C " " " " 12
" D " " " " 18
" E " " " " 18
" F " " " " 22
" G " " " " 25
" H " " " " 31
" I " " " " 35
" J " " " " 43
" K " " " " 76
" L " " " " 144

FIN.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Imp. de J. Villalpando.

LEON, MEX.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS